



**CUERPOS ABUSADOS POR LA GUERRA:
LA JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE VIOLENCIA SEXUAL Y
PERSPECTIVA DE GÉNERO APLICADA EN CONFLICTOS ARMADOS**

**BLANCA ISABEL CARVAJAL MARTÍNEZ
GUILLERMO ALFREDO MEDINA RAMÍREZ**

**IVÁN LEONARDO MARTÍNEZ PINILLA
DIRECTOR**

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA DE CALI
FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS SOCIALES
DEPARTAMENTO DE CIENCIA JURÍDICA Y POLÍTICA
MAESTRÍA EN DERECHOS HUMANOS Y CULTURA DE PAZ
CALI, VALLE DEL CAUCA**

2022

Contenido

| | | |
|-------|--|----|
| 1. | Introducción | 4 |
| 1.1 | Problema en el plano jurídico..... | 5 |
| 1.2 | Pregunta de investigación..... | 11 |
| 1.3 | Objetivo general | 11 |
| 1.4 | Objetivos específicos..... | 11 |
| 1.5 | Metodología de investigación | 11 |
| 1.5.1 | Categorías de análisis seleccionadas | 15 |
| 2. | Capítulo 1: Evolución jurisprudencial de los términos violencia sexual y perspectiva de género en los tribunales internacionales | 25 |
| 2.1 | Perspectiva de género..... | 26 |
| 2.1.2 | Perspectiva de género en los instrumentos internacionales..... | 27 |
| 2.1.2 | Violencia sexual en los instrumentos internacionales | 31 |
| 2.1.3 | Violencia sexual en el Sistema de las Naciones Unidas..... | 33 |
| 2.1.4 | Doctrina internacional relacionada con la población con identidad de género diversa (LGTBIQ) | 36 |
| 2.2 | Reconocimiento del género a través de la jurisprudencia internacional relacionada con la violencia sexual | 40 |
| 2.2.1 | Antecedentes del delito de violencia sexual en los conflictos armados | 41 |
| 2.2.2 | Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos relacionada con el género y la violencia sexual en el marco del conflicto armado..... | 43 |
| 2.2.3 | Jurisprudencia de los Tribunales Penales Internacionales de la República de Ruanda y la ex República de Yugoslavia, relacionada con el género y la violencia sexual en el marco del conflicto armado | 51 |
| 2.2.4 | Jurisprudencia del Tribunal Especial para Sierra Leona relacionada con el género y la violencia sexual en el marco del conflicto armado..... | 61 |
| 2.2.5 | Jurisprudencia de la Corte Penal Internacional relacionada con el género y la violencia sexual en el marco del conflicto armado..... | 65 |
| 3. | Capítulo 2: El Camino Hacia un Trato Diferenciado en Colombia..... | 75 |

| | |
|--|-----|
| 3.1 Contexto del uso de la violencia sexual por motivo de género en el conflicto armado colombiano | 76 |
| 3.1.1. Cifras relacionadas con la violencia sexual por motivo de género en el conflicto armado colombiano | 77 |
| 3.1.2. Razones del uso de la violencia sexual por motivo de género en el conflicto armado colombiano | 80 |
| 3.1.3 El trato diferenciado por motivos de género en el conflicto armado colombiano | 92 |
| 3.2. Desarrollo legal y jurisprudencial de los términos violencia sexual y violencia de género en Colombia..... | 93 |
| 3.3 Abordaje en las salas de justicia y paz de los tribunales superiores de distrito judicial..... | 102 |
| 3.4 La jurisprudencia de Justicia y Paz en temas de violencia sexual y la inclusión de población LGTBIQ..... | 107 |
| 3.5 La necesidad de un trato diferencial: La marginalidad de la población LGTBIQ frente a violencia sexual y de género | 114 |
| 4. Capítulo 3: La Jep, oportunidad histórica para la aplicación de una perspectiva de género diferenciada | 119 |
| 4.1. Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera | 119 |
| 4.1.1. Contexto de los intentos de paz en Colombia..... | 120 |
| 4.1.2. Perspectiva de género dispuesta en el Acuerdo de Paz | 122 |
| 4.1.3 Los mecanismos de protección para las víctimas. Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR) | 124 |
| 4.1.4 Priorización y selección de casos con perspectiva de género en la Jep..... | 125 |
| 4.2. La obligación adquirida con la firma del acuerdo..... | 127 |
| 4.3 Los avances y retos a los que se enfrenta la JEP en la inclusión de género..... | 129 |
| 4.4 Las solicitudes a la Jep de abrir un macrocaso de violencia sexual..... | 137 |
| 4.4 Reproche a la gestión de la Jep | 139 |

| | | |
|----|--------------------|-----|
| 5. | Conclusiones | 142 |
| 6. | Anexos | 147 |
| 7. | Bibliografía | 155 |

**CUERPOS ABUSADOS POR LA GUERRA:
LA JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE VIOLENCIA SEXUAL Y
PERSPECTIVA DE GÉNERO APLICADA EN CONFLICTOS ARMADOS**

1. Introducción

La terminación de los conflictos armados y la construcción de paz tienen dentro de sus retos más desafiantes la reducción de la violencia de género. En este sentido, el acuerdo de Paz firmado entre el gobierno colombiano y la guerrilla de las Farc no es la excepción, pues con él se espera poner fin a más de medio siglo de vulneraciones a los derechos humanos que han dejado a su paso miles de víctimas de violencia sexual acontecida por motivo de género, en el marco de la guerra.

La violencia sexual perpetrada con motivo de la identidad de género de las víctimas ha sido una de las prácticas más recurrentes que se han evidenciado a lo largo de los años en los conflictos armados, incluido el colombiano. Paradójicamente, al mismo tiempo es de los temas menos abordados por las autoridades judiciales, y con un desarrollo mínimo en comparación con el número de víctimas de este flagelo. Esta omisión de justicia genera impunidad judicial, desesperanza para las víctimas no reparadas, y la sensación de olvido generalizado de una perspectiva de género que clama por su inclusión y reconocimiento.

En este aspecto, autores como Mantilla J. F. (2013) señalan una marcada omisión en la aplicación de la perspectiva de género en el derecho, dado que históricamente la institucionalidad y el derecho en todas sus dimensiones se han visto permeados por un enfoque androcéntrico, en el cual se ha minimizado el papel de lo femenino y se ha dado un trato de segundo plano a los crímenes cometidos por motivo de género, al considerarse a todo lo no masculino como de menor valor y asignársele un rol de subordinación.

En esta línea, el propósito de esta investigación es estudiar la evolución de la violencia sexual y la perspectiva de género desde el desarrollo jurisprudencial y normativo a nivel mundial, donde han existido avances importantes al respecto, en los pronunciamientos de los Tribunales y las Cortes internacionales y nacionales, y las posiciones de los estudios desarrollados por académicos y ONG; para con una visión holística, poder afirmar que en Colombia, pese a existir el deber legal de investigar y juzgar esta problemática, no se ha hecho correctamente, desperdiándose la oportunidad de ser el primer país a nivel mundial en abordar de forma ejemplarizante la violencia sexual por motivos de género ocurrida en los conflictos armados. Abordaje que sirva de antecedente jurisprudencial con la intención de ser

implementado tanto en la justicia transicional como en los sistemas penales de justicia ordinaria.

Debido a las vulneraciones de los derechos humanos a víctimas del conflicto armado por su identidad de género a través del uso de la violencia sexual, es fundamental que esta tesis aborde desde una perspectiva de género, el tratamiento dado a los delitos de violencia sexual en el marco de la justicia transicional en Colombia, permitiendo identificar los alcances y limitaciones presentes en esta materia como medida de visibilización de las víctimas, y como contribución al conocimiento que pueda brindar a las diferentes organizaciones, personas e instituciones que busquen ampliar su mirada alrededor de la perspectiva de género en los crímenes de violencia sexual en el marco del conflicto armado en el país.

Cabe destacar que la importancia que brinda esta investigación a la Maestría de Derechos Humanos y Cultura de Paz, recae en el análisis conceptual de paradigmas estudiados a lo largo de este postgrado; permitiendo identificar la congruencia de los postulados aplicables para la construcción de paz y el aporte de mecanismos que permitan la inclusión de las diferentes víctimas del conflicto armado acaecido en Colombia, pero que de forma análoga, puede ser aplicado a todo sistema de justicia transicional, teniendo en cuenta que la base de todos los conceptos encuentra su origen en el Derecho Internacional. Sin olvidar el aporte que se pretende brindar a la construcción de una cultura de paz, mediante la identificación de unos vacíos normativos, que permitirán evidenciar la ausencia y necesidad de inclusión de la perspectiva de género en los sistemas penales y de justicia transicional actualmente existentes.

1.1 Problema en el plano jurídico

En el Derecho Internacional existen una serie de principios y conceptos con desarrollos independientes, pero que, si se observan desde una óptica integral, es plausible afirmar que todos convergen en puntos comunes, nos referimos a los conceptos de perspectiva de género, violencia sexual y jurisprudencia. El propósito de esta investigación es analizar las diferentes aristas jurídicas y sus puntos de inflexión, que nos permitirán concluir la importancia de la inclusión de la perspectiva de género en los delitos sexuales ocurridos en el marco de los conflictos armados, y su posterior abordaje en los sistemas penales y de justicia transicional, especialmente el aplicado en Colombia.

A lo largo de los últimos años, Colombia ha atravesado un intenso conflicto armado que ha permeado hasta el último rincón de su territorio, siendo perpetrado por diferentes actores armados como las Farc, los paramilitares, el M19, el ELN y la Fuerza Pública. Este conflicto

ha dejado millones de víctimas a su paso y ha sido la violencia sexual una de las principales vulneraciones a los derechos humanos padecidas durante esta guerra.

En Colombia, de acuerdo con el Centro Nacional de Memoria Histórica (2017), es posible afirmar que no se cuenta con cifras confiables y validas que permitan dimensionar la magnitud de los delitos de violencia sexual acontecidos con relación al conflicto armado, por lo cual, en este punto es preciso decir que la impunidad es el factor común que comparten las víctimas de este tipo de crímenes, especialmente, si se tiene en cuenta la perspectiva de género de quienes han padecido este flagelo.

Según cifras del Observatorio de Memoria y Conflicto (OMC), citado en el Centro Nacional de Memoria Histórica (2017), en el país se estiman 15.076 víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado, entre los años 1985 a 2016 (fecha desde la cual se reconoce a las víctimas del conflicto armado en el marco de la Ley 1448 de 2011), agredidas por los diferentes actores del conflicto armado, incluidos agentes del Estado. De este total de víctimas se indica que el 91.6% (13.810), corresponde a mujeres.

A propósito de estos hechos, el Centro Nacional de Memoria Histórica (2017), también señala que dentro de las 15.076 víctimas de violencia sexual sólo ha sido posible identificar 1.928 registros vinculados a las modalidades de violencia sexual, dentro de las que se consideran actos como la violación sexual, la desnudez forzada, la tortura sexual, la esclavitud sexual y la prostitución forzada. Así mismo, de acuerdo con los 1.928 registros identificados por el OMC, se evidencia que los hombres superan a las mujeres en hechos victimizantes como la desnudez forzada con 180 casos y la mutilación de órganos sexuales con 87. Estas cifras se pueden explicar por el género de estas víctimas como lo relata el mismo texto:

Llama la atención que las modalidades en las que los hombres aparecen con más registros asociados son la desnudez forzada (180) y la mutilación de órganos sexuales (87), en ambos casos son mayores que los registros de mujeres en las mismas modalidades. Particularmente, la mutilación puede ser indicativa de un ejercicio atroz de violencia que busca humillar la masculinidad de la víctima por medio de la castración, o como una forma de castigo por transgredir las normas de género, como es el caso de hombres gay y mujeres trans que han sido victimizados de esta forma por los diferentes actores armados. Centro Nacional de Memoria Histórica (2017, P. 326).

Del mismo modo, en línea con el Centro Nacional de Memoria Histórica (2017), con respecto a la identidad de género de estas víctimas, se indica que el 1% se identifica como lesbianas, gays, bisexuales, transgeneristas e intersex, siendo en su mayoría hombres que se

reconocen como LGTBI. En este sentido, para el Centro Nacional de Memoria Histórica (2018), dentro de los motivantes para ejercer este tipo de violencia sexual en el marco del conflicto en contra de la población con identidad de género diversa, se encuentran inmersas las motivaciones morales impuestas en la sociedad, en las que no tienen cabida las formas de vida que se apartan de la heterosexualidad obligatoria.

Es por esto, que son múltiples los hechos cuestionados por organizaciones defensoras de Derechos Humanos y grupos representantes de víctimas, quienes claman justicia alrededor de estos actos de violencia sexual acontecidos en el marco del conflicto armado y que han afectado en su mayoría a las mujeres y a la población con identidad de género diversa. En este sentido, autores como Mantilla J. F. (2013) sugieren una marcada omisión de la perspectiva de género aplicada en el derecho en razón al enfoque andocéntrico con el que ha sido diseñada la institucionalidad y las diferentes fuentes del derecho. Vacío que del mismo modo es evidente en el contexto Colombiano y en el tratamiento dado a los crímenes de violencia sexual cometidos por motivo de género en el marco del conflicto armado.

En esta línea, autores como Jaramillo (2000), refieren que históricamente desde las teorías feministas se han promovido críticas al derecho en la búsqueda de reconocer y abordar los asuntos de género dentro del mismo. En primer lugar, de acuerdo con la autora se encuentra la relación del derecho con el patriarcado, siendo construido desde la masculinidad en función de la protección, representación y promoción de los intereses y valores masculinos. Como un segundo punto crítico, se plantea que aún con la inclusión y reconocimiento de la visión femenina en el derecho, su aplicación por instituciones e individuos permeados por una construcción androgénica, deja a las mujeres en una posición de desventaja.

Dentro de estas posturas críticas, la autora señala que los movimientos feministas han centrado sus esfuerzos en replantear las normas e instituciones que no reconocen sus derechos, ganando luchas como el reconocimiento al voto femenino, el acceso a la educación superior, la despenalización del aborto, el derecho al trabajo femenino, el reconocimiento de derechos sexuales y la penalización de delitos sexuales, dentro de los que se encuentran los cometidos en el marco de los conflictos armados, siendo éstos objeto de estudio de esta tesis.

En tal aspecto, si bien el punto central de este trabajo se enmarca en el análisis de doctrina y sentencias en materia de violencia sexual que permitieron el reconocimiento e inclusión del género en el derecho internacional, estudiadas desde una postura jurídica, no se puede desconocer que éstas han sido el resultado de la lucha de género promovida desde los movimientos feministas que abogaron por la justicia y el reconocimiento de las mujeres como sujetos de derechos. De acuerdo con Halley (2008), los movimientos feministas han estado

intensamente activos en las reformas al derecho internacional en su búsqueda por la adopción de reglas feministas sobre la violencia sexual en instrumentos como los estatutos de los tribunales para Ruanda y Yugoslavia y el Estatuto de Roma.

La autora señala que en estos procesos la estrategia feminista estuvo dirigida al reconocimiento de los delitos de violencia sexual en tribunales como los de Ruanda y Yugoslavia, en una escala vertical, es decir en lo más alto de la jerarquía de crímenes siendo catalogados como crímenes de guerra y de lesa humanidad. Del mismo modo, esta estrategia venía acompañada por una reforma horizontal de la justicia, con el juzgamiento de los crímenes de violencia sexual de forma independiente, dando visibilidad a la violación como una forma de guerra y no como consecuencia de la misma.

Este proyecto feminista tuvo sus casos de éxito en los tribunales a través de sentencias como la de Kunarac en el Tribunal Penal Internacional para Yugoslavia y la inclusión de la tipificación de una serie de delitos de índole sexual dentro del Estatuto de Roma, donde se reconoce el carácter de crimen de guerra y de lesa humanidad para los crímenes de violencia sexual. Sin embargo, si bien se puede hablar de ciertos avances en la penalización de delitos de violencia sexual acontecidos en el marco de la guerra, la discusión por el reconocimiento de los asuntos de género en el derecho y en el marco de los conflictos armados está lejos de acabar.

En este sentido, se pueden considerar aspectos como el resaltado por la misma autora, al señalar que los procesos promovidos desde los movimientos feministas por la inclusión de la violencia sexual como delito dentro de la normativa de los tribunales generaba tensión en puntos como el consentimiento del acto, pues desde algunas posturas se defendía que el hecho de encontrarse en un contexto de guerra denotaba el carácter no consentido de las relaciones sexuales, hecho que sería ampliamente discutido por los tribunales en sus juicios.

Desde otras posiciones feministas, el consenso no debía ser considerado como un factor determinante de las violaciones, pues es de contemplar que en ocasiones las prácticas sexuales son sostenidas a elección y como medio de supervivencia en medio de la guerra. A manera de ejemplo de esta discusión, la misma autora señala las vivencias recogidas en el diario de una alemana en 1945 durante la ocupación soviética en Berlín, en donde se ve obligada a sostener una relación con un militar soviético de alto rango con la intención de ser protegida y recibir alimentos mientras dura dicha situación. En estos relatos la protagonista deja en entre dicho que las prácticas sexuales que mantiene con el militar sean consideradas una forma de violencia sexual en el marco de la guerra.

Por otro lado, desde el punto de vista colombiano, con respecto a la omisión de la perspectiva de género en el ordenamiento jurídico nacional, autores como Giraldo (2018),

indican que si bien el Estado ha iniciado esfuerzos por incluirla en la normativa generada con ocasión al fin del conflicto, a través del reconocimiento de la perspectiva de género en los programas de atención a las víctimas del conflicto armado liderado por entidades creadas en el marco de la Ley de Justicia y Paz (Ley 975 de 2005), como la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, no es posible ratificar que el Estado cuente con una legislación específica que proteja a las víctimas de crímenes de violencia sexual por motivo de género, acontecida en la guerra:

Solo existe una ley general antidiscriminación (Ley 1482 de 2011) en la cual la orientación sexual y la identidad de género se suman a otras categorías. El Estado todavía está en deuda de una política pública nacional de diversidad sexual y de género. Giraldo (2018, p. 126).

Del mismo modo, a pesar de que en Colombia se han abierto espacios para la inclusión de la comunidad con identidad de género diversa en los diferentes intentos de paz acontecidos en el país, esta población continúa en una lucha constante por ser escuchados y reconocidos como víctimas de forma integral en su identidad:

(...) en Colombia lo que hoy conocemos como sectores sociales LGBT logró consolidarse en el marco de las negociaciones de paz entre el gobierno de Andrés Pastrana y la guerrilla de las FARC. Esto ocurrió concretamente en el año 2001, cuando un grupo de personas que se reconocían por fuera de la heterosexualidad se agruparon para adelantar un ejercicio de autocaracterización como sector y de construcción de una agenda sectorial en el marco del proceso Planeta Paz 1 (2002). Centro Nacional de Memoria Histórica (2015, p. 20).

Por otro lado, en el ámbito internacional también se puede hablar de una deuda en la inclusión de la perspectiva de género aplicada en la jurisprudencia de los crímenes de violencia sexual ocurridos en los conflictos armados, a pesar de la existencia de puntos de inflexión que permitieron la incorporación del género en los instrumentos internacionales. Dentro de la evolución de la perspectiva de género y de los crímenes de violencia sexual acontecidos por motivo del mismo, se encuentran hechos como la mención explícita de la perspectiva de género contemplada en el Estatuto de Roma y los crímenes de violencia sexual juzgados por primera vez en la historia como delitos autónomos y crímenes de lesa humanidad por los tribunales ad hoc instaurados para los conflictos de Ruanda y la ex Yugoslavia.

No obstante, se puede decir que la perspectiva de género es un concepto con poco desarrollo en el sistema de persecución penal internacional, que sólo ha sido introducido de forma reciente en la historia y sobre el que recae un largo camino por recorrer para garantizar

una óptima protección de las mujeres y de la población con identidad de género diversa frente a la violencia sexual ocurrida en el marco de la guerra.

En este sentido, a pesar de los acontecimientos que refieren la vulneración de los derechos humanos a víctimas del conflicto armado por motivo de género a través del uso de la violencia sexual, no se ha logrado establecer una causa directa que pueda demostrar que se haya aplicado la perspectiva de género en el tratamiento de los crímenes de naturaleza sexual en los sistemas penales y de justicia transicional actualmente existentes. Por lo tanto, dados los hechos anteriormente expuestos, en el marco de los conflictos armados ¿cuál ha sido el tratamiento jurídico de la perspectiva de género en los delitos de violencia sexual?

Para entender la perspectiva de género aplicada en los crímenes de violencia sexual acontecida en el marco de los conflictos armados, es necesario remitirse a la evolución del término violencia sexual en la jurisprudencia, en razón a que ha sido a partir de la normativa desarrollada en materia de violencia sexual que los asuntos de género han tenido mayor relevancia en el derecho internacional, siendo además el tipo de violencia con la que se ataca de forma más frecuente a las mujeres y a la población con identidad de género diversa en el contexto de la guerra.

Por lo anterior, a lo largo de esta tesis se abordará la evolución que se ha dado a los conceptos de perspectiva de género y violencia sexual en los diferentes instrumentos de derecho internacional, incluyendo los aportes dados en los tribunales más representativos en esta materia como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Penal Internacional y los tribunales ad hoc instaurados para los conflictos de Ruanda, la ex Yugoslavia y Sierra Leona. Así mismo, se revisará lo dispuesto en la normativa colombiana para el tema en cuestión donde a causa del conflicto armado se han dado procesos de justicia transicional tendientes a brindar mecanismos de protección a las víctimas del conflicto armado en Colombia, que sufrieron violencia sexual por razón de su género.

Finalmente, se abordarán las oportunidades y desafíos de la inclusión de los términos violencia sexual y perspectiva de género con la intención de aportar a los sistemas penales y de justicia transicional existentes, especialmente, el aplicado en Colombia con la Jurisdicción Especial para la Paz - Jep, para contribuir con el cierre del vacío en la inclusión de la perspectiva de género y el reconocimiento de los crímenes de violencia sexual cometidos por razón del mismo en el marco de los conflictos armados, entendiéndose por perspectiva de género a las mujeres y a la población con identidad de género diversa (lesbianas, gays, transexuales o transgéneros, bisexuales, intersexuales y queers). En este sentido, este trabajo se plantea desarrollar la siguiente pregunta y objetivos de investigación:

1.2 Pregunta de investigación

En el marco de los conflictos armados, ¿cuál ha sido el tratamiento jurídico de la perspectiva de género en los delitos de violencia sexual?

1.3 Objetivo general

Interpretar la evolución jurisprudencial de la perspectiva de género en los delitos de violencia sexual en el marco de los conflictos armados con la intención de aportar a los sistemas penales y de justicia transicional actualmente existentes.

1.4 Objetivos específicos

- 1) Explicar la evolución jurisprudencial de los términos violencia sexual y perspectiva de género en los tribunales internacionales.
- 2) Describir la evolución jurisprudencial de los términos violencia sexual y perspectiva de género aplicada en el conflicto armado colombiano.
- 3) Identificar las oportunidades y desafíos de la inclusión de los términos violencia sexual y perspectiva de género respecto del mecanismo de Jurisdicción Especial para la Paz.

1.5 Metodología de investigación

Esta propuesta de trabajo de grado corresponde al enfoque cualitativo de investigación, el cual, según Sampieri, Collado, & Lucio (2014), “utiliza la recolección y análisis de los datos para afinar las preguntas de investigación o revelar nuevos interrogantes en el proceso de interpretación” (p. 7). A partir del enfoque cualitativo, en el desarrollo de esta tesis se utilizaron técnicas de medición de datos a través del rastreo bibliográfico, el análisis documental y el análisis de casos de sentencias dictadas por los tribunales más representativos en materia de inclusión de la perspectiva de género y la violencia sexual, con el propósito de identificar los puntos de inflexión, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia a escala global y nacional, que permitieron el reconocimiento del género y los crímenes cometidos por motivo del mismo en el marco del conflicto armado.

Con lo anterior se buscó tomar como referentes a los antecedentes teóricos, jurídicos y metodológicos y el conocimiento previo del problema, para realizar una reflexión profunda sobre el alcance y las limitaciones de la inclusión de la perspectiva de género en los delitos de violencia sexual acontecidos en el marco de los conflictos armados, con la intención de aportar

a los sistemas penales y de justicia transicional actualmente existentes, especialmente el aplicado en Colombia con la Jurisdicción Especial para la Paz.

Se hace hincapié en que esta investigación se centra en el análisis de estudios de casos previstos por la jurisprudencia nacional e internacional, que permiten la interpretación y contraste de postulados, para ilustrar la evolución jurisprudencial de los términos violencia sexual y perspectiva de género. En este punto, se revisaron casos de sentencias emitidas por los tribunales internacionales más representativos en la materia, siendo éstos la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los tribunales instaurados para los conflictos de Sierra Leona, Ruanda y la ex Yugoslavia y la Corte Penal Internacional.

Del mismo modo, esta investigación contempla un alcance descriptivo-explicativo, el cual, como lo indican Sampieri, Collado, & Lucio (2014), es descriptiva porque es útil para mostrar con precisión los ángulos o dimensiones de un fenómeno, suceso, comunidad, contexto o situación, y es explicativa porque está dirigida a responder por las causas de los eventos y fenómenos sociales. Este alcance resulta fundamental para esta tesis porque permite mostrar cuál ha sido el tratamiento jurídico de la perspectiva de género en los delitos de violencia sexual, a través de la descripción y análisis de casos jurisprudenciales, a partir de lo que se pretende explicar el vacío presente en el abordaje de la perspectiva de género y los crímenes cometidos por motivo del mismo, en el marco de los conflictos armados.

En este sentido, la modalidad de trabajo de grado empleada es la de monografía, dado que nuestra problemática a desarrollar responde a un vacío observado con respecto a la aplicación de la perspectiva de género en el tratamiento jurídico dado a los crímenes de violencia sexual en el marco del conflicto armado.

En cuanto al desarrollo de la investigación, se realizó una revisión de antecedentes jurisprudenciales que permitió identificar el tratamiento jurídico de la perspectiva de género en los delitos de violencia sexual en el marco del conflicto armado. Para esto, se hizo uso de datos y cifras de fuentes oficiales nacionales e internacionales, además de análisis documental de diferentes organizaciones no gubernamentales, documentos académicos y fuentes oficiales que han abordado el tema.

A partir de la revisión de esta literatura se pudo evidenciar que la perspectiva de género es un concepto que se ha caracterizado por un desarrollo nuevo y con poco progreso en el ámbito del Derecho internacional. Así mismo, se puede decir que este poco desarrollo es aún más visible si se habla de la perspectiva de género entendida como personas con identidad de género diversa, ya que desde las teorías y la jurisprudencia es un concepto en producción que cuenta con muy poco avance y estudios relacionados.

De los textos analizados en violencia sexual se puede inferir que este tipo de crimen es el que acontece con mayor frecuencia en contra de mujeres y población con identidad de género diversa en el marco de los conflictos armados. Así mismo, ha sido a través de la jurisprudencia emitida para este delito, que los asuntos de género cobraron relevancia en el derecho internacional. En este punto, se destacan varios momentos de inflexión como el juzgamiento de estos crímenes como delitos de lesa humanidad por primera vez en la historia en los tribunales de Ruanda y la ex Yugoslavia, y la ampliación de la categoría de estos delitos como de crímenes de guerra y de lesa humanidad establecidos en el Estatuto de Roma.

Por otro lado, para ilustrar las cifras referentes a casos y víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado colombiano, esta tesis hizo uso de las bases de datos del Observatorio de Memoria y Conflicto. Estas bases de datos se ubican en la Carrera 7 # 27 – 18 Pisos 20 al 24 de la ciudad de Bogotá D.C., Colombia, como también es de libre acceso en la página web <http://micrositios.centrodememoriahistorica.gov.co/observatorio/>. Su confiabilidad radica en ser bases de datos elaboradas por una institución oficial encargada de la integración estadística de múltiples bases de datos y fuentes de información relacionadas con el conflicto armado, y estar yuxtapuesta al Centro Nacional de Memoria Histórica, entidad a su vez adscrita al Departamento para la Prosperidad Social del Gobierno Nacional.

Interesa de estas bases identificar datos relacionados con nuestra categoría central de análisis sobre perspectiva de género, especialmente, haciendo uso de datos relacionados con las variables sexo y calidad de la víctima (civil o combatiente). Al respecto estas bases de datos brindan información que va de los años 1959 a 2020, por lo que está incluido el periodo de tiempo objeto de este estudio; así mismo identifican los actores involucrados en el conflicto (agentes del Estado, guerrillas, bandoleros, grupos paramilitares y grupos pos desmovilización), el tipo de población vulnerable y la edad de las víctimas.

Ahora bien, con respecto a sentencias expedidas por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia y Paz, en lo relacionado a violencia basada en género utilizaremos las cifras de las bases de datos expedidas por la relatoría de dicho Tribunal, que se ubica en la Calle 23 # 7-36 PISO 5, de la ciudad de Bogotá D.C., Colombia, que se encuentran disponibles en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/sala-de-justicia-y-paz-tribunal-superior-de-bogota/decisiones-de-la-sala>. Su confiabilidad radica en ser expedidas directamente por el Tribunal de justicia transicional del proceso de Justicia y Paz, que se relaciona directamente con las categorías de análisis de ésta investigación. Estas bases permiten identificar la cantidad de víctimas reconocidas por el órgano judicial, en temas de violencia sexual en el marco del conflicto armado con los paramilitares; además de brindar la información sobre los diferentes

hechos punibles (delitos) relacionados con las formas de violencia sexual, y las fechas de ocurrencias de los hechos.

Seguidamente, con la finalidad de realizar un análisis documental, argumentativo de la bibliografía correspondiente a los conflictos internacionales, dado que en este contexto no se profundizará en cifras y datos cuantitativos, sino en la evolución de los conceptos de perspectiva de género y violencia sexual en el marco del conflicto armado, desde fuentes oficiales, se hizo uso de la Biblioteca de las Naciones Unidas del Derecho Internacional, en la cual reposan los dominios web y los documentos históricos de las cortes y tribunales establecidos por convenciones elaboradas dentro del sistema de las Naciones Unidas, entre las que se encuentran los tribunales Ad Hoc instaurados para Ruanda y Yugoslavia, y la doctrina relacionada.

Para el caso del Tribunal Penal Internacional para el Enjuiciamiento de los Presuntos Responsables de las Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario Cometidas en el Territorio de la ex Yugoslavia desde 1991, en la página web <https://www.icty.org/en>, se pueden encontrar desde los documentos básicos correspondientes al conflicto y los diferentes informes anuales que presenta el tribunal, hasta las sentencias emitidas por esta entidad, dentro de las cuales se encuentran casos representativos en materia de violencia sexual. Así mismo, el sitio web <https://unictr.irmct.org/en>, corresponde a la información oficial del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, en donde se puede encontrar toda la información correspondiente a los casos y las sentencias emitidas por este tribunal, vinculadas a la violencia sexual, así como los informes anuales presentados a la Asamblea General de Naciones Unidas.

Igualmente, a través de la información disponible en la página oficial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos <https://www.corteidh.or.cr/index.cfm>, se realizó un análisis de las sentencias emitidas por este organismo, dentro de las cuales se han dado diferentes condenas a responsables de delitos de violencia sexual ocurridos con ocasión de los conflictos armados y que permitieron determinar cuál ha sido el trato jurídico otorgado a estos crímenes.

Del mismo modo, para el análisis de la violencia sexual y la perspectiva de género en los diferentes conflictos armados, se hizo uso de fuentes de las distintas agencias de las Naciones Unidas, las cuales desde sus mandatos recopilan información relevante para la investigación. Así mismo, durante el desarrollo del trabajo se utilizaron textos académicos disponibles en bibliotecas virtuales como repositorios universitarios, Jstor y Scielo.

1.5.1 Categorías de análisis seleccionadas

El propósito de esta investigación es interpretar la evolución de la perspectiva de género en los delitos de violencia sexual en el marco de los conflictos armados con la intención de aportar a los sistemas penales y de justicia transicional actualmente existentes, para lo cual, se identifican las siguientes categorías de análisis con las que será abordada esta investigación. Estas son: (i) perspectiva de género y (ii) violencia sexual.

1.5.1.1 Perspectiva de género.

En este apartado se hará un análisis de la perspectiva de género entendida a través de las teorías feministas y la jurisprudencia internacional, a través del cual se planteará la definición de perspectiva de género entendida por esta investigación.

1.5.1.1.1 Perspectiva de género a través de las teorías feministas.

La perspectiva de género puede ser comprendida desde la visión de las diferentes teorías feministas, que desde sus concepciones más tradicionales, guiadas por una perspectiva de igualdad, contemplan el género desde lo binario entre hombre y mujer como un movimiento heterogéneo dominante, que como lo señala de las Heras (2009), busca terminar con la situación de opresión que soportan las mujeres y lograr así una sociedad más justa que reconozca y garantice la igualdad plena y efectiva de todos los seres humanos.

Dentro de esta categoría se pueden encontrar postulados como los de las feministas ilustradas y las feministas sufragistas, y de las que en su lucha por la igualdad de género, se inspiran autoras como Simone de Beauvoir, con su obra *el Segundo Sexo*, en el que defiende la idea "(...) que no se nace mujer, sino que se deviene mujer; es decir, que la mujer es construida socialmente más que biológicamente, y que la construcción de la sociedad y de los seres humanos es masculina y excluye a la mujer". de las Heras (2009, p. 56).

Así mismo, en línea con la misma autora, dentro de posturas más contemporáneas que reconocen el género como masculino y femenino, y que tienen como base la igualdad entre los sexos, se pueden identificar teorías feministas como la liberal y la socialista; que pretenden ampliar el ámbito de los derechos de las mujeres, proponiendo una visión de sexo indiferenciado y universal. Para el caso de la teoría liberal, la lucha del género femenino se marca por una profunda desigualdad frente al sexo masculino, más que por una situación de opresión o explotación. Esta expresión feminista tiene como máximo representante a la Organización Nacional para Mujeres (Now), creada por Betty Freidan, en 1966.

Por otra parte, el feminismo socialista defiende que las mujeres se encuentran oprimidas por el sistema patriarcal impuesto por el modelo capitalista, y tiene como principales referentes a autoras como Iris Marion Young, Zillah Eisenstein, Sandra Harding o Heidi Hartmann. De estas posturas existen críticas tales como que al querer la igualdad del sexo femenino con el masculino, se tiende a masculinizar a la mujer, y que no promueven un cambio estructural en los sistemas políticos, institucionales y sociales, sino la inclusión de la mujer en papeles que tradicionalmente se le atribuyen a los hombres.

Si bien las teorías mencionadas anteriormente contemplan una perspectiva de género, para el propósito de esta investigación no son viables, dado que se condicionan a entender el género en la dimensión binaria de hombre y mujer, limitando el concepto cultural que ha adoptado el término género desde otras posturas, donde se contempla la visión de género más amplia incluyendo a la población que se auto identifica con una identidad de género diversa.

En este sentido, Jaramillo (2000) señala que las teorías feministas se diferencian de acuerdo a la prioridad que se le da al género en la comprensión de la opresión de los individuos, haciendo así una distinción entre los feminismos esencialistas de género y los feminismos antiesencialistas de género. Según esta autora, el primero de éstos hace referencia al género como la causa principal de la opresión hacia lo femenino. Por su parte, los feminismos antiesencialistas hacen énfasis en que la opresión que recae sobre el sexo femenino es distinta, al ampliar la visión del género como una construcción social, contemplando otros factores como la raza, la orientación sexual, la etnia y la clase social.

En esta línea antiesencialista, que para el propósito de esta tesis es la que nos atañe, se encuentran postulados como el de Butler (1999) con la performatividad del género. Para Butler el género como construcción social ha estado determinado por la heterosexualidad y la hegemonía masculina con la que se encuentra construido el sistema. Como ejemplo de ello la autora apela al lenguaje, que al tener el poder de crear una realidad social, se constituye como un elemento de subordinación y exclusión de lo femenino.

En este punto la autora hace referencia a lo señalado por Monique Wittig, al indicar que el lenguaje es una categoría promovida desde la postura masculina y del sistema heterosexual dominante con la intención de fomentar la producción de identidades sobre la base heterosexual.

En este sentido, Butler plantea que a través de la performatividad, el género puede ser entendido de una manera amplia y no limitada a una concepción binaria, en donde se encuentra subyugado por el dominio masculino y la heterosexualidad obligatoria. Por esto, para Butler el género es un acto corporal que exige la representación de acciones con significados

determinados socialmente de forma reiterada y repetitiva a través del tiempo, pues es de esta manera que se legitima en sociedad.

La autora propone que el género se crea a través de la estilización del cuerpo, construido por los diferentes gestos, estilos corporales y movimientos, que denotan la ilusión de una identidad con un género constante. Siendo así que, bajo esta premisa los atributos del género no son expresivos si no performativos, lo que conlleva a que no haya identidades de género verdaderas, ni masculinas ni femeninas, sino creadas por las distintas formas en que el cuerpo revela y representa su significado cultural:

Si los atributos y actos de género, las distintas formas en las que un cuerpo revela o crea su significación cultural, son performativos, entonces no hay una identidad preexistente con la que pueda medirse un acto o un atributo; no habría actos de género verdaderos o falsos, ni reales o distorsionados, y la demanda de una identidad de género verdadera se revelaría como una ficción reguladora. Butler (1999, p. 275).

Desde esta postura, Butler considera que bajo la performatividad existen probabilidades de que se repliquen configuraciones de género por fuera del sistema restrictivo de dominación masculina y heteronormatividad obligatoria, y señala que los géneros no pueden ser ni verdaderos, ni falsos, ni reales, ni aparentes.

A partir de los postulados de Butler, emerge la corriente relacionada con el feminismo Queer, que contrasta con las tesis feministas de igualdad entre los géneros masculino y femenino, y con la visión heterosexual/homosexual. En palabras de Viveros (2007, p. 28), “El objetivo de esta corriente es superar el género subvirtiéndolo las categorías de sexo y sexualidad y su interés por el género se funda en él como «representación» casi teatral («performatividad») cuyo sentido puede ser asignado por el individuo”.

Dentro de la corriente queer se da reconocimiento a la diversidad de las identidades de género, alejándose de las categorías binarias entre hombres y mujeres, y abriendo la puerta al entendimiento de nuevas categorías sexuales como lesbianas, gays, transgéneros, queer, etc. Es así que, a la par con el género femenino, estas categorías no binarias resultan fundamentales para esta investigación, pues a partir de una revisión jurisprudencial, se busca interpretar la evolución de la perspectiva de género en los delitos de violencia sexual acontecidos en el marco de los conflictos armados, entendiéndose por perspectiva de género para esta tesis, a las mujeres y a la población con identidad de género no binaria.

1.5.1.1.2 Perspectiva de género a través de la jurisprudencia internacional.

En línea con la perspectiva de género entendida desde una dimensión amplia y que abarca las diferentes identidades de género, se puede hablar de la jurisprudencia internacional al respecto, pues no sólo se ha logrado la evolución de la perspectiva de género gracias a las teorías de los movimientos feministas, sino que en el ámbito global han sido diversos los factores que han permitido que la población con identidad de género diversa tenga un mayor reconocimiento y sea considerada en los diferentes instrumentos internacionales.

Desde la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948, y las cuatro conferencias mundiales sobre la mujer, promovidas por las Naciones Unidas, que se adelantaron en Ciudad de México (1975), Copenhague (1980), Nairobi (1985) y Beijing (1995), se ha avanzado en el reconocimiento de la igualdad entre los hombres y mujeres y en el otorgamiento de derechos al sexo femenino. Así mismo, estas conferencias mundiales sobre la mujer, abrieron la puerta a la aceptación de una diversidad en lo referente a orientación sexual e identidad de género, ya que se permitió el reconocimiento de una diversidad sexual entre lesbianas que se sienten plenamente seguras y empoderadas de su condición.

Igualmente, en cuanto al género, el Estatuto de Roma se convierte en el primer tratado internacional que contempla de forma explícita la perspectiva de género, y aunque si bien dentro de la normativa dispuesta por el Estatuto es entendida como sexo masculino y femenino, es un logro significativo que abre la puerta para que el concepto de género sea entendido de forma más extensa, incorporando una dimensión de diversidad en los instrumentos internacionales.

Por otro lado, uno de los avances más notorios en el reconocimiento de las comunidades con identidades de género diversas dentro de la doctrina internacional, se dio con los principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la identidad sexual y la identidad de género, conocidos como Principios de Yogyakarta, que pretenden dar una serie de orientaciones y recomendaciones a los Estados y a los diferentes actores internacionales como la ONU, en cuanto a la implementación de los derechos humanos relativos a la orientación sexual y la identidad de género, y con los que se busca:

(...) recopilar y clarificar las obligaciones de los Estados bajo la legislación internacional vigente en materia de derechos humanos en cuanto a promover y proteger todos los derechos humanos para todas las personas, sobre la base de la igualdad y sin discriminación alguna. Principios de Yogyakarta (2007, p. 7).

En este sentido, para los fines de esta investigación que tiene como propósito interpretar la evolución de la perspectiva de género en los delitos de violencia sexual en el marco de los conflictos armados con la intención de aportar a los sistemas penales y de justicia transicional actualmente existentes, se entenderá la perspectiva de género de acuerdo con la definición establecida en los Principios de Yogyakarta, en la que se plantea la identidad de género como:

La identidad de género se refiere a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales. Principios de Yogyakarta (2007, p. 6).

Con lo anterior, se busca que esta tesis contemple como grupo focal de la investigación, a las mujeres y a la población con identidad de género diversa reconocida como LGTBIQ (lesbianas, gays, transexuales o transgéneros, bisexuales, intersexuales y queers), identificados como víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado, con lo que se pretende analizar cómo se ha abordado la perspectiva de género en los delitos de violencia sexual en la jurisprudencia.

En este punto, es pertinente aclarar que si bien en esta investigación dentro del término perspectiva de género se plantea contemplar a las mujeres y a la población auto reconocida como LGTBIQ (lesbianas, gays, transexuales o transgéneros, bisexuales, intersexuales y queers), con el propósito de incluir a la mayoría de identidades de género reconocidas en el ámbito social y cultural, es común que a lo largo de la investigación sólo se haga alusión a la sigla LGTBI (lesbianas, gays, transexuales o transgéneros, bisexuales e intersexuales). Lo anterior en razón a que se harán citas textuales de autores que no incluyen a la corriente queer dentro de sus estudios, por lo cual, para no modificar la idea transmitida por las fuentes se hará mención a la sigla referenciada.

1.5.1.2 Violencia sexual.

En este punto, la investigación abordará la violencia sexual a partir de tres subcategorías con las que se planteará la definición de violencia sexual entendida por esta tesis y se contextualizará la violencia sexual en los conflictos armados, estas son: (i) la violencia sexual definida en el contexto del conflicto armado, (ii) la violencia sexual vista a través de las

modalidades por las cuáles es utilizada en los conflictos armados y finalmente, (iii) desde una perspectiva de género en el marco de la guerra en Colombia.

1.5.1.2.1 Violencia sexual: Definición en el marco de los conflictos armados.

Para el Centro Nacional de Memoria Histórica (2018), la violencia sexual puede entenderse a grandes rasgos como todo acto de naturaleza sexual que se realiza contra la voluntad de la víctima, incluyendo o no la violencia física. Por su parte para la Organización Mundial de la Salud, citada en el Centro Nacional de Memoria Histórica (2018, p. 14), la violencia sexual es:

Todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de esta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo.

Para el caso de estudio que nos interesa en esta investigación, la violencia sexual en el marco de los conflictos armados, autores como el Comité Internacional de la Cruz Roja, citado en el Centro Nacional de Memoria Histórica (2018, p.15), señalan que, en el contexto de guerra, la violencia sexual:

(...) se refiere a cualquier acto de naturaleza sexual impuesto a un hombre, mujer, niño o niña, que por lo general hace parte de escenarios de abuso y violencia. La imposición de estos actos puede darse por medio del uso de la fuerza, la coerción, la opresión psicológica, el abuso de poder o el temor a la violencia.

Del desarrollo de esta tesis se puede decir en cuanto a la definición de la violencia sexual, que este concepto ha sido foco de un gran debate en la jurisprudencia internacional, pues en cada Corte analizada por este estudio se puede encontrar una definición diferente para este crimen, incluso generándose definiciones particulares para cada caso analizado dentro de un mismo tribunal, como se verá más adelante en el estudio de casos de tribunales como los de Ruanda y la ex Yugoslavia con la violación sexual.

Del mismo modo, este debate es evidente en diferentes documentos internacionales como la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), que siendo el instrumento de Derechos Humanos más específico de protección de la mujer, no contempla a la violencia sexual de forma explícita y sólo hace mención sobre ella en sus recomendaciones, definiendo a la violencia sexual de acuerdo con su Recomendación

Nº 19, como una categoría de violencia contra la mujer, en la que de acuerdo con lo citado por el Centro Nacional de Memoria Histórica (2018, p. 15) se precisa como:

(...) los hostigamientos sexuales, que son humillantes y pueden acarrear consecuencias para la seguridad y salud de las mujeres y que comprenden cualquier conducta de tono sexual tales como contactos físicos e insinuaciones, observaciones de tipo sexual, exhibición de pornografía o exigencias sexuales.

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de belem do Para), categoriza a la violencia sexual como una forma de violencia contra la mujer en razón de su género, entendiendo a la violencia contra la mujer en su artículo 1 como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. Organización de Estados Americanos OEA (1994).

Del mismo modo, en línea con esta convención, en el artículo 2 se menciona que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica, y que ésta, de acuerdo con su apartado (a) tendrá lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, y según su apartado (b) en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona. Igualmente, en el artículo 2 de la Convención Belem do Pará, se señala que las formas de violencia contra la mujer comprenden la violación, el maltrato, el abuso sexual, la tortura, la trata de personas, la prostitución forzada, el secuestro y el acoso sexual.

Por lo anterior, dado que las definiciones de violencia sexual presentadas anteriormente no resultan muy pertinentes cuando se aplican en el contexto de los conflictos armados, y no son inclusivas, pues hacen referencia explícita a la violencia contra las mujeres sin hacer alusión a la población LGTBIQ, esta investigación tendrá en cuenta que en el ámbito del derecho internacional, el Estatuto de Roma es el instrumento que amplió la categoría de delitos de naturaleza sexual aceptados como crímenes de guerra y de lesa humanidad por el ordenamiento jurídico internacional. Por lo cual, esta tesis hará uso de estas categorías de delitos cuando se haga alusión a los crímenes de violencia sexual acontecidos en el marco de los conflictos armados.

Dentro de la tipificación de actos de índole sexual reconocidos como crímenes internacionales por el Estatuto de Roma se mencionan la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado, la esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable.

1.5.1.2.2 Motivantes del uso de violencia sexual en los conflictos armados.

Con respecto a las razones que motivan el uso de la violencia sexual en el marco de los conflictos armados, autores como Wood (2012), indican que el uso de la violencia sexual en situaciones de guerra responde a diferentes motivaciones dentro de las que se encuentra la violencia estratégica, la cual, de acuerdo con la autora tiene cuatro propósitos definidos. En primer lugar, se encuentra conseguir un beneficio estratégico inmediato a través de actos como la tortura sexual, la segunda es la esclavitud sexual que se comete en situaciones de custodia, la tercera forma de este tipo de violencia, es usarla como mecanismo de terror o castigo contra un grupo particular, usualmente practicada en forma de violación grupal y pública, en especial como parte de algunas campañas de limpieza étnica, y la cuarta es que la violencia sexual es usada por los comandantes de manera estratégica como recompensa a sus tropas por sus servicios.

Del mismo modo, la autora refiere como otro motivante del uso de violencia sexual en el marco de conflictos armados, la violencia oportunista, que se puede entender como la violencia perpetrada por razones individuales y privadas, y no por el interés del grupo. Sin embargo, para la autora, esta tipificación de los motivantes de violencia sexual implica que sea difícil determinar la voluntad con la que se cometió el crimen, si se hizo de forma estratégica o fue oportunista. Así como también, se crítica el hecho de que se asocie la violencia estratégica con abusos de carácter masivos, por lo cual, la autora habla de una tercera categoría para el uso de la violencia sexual, y es la que se comete como práctica, en la cual la violencia sexual es tolerada independientemente de que traiga o no beneficios estratégicos.

Gracias a estas diferentes visiones del uso de la violencia sexual en el marco de los conflictos armados, es posible afirmar que son diversos los motivantes que pudieron involucrar el uso de este flagelo en la guerra en Colombia, y que estos posibles estímulos, estarían influenciados por la identidad de género con la cual se reconocían las víctimas de esta violencia en el conflicto acontecido en el país.

1.5.1.2.3 Violencia sexual desde una perspectiva de género en el marco de la guerra en Colombia

Para el Centro Nacional de Memoria Histórica (2017), a lo largo del conflicto armado colombiano han sido muchos los factores por los que se ha usado la violencia sexual. Entre estos, se señala el uso de esta violencia como medio para lograr la expansión territorial de los diferentes actores armados, siendo implementada en escenarios de disputa territorial,

especialmente por los paramilitares, quienes usaban la violencia sexual en las incursiones para aleccionar las resistencias de las comunidades a la ocupación arbitraria de los grupos armados.

Dentro de este propósito para el uso de la violencia sexual, también se enmarcan los abusos a los que eran sometidas mujeres líderes comunitarias, frente a las cuales se usaba la violencia a manera de castigo por considerárseles aliadas de grupos adversarios, y como ejemplo para demostrar dominio sobre las figuras que representaban respeto y poder en la comunidad. Así mismo, siguiendo las lógicas territoriales, la violencia sexual era ejercida como forma de regulación moral basada en la heterosexualidad, la subordinación de las mujeres y el sometimiento de los cuerpos con el propósito de generar respeto y subordinación al grupo dominante. Esto incluyó el uso de violencia exacerbada en contra de personas con identidades de género no hegemónicas.

Del mismo modo, se indica que la violencia sexual en el conflicto armado colombiano ha sido usada en escenarios intrafilas, afectando principalmente a las mujeres que hacen parte de las organizaciones armadas y sobre las cuales se ejerce dicha violencia, por ejemplo, como parte del proceso de disciplinamiento, incorporando normas y reglas que se expresan en el modo de ser y estar de los cuerpos de las personas. Este disciplinamiento incluye un sometimiento y regulación en ámbitos como el comportamiento corporal y sentimental, bajo el cual se mantienen prácticas como la esclavitud sexual, la violación y los abortos forzados.

En cuanto a los delitos de violencia sexual acontecidos en el marco del conflicto armado colombiano en contra de personas LGTBIQ, se considera que las personas pertenecientes a estos colectivos han estado en el foco de los actores armados al ser considerados cuerpos disponibles y con necesidad de ser corregidos, al no encajar en los ideales heterosexuales promovidos por estos grupos:

Las personas que se distancian de la norma heterosexual, lesbianas, gays, bisexuales y transgeneristas son sujetas de particular vigilancia y control por parte de los grupos armados. Sobre sus cuerpos, los actores armados han realizado una doble lectura: por un lado, son considerados cuerpos apropiables, en algunos casos hipersexualizados, que están a su disposición, pero también son leídos como cuerpos anómalos, sujetos de corrección, castigo y aniquilamiento, tanto simbólico como material. Los actores armados han ejercido violencia sexual contra estas personas con distintos propósitos: con el objeto de apropiarse de sus cuerpos que consideran disponibles; con el objeto de castigar sus comportamientos, considerados inadecuados; y con el objeto de corregir esos comportamientos. Centro Nacional de Memoria Histórica (2017, p. 214).

Como se puede ver, la violencia sexual en el marco del conflicto armado colombiano ha sido un arma utilizada con sevicia y como parte de una estrategia de guerra por los diferentes grupos armados, dejando a su paso un registro alarmante de víctimas, dentro de las cuales se encuentran personas vulneradas a causa de su género. Por lo cual, para esta investigación es fundamental interpretar la perspectiva de género aplicada en los delitos de violencia sexual en el marco del conflicto armado con la intención de aportar a los sistemas penales y de justicia transicional actualmente existentes, especialmente el implementado en Colombia con la Jurisdicción Especial para la Paz.

2. Capítulo 1: Evolución jurisprudencial de los términos violencia sexual y perspectiva de género en los tribunales internacionales

El presente apartado tiene como propósito explicar la evolución jurisprudencial de los términos perspectiva de género y violencia sexual en el marco de los conflictos armados, tanto en la jurisprudencia de los tribunales internacionales como en la doctrina a escala global. Lo anterior con el propósito de demostrar la relación existente entre el género y la violencia sexual acontecida en la guerra, siendo ésta la violencia predominante y con la que se ataca a las mujeres y a la población con identidad de género diversa de forma más frecuente en el contexto del conflicto armado.

Del mismo modo, se plantea revisar la evolución de la perspectiva de género a través de la jurisprudencia emitida para la violencia sexual en el marco de los conflictos armados, en razón a que ha sido a partir de la normativa generada para este crimen que los asuntos de género han tenido mayor relevancia en el derecho internacional. A pesar de que en el desarrollo de este capítulo se encontraron diversos puntos de inflexión que marcaron el reconocimiento de la perspectiva de género y de la violencia sexual en la jurisprudencia internacional, es posible afirmar que históricamente el derecho se ha caracterizado por la omisión en la inclusión de la perspectiva de género y el trato diferencial que se ha dado a los crímenes de naturaleza sexual en la normativa.

Por lo anterior, en este apartado es fundamental estudiar la aplicación de la perspectiva de género en el tratamiento dado a los crímenes de naturaleza sexual en la jurisprudencia relacionada con los conflictos armados. Por esto, en primer lugar, esta tesis hará un análisis de aquellos documentos e instrumentos internacionales que han permitido el reconocimiento de la perspectiva de género y de la violencia sexual en el derecho internacional. Así mismo, se hará una revisión de la doctrina relacionada con la población LGTBIQ, que en la dimensión de perspectiva de género abordada por esta tesis, resulta primordial al contemplar el género incluyendo a mujeres y a población que se auto identifica por fuera de la visión binaria del mismo (lesbianas, gays, transexuales o transgéneros, bisexuales, intersexuales y queers).

Finalmente, en un segundo apartado de este primer capítulo, la tesis avanzará con el análisis de casos sentenciados por los tribunales internacionales más representativos en el desarrollo jurisprudencial de la perspectiva de género y la violencia sexual en los conflictos armados, siendo estos la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Penal Internacional y los tribunales ad hoc instaurados para los conflictos de Ruanda, la ex Yugoslavia y Sierra Leona.

2.1 Perspectiva de género

En las discusiones más reciente sobre los derechos humanos y sus vulneraciones en el marco de los conflictos armados, se empieza a hablar de la perspectiva de género y de la protección especial que deben tener grupos vulnerables como las mujeres y las personas con identidad de género diversa, quienes han sido victimizados por su condición de género, especialmente, siendo objeto de violencia sexual por los actores armados involucrados en la guerra. Es por esto, que el género se presenta como un concepto nuevo y con poco desarrollo en el ordenamiento jurídico, que tiene el potencial de expandir el análisis hacia formas de violencia que han sido tradicionalmente rezagadas por el derecho internacional, con el que se busca dar inclusión, reconocimiento y un trato diferenciado a las mujeres y a la población con identidad de género diversa en el ámbito jurídico.

En este sentido, autores como Mantilla J. F. (2013) señalan una marcada omisión en la aplicación de la perspectiva de género en el derecho, dado que históricamente la institucionalidad y el derecho en todas sus dimensiones se han visto permeados por un enfoque androcéntrico, en el cual se ha minimizado el papel de lo femenino y se ha dado un trato de segundo plano a los crímenes cometidos por motivo de género, al considerarse a todo lo no masculino como de menor valor y asignársele un rol de subordinación. Por lo cual, la autora ratifica la importancia de la inclusión de la perspectiva de género como un aporte de cambio que contribuye de manera importante al reconocimiento de los Derechos Humanos y a la lucha contra la discriminación.

En este punto, la autora plantea que la necesidad latente de incluir una perspectiva de género no se encuentra sólo presente en el derecho y en la institucionalidad, sino que se extiende a planos como el de los conflictos armados, donde se requiere salvaguardar los derechos de mujeres y de personas con identidad de género diversa. La autora señala que la adopción de una perspectiva de género en este campo permitiría implementar programas, políticas y proyectos destinados a las víctimas de la guerra con los que se pueda observar el impacto diferenciado sobre esta población, y así mismo, abrir la puerta para que en el marco de terminación de un conflicto armado, procesos como la reparación y el acceso a la justicia sean más apropiados para ellas al contar con un canal diseñado en su condición de género, mitigando el riesgo de re victimización que sufren las mismas.

Del mismo modo, en el marco de terminación de los conflictos armados por medio de los procesos de justicia transicional, Mantilla J. F. (2013, p. 141) hace énfasis en que históricamente la mayoría de estos procesos “no han incluido una perspectiva de género ni en su diseño ni en la implementación de sus mecanismos, lo cual atenta contra el ejercicio efectivo

de los derechos de las víctimas”. Dicha situación se podría explicar por la falta de participación de las mujeres en espacios de negociaciones de paz y en el enfoque androcéntrico del derecho, siendo éste una de las principales fuentes de la justicia transicional.

Por otro lado, en el mismo texto se señala que a escala internacional es pobre la inclusión de la perspectiva de género en el ámbito de los derechos humanos, pues haciendo una revisión por textos representativos como la declaración universal de derechos humanos y el pacto internacional de derechos civiles y políticos, de acuerdo con Mantilla J. F. (2013, p. 136) se evidencia que la doctrina internacional de los derechos humanos no ha sido diseñada en principio para atender las necesidades diferenciadas de las mujeres, pues en éstos instrumentos “sólo se incluye una referencia general al principio de no discriminación y un lenguaje aparentemente neutral que no hace distinciones entre hombres y mujeres pero que en el fondo refleja la exclusión de éstas”.

2.1.2 Perspectiva de género en los instrumentos internacionales

Si bien no es claro el abordaje de la perspectiva de género en la doctrina internacional, a lo largo de los últimos años se han dado avances en su desarrollo a partir de la creación de las Naciones Unidas en 1945, lo que refleja un progreso joven y reciente de la inclusión del género en los instrumentos internacionales. En el periodo de postguerra varios hitos fijaron el reconocimiento de la igualdad entre los sexos, entre ellos, la Carta de las Naciones Unidas de 1945 y la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París el 10 de diciembre de 1948, la cual, si bien se muestra como uno de los documentos más representativos en materia de no discriminación, reconociendo la igualdad entre hombres y mujeres, no representa ni recoge las necesidades específicas de las mujeres ni las violaciones que se producen a sus derechos humanos por el hecho de ser mujeres. CNRR - Grupo de Memoria Histórica (2011).

El reconocimiento del género ha atravesado una lucha social que inicialmente fue promovida por las mujeres, quienes históricamente no gozaban de los mismos derechos que los varones por un sesgo androcéntrico que caracterizaba a la humanidad, y que se conserva hoy en día en diversas sociedades patriarcales en todo el globo, de acuerdo con lo señalado por Martínez, (2018). Dentro de esta lucha, llama la atención el discurso promovido por las denominadas feministas de segunda ola a partir de la década de 1960, en donde la discusión en contra de la violencia hacia las mujeres y las demandas de libertades por su cuerpo y sexualidad cobraron fuerza.

En línea con el CNRR - Grupo de Memoria Histórica (2011), en esta segunda ola del feminismo se resaltó la producción de textos y teorías feministas sobre la violencia de género, dentro de los cuales se pueden encontrar obras representativas como el libro “Contra nuestra voluntad”, de la periodista Susan Brownmiller, en el que se denuncia la amenaza de la violación como una de las formas más efectivas de control masculino. Es así, que de acuerdo con el mismo autor, poco a poco se fue ganando lugar en el reconocimiento femenino a escala global, alcanzando espacios como la proclamación de la Década de la Mujer entre 1975 y 1985 por las Naciones Unidas.

A partir de la mencionada década se celebraron cuatro conferencias mundiales sobre la mujer, siendo las primeras las adelantadas en la Ciudad de México (1975) y la de Copenhague (1980), las cuales fueron objeto de múltiples críticas feministas al limitar la violencia contra la mujer al ámbito familiar, logrando que para la conferencia desarrollada en Nairobi en 1985, se reconociera que la violencia de género es ejercida en la vida cotidiana, resaltando los casos de violencia en el hogar y la violencia sufrida por las mujeres víctimas de trata y prostitución involuntaria, las mujeres privadas de libertad y las mujeres en los conflictos armados.

Por su parte, en la cuarta conferencia desarrollada en Beijing en 1995, se contempla la situación de las mujeres y niñas en los conflictos armados y con el propósito de protegerlas en este contexto, en esta conferencia se plantea que las violaciones a los derechos humanos acontecidos en el marco de los conflictos y de ocupaciones militares son violaciones a los instrumentos de derecho internacional humanitario según lo señalan Martín & Lirola (2013). En esta misma línea, se encuentra la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena de 1993, en la cual, las mismas autoras indican que se reconoce por primera vez la vulnerabilidad de la mujer frente a la violencia sexual acontecida en el marco de los conflictos armados.

Por otro lado, Mantilla & Uprimny (2009) señalan que en la esfera global la inclusión de la perspectiva de género tuvo un desarrollo significativo en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, a través de mecanismos como la Convención Interamericana para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra la mujer de 1994 (Convención de Belem do Pará), por medio de la cual los Estados partes se comprometen a adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Igualmente, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer de 1979 (CEDAW), que señala obligaciones para que los Estados prevengan y erradiquen la discriminación contra la mujer.

Del mismo modo, la Organización de las Naciones Unidas a través de diferentes órganos como el Consejo de Seguridad y el Alto Comisionado para los Derechos Humanos, ha

emitido diferentes resoluciones y pronunciamientos destinados a salvaguardar y proteger los derechos de las mujeres en todos los espacios de la sociedad, incluyendo el contexto de los conflictos armados.

Otro de los momentos más representativos en cuanto a la inclusión del género en los instrumentos internacionales, fue el logro obtenido con la adopción de la perspectiva de género en el Estatuto de Roma y la Corte Penal Internacional, mediante el cual, se abrió espacio para que las normas fueran aplicadas desde un enfoque no androcéntrico. Este Estatuto se reconoce como el primer tratado internacional que contempla de forma explícita la perspectiva de género, que aunque si bien, en éste es entendida en su dimensión binaria entre sexo masculino y femenino, es un alcance significativo que abre la puerta al reconocimiento del concepto de género en su forma cultural más extensa, incluyendo población con identidad de género diversa, para que pueda ser aplicado en otros instrumentos internacionales.

En este sentido, Odio E. (2014) señala que para que la acogida de la perspectiva de género se incluyera en lo dispuesto por el Estatuto de Roma de 1998, las delegaciones y los grupos de ONG'S participantes en la conferencia que dio vida al Estatuto, tomaron como referencia los diferentes instrumentos existentes orientados a la protección de la mujer, entre ellos, la Declaración de Viena de 1993, las Conferencias Mundiales de la Mujer, las Resoluciones del Consejo de Seguridad de la Onu y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Cedaw).

En este punto se resalta el trabajo adelantado por ONG'S feministas, especialmente por la Asociación de Mujeres para la Justicia de Género (Women's Caucus for Gender Justice), ya que en gran medida fue gracias a su accionar, lucha y esfuerzo, que fue posible visibilizar y agregar una orientación de género en el Estatuto, así como el reconocimiento de los crímenes de violencia sexual como crímenes internacionales dentro de la jurisdicción de la Corte. Del mismo modo, dentro de las discusiones más importantes en materia de reconocimiento del género que se dieron en la conferencia, están las relacionadas con el crimen del embarazo forzado y la definición de género dentro del Estatuto, dado que las feministas y las delegaciones que se encontraban a favor de contemplar el género y reconocer este delito dentro del mismo, tuvieron que enfrentarse con barreras culturales y religiosas interpuestas desde sectores como el vaticano y gobiernos de tradición musulmana, de acuerdo con lo señalado por Odio E. (2014).

En este sentido, la misma autora indica que dentro de los argumentos en contra de categorizar al embarazo forzado como un crimen de jurisprudencia de la Corte, se encontraban posturas religiosas que señalaban que a partir de esto se pretendía liberalizar las leyes para

permitir los abortos, sosteniendo que los países parte del Tratado de Roma debían brindar las condiciones necesarias para que las mujeres víctimas de violencia sexual que habían sido embarazadas y obligadas a estarlo bajo coerción, pudieran abortar, bajo lo cual, sólo se llegó a un consenso con la inclusión de este crimen al determinar que lo adoptado en el Estatuto de Roma no podía interferir con las leyes nacionales dispuestas para el aborto.

Del mismo modo, en este ámbito fue controversial la misma definición del género, ya que muchas de las delegaciones participantes partían de estereotipos, prejuicios y conceptos patriarcales en contra de los derechos de la mujer. En este punto, la discusión giraba en torno a que, para algunos países participantes como los árabes y los aliados del vaticano, el término género se entendía como la libertad de orientación sexual de las personas, haciéndolo inadmisibles en un consenso, lo cual llevó a considerar la distinción entre los términos sexo y género, defendiéndose que género implicaba el reconocimiento de las diferencias que existen entre hombres y mujeres en todos los grupos sociales.

Finalmente, las delegaciones aceptaron la definición contemplada en el punto 3 del artículo 7 del estatuto, en la cual se establece que “a los efectos del presente Estatuto se entenderá que el término “género” se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término “género” no tendrá más acepción que la que antecede”. Esta definición se convirtió en blanco de críticas por diversos sectores de la sociedad, dentro de los que se encuentran académicas feministas, ONG’S y grupos activistas de los derechos humanos, al limitar el concepto de género a una visión binaria entendiéndolo como hombres y mujeres.

Por otro lado, teniendo en cuenta que las manifestaciones de violencia en contra de la mujer señaladas en la Convención de Belem Do Pará, incluyen la violencia física, sexual y psicológica, este apartado de la tesis no podría dejar de mencionar la doctrina internacional relacionada con la violencia sexual, que como lo plantean Mantilla & Uprimny (2009), es la forma de violencia de género más acontecido en el marco de los conflictos armados y que a la vez ocurre con mayor impunidad.

Como lo señalan los mismos autores, este concepto ha tenido que padecer una evolución a través de diferentes tratados, documentos internacionales y jurisprudencia de diversos tribunales internacionales, para llegar a reconocerse como crimen de lesa humanidad y crimen de guerra. Razón por la que se enfatiza en que ha sido a través del tratamiento de los crímenes de naturaleza sexual, que la perspectiva de género ha ganado espacio en el ámbito de la jurisprudencia internacional.

2.1.2 Violencia sexual en los instrumentos internacionales

Históricamente la violencia sexual ha sido concebida como un hecho inevitable en los conflictos armados, sin embargo, a la par del desarrollo reciente de la perspectiva de género dado en los diferentes instrumentos internacionales, en el ámbito global a través de otros tratados y documentos normativos se han emitido diferentes pronunciamientos relacionados con el tratamiento, la prevención y la eliminación de los crímenes de violencia sexual acontecidos en el marco de la guerra, dando cada vez más visibilidad a este delito. En este sentido, autores como Martín & Lirola (2013) refieren una marcada omisión de la violencia sexual en los instrumentos convencionales de protección de los derechos humanos a escala universal, señalando que no se encuentra presente ni en la Declaración Universal de los Derechos Humanos ni en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Del mismo modo, las autoras señalan que no se hace mención a la violencia sexual en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) de 1979, siendo el instrumento de Derechos Humanos más específico de protección de la mujer. Sin embargo, sobre esta convención que establece las obligaciones de los Estados relacionadas con la prevención y erradicación de la violencia en contra de las mujeres, estudios como el desarrollado por Onu mujeres et al. (2020), indican que en materia de violencia sexual se han hecho pronunciamientos a través de su órgano supervisor, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el cual a manera de recomendaciones ha condenado esta práctica:

(...) mediante sus Recomendaciones Generales, ha hecho énfasis en la condena a la violencia sexual, incluida aquella que ocurre en los conflictos armados; y ha resaltado la importancia de las reformas institucionales, las sanciones adecuadas de acuerdo con las normas internacionales de derechos humanos y las reparaciones correspondientes, así como la lucha contra los estereotipos de género. Onu mujeres et al. (2020, p. 14).

A propósito de las recomendaciones de la Cedaw, autores como Martín & Lirola (2013) señalan que la Recomendación General N° 19 de 1992, sobre “Violencia contra la Mujer”, hace una mención a la especial vulnerabilidad de las mujeres frente a los actos de agresión sexual en el contexto de las guerras, los conflictos armados y la ocupación de territorios.

Así mismo, Onu mujeres et al. (2020), indican que en la Recomendación General N° 30, emitida por ese organismo en 2013, se menciona que en caso de conflictos armados internacionales o no internacionales, los derechos de la mujer están garantizados por un régimen de derecho internacional que consiste en protecciones complementarias en virtud de la Convención y del derecho internacional humanitario, de los refugiados y penal. Igualmente,

en esta recomendación se insta a los Estados a tener una tolerancia cero frente a toda forma de violencia por razón de género por parte de agentes estatales y no estatales, así como a la prevención, investigación y sanción para casos de violencia sexual.

En línea con las recomendaciones de la Cedaw, en el 2017 se expide la recomendación N° 35, en la cual se señala que la violencia por razón de género, incluyendo la violencia sexual, ha pasado a ser un principio del derecho internacional consuetudinario, considerando la prohibición de este tipo de violencia en el ámbito de la costumbre internacional. Del mismo modo, esta resolución indica que la violencia por motivo de género, dentro de la que se incluyen la esterilización forzada y el aborto forzado, puede constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante y pueden ser considerados delitos internacionales bajo ciertas circunstancias.

Por otro lado, de acuerdo con Martín & Lirola (2013), el vacío existente en la inclusión de la violencia sexual en los instrumentos internacionales, se evidencia en la Convención sobre los Derechos del Niño del 20 de noviembre de 1989, la cual, pese a establecer en su artículo 34 que los Estados deben proteger a los niños de todas las formas de explotación y abusos sexuales, no hace ninguna mención sobre la protección de los delitos de violencia sexual en el contexto de los conflictos armados. Este vacío también está presente en el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño del año 2000, relativo a la participación de niños en los conflictos armados, en el cual, no se hace mención a la violencia sexual de la que son víctimas los niños y niñas que participan activamente en las hostilidades.

Con respecto a los avances en materia del reconocimiento y prohibición de la violencia sexual en los conflictos armados a través de la doctrina internacional, en línea con las mismas autoras, se señala que para 1993 se lleva a cabo la Conferencia Mundial de Derechos Humanos en Viena, en la cual, se reconoce por primera vez la vulnerabilidad de la mujer frente a la violencia sexual acontecida en el marco de los conflictos armados, considerandola como violaciones de los principios fundamentales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario. Así mismo, en la Conferencia Mundial de la Mujer de Beijing de 1995, se contempla la situación de mujeres y niñas en el marco de los conflictos armados, y se establece que las violaciones a los Derechos Humanos cometidas en este contexto, son infracciones al derecho humanitario contemplado en los instrumentos internacionales de derechos humanos y en las Convenciones de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales.

Otros aportes a la visibilización de la violencia sexual se pueden encontrar a través de instrumentos internacionales como el Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos de 2003, sobre los derechos de las mujeres en África, el cual contiene en su artículo once una disposición específica sobre la protección de las mujeres en los conflictos

armados, estableciendo la obligación de los Estados de adoptar medidas para asegurar el respeto por las normas de Derecho Internacional Humanitario aplicables en situaciones de conflicto que afecten a la población, especialmente a las mujeres. Este protocolo establece que actos como la violación, la explotación sexual y otras formas de violencia, deben ser considerados como crímenes de guerra, genocidio y crímenes contra la Humanidad.

En un plano más regional, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará, de 1994), complementa el alcance en materia de violencia contra la mujer contemplado en la Convención Americana, bajo la cual se rige la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y establece unos parámetros para la violencia contra la mujer, en la cual se incluye a la violencia sexual como una categoría de violencia contra la mujer, señalándola de acuerdo con Onu mujeres et al. (2020, p. 27), como:

La violencia física, sexual y psicológica que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal; en la comunidad y que sea perpetrada por cualquier persona y; aquella que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

De la anterior revisión de la doctrina relacionada con la violencia sexual en el ámbito internacional de los conflictos armados, se puede decir que al igual que la perspectiva de género su desarrollo ha estado marcado por una omisión en su inclusión en los diferentes instrumentos internacionales, dándose avances muy recientes en su reconocimiento normativo como las diferentes recomendaciones emitidas por la Cedaw y su inclusión en convenciones como la Belém do Pará, en el contexto latinoamericano. Por su parte, la Organización de las Naciones Unidas, como máximo órgano protector de los derechos humanos, también ha puesto su foco de atención sobre la violencia sexual acontecida por motivo de género en el marco de los conflictos armados, pronunciándose sobre ésta a través de diferentes resoluciones.

2.1.3 Violencia sexual en el Sistema de las Naciones Unidas

Dentro del Sistema de las Naciones Unidas, el Consejo de Seguridad se ha convertido en otro de los órganos que ha aportado al reconocimiento de los crímenes de violencia sexual a través de sus Resoluciones. En este sentido, a partir del año 2000 con la aprobación la Resolución 1325, se empiezan a emitir una serie de resoluciones destinadas a la protección de la mujer, en las que se contempla la violencia sexual de la que son víctimas en el marco de los conflictos armados.

Con la Resolución 1325, destinada a inaugurar la Agenda de Mujeres, Paz y Seguridad, se instó a los Estados miembros a generar una mayor participación de las mujeres en la toma de decisiones para la prevención, gestión y solución de los conflictos, y a incluir un enfoque de género en los procesos de terminación de los mismos. Esta convención, de acuerdo a lo señalado por Onu mujeres et al. (2020), reconoce por primera vez el impacto desproporcionado de los conflictos armados en las mujeres y los niños, y ratifica la responsabilidad que tienen los Estados en poner fin a la impunidad y enjuiciar a los culpables de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, especialmente los relacionados con la violencia sexual y todo tipo de violencia contra las mujeres y las niñas.

En línea con el mismo texto, la Resolución 1820 de 2008, sostiene que la violencia sexual puede agudizar situaciones de conflicto armado y convertirse en un obstáculo para alcanzar la paz y la seguridad internacional cuando es utilizada como arma de guerra contra civiles o como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil. Del mismo modo, esta resolución establece otras disposiciones en materia de violencia sexual, señalando que este tipo de delitos deben quedar excluidos de las amnistías enmarcadas en los procesos de finalización de conflictos, y que frente a la violencia sexual debe cumplirse el principio de responsabilidad de mando y el adiestramiento de las tropas bajo la prohibición categórica de todas las formas de violencia sexual contra los civiles.

Por su parte, la Resolución 1888 de 2009, exige a las partes en conflictos armados la adopción de medidas apropiadas para proteger a los civiles, incluidas las mujeres, niños y niñas, de todas las formas de violencia sexual. Igualmente, recuerda la responsabilidad que tienen los Estados de perseguir y castigar este tipo de violencias, instándolos a investigar a fondo todas las denuncias de actos de violencia sexual cometidos por civiles o militares, de conformidad con el derecho internacional humanitario.

A través de esta Resolución, además se fortaleció la capacidad del Sistema de Naciones Unidas en el marco de la violencia sexual, debido a que en ella se solicitó el nombramiento de un Representante Especial con el mandato de reforzar los mecanismos de coordinación existentes en las Naciones Unidas y gestionar acciones entre los gobiernos, la sociedad civil y todas las partes en conflictos armados, con el propósito de afrontar, tanto en la sede como en los países, la violencia sexual en los conflictos armados.

Siguiendo esta misma línea, la Resolución 2106 de 2013, instó a los Estados a tomar acciones para poner fin a la impunidad e investigar y procesar a los responsables de crímenes de guerra y crímenes en contra de la humanidad, dentro de los que se enmarca la violencia sexual. Así mismo, esta resolución señaló la necesidad de atender las preocupaciones relativas

a la violencia sexual en los procesos de desarme, desmovilización y reintegración, y las iniciativas de reforma del sector de la justicia, incluso mediante reformas legislativas y normativas para hacer frente a la violencia sexual. Igualmente, con esta resolución se alentó la participación de las mujeres en dichos procesos y se recalcó la necesidad de contar con profesionales expertos en temas de género.

Otra de las Resoluciones representativas en esta materia es la 2242 de 2015, que se enfoca en el papel de las mujeres en la lucha contra el terrorismo y en el uso de la violencia sexual por parte de los grupos terroristas como táctica de terrorismo y como instrumento para aumentar su poder apoyando la financiación, el reclutamiento y la destrucción de las comunidades. Bajo esta Resolución se insta a los Estados a que integren el género como cuestión transversal en todas las actividades de sus mandatos, y se insta a los Comités de Sanciones del Consejo de Seguridad a considerar la violencia sexual como un criterio para la imposición de sanciones a autores de estos crímenes.

Por último, dentro del trabajo más reciente del Consejo de Seguridad, se emite la Resolución 2467 de 2019, con la que se reitera la importancia de abordar las causas profundas de la violencia sexual contra las mujeres y las niñas, considerando entre ellas, la lucha contra la desigualdad de género y la discriminación, como parte de la prevención y la solución de los conflictos y la consolidación de la paz. Con esta resolución se da un tratamiento de inclusión a las víctimas sobrevivientes de violencia sexual, alentando su participación plena y significativa en todas las etapas de los procesos de justicia de transición, señalando que el liderazgo de las mujeres en estos procesos, es fundamental para lograr una reparación efectiva.

Por lo anterior, se puede concluir que la inclusión del género en el derecho y en los instrumentos internacionales ha tenido un reconocimiento reciente y ha estado marcada por un notorio vacío en materia de un trato diferenciado y la protección al género con el que han sido diseñados. Así mismo se puede decir que cada logro alcanzado en el reconocimiento del género en la normativa internacional ha sido el trabajo de una constante lucha de diversos grupos sociales, especialmente de los movimientos feministas, que han hecho grandes esfuerzos para llamar la atención y lograr la protección de las mujeres en diferentes ámbitos como el de los conflictos armados, a través de la normativa.

Del mismo modo, el desarrollo de la violencia sexual en la doctrina internacional se ha caracterizado por su ausencia y poca visibilidad en los instrumentos normativos, a pesar de que la violencia sexual sigue siendo una de las prácticas más recurrentes y con mayor impunidad en el marco de los conflictos armados, con la que se afecta a mujeres y a población identidad

de género diversa. Razón por la que se puede afirmar que a la fecha el Derecho Internacional tiene una gran deuda con el tratamiento dado a los delitos cometidos por motivo de género.

Así mismo, se puede concluir que el desarrollo que se ha dado en la inclusión de la perspectiva género y la violencia sexual en los diferentes instrumentos internacionales, ha estado marcado en su mayoría por un entendimiento del género en su dimensión binaria, contemplando sólo la adopción de los sexos masculino y femenino, dejando de lado a un porcentaje representativo de víctimas que se auto reconocen con una identidad de género diversa, y que por su condición, se han visto inmersas en vulneraciones a su integridad y a sus derechos en el marco del conflicto armado.

2.1.4 Doctrina internacional relacionada con la población con identidad de género diversa (LGTBIQ)

Como se evidenció en el apartado anterior, se puede decir que la normativa internacional no ha sido diseñada con una perspectiva de género destinada a la protección de las mujeres frente a los vejámenes de la guerra, y a pesar de que se han dado avances en la inclusión del género a través de los diferentes instrumentos internacionales relacionados con los crímenes cometidos por motivo de género en el marco de los conflictos armados, este vacío es aún más evidente si se tiene en cuenta la visión del género en un contexto más amplio, en su dimensión cultural entendida como población con identidad de género diversa, dentro de la cual, además del sexo femenino se encuentra la denominada población LGTBIQ (lesbianas, gays, bisexuales, transgeneristas, intersex y Queers).

A pesar de lo señalado por autores como Hammarberg (2010), quien hace referencia a que en los tratados internacionales no se reconoce de manera explícita la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, se puede decir que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos sí hace una prohibición de la discriminación por esas causas. En este sentido, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2012), indica que el derecho a la igualdad y la no discriminación están consagrados sin distinción alguna en instrumentos como la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos humanos y los tratados de derechos humanos.

En este punto, se puede hacer énfasis en lo dispuesto por el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”, así como el artículo 2 del mismo instrumento, el cual señala que “toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin

distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”, dentro de lo que cabría la protección internacional de las personas con identidades de género diversa.

En esta línea, Margalit (2018) señala que pese a que los tratados de derechos humanos no contengan una referencia específica a la orientación sexual o la identidad de género, en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos se ha reconocido la existencia de derechos hacia las personas LGTBIQ, indicando que se encuentran protegidas contra privaciones arbitrarias de la libertad y la vida, de tortura y de castigos y tratos crueles, degradantes e inhumanos; mediante instrumentos internacionales como el Comité de Derechos Humanos, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Cedaw).

Por otro lado, dentro del Sistema de las Naciones Unidas también se han emitido diferentes resoluciones destinadas a la protección de la población con identidad de género diversa, entre estas, se encuentra la Resolución 17/19 aprobada por el Consejo de Derechos Humanos en 2011, convirtiéndose en el primer órgano de las Naciones Unidas en aprobar una resolución de amplio alcance sobre los derechos humanos, la orientación sexual y la identidad de género. Esta Resolución estaba destinada a aprobar la realización de un estudio que documentara las leyes y prácticas discriminatorias y los actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género, en todas las regiones del mundo, de acuerdo a lo señalado por el Consejo de Derechos Humanos (2011).

Por su parte, la Resolución 32/2 de 2016 del mismo Consejo de Derechos Humanos, establece que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y que toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos. Igualmente, esta Resolución rechaza los actos de violencia y discriminación que en todas las regiones del mundo, se cometen contra personas por su orientación sexual o identidad de género, como lo señala el Consejo de Derechos Humanos (2016).

Del mismo modo, el Consejo de Derechos Humanos (2019), indica que en la Resolución 41/18 aprobada por este Consejo en 2019, sobre el mandato del Experto Independiente para la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género, se exhorta a los gobiernos a trabajar conjuntamente con el Experto Independiente para brindar todas las herramientas necesarias que garanticen la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género.

Así mismo, a escala regional, Margalit (2018) menciona que organismos como la Organización de Estados Americanos (OEA), han adoptado diferentes resoluciones destinadas a otorgar protección sobre la violencia y la discriminación a las personas LGTBIQ, incluyendo referencias explícitas hacia las minorías con orientación sexual e identidad de género en la Convención Interamericana Contra todas las Formas de Discriminación e Intolerancia, de 2013. De igual manera, el autor hace referencia a la inclusión que ha hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a las personas con identidad de género y orientación sexual diversa, como categoría protegida por la Convención Americana de Derechos Humanos.

Con respecto al contexto del conflicto armado, en línea con el mismo autor, se puede decir que a pesar de que no se tenga una referencia explícita sobre las personas LGTBIQ a la luz del Derecho internacional, se podría entender a partir de la interpretación de los principios del trato humano, que esta población hace parte de los grupos especialmente protegidos en la guerra, debido a hechos como que el Derecho Internacional Humanitario instruye a los Estados para que respeten y garanticen su aplicación, incluyendo las normas apropiadas para salvaguardar los derechos y la integridad de las personas LGTBIQ, ya que la responsabilidad de dar un trato humano en el marco de la guerra, se aplica en todas las circunstancias y se extiende a todas las personas como parte activa o no, de las hostilidades.

Por último, dentro de los logros más representativos alcanzados en el reconocimiento de la población con identidad de género diversa dentro de la normativa internacional, se encuentran los Principios sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con la Identidad Sexual y la Identidad de Género, conocidos como Principios de Yogyakarta de 2007. Estos principios, aunque si bien no se han adoptado de forma oficial como un estándar internacional, son usados desde muchos gobiernos y organismos de las Naciones Unidas, como guía para definir sus políticas en la materia, de acuerdo con Hammarberg (2010).

La importancia de estos principios radica en que pretenden dar una serie de orientaciones y recomendaciones a los Estados y a los diferentes actores internacionales como la ONU, en cuanto a la implementación de los derechos humanos relativos a la orientación sexual y la identidad de género, y con ellos se busca:

(...) recopilar y clarificar las obligaciones de los Estados bajo la legislación internacional vigente en materia de derechos humanos en cuanto a promover y proteger todos los derechos humanos para todas las personas, sobre la base de la igualdad y sin discriminación alguna. Principios de Yogyakarta (2007, p. 7).

Así mismo, estos principios brindan una definición que podría ser aplicada a carácter universal, de lo que se entiende por identidad de género, planteada como:

La identidad de género se refiere a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales. Principios de Yogyakarta (2007, p. 6).

Por lo anterior, una vez realizada la evolución histórica de la perspectiva de género y de la violencia sexual en la doctrina internacional planteada en este capítulo de la tesis, se puede afirmar a manera de conclusión, que es evidente el vacío y la omisión con la que se han tratado los asuntos de género y los crímenes cometidos por motivo del mismo, especialmente la violencia sexual en los conflictos armados, en los diferentes instrumentos internacionales. Los cuales sólo han sido reconocidos hasta hace años recientes en la historia, desde el periodo de postguerra, donde se empezó a ganar espacio en la visibilidad de las mujeres y la necesidad de su protección a través de la doctrina internacional.

Así mismo, se puede decir que, si ha sido difícil la inclusión y el reconocimiento de las mujeres y sus necesidades específicas en la normativa internacional, este vacío se encuentra aún más presente para los sectores de la población LGTBIQ, que se auto identifican con una orientación de género diferente a la tradicional visión binaria representada en los sexos femenino y masculino. Por lo que para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sigue presente la necesidad latente de incluir una perspectiva de género que permita garantizar la protección de mujeres y de colectivos LGTBIQ.

Por otro lado, resaltando que la violencia sexual es la forma de violencia de género con la que se ataca de forma más recurrente a las mujeres y a la población con identidad de género diversa en el marco de los conflictos armados, a continuación este capítulo de la tesis se planteará revisar la jurisprudencia de los tribunales internacionales más representativos en el desarrollo de normativa que ha permitido reconocer y dar representatividad al género, a través de la emisión de diferentes sentencias relacionadas con la violencia sexual.

2.2 Reconocimiento del género a través de la jurisprudencia internacional relacionada con la violencia sexual

Los crímenes por motivo de género se hicieron cada vez más evidentes en la esfera internacional a partir de los diferentes conflictos que se han desarrollado a lo largo del globo después de la segunda guerra mundial, en los cuales, a raíz de las atrocidades cometidas en contra de mujeres y de población con identidad de género diversa se ratificó la necesidad de brindar un trato especial que garantice justicia y su protección a través de la normativa y el sistema de persecución penal internacional.

Por lo anterior, partiendo del hecho de que la violencia sexual es el crimen con el que más se vulnera a las mujeres y a la población LGTBIQ en los conflictos armados, y a su vez, se convierte en el delito que ha permitido visibilizar el género y la necesidad de su inclusión en la jurisprudencia y los instrumentos del Derecho Internacional, en este apartado se analizarán casos de violencia sexual abordados por diferentes tribunales internacionales, con el propósito de resaltar su aporte en el reconocimiento del género en la normativa internacional y con los que se ha dado una evolución en el tratamiento jurídico de estos crímenes en el marco de la guerra.

Para esto, se analizarán sentencias emitidas en violencia sexual por los tribunales ad hoc instaurados para Ruanda, la ex Yugoslavia y Sierra Leona, la Corte Penal Internacional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, siendo éstos los tribunales más representativos en el desarrollo de jurisprudencia en la materia. De esta forma, inicialmente se hará un breve repaso de los antecedentes de este delito para llegar a analizar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en razón a que es la corte que mayor análisis jurisprudencial ha hecho de la perspectiva de género y de la violencia sexual en el contexto de los conflictos armados. Así mismo, en el marco de este análisis se resalta que es la jurisdicción de esta Corte la que cobija a la nación colombiana, siendo además el primer organismo internacional en condenar al Estado de Colombia por crímenes de naturaleza sexual ocurridos en el conflicto armado.

Así mismo, se abordarán los tribunales instaurados para Ruanda y la ex República de Yugoslavia, donde la violencia sexual fue juzgada por primera vez como crimen de lesa humanidad y se le dio un reconocimiento a este concepto como un acto constitutivo de genocidio. Seguidamente, se citará el trabajo del Tribunal Especial para Sierra Leona, al ser el primer tribunal en juzgar a un jefe de Estado por violencia sexual y ser el primer tribunal que juzgó el delito de matrimonio forzado en el contexto de los conflictos armados.

Finalmente, como última parte de este capítulo, se analizará el trabajo realizado por la Corte Penal Internacional, donde se amplía la categoría de delitos para la violencia sexual, incluyendo actos como la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado, la esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable.

2.2.1 Antecedentes del delito de violencia sexual en los conflictos armados

El abuso sexual durante la guerra ha sido reconocido durante siglos y su prohibición tiene una amplia trayectoria en la historia de los conflictos armados. Para autores como Fabijanić (2010) existen indicios de la condena de esta práctica desde los Códigos Militares de Richard II en 1385, Henry V en 1419 y el Código Lieber, redactado en 1863 durante la Guerra Civil de Estados Unidos, en los cuales se planteaba la pena capital como castigo a los violadores. De acuerdo con Bou (2012) una prohibición implícita de la violación y de la violencia sexual también se puede encontrar en el artículo 46 del Reglamento anexo a la IV Convención de La Haya de 1907, sobre las leyes y usos de la guerra terrestre.

En un contexto reciente de la historia de la humanidad, a partir de los múltiples episodios de vulneraciones a los derechos humanos acontecidos en el marco de la Segunda Guerra Mundial, la violación y los delitos de naturaleza sexual empiezan a tener una mayor trascendencia en el Derecho Internacional. A propósito de estos hechos, uno de los casos más impactantes dejados por esta guerra fue la violencia sexual cometida por las tropas japonesas, quienes de acuerdo con Bou (2012), esclavizaron sexualmente y forzaron a la prostitución a más de doscientas mil mujeres conocidas como “mujeres de solaz”, en una red de burdeles controlados o dirigidos por los propios militares, y a pesar de la evidencia documentada de estos delitos, este caso quedó en la impunidad al no ser llevado al Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente, y aún en la actualidad, el gobierno japonés se sigue negando a pagar compensaciones a las víctimas de estas prácticas bélicas.

Con respecto a la normativa desarrollada con ocasión al fin de la Segunda Guerra Mundial, de acuerdo con lo señalado por Bou (2012) la prohibición de la violación como crimen de lesa humanidad aparece en el artículo 6(c) del Estatuto del Tribunal Militar Penal Internacional de Núremberg, el cual definió por primera vez la categoría de delitos contra la humanidad. Sin embargo, autores como Odio (1998) señalan que en dicha mención no se hacía una referencia explícita de la violación ni ningún tipo de abuso sexual como un crimen de lesa

humanidad, y que lo más cercano a la violencia sexual que se podía deducir de este Estatuto, era que la citada norma contenía la frase "y otros actos inhumanos".

En línea con el marco normativo relacionado con el fin de la Segunda Guerra Mundial, Odio (1998) indica que la violación sexual como crimen se encuentra contenida en la Ley N° 10 de 1945 del Consejo de Control para Alemania, bajo la cual se juzgaron los criminales de guerra de los países europeos del eje por tribunales nacionales establecidos por los Aliados, entre 1946 y 1949.

A pesar de esto, la misma autora señala que los crímenes de violencia sexual acontecidos en la Segunda Guerra Mundial fueron invisibilizados y omitidos, y que en casos como los de las violaciones masivas a mujeres alemanas cometidas por el ejército soviético, ningún cargo de violación fue presentado en ninguno de los procesos de Nuremberg, pese a las evidencias recibidas por el tribunal, en el cual, no quedó registro de la palabra violación a lo largo de las 179 páginas de su sentencia final.

En contraste, la misma autora señala que el Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente sí contenía el cargo de violación, y a pesar de la omisión que se dio en el mismo para el juzgamiento del caso de las “mujeres de solaz”, este tribunal internacional abordó otro caso de violencia sexual perpetrado en la Segunda Guerra por el ejército japonés, el conocido como “la violación de Nanking”. Ante este tribunal fue llevado a juicio el Almirante Toyoda del ejército japonés por la violación, asesinato y mutilación de miles de mujeres de todas las edades en la ciudad china de Nanking en 1937.

Según esta autora, para este caso se determinó que las violaciones acontecidas en Nanking fueron consideradas como “crímenes de guerra” y no como “crímenes contra la humanidad”, como debieron ser juzgadas de acuerdo con lo establecido en el Estatuto del propio tribunal. Es así que contrario a lo esperado por las atrocidades cometidas, el juicio terminó con la absolución de todos los cargos para Toyoda, siendo condenados otros oficiales y soldados de menor rango por estos hechos.

Así mismo, en línea con lo señalado por Fabijanić (2010), después de la Segunda Guerra Mundial la violación fue prohibida en el IV Convenio de Ginebra de 1949, relativo a la protección de civiles en tiempo de guerra, el cual señala una prohibición a la violación, la prostitución forzada y todo atentado al honor y al pudor de las mujeres, como fue categorizada en su momento en ese instrumento. Igualmente, en 1977 en el marco de los Protocolos adicionales I y II de la Convención de Ginebra, sobre la protección de las víctimas de conflictos armados internacionales y de conflictos armados no internacionales, la violación fue específicamente prohibida, al señalar que la mujer debe ser objeto de especial respeto y

protección particularmente contra la violación, la prostitución forzada y otras formas de abuso indecente.

Sin embargo, a manera de crítica a los instrumentos normativos mencionados anteriormente, autores como Copelon (2000) sugieren que en ellos la violación fue categorizada como ofensa contra “el honor y derechos de la familia”, o como “atentados a la dignidad personal”, “tratos humillantes y degradantes” o como un “atentado al pudor”, “pero la violación no fue tratada como violencia, y por lo tanto no fue incluida en el listado de “infracciones graves” sujetas a la obligación universal de procesarlas y juzgarlas” (p. 3). Para la autora, esta categorización refuerza la omisión de la perspectiva de género en las menciones a este delito, pues bajo estas premisas la ofensa recaía en contra de la dignidad y el honor masculino, o el honor nacional o étnico, pero no en las mujeres víctimas de este crimen.

Así mismo, Bou (2012) indica que la prohibición a la violación como crimen de lesa humanidad se hizo presente en los Estatutos del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia (TIPY) y del Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TIPR), los cuales marcarían un hito histórico en el reconocimiento de los delitos de violencia sexual, al lograr entre otras cosas, que estos crímenes fueran juzgados como delitos autónomos y de lesa humanidad y como actos constitutivos de genocidio, sembrando un precedente en la jurisprudencia internacional relacionada con la violencia sexual.

2.2.2 Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos relacionada con el género y la violencia sexual en el marco del conflicto armado

Valga aclarar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos CIDH, parece utilizar indistintamente los conceptos de "violencia hacia la mujer" y "violencia de género" a pesar de que tienen significados distintos. Según Maffía (2012) la fórmula de la "violencia contra la mujer" visibiliza a la víctima, pero no a quien es el sistemático victimario ni cuáles son los ámbitos y vínculos habituales de la violencia; el término "violencia doméstica" ilumina sólo el ámbito de la violencia, mientras que la frase "violencia familiar" se concentra en el vínculo, pero no en las relaciones de poder existentes al interior de la estructura familiar.

Por su parte, la denominación como "violencia de género" da cuenta de "las estructuras simbólicas que justifican y naturalizan la violencia" y, finalmente, la expresión "violencia sexista" hace eje "en las relaciones de poder entre los sexos y el sistemático disciplinamiento de un sexo sobre otro". Por lo que, para el presente estudio, y en razón a que en la jurisprudencia

se tocan temas comunes para la violencia sexual y para la violencia de género, se realizará seguidamente un análisis conjunto de estos términos.

La CIDH, ha hecho aproximaciones a temas relacionados a violencia sexual y diversidad de género, mayoritariamente desde la discriminación hacia la mujer, y no tanto desde la perspectiva más amplia de género que se viene abordando en este estudio. Sin embargo, cobra relevancia analizar la posición de esta alta corporación, cuya jurisdicción cubre a la nación colombiana, al ser el tribunal que más análisis presenta en normativa relacionada con perspectiva de género y violencia sexual en el marco de los conflictos armados, y que ha fijado un faro jurisprudencial en temas de igualdad entre seres humanos, y la responsabilidad de los Estados en velar por cerrar la brecha en el trato desigual en razón al género.

Desde hace ya varias décadas, las Naciones Unidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1945, reconoce el principio de no discriminación, con la plena convicción de que los seres humanos nacen libres e iguales sin distinción alguna; sin embargo, no es hasta la celebración del tratado internacional de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1979, (CEDAW, por sus siglas en inglés), y la Convención Interamericana de Belém do Pará, de 1994, que se reconoce desde el derecho internacional, la existencia de discriminación hacia las mujeres, especialmente teniendo en cuenta una situación de vulnerabilidad sobre la violencia que pueda sufrir la mujer.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha hecho importantes avances al respecto, es así como mediante la Opinión Consultiva OC-18/03, se identifica el principio de no discriminación y derecho a la igualdad en razón al género, como una regla de *jus cogens*, (de obligatorio cumplimiento), para los Estados parte, y mediante la cual no se admite acuerdo en contrario.

Dentro la jurisprudencia dictada en materia de violencia sexual en el marco del conflicto armado en un plano regional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha expedido diferentes sentencias que también han sentado precedentes en el tratamiento dado a estos delitos. Del trabajo de esta Corte se resalta la emisión de sentencias que hacen mención explícita a la perspectiva de género, condenando situaciones de violencia sistemática contra las mujeres, como se verá más adelante en lo establecido en casos como el de González y otras (Campo Algodonero), y la Masacre de las Dos Erres, donde se estableció que en el conflicto armado las mujeres fueron particularmente seleccionadas como víctimas de violencia sexual, con la que se buscaba destruir su dignidad en niveles como el familiar, el social y el individual.

Así mismo, esta Corte ha hecho mención explícita a formas de violencia sexual distintas a la violación como la desnudez forzada, como se verá en el caso *Castro Castro vs Perú*. Por otro lado, en las diferentes sentencias que se relacionan a continuación, se puede ver como punto en común de algunas de ellas, la misma definición dada por la Corte para la violación sexual entendida como los “actos de penetración vaginal o anal, sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril”.

Si bien esta definición recoge agresiones con el cuerpo del victimario u objetos, se puede decir que posee un carácter reductivo al limitar el alcance de la violación a la penetración y no centrarse en la invasión del cuerpo de la víctima, lo que podría explicar que en casos como el de la víctima *J. vs Perú*, a pesar de las agresiones sufridas por la víctima no se logró establecer la existencia de este delito. Así mismo, dentro de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se destaca la primera y única condena internacional emitida en contra del Estado Colombiano en el año 2021, por crímenes de violencia sexual acontecidos en el marco del conflicto armado.

En este sentido, teniendo en cuenta que el conflicto armado colombiano lleva a su peso más de cincuenta años en vulneraciones a los derechos humanos, llama enormemente la atención que sea apenas hasta el reciente año 2021, que una corte de carácter internacional haya reconocido la omisión del Estado en brindar protección a mujeres y niñas que en el marco del conflicto armado fueron víctimas de violencia sexual. Sin embargo, en este punto es preciso mencionar que este descuido normativo tal vez obedezca a las mismas dinámicas androcéntricas con las que se ha ignorado la inclusión de la perspectiva género y de los delitos acontecidos por este motivo, en la historia del derecho internacional de los conflictos armados.

2.2.2.1 Caso Bedoya Lima y Otra vs. Colombia.

En Colombia, uno de los casos más emblemáticos en materia de violencia sexual por haberse mantenido en ojo de la opinión pública, al marcar un hito histórico en el reconocimiento de este tipo de crímenes en el contexto del conflicto armado que padece el país, es el de *Jineth Bedoya Lima*, víctima de secuestro, tortura y violencia sexual por parte de los paramilitares mientras ejercía su profesión periodística en el año 2000.

De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2021), el caso de *Jineth Bedoya Lima*, quien se ha convertido en una de las voces más fuertes y representativas en materia del clamor de justicia de género en el país, fue sometido en esta corte en septiembre de

2019, alegando la falta de adopción de medidas adecuadas y oportunas por parte del Estado para protegerla y prevenir la ocurrencia de los hechos de los que fue víctima, en razón a su oficio periodístico. Este caso fue sentenciado el 26 de agosto de 2021, fallando en contra del Estado colombiano al declarar su responsabilidad internacional por la violación de los derechos a la integridad personal, libertad personal, honra y dignidad, y libertad de pensamiento y expresión en perjuicio de la periodista Jineth Bedoya Lima.

En estos hechos fue condenado el Estado por no garantizar una debida diligencia en el proceso investigativo del caso, por no brindar una atención penal e investigativa con trato diferenciado a razón del género de la víctima, y por no cumplir un plazo razonable en la investigación y judicialización de los acontecimientos ocurridos en contra de Jineth Bedoya, el 25 de mayo del año 2000. Este caso representa un precedente jurisprudencial para Colombia y para la normativa internacional regida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues es evidente que marca el inicio del reconocimiento de la responsabilidad estatal a escala internacional en la omisión a la protección de mujeres y niñas en el marco del conflicto armado.

De esta condena se puede decir que llega en el momento preciso para que desde mecanismos como la Jurisdicción Especial para la Paz – JEP, prevista en el marco de terminación del conflicto, se tome como ejemplo y se ponga el foco de atención en los delitos de naturaleza sexual, donde se juzgue a los actores involucrados en la guerra que han perpetrado actos de esta índole. Así mismo, para que través de este mecanismo se abra la puerta a un abordaje de género diferenciado e inclusivo, en el que las víctimas de este delito puedan ser visibilizadas, reconocidas y reparadas con un trato especial.

2.2.2.2 Masacre Plan de Sánchez Vs Guatemala.

Para este caso sentenciado en 2004, los hechos ocurrieron en la aldea de Plan de Sánchez, en la municipalidad de Rabinal, Guatemala en 1982, donde el ejército de ese país ejecutó a cerca de 268 personas, quienes eran en su mayoría del pueblo maya de Achi, cometiendo actos de violencia sexual contra las mujeres y niñas de la población. Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala (Reparaciones), (2004).

En este caso, la Corte hizo alusión a la Comisión del Esclarecimiento Histórico de Guatemala al señalar que “la violación sexual de las mujeres fue una práctica común dirigida a destruir la dignidad de la persona en uno de sus aspectos más íntimos y vulnerables”, y que esta práctica “se convirtió en motivo de vergüenza colectiva”, que afectó a todas las comunidades implicadas, de acuerdo a lo señalado por Onu mujeres et al. (2020).

2.2.2.3 Caso Castro Castro vs Perú.

Otro de los casos representativos en materia de violencia sexual sentenciado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es el denominado caso Castro Castro vs Perú. Los hechos de este caso tuvieron lugar entre el 6 y 9 de mayo de 1992, cuando el Estado peruano ejecutó un operativo denominado "Mudanza 1", con el que se pretendía realizar el traslado de 90 mujeres del centro penal "Miguel Castro Castro", a centros penitenciarios femeninos. Este operativo dejó como resultado la ejecución de actos de índole sexual contra mujeres, la muerte de decenas de internos y decenas de heridos, que incluso fueron dejados sin atención médica durante días. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú (2006).

Este caso se presentó en un contexto de sistemática violación a los derechos humanos, en el que hubo ejecuciones extrajudiciales de personas sospechosas de pertenecer a grupos armados al margen de la ley como Sendero Luminoso en el marco del conflicto armado, dichas prácticas eran realizadas por agentes estatales siguiendo órdenes de jefes militares y policiales. En este caso, la Corte determinó que se violaron artículos de la Convención Americana como los artículos 1 (Obligación de respetar los derechos.), artículo 11 (Derecho a la honra y dignidad), artículo 12 (Libertad de conciencia y de religión), artículo 13 (Libertad de pensamiento y expresión), artículo 25 (Protección Judicial), artículo 4 (Derecho a la vida), artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal), artículo 7 (Derecho a la libertad personal) y Artículo 8 (Garantías Judiciales). Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú (2006).

Para autores como Women's Link Worldwide (2021), esta decisión es importante porque es la primera vez que la Corte Interamericana examina una denuncia usando conjuntamente la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, Convención de Belem do Pará. Siendo a partir de este caso que se ratifica la competencia de la Corte para vigilar el cumplimiento de la convención Belem do Pará.

Para autores como Mantilla & Uprimny (2009, p. 133), en este caso la Corte distinguió expresamente entre los hombres y mujeres afectados por los hechos al señalar "que las mujeres se vieron afectadas por los actos de violencia de manera diferente a los hombres, que algunos actos de violencia se encontraron dirigidos específicamente a ellas y otros les afectaron en mayor proporción que a los hombres". Así mismo, los autores enfatizan en el tratamiento dado por la Corte a la desnudez forzada como forma de violencia sexual, teniendo en cuenta que las mujeres fueron constantemente observadas por hombres.

Del mismo modo, trabajos como el realizado por Onu mujeres et al. (2020), recalcan la importancia de este caso, al establecer un vínculo entre la violencia sexual, la violación y la tortura. En este punto, se señala lo dispuesto por la corte frente al significado de la violencia sexual, en la cual “se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno”. Por su parte, la violación sexual se entiende como “actos de penetración vaginales o anales, sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril”. Para lo cual, los actos de índole sexual pueden constituir una forma de tortura o tratos crueles, si contemplan los elementos establecidos por las definiciones dadas.

2.2.2.4 Caso J. vs Perú.

En el caso J. vs Perú, ocurrido en el contexto del conflicto armado entre el Estado peruano y grupos armados durante las décadas ochenta y noventa, los hechos tuvieron lugar en 1992 con motivo de la operación Moyano, adelantado por la Dirección Nacional Contra el Terrorismo (Dincote), contra la revista “El Diario”, por determinar que esta publicación hacía parte del partido comunista Sendero Luminoso. En este operativo, se realizaron detenciones e intervenciones a las personas vinculadas a El Diario, en donde se intervino el inmueble de la familia de la señora identificada como J. víctima en este caso. La víctima J. fue arrestada y llevada a las instalaciones de la Dirección Nacional Contra el Terrorismo, donde fue retenida en condiciones inhumanas durante 17 días, siendo vulnerada con actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, incluyendo violencia sexual. Corte Interamericana de Derechos Humanos (2021).

De acuerdo a lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2018), la víctima denunció un mal procedimiento en su captura, acompañado de manoseos sexuales, mientras se dirigía al lugar en el que fue retenida por días. Para este caso, la Corte determinó que “la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores”, por lo cual, se estableció que no se debía esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales, indicando que la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental de los hechos.

En este sentido, la Corte también señaló, a partir de la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en la Convención de Belém do Pará, una definición para la violencia sexual entendida como las acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno.

Así mismo, la Corte indica una definición para la violación sexual, en la que se considera que son los “actos de penetración vaginal o anal, sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril”. Señalando, además que para que un acto sea considerado violación, es suficiente con que se produzca penetración por más insignificante que sea. Esta definición de la violación entregada por la Corte para este caso, se muestra como reductiva al limitar el alcance de la violación al acto de la penetración y no centrarse en la invasión del cuerpo de la víctima, lo que podría explicar por qué pese a que el tribunal estableció que la señora J. fue víctima de violencia sexual, se consideró que, a partir de los hechos relatados por la víctima, no fue posible determinar si dicha violencia sexual además constituyó una violación sexual en los términos señalados anteriormente.

Así mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado sobre casos que se relacionan estrechamente con la violencia en razón al género, entre los que se destacan la sentencias como:

2.2.2.5 Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México.

La demanda de este caso se relaciona con la responsabilidad internacional del Estado por la desaparición y muerte de las jóvenes Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez, cuyos cuerpos fueron encontrados en un campo algodnero de Ciudad Juárez el día 6 de noviembre de 2001. La sentencia de este caso se dio el 16 de noviembre de 2009 y en estos hechos se responsabiliza al Estado por:

La falta de medidas de protección a las víctimas, dos de las cuales eran menores de edad; la falta de prevención de estos crímenes, pese al pleno conocimiento de la existencia de un patrón de violencia de género que había dejado centenares de mujeres y niñas asesinadas; la falta de respuesta de las autoridades frente a la desaparición; la falta de debida diligencia en la investigación de los asesinatos, así como la denegación de justicia y la falta de reparación adecuada. Corte Interamericana de Derechos Humanos (2009, P. 2).

La Corte adoptó algunos enfoques teóricos feministas en el caso y problematiza este enfoque en relación con el papel de las víctimas, según lo señalado por López (2012). Para autores como Abramovich (2010), en este caso se marca un precedente jurisprudencial al ser la primera vez que esta Corte aborda una situación de violencia estructural contra las mujeres basada en su género, de acuerdo con lo definido en la Convención Belém do Pará, siendo así que la Corte determinó en su sentencia que este caso constituía feminicidio enmarcado en un contexto de violencia contra la mujer.

Así mismo, Clerico & Novelli (2014) señalan que para este caso por primera vez la Corte señaló que las investigaciones deben ser realizadas teniendo en cuenta una perspectiva de género, en la cual, deben estar involucrados funcionarios capacitados para atender casos de discriminación y violencia de género. Igualmente, la Corte planteó el uso de protocolos y manuales específicos que permitan considerar el impacto diferenciado que pudieron haber sufrido mujeres y niñas víctimas de violencia sexual.

En línea con los mismos autores, para este caso se alegó que el Estado no adoptó medidas para proteger la vida y prevenir los asesinatos de las víctimas, a pesar de que se tenía conocimiento del riesgo que corrían sus vidas al ser reportadas como desaparecidas en la fecha de los hechos. Por lo cual, la Corte señaló que la información entregada por el Estado durante las investigaciones da cuenta de su omisión en la implementación de prácticas orientadas a garantizar la búsqueda y salvaguardar la vida de las desaparecidas. Por lo tanto, aunque los crímenes no fueron perpetrados directamente por agentes del Estado, se condena a éste, toda vez que las instituciones fallaron en la investigación y adopción de medidas necesarias para evitar la evidente discriminación por género, y puesta en peligro de la vida por una condición ajena a la voluntad.

2.2.2.6 Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala.

Para este caso sentenciado el 24 de noviembre de 2009, los hechos se contextualizan entre los años 1962 y 1996 durante el conflicto armado interno de Guatemala. En este contexto el Estado aplicó la denominada “Doctrina de Seguridad Nacional”, bajo la cual se fue acrecentando la intervención del poder militar para enfrentar a la subversión, concepto que incluía a toda persona u organización que representara cualquier forma de oposición al Estado, con lo cual dicha noción se equiparaba a la de “enemigo interno”, de acuerdo con lo planteado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2009).

El día 7 de diciembre de 1982, soldados guatemaltecos llegaron a la región de las Dos Erres, de donde sacaron a los pobladores de sus casas y los llevaron a lugares como la escuela y la iglesia evangélica. En estos hechos perdieron la vida cerca de 251 personas, y se presentaron casos de tortura, tratos inhumanos, actos de violencia sexual y violaciones a las niñas y mujeres del pueblo. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2008).

En este caso, la Corte señaló que en el contexto del conflicto armado las mujeres fueron particularmente seleccionadas como víctimas de violencia sexual, y se estableció como hecho probado que “la violación sexual de las mujeres fue una práctica del Estado, ejecutada en el contexto de las masacres, dirigida a destruir la dignidad de la mujer a nivel cultural, social, familiar e individual”, señalando además que en este contexto las mujeres embarazadas fueron víctimas de abortos inducidos y otros actos de barbarie. Corte Interamericana de Derechos Humanos (2018).

De acuerdo con Women’s Link WorldWide (2021), esta masacre es una de las más de seiscientas que perpetró el Ejército guatemalteco durante el conflicto armado, lo que demuestra un patrón de violencia contra la población civil que incluía la violencia sexual contra las mujeres y niñas, como una “práctica del Estado dirigida a destruir la dignidad de la mujer a nivel cultural, social, familiar e individual” en el marco del conflicto. En este punto, el autor también resalta que esta sentencia exhortó a los tribunales guatemaltecos a centrar su mirada en la violencia ejercida contra las mujeres, y a que el Estado adelantará una investigación que permitiera esclarecer la verdad en el marco del conflicto.

A manera de conclusión del trabajo adelantado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es pertinente decir que contribuyó en gran medida a que los crímenes de género y la violencia sexual sufrida en el marco de los conflictos armados acontecidos en la región, se visibilizarán al condenar a diferentes Estados por su omisión en la protección de las mujeres víctimas en este contexto. Así mismo, se resalta la perspectiva de género aplicada por la Corte al condenar situaciones de violencia sistemática contra las mujeres y la alusión hecha por este organismo a otros delitos de violencia sexual como la desnudez forzada.

2.2.3 Jurisprudencia de los Tribunales Penales Internacionales de la República de Ruanda y la ex República de Yugoslavia, relacionada con el género y la violencia sexual en el marco del conflicto armado

Continuando con la evolución de la perspectiva de género y el reconocimiento de los crímenes cometidos por razón del mismo en el marco de los conflictos armados, este apartado

del primer capítulo analizará distintas sentencias emitidas por los tribunales ad hoc establecidos para los conflictos de Ruanda y la ex República de Yugoslavia, en cuyo contexto, la violencia sexual fue usada de forma desproporcionada dejando a su paso miles de víctimas de este flagelo.

En este punto, es importante mencionar que dichos conflictos tuvieron lugar en la reciente década de los noventa, lo que refuerza la poca trayectoria con la que cuenta la perspectiva de género y los crímenes de violencia sexual en el sistema de persecución penal internacional. Como particularidad del trabajo desarrollado por estos tribunales, se menciona que, a diferencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que en la práctica parece seguir una misma línea de definición para la violación, en estos tribunales se carecía de un concepto claro para la violencia sexual y para la violación, pues para cada caso se establecía una definición propia de estos delitos.

En estos tribunales se dieron grandes avances en el tratamiento jurisprudencial dado a los crímenes de violencia sexual, logrando que por primera vez se juzgaran estos delitos de forma autónoma y se condenaran como crímenes de lesa humanidad, tal como quedó ratificado en la sentencia del caso Kunarac y otros. En esta sentencia además se juzgó por primera vez la esclavitud sexual de mujeres como delito y se ratificó que el sufrimiento físico o mental de la víctima es un hecho inherente al acto de la violación.

Así mismo, se resalta que por primera vez en la historia un tribunal sentenció el crimen de genocidio señalando que la violencia sexual es un acto constitutivo del mismo, en el caso de Jean Paul Akayesu. Esta sentencia se considera emblemática al ampliar la definición de la violación, al señalarla como una invasión física de naturaleza sexual, sin que se requiera la penetración de la vagina por el pene.

Del mismo modo, a través de sentencias como las emitidas en los casos de Jean Paul Akayesu y Anto Furundzija, se amplió el alcance de responsabilidad de los líderes y comandantes frente a los crímenes de violencia sexual, ya que en ellos se consideró la responsabilidad de los altos mandos cuando sean testigos de actos de violación y violencia sexual cometidos por atacantes, incluso si éstos no están estrictamente bajo su cadena de mando.

Así mismo, se recalca la importancia de estos tribunales en el reconocimiento de crímenes de género en el derecho internacional, al mencionar lo señalado por autores como Odio (1998), quien resalta que con estos tribunales se marcó por primera vez en la historia la posibilidad de perseguir y juzgar a los responsables de crímenes de violencia sexual, al enjuiciarlos bajo cargos como violaciones graves a los Convenios de Ginebra, genocidio y

crímenes de lesa humanidad, tal como lo señala esta académica haciendo referencia al Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia:

Pero la posibilidad de perseguir las violaciones individuales o masivas y otras formas de ataques sexuales y enjuiciar a sus presuntos responsables bajo los cargos de violaciones graves a los Convenios de Ginebra, violaciones a las leyes y costumbres de la guerra, genocidio o como un crimen de lesa humanidad, se da por primera vez en la historia del Derecho Internacional en las normas y decisiones de este Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia. (p. 266).

Del mismo modo, las alarmantes cifras de violencia sexual dejadas por estos conflictos fueron uno de los principales detonantes para que en la esfera global surgiera la necesidad de implementar tribunales ad hoc como respuesta de la comunidad internacional ante los vejámenes cometidos en contra de mujeres en el marco del conflicto, tal como lo señala Odio (1998, p. 265), con motivo de la creación del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia:

Entre los más poderosos motivos para crear un Tribunal Penal Internacional ad hoc como respuesta inédita en el Derecho Internacional post Segunda Guerra Mundial a una situación de conflicto armado -internacional e interno-, debe citarse el horror que provocó conocer -en gran medida gracias a los medios de comunicación colectiva - la dimensión que alcanzaba la práctica de las violaciones y demás agresiones sexuales en esa guerra. Fue una práctica masiva, deliberada, sistemática, dirigida abrumadoramente contra las mujeres y perpetrada fundamentalmente en Bosnia-Herzegovina.

En este sentido, pese a la magnitud de los delitos de violencia sexual ocurridos en ambos conflictos, para autores como Martín & Lirola (2013) estos tribunales presentaron debilidades en el tratamiento de los delitos de violencia sexual, ya que con respecto a lo dispuesto por el Tribunal Penal internacional para la antigua Yugoslavia (TPIY), solo la violación fue entendida expresamente como crimen de lesa humanidad en su artículo 5, sin que apareciera como un crimen de guerra, ni dentro de las Violaciones graves de los Convenios de Ginebra de 1949 (art. 2), ni en las Violaciones de las leyes o usos de la guerra (art. 3).

En relación con lo dispuesto por el Tribunal Penal internacional para Ruanda (TPIR), las autoras indican cierto avance debido a que al igual que en el TPIY, la violación se incorporó como un crimen de lesa humanidad, siendo además reconocida, como un crimen de guerra dentro de las violaciones del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y del Protocolo Adicional II de los Convenios (art. 4, e).

Por lo anterior, a continuación, se hará una breve contextualización de los conflictos en mención para proseguir con el análisis de los casos más representativos juzgados por estos tribunales en materia de violencia sexual.

2.2.3.1 Contexto del genocidio en la República de Ruanda.

El genocidio en la República de Ruanda tiene sus orígenes en las disparidades étnicas que históricamente se presentaron en la población del país y que para inicios de la década de los noventa, de acuerdo con Ngendo (2012), estaba conformado por una minoría tutsi siendo el 14% de ésta, los hutus representando un 85% y los pigmoides batwa con un 1% de los habitantes que no participaron en la construcción del escenario político ruandés. Así mismo, se indica que para finales de los años cincuenta y principios de la década de los sesenta, estalló la revolución de los hutus al darse la independencia del dominio de Bélgica, y en la cual, el gobierno de tradición tutsi durante la época colonial pasó a estar en cabeza hutu, generando el exilio de una gran parte de la población tutsi del país.

De acuerdo con Ambrosi (2016), durante el exilio tutsi, éstos se refugiaron en países vecinos como Uganda, en donde como parte de una estrategia para retornar a su país, años después de la caída tutsi se formó un ejército conocido como el Frente Patriótico de Ruanda (FPR), que a principios de la década de los noventa con ayuda del gobierno ugandés, perpetró incursiones en territorio de Ruanda masacrando a población hutu y librando una guerra civil con el ejército de Ruandés.

Esta guerra civil ocasionó que para el año 1993 el gobierno de Ruanda firmara un acuerdo de paz con los tutsis, en el cual se les otorgó espacio en ámbitos como el militar y el político, sin embargo, dicho acuerdo fue rechazado por hutus extremistas, siendo así que el sentimiento de rencor se extendió por la etnia hutu a lo largo del país. Con el asesinato del presidente hutu Juvénal Habyarimana en 1994, estalla el genocidio en Ruanda, donde según cifras de Naciones Unidas (2021), cerca de un millón de tutsis murieron a manos de los hutus, y entre 150.000 y 250.000 mujeres fueron víctimas de violencia sexual en lo corrido de abril y julio de 1994, generando afectaciones como la vergüenza y el estigma en las víctimas, la deformación de sus partes íntimas y brotes de VIH en el país.

2.2.3.2 Contexto del conflicto en la antigua República Federal de Yugoslavia.

El conflicto en la antigua República Federal de Yugoslavia, tuvo sus raíces en la diversidad de nacionalidades, religiones, culturas, rasgos políticos y modos de vida, que se presentaron en el territorio compuesto por las repúblicas de Eslovenia, Croacia, Bosnia Herzegovina, Serbia, Montenegro, Macedonia y las provincias independientes de Kosovo y Vojvodina, después de finalizar la segunda guerra mundial. De acuerdo con Acosta & Pérez (2011), el territorio de Yugoslavia estuvo gobernado desde su aparición en 1945 por el mariscal Tito, quien a través del uso de la fuerza logró someter a las seis naciones manteniendo una tensa calma en la región.

En línea con los mismos autores, fue hasta 1980 con la muerte de Tito, que las tensiones se intensificaron en Yugoslavia, acompañadas de crisis económicas que promovieron su desintegración, y con la independencia de Croacia y Eslovenia, considerados los países más ricos de la región, comienza una guerra entre las demás naciones a lo largo de los años 1992 y 1995, afectando especialmente a Bosnia Herzegovina. Este conflicto incluyó, entre otros vejámenes, las denominadas “limpiezas étnicas” practicadas en su mayoría en contra de la población Bosnio-musulmana. Se estima que durante el conflicto desarrollado entre las naciones que pertenecían a Yugoslavia, un aproximado de entre 10.000 y 60.000 mujeres y niñas fueron víctimas de violencia sexual, sólo en la región de Bosnia Herzegovina, de acuerdo a lo indicado por Fabijanić (2010).

2.2.3.3 Caso de Anto Furundzija.

Dentro de los casos más representativos que se pueden encontrar en materia de violencia sexual dictados por estos tribunales se encuentra el caso de Anto Furundzija, sentenciado por el Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia en 1998. Anto Furundzija, quien era el comandante de una unidad especial de la Policía Militar del Concejo de Defensa de Croacia, conocido como los Jokers, fue acusado por el tribunal al estar al mando del interrogatorio realizado a la testigo A, en el cual, en compañía de un soldado, la víctima fue torturada y obligada a mantener relaciones sexuales orales y vaginales con un soldado, mientras que Furundzija se mantuvo al margen sin intervenir de ninguna manera. Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia TPIY (2021).

La importancia de este caso radica en que, a pesar de que Furundzija no fue quien cometió la agresión sexual, al estar al mando del agresor fue hallado culpable como coautor de

tortura, así como de complicidad en atentados contra la dignidad personal, incluida la violación, lo que constituye una violación de las leyes o costumbres de la guerra, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia TPIY (2021). Del mismo modo, en línea con el mismo autor, dentro de los aspectos jurídicos más significativos de este caso, se encuentra la confiabilidad otorgada por la Sala de Primera Instancia a la testigo A, la que determinó que incluso cuando una persona sufre del trastorno de estrés postraumático puede ser considerada como testigo confiable, avalando el testimonio de violencia sexual entregado por la víctima.

Así mismo, este caso fue representativo porque en él se ratificó que en determinadas circunstancias la violación puede constituir tortura bajo el derecho internacional. Además, se estableció una definición clara de la violación en el derecho penal internacional, precisando los elementos de la violación de la siguiente manera:

La penetración sexual, por leve que sea, de la vagina o el ano de la víctima por el pene del perpetrador, o cualquier otro objeto utilizado por el agresor, o de la boca de la víctima por el pene del agresor, cuando dicha penetración se efectúe mediante coacción o fuerza o amenaza de fuerza contra la víctima o una tercera persona. Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia TPIY (2021).

De esta definición se puede decir que, aunque si bien considera aspectos como la penetración genital o bucal con el pene del agresor o cualquier objeto, se centra principalmente en el acto de la penetración y no en la invasión del cuerpo de la víctima, lo que denota un carácter limitante de la misma.

2.2.3.4 Caso Foca (Kunarac y otros).

En línea con Odio (1998), dentro de los casos más representativos dictados por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia en materia de violencia sexual, se destaca la sentencia dada en el caso Foca, procesado por ese tribunal a partir de 1996. De acuerdo con lo señalado por la autora, el caso Foca marcó un hito en la historia del tribunal y del Derecho Internacional Humanitario por ser la primera vez que la violación y otros delitos sexuales fueron juzgados de forma independiente sin otros cargos, siendo el motivo central y único de la acusación y del procesamiento. Del mismo modo, fue el primer caso en el que se acusó a hombres por crímenes de guerra cometidos contra mujeres ante un tribunal penal internacional, siendo además pionero por la mención de la esclavitud sexual de mujeres como delito.

Los hechos ocurridos en este caso tuvieron lugar en la localidad de Foca, al sureste de Bosnia Herzegovina, entre abril y julio de 1992, siendo acusados ocho personas de origen serbio entre soldados, policías y miembros de grupos paramilitares por la violación individual o grupal, abusos sexuales, tortura y esclavitud sexual de mujeres y niñas musulmanas, quienes fueron retenidas y obligadas a prestar servicios domésticos y sexuales a los acusados, sus aliados y amigos. Los sesenta y dos cargos con los que fueron acusados los serbios, se tipificaron como crímenes contra la humanidad, violaciones graves a los convenios de Ginebra de 1949 y violaciones de las leyes o usos de la guerra.

En este caso, también conocido como Kunarac y otros, en palabras de Mantilla & Uprimny (2009), se dieron dos condenas por el delito de esclavitud sexual, determinando factores como el control del movimiento de las personas, las medidas tomadas para prevenir su escape, el control psicológico, la amenaza, la fuerza, la cohesión, entre otros. Del mismo modo, se reconoció que la violencia sexual a la que fueron sometidas las mujeres en Foca, obedeció a un ataque sistémico y generalizado en contra de la población civil.

De acuerdo a lo señalado por Bou (2012), este caso también sentó un precedente en el significado de la violación, al precisarla como:

La penetración no consensual, por muy ligera que sea, de la vagina o ano de la víctima por el pene del autor o por cualquier objeto utilizado por el autor, o de la boca de la víctima por el pene del autor. (p. 14).

Esta definición complementa los elementos de la violación dados en la sentencia Furundzija, al contemplar que la penetración sexual será constitutiva de un crimen de violación sólo si no es verdaderamente consentida o voluntaria por parte de la víctima. En este sentido, el tribunal enfatizó en que “la violación de la autonomía sexual debía ser sancionada y que la fuerza, amenaza o coerción anulaba el consentimiento”, como respuesta a la apelación de la defensa del acusado, la cual sostenía que la resistencia de la víctima debía ser real durante todo el acto sexual porque de otra forma se podía concluir que el crimen había sido consentido. Mantilla & Uprimny (2009).

Así mismo, en línea con Ana Elena Obando, citada en CNRR - Grupo de Memoria Histórica (2011, pág 39), el caso Kunarac y otros fue representativo porque en él se ratificó que el sufrimiento físico o mental de la víctima es un hecho inherente al acto de la violación:

En materia de la valoración de la prueba, el Tribunal no aceptó el argumento de la defensa, que afirmaba que el sufrimiento debía ser visible, porque consideró que algunos actos –como la violación sexual– establecen por sí mismos el sufrimiento de las víctimas. En este sentido, el Tribunal dio por probado el sufrimiento, aun sin un

certificado médico, estableciendo que la violencia sexual daba lugar a dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, considerando entonces que con sólo probar la violación se probaba el elemento de sufrimiento severo que configura la tortura.

Este caso estableció que no se necesitaba un certificado médico que avalara el sufrimiento provocado a la víctima y que con probar el acto de violación y el sufrimiento que éste conlleva, se probaría la existencia de tortura, con lo que se relacionan estas formas de violencia.

2.2.3.5 Caso Celibici (Delalic y otros).

El caso Celibici fue procesado por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia a partir de 1996, por los hechos de violencia sexual ocurridos en la localidad de Konjic, centro de Bosnia Herzegovina en 1992. En este caso se sienta un precedente jurisprudencial al ser el “primer juicio ante un Tribunal Penal Internacional en el que comparecen simultáneamente varios acusados (cuatro) desde los procesos de Nuremberg y Tokio” y ser el “primer juicio en el cual hay acusaciones por violaciones y otras agresiones sexuales tipificadas como infracciones graves a los Convenios de Ginebra (artículo 2 del Estatuto) y violaciones de las leyes y usos de la guerra (artículo 3 ib.)”, según lo indica Odio (1998, p. 290).

En este caso, también conocido como Delalic y otros, fuerzas pertenecientes a los bosnios musulmanes y bosnios croatas, atacaron a los bosnios serbios residentes de Konjic, siendo confinados en su mayoría en el campo de detención de Celibici, donde fueron asesinados y se convirtieron en víctimas de agresiones como tortura, violación sexual y tratos crueles e inhumanos, durante los meses de mayo y octubre de 1992.

Para Fabijanić (2010), en el caso Delalic y otros se confirmó que frente al hecho de la violación y otras agresiones sexuales no queda lugar a dudas de que estas prácticas están expresamente prohibidas bajo la ley internacional humanitaria. Igualmente, la autora señala que en este juicio se ratificó que la violación en presencia de otros agudiza el sufrimiento de la víctima.

2.2.3.6 Caso Jean Paul Akayesu. Genocidio como crimen de género.

Si bien las definiciones del genocidio son ampliamente discutidas por distintas ramas académicas como el derecho, las ciencias políticas, la sociología y la historia, según lo sostiene Marco (2012) en su estudio. Académicos como Helen Fein, Israel W. Charny, Frank Chalk y Kurt Jonassohn, citados por el mismo autor, coinciden en que dentro de las múltiples

manifestaciones de este crimen, se comparte en común un interés por aniquilar, exterminar, destruir y eliminar a un grupo específico.

El caso de Ruanda no fue la excepción, pues a través del uso de violencia desproporcionada la etnia hutu buscó aniquilar a la etnia tutsi, haciendo uso de la violencia sexual como una herramienta para obtener este propósito. A pesar de que la violencia sexual no hace parte de los actos constitutivos de genocidio mencionados en el artículo 2 de la Convención para la prevención y la sanción del Delito de Genocidio de 1948, el apartado (d) de este mismo artículo sí hace una mención a las “medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo”, como una forma de genocidio, lo que implica ser un acto de exterminio que recae necesariamente en las mujeres.

Por lo anterior, se resalta el reconocimiento dado por el Tribunal Penal internacional para Ruanda al juzgar por primera vez en la historia a la violencia sexual como un acto constitutivo de genocidio. Visto así, el genocidio se constituye como uno de los actos más violentos en contra del género, dado que, si bien con este crimen se busca exterminar a un grupo, esta acción se realiza a través del daño focalizado en las mujeres con la intención de aniquilar todo lo femenino, desde donde se produce la vida humana y se sostienen los lazos familiares y sociales de una comunidad.

En este contexto, la violencia sexual ha sido una de las armas más utilizadas en el proceso de genocidio, al permitir humillar la masculinidad de los hombres del grupo atacado al abusar de sus mujeres, y al permitir herir y destrozar los cuerpos y aparatos reproductores de las mujeres con el propósito de no generar nuevos nacimientos y exterminar a su grupo. En contraste, la violencia sexual también es usada con el propósito de provocar embarazos forzados que den lugar al nacimiento de un nuevo linaje con el que se imponga la etnia dominante del grupo que perpetra el genocidio.

Con respecto a la sentencia emitida por el Tribunal Penal Internacional para Ruanda, en uno de los casos juzgados más emblemáticos en materia de violencia sexual en contra de Jean Paul Akayesu, se señala que éste fungió como alcalde de la comuna de Taba durante abril de 1993 y junio de 1994, donde tenía el control de la policía y era responsable por la ejecución de las leyes y la administración de la justicia en esa comuna. Amended Indictment (1997). En estos hechos, alrededor de 2000 tutsis fueron asesinados en Taba entre el 7 de abril y finales de junio de 1994, mientras la comuna estaba en poder de Akayesu, sin que éste previniera los ataques en contra de la comunidad tutsi.

En lo corrido de abril y junio de 1994, cientos de civiles tutsis fueron desplazados y las mujeres que buscaban refugio eran regularmente sometidas a violencia sexual por parte de la

milicia y la policía local. Muchas mujeres fueron obligadas a soportar múltiples actos de violencia sexual que eran generalmente cometidos por más de un atacante, y que, además eran acompañados por amenazas de muerte y daños corporales, provocando que las mujeres tutsis desplazadas de Taba vivieran con un temor constante y se enfrentaran al deterioro físico y mental de su salud por las violaciones. Amended Indictment (1997).

Para autores como Copelon (2000, p. 8), el caso Akayesu marcó un hito en la jurisprudencia internacional relacionada con la violencia sexual, al convertirse en la primera condena internacional por genocidio, y al concebir una definición de la violación como un acto de invasión al cuerpo que no necesariamente requiere la penetración:

Akayesu fue un hito como primera condena internacional por genocidio, la primera en reconocer la violación y la violencia sexual como actos constitutivos de genocidio, y la primera en ampliar la definición de violación al concebirla como una invasión física de naturaleza sexual, librándola de descripciones mecánicas que requieren la penetración en la vagina por el pene. También se estableció a partir de este caso que la desnudez forzada es una forma de tratamiento inhumano, y reconoció que la violación es una forma de tortura y releva la falta de considerarla como tal bajo la categoría de crímenes de guerra.

En este sentido Fabijanić (2010), señala que en el caso de JeanPaul Akayesu, el reconocimiento de la violencia sexual como un acto de genocidio contribuyó en gran medida a que la violación fuera reconocida e igualada con las demás ofensas a los derechos humanos, convirtiéndose en un caso de referencia para los juicios por genocidio y crímenes de lesa humanidad. Igualmente, la autora indica la importancia de este caso al enfatizar en que la violencia sexual no requiere necesariamente contacto físico y cita a la desnudez forzada como un ejemplo de esto.

La autora también expresa que en este caso se sienta un precedente al ampliar el alcance de responsabilidad de los líderes y comandantes frente a los crímenes de violencia sexual, ya que en él se consideró que los oficiales pueden ser directamente responsables cuando sean testigos de actos de violación y violencia sexual cometidos por atacantes, incluso si estos no están estrictamente bajo su cadena de mando.

Por lo anterior, se puede decir que gracias al trabajo adelantado por ambos tribunales penales internacionales, se logró un avance significativo en el tratamiento dado a los delitos de naturaleza sexual en el derecho internacional, en el cual, los crímenes de género han obtenido un reconocimiento como infracciones graves y crímenes de lesa humanidad, lo que abrió la puerta para que a escala internacional se hiciera eco en la necesidad de adelantar la persecución,

procesamiento y juzgamiento de estos crímenes, y se diera reconocimiento a las mujeres como titulares plenas de derechos humanos y de la justicia penal internacional.

2.2.4 Jurisprudencia del Tribunal Especial para Sierra Leona relacionada con el género y la violencia sexual en el marco del conflicto armado

De acuerdo con Blanc (2003), el conflicto que estalló en Sierra Leona en 1991 se originó a partir del apoyo ofrecido por el presidente de Sierra Leona, Joseph Momoh, a las fuerzas regionales del Grupo de Verificación del Alto el Fuego (ECOMOG), en la guerra que se desarrollaba en el país vecino de Liberia. A manera de respuesta, Charles Taylor quien era un líder guerrillero de Liberia y que posteriormente se convertiría en presidente de esa nación, patrocinó la creación de un grupo guerrillero en el oriente de Sierra leona, el cual sería conocido posteriormente como Frente Revolucionario Unido (RUF), motivado por el tráfico de diamantes.

En este contexto, el país soportó distintas transiciones de gobierno y múltiples intentos por lograr la paz, entre estas se encuentra el Acuerdo de Paz de Lomé firmado en 1999, con el cual se pretendía conseguir la desmovilización y desarme del RUF, por lo cual, se otorgaron indultos y amnistías a los miembros de esta guerrilla y se llegó a establecer un gobierno con líderes de esta organización. Sin embargo, la desmovilización del RUF no se logró y para mayo de 2000, esta organización llevo a cabo una toma de rehenes de funcionarios de las Naciones Unidas, lo que terminó con el bloqueó del acuerdo de Lomé y la consolidación de uno nuevo en el 2000, con el que se afianzó el desarme del RUF y el fin del conflicto en el año 2002.

Es así, que de acuerdo con el mismo autor, a partir de la toma de rehenes de las Naciones Unidas en el año 2000, el presidente de Sierra Leona solicitó a la Onu la creación de un tribunal internacional que juzgara los crímenes y atrocidades cometidas en el marco del conflicto que azotó al país durante once años. Por lo cual, el 16 de enero de 2002 se firma el acuerdo que establece la creación del Tribunal Especial para Sierra Leona.

2.2.4.1 Violencia sexual acontecida en el marco del conflicto armado en Sierra Leona.

De acuerdo con Truth and Reconciliation Commission (2004), las mujeres y niñas se convirtieron en el objetivo principal de la violencia a lo largo del conflicto armado vivido en Sierra Leona. Fueron víctimas de actos como el secuestro, la tortura, la mutilación, la explotación sexual, la esclavitud sexual, las violaciones, actos crueles e inhumanos y toda

forma de violencia física, psicológica y sexual presente en la guerra. El autor recalca que las mujeres y niñas fueron incluso víctimas de violencia sexual en los campamentos de refugiados a manos de trabajadores humanitarios, en donde se vieron obligadas a pagar con actos sexuales por la asistencia humanitaria.

De acuerdo con el informe ““We’ll Kill You if you Cry”, a report on gender-based violence during the conflict in Sierra Leone”, publicado en 2003 por Human Rights Watch y citado por el mismo autor, se estima que a lo largo del conflicto armado en Sierra Leona cerca de 275.000 mujeres y niñas fueron víctimas de violencia sexual perpetrada por múltiples actores armados involucrados en la guerra. Así mismo, se señala que de los 48.216 niños soldados, aproximadamente 12.056 eran niñas.

En este contexto alarmante de violencia sexual vivida en el país, en línea con Truth and Reconciliation Commission (2004), se señala que como parte del mandato de la Comisión de Verdad y Reconciliación instaurada en 2002, se estableció que se debía restituir la dignidad de las víctimas y prestar especial atención al abuso sexual, siendo así que dicha comisión emprendió un esfuerzo por capturar las experiencias vividas por las mujeres y niñas en materia de violencia sexual. Para esto, la comisión implementó acciones como definir que más del cuarenta por ciento de sus miembros fueran mujeres y que fueran ellas quienes ocuparan los puestos directivos de la organización.

Así mismo, se buscó especializar y dar entrenamiento en el tratamiento de delitos de violencia sexual al personal encargado de atender a las víctimas de estos crímenes. De acuerdo con el autor, la comisión buscó proteger la integridad, privacidad y dignidad de las víctimas, implementando estrategias como las declaraciones sin testigos y en cámara, dando como resultado que muchas de las mujeres en Sierra Leona se convirtieran en rostros visibles y voceras de las mujeres de sus comunidades, relatando sus experiencias de violencia en público y contribuyendo a la visibilización de este flagelo en la guerra acontecida en ese país.

2.2.4.2 Crímenes de violencia sexual competencia del Tribunal Especial para Sierra Leona.

De acuerdo con Blanc (2003), el artículo dos del Tribunal Especial para Sierra Leona incorpora una lista de crímenes de lesa humanidad, que fueron agregados al tomar como referencia lo dispuesto por los estatutos de los tribunales para Ruanda y Yugoslavia. Dentro de los delitos categorizados como de lesa humanidad por este estatuto, se encuentran el asesinato, el exterminio, la esclavitud, la deportación, la encarcelación, la tortura, la violación, la

esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado o cualquier otra forma de violencia sexual, la persecución fundada en motivos políticos, raciales, étnicos o religiosos y otros actos inhumanos.

Del mismo modo, en línea con el mismo autor, el artículo tres de este estatuto contempla los crímenes de guerra competencia de este tribunal, los cuales son comprendidos como las infracciones graves del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y del Protocolo Adicional II. Entre estos se encuentran delitos como los actos de violencia contra la vida, la salud o la integridad física o mental, la tortura, la mutilación o cualquier forma de castigo corporal, la toma de rehenes, los actos de terrorismo, el saqueo, los ultrajes contra la dignidad personal, en particular los tratos humillantes y degradantes, la violación, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado contra el pudor.

En este contexto, en las siguientes líneas de esta tesis se abordarán los lineamientos jurisprudenciales más relevantes dados por este tribunal, en materia de la violencia sexual ocurrida a lo largo del conflicto armado, en donde se puede evidenciar hitos jurisprudenciales de gran relevancia como la primera condena de un tribunal internacional por el delito de matrimonio forzado y la primera sentencia contra un jefe de Estado por crímenes de violencia sexual acontecidos en la guerra.

2.2.4.3 Sentencia Issa Hassan Sesay, Mirris Kallon, Augustine Gbao - Caso del Frente Revolucionario Unido (Ruf).

En el caso sentenciado en octubre de 2009, fueron acusados tres líderes del Frente Revolucionario Unido (Ruf), Issa Hassan Sesay, Morris Kallon y Augustine Gbao, por los actos de violencia que cometieron al buscar el control político y territorial de Sierra Leona, en particular de las zonas que poseían minas de diamantes. Los acusados fueron señalados de ejercer control sobre la población del país para minimizar su resistencia sobre el control geográfico, cometiendo actos sobre los civiles como asesinatos, secuestros, labores forzadas, violencia sexual y el uso de niños como soldados. Si bien estos implicados habían gozado de las amnistías otorgadas en el acuerdo de Lomé, éstas fueron desestimadas al ser hallados culpables de cometer crímenes de lesa humanidad y de guerra. JUDGMENT. PROSECUTOR Against ISSA HASSAN SESAY, MORRIS KALLON, AUGUSTINE GBAO (2009).

Por estos hechos, los tres líderes del Ruf fueron acusados con ocho cargos por crímenes de lesa humanidad incluidos el asesinato, la amputación, la violación, la esclavitud sexual y otros actos inhumanos. Así como ocho cargos por violaciones al artículo 3 común de los

Convenios de Ginebra y el Protocolo Adicional II, incluyendo cargos como la violencia contra la vida y la salud física y mental en actos de terrorismo, castigos colectivos, asesinatos, mutilación y atentados contra la dignidad personal. Del mismo modo, este caso fue representativo porque en él se incluyeron dos cargos por violaciones al derecho internacional humanitario, por el alistamiento de menores de quince años en los grupos armados para participar activamente en las hostilidades. JUDGMENT. PROSECUTOR Against ISSA HASSAN SESAY, MORRIS KALLON, AUGUSTINE GBAO (2009).

Por otro lado, dentro de los hechos más representativos que caracterizaron esta sentencia en materia de violencia sexual, se encuentran los cargos por matrimonio forzado por los que fueron juzgados los tres acusados, convirtiéndose en la primera sentencia de un tribunal internacional en juzgar este tipo de violencia sexual en el marco de los conflictos armados. Como resultado de este caso, los acusados fueron condenados a prisión con penas que oscilan entre los 25 y 52 años.

2.2.4.4 Sentencia Caso Charles Ghankay Taylor.

De acuerdo con JUDGEMENT. PROSECUTOR V. Charles Ghankay TAYLOR (2012), este caso involucra a Charles Taylor, quien en su rol como presidente de Liberia apoyó a los grupos armados insurgentes en Sierra Leona a lo largo del conflicto armado. Taylor fue acusado de complicidad en la planeación de crímenes de carácter internacional y se indica que estos grupos actuaron bajo el control, dirección y subordinación del acusado.

Por estos hechos, Taylor fue acusado con cinco cargos por crímenes de lesa humanidad, incluyendo el asesinato, la violación, la esclavitud sexual y otros actos inhumanos. Del mismo modo, fue sentenciado por cinco cargos por violaciones al artículo 3 común de los Convenios de Ginebra y del Protocolo Adicional II, dentro de los que se encuentran actos de terrorismo, violencia contra la vida y la salud física y mental, atentados contra la dignidad personal, así como cargos por el alistamiento de menores de quince años en grupos armados para participar activamente en las hostilidades.

Para autores como López (2016), esta sentencia representa un hito jurisprudencial al ser la primera vez que un jefe de Estado es condenado por apoyar a grupos armados insurgentes de un país vecino, siendo sentenciado a 50 años de prisión por estos hechos. En materia de violencia sexual, esta sentencia es un hito jurisprudencial al ser la primera vez que un tribunal juzga a un jefe de Estado por crímenes de violencia sexual acontecidos en el marco de los

conflictos armados, siendo condenado por delitos como la violación y la esclavitud sexual, aún sin haber participado de forma directa en los crímenes cometidos.

2.2.5 Jurisprudencia de la Corte Penal Internacional relacionada con el género y la violencia sexual en el marco del conflicto armado.

Como última Corte estudiada por esta tesis para el análisis de su jurisprudencia, se abordará la Corte Penal Internacional, cuyo accionar es regido por el Estatuto de Roma, instrumento caracterizado por reconocer de forma explícita la perspectiva de género. Si bien se menciona que la perspectiva de género comprendida en este Estatuto es entendida de forma binaria haciendo una distinción entre los sexos masculino y femenino, sin contemplar la visión de género más amplia planteada en esta investigación, es pertinente estudiar la jurisprudencia dada por esta Corte en razón a que con el Estatuto de Roma se amplía la categoría de delitos de violencia sexual aceptados por el ordenamiento jurídico penal internacional.

Dentro de esta categorización se incluyen como crímenes de guerra y de lesa humanidad, actos de violencia sexual como la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado, la esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable. Sin embargo, pese a la alusión del género contenida en el Estatuto de Roma, se puede decir que en la práctica el trabajo desarrollado por esta Corte ha sido pobre en materia de su inclusión y en el reconocimiento de los crímenes cometidos en razón del mismo, pues a partir de su entrada en vigor en el 2002, fue solo hasta el año 2019, después de casi veinte años de operación, que se sentenció el primer caso por violencia sexual en este organismo con el caso de Bosco Ntaganda.

Así mismo, la sala de apelaciones de esta Corte cuenta con la penosa absolución de todos los cargos por violencia sexual por los que había sido sentenciado en un primer momento el acusado Jean Pierre Bemba Gombo, como se verá más adelante en su caso, el cual recalca la ausencia de atención hecha por la Corte frente a la persecución de delitos cometidos contra el género. Como punto a favor de esta Corte, se resalta que dentro de los crímenes de violencia sexual de su competencia se contemplan los actos de índole sexual tendientes a cometer genocidio, dado que históricamente los delitos de naturaleza sexual no tenían esta categoría, siendo hasta el Tribunal Penal Internacional de Ruanda, que se juzgó por primera vez a la violencia sexual como un hecho componente de este crimen.

2.2.5.1 Crímenes de violencia sexual competencia de la Corte Penal Internacional.

A partir de los avances dados en la jurisprudencia internacional relacionada con el género y los crímenes cometidos en razón del mismo en los tribunales ad hoc para Ruanda y Yugoslavia, y de la proliferación de conflictos a escala global. En la esfera internacional se planteó la necesidad de crear una corte de carácter permanente que sirviera de puente para juzgar las atrocidades cometidas en el marco de la guerra y poner fin a la impunidad de los responsables de grandes crímenes internacionales. Es así, que como lo señala Odio E. (2014) en 1998 se da la Conferencia de Roma, con la cual se buscaba aprobar un tratado internacional que diera vida a la Corte Penal Internacional (CPI), así como codificar los crímenes internacionales que para ese momento hacían parte del Derecho Internacional, del Derecho Humanitario y de los usos y costumbres de la guerra.

De acuerdo con la autora, para la Conferencia de Roma fue fundamental el último borrador del Estatuto preparado por la Comisión de Derecho Internacional de la ONU, el cual incluía los aportes jurisprudenciales dados en materia de violencia sexual por los tribunales ad hoc de Ruanda y Yugoslavia. Los cuales fueron fundamentales para que en el Estatuto final de la Corte, el Estatuto de Roma, se reconocieran los crímenes de violencia sexual y se hiciera referencia explícita a la perspectiva de género.

En este sentido, la relevancia del Estatuto de Roma para los crímenes de violencia sexual radica en que a partir de éste se amplía su categoría de delitos, convirtiéndose en el primer tratado internacional que reconoce una serie de actos de violencia sexual y violencia de género entre los crímenes más graves de trascendencia internacional, dentro de los que se tipifican como crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, delitos como la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado, la esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable, de acuerdo con Moreyra (2005).

Así mismo, como lo señala la misma autora, el Estatuto de Roma se convierte en el primer tratado internacional que contempla de forma explícita la perspectiva de género, y aunque si bien dentro de la normativa dispuesta por la corte es entendida como sexo masculino y femenino, es un logro significativo que abre la puerta para que el concepto de género sea entendido de forma más extensa, incorporando su dimensión cultural en los instrumentos internacionales, incluyendo a la población que se auto identifica con una identidad de género diversa.

Dentro de la categorización de crímenes de violencia sexual competencia de la Corte, se encuentran los actos de índole sexual tendientes a cometer genocidio, en relación a lo establecido en el artículo 6 del Estatuto de Roma, y que de acuerdo a lo señalado por la Corte Penal Internacional (2014), comprende los siguientes elementos:

En relación con el artículo 6 del Estatuto, todos los actos constitutivos, tales como matanzas, lesiones graves a la integridad física o mental o imposición de medidas destinadas a impedir nacimientos dentro del grupo, pueden tener un elemento sexual y/o de género. Si han sido cometidos con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal, esos actos pueden equivaler a genocidio. (p. 19).

Así mismo, para el crimen de genocidio la fiscalía de la corte señala que “los actos de violación y otras formas de violencia sexual pueden ser un componente integral de la modalidad de destrucción infligida a un determinado grupo de personas, en cuyo caso se pueden imputar cargos de genocidio”. En este punto se resalta la inclusión otorgada por el estatuto de Roma a los crímenes de violencia sexual como actos constitutivos de genocidio, dado que históricamente los delitos de naturaleza sexual no tenían esta categoría, siendo hasta el Tribunal Penal Internacional de Ruanda, que se juzgó por primera vez a la violencia sexual como un hecho componente de este crimen.

Por otro lado, dentro de los crímenes sexuales y por motivos de género categorizados como crímenes de lesa humanidad por el Estatuto de Roma, la Corte Penal Internacional (2014), señala que la tipología de delitos de naturaleza sexual que se encuentran expresos en los apartados g) y h) del párrafo 1 de su artículo 7, son la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado, la esterilización forzada, otras formas de violencia sexual de gravedad comparable y la persecución por motivos de género. También se señala que estos actos pueden imputarse como crímenes contra la humanidad, cuando se hayan cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, y de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política.

En este sentido, en línea con el mismo autor, la fiscalía de la corte hace mención a que “los crímenes sexuales y por motivos de género también pueden constituir tortura u otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física”. Con respecto a la competencia de la corte frente a los crímenes de violencia sexual caracterizados como crímenes de guerra, es de resaltar que el Estatuto de la corte es el primer instrumento internacional que incluye

diversas formas de crímenes sexuales y por motivos de género como crímenes de guerra, cometidos tanto en conflictos internacionales como en los no internacionales, reconociendo a la violencia sexual como una violación grave de los Convenios de Ginebra y al artículo 3 común en los cuatro Convenios.

En este punto, la Corte Penal Internacional (2014) indica que de acuerdo al artículo 8 del estatuto, pueden ser crímenes de guerra los “actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada y otras formas de violencia sexual que también constituyan una violación grave de los Convenios de Ginebra o una violación grave del artículo 3 común”. Así mismo, la fiscalía señala que “todos los demás tipos de crímenes de guerra, entre ellos los de dirigir intencionalmente ataques contra la población civil, tortura, mutilación, ultrajes contra la dignidad personal o reclutamiento de niños soldados, pueden también contener elementos sexuales y/o de género”.

Por lo anterior, a partir de la categorización de la serie de actos de violencia sexual establecidos en el Estatuto de Roma como crímenes de guerra y en contra de la humanidad, a continuación, es pertinente hablar sobre la aplicación de la perspectiva de género y el impacto que se ha dado en materia de reconocimiento de los crímenes de violencia sexual en la jurisprudencia, desde la entrada en operación de la Corte Penal Internacional en 2002.

2.2.5.2 Perspectiva de género aplicada en la Corte Penal Internacional.

Autores como Martín & Lirola (2013) refieren una marcada omisión de la perspectiva de género aplicada en la Corte Penal Internacional, pues a pesar de la categorización dada a los crímenes de violencia sexual por el Estatuto de la Corte, de acuerdo con lo señalado por las autoras, a la fecha de presentación de su informe “Los crímenes de naturaleza sexual en el Derecho Internacional Humanitario” en 2013, solo en las investigaciones adelantadas en el caso Kenia, se incluían procesos abiertos por crímenes sexuales, lo que refleja la falta de atención de este organismo frente a los crímenes cometidos contra el género:

En los diez años transcurridos desde que la CPI iniciara su actividad, la Fiscalía no ha dedicado una atención especial a los crímenes de naturaleza sexual, quizás influida por la dificultad para acceder a la información y a las pruebas y por la primacía de las jurisdicciones nacionales en aplicación del principio de subsidiariedad. Así, en las dos únicas situaciones hasta el momento investigadas de oficio por el fiscal, las de Kenia y Costa de Marfil, sólo en la primera de ellas hay casos abiertos relativos a crímenes sexuales. A su vez, sólo en uno de los dos casos abiertos (Caso Muthaura et

al.), se han presentado cargos, mientras que en el segundo (Caso Ruto et al.) se ha optado por desestimarlos. (p. 38).

A propósito del caso de Francis Muthaura, con cinco cargos de crímenes de lesa humanidad confirmados por los jueces de la Corte en 2012, dentro de los que se incluía la violación y otras formas de violencia sexual ocurrida durante la violencia postelectoral en Kenia entre 2007 y 2008, la fiscalía de la Corte decidió retirar los cargos en 2013, basada en la falta de pruebas de los mismos, con lo cual, el caso se dio por cerrado. Prosecution notification of withdrawal of the charges against Francis Kirimi Muthaura (2013).

Por otro lado, en esta misma línea de omisión en la aplicación de la perspectiva de género dentro de la CPI, Martín & Lirola (2013) señalan falencias en las estrategias adoptadas por este organismo frente a la persecución de los crímenes de naturaleza sexual, lo cual refuerza la poca rigurosidad con la que se han manejado los asuntos de género en esta Corte. Entre estos desaciertos se encuentra la selección de casos muestra elegidos por la gravedad de los cargos y la representatividad de los victimarios, indicando que, en situaciones como genocidios y crímenes masivos las violaciones pueden pasar a un segundo plano, al centrar las investigaciones en otros delitos representativos.

Igualmente, las autoras hablan de la denominada complementariedad positiva, en la que la CPI hace uso los exámenes preliminares como mecanismo para activar las jurisdicciones nacionales para que sean éstas las que asuman la responsabilidad de perseguir y castigar a los criminales menores por los delitos cometidos en sus respectivos territorios. En este contexto, se advierte sobre las dificultades para investigar y encontrar pruebas con las que se pueden topar los tribunales nacionales, así como el papel de inferioridad y poco reconocimiento con el que se sigue sesgando a la mujer bajo algunas legislaciones internas, encontrando normas menos rigurosas para la penalización de los delitos de naturaleza sexual.

En este sentido, en las siguientes páginas se mencionarán las diferentes sentencias emitidas por esta Corte en materia de violencia sexual, donde se puede ver que en casos como los de Jean Pierre Bemba y Thomas Lubanga se refuerza la posición de las autoras al marcarse una notoria inatención de la Corte para juzgar este tipo de crímenes. De las sentencias estudiadas posteriormente se resalta que fue apenas hasta el reciente año 2019, que este organismo sentenció por primera vez un caso de violencia sexual con la condena impuesta a Bosco Ntaganda, después de casi veinte años de operación de este tribunal. Así mismo, se resalta la sentencia contra Dominic Ognwen, al ser la primera vez que este tribunal se pronuncia sobre los crímenes de matrimonio forzado y embarazo forzado.

2.2.5.3 Caso de Jean Pierre Bemba Gombo.

Dentro de las decisiones emitidas por la CPI que ratifican las falencias de este organismo en el abordaje de la perspectiva de género y de los crímenes de violencia sexual acontecidos en los conflictos armados, es de mencionar el retroceso que se dio con la absolución otorgada por la Sala de Apelaciones de la Corte a Jean Pierre Bemba Gombo en 2018, desestimando lo establecido en el artículo 28 del Estatuto de Roma, que responsabiliza a los máximos jefes y otros superiores por los crímenes cometidos.

Jean Pierre Bemba era el Presidente del Movimiento de Liberación del Congo (MLC) y comandante de su unidad militar, el Ejército de Liberación del Congo (ALC), quien para 2002 con el apoyo del presidente de la República Centroafricana, ordenó el despliegue de tres batallones del MLC, aproximadamente 1500 hombres, en la República Centroafricana para contrarrestar las fuerzas rebeldes leales al ex Jefe del Estado Mayor del ejército centroafricano, el general François Bozizé. Corte Penal Internacional (2016).

Para 2016, la Sala de Primera Instancia III de la Corte determinó que durante octubre de 2002 y marzo de 2003, en el marco de la operación del MLC en la República Centroafricana, se cometieron ataques generalizados contra la población civil de ese país, en donde se perpetraron actos como el saqueo, violaciones y asesinatos masivos. Por estos hechos, Jean Pierre Bemba Gombo fue sentenciado unánimemente por la Sala de Primera Instancia III de la Corte Penal Internacional, en 2016. Bemba fue hallado culpable a la luz de su artículo 28 (a), más allá de toda duda razonable, de dos crímenes contra la humanidad (el asesinato y la violación) y tres crímenes de guerra (asesinato, violación y saqueo). Sentencia de conformidad con el artículo 74 del Estatuto (2016).

En esta sentencia, se concluyó que Bemba, actuando en calidad de comandante militar tenía conocimiento de que las fuerzas bajo su control y autoridad estaban cometiendo crímenes en contra de la población civil, y que falló en tomar todas las medidas necesarias y razonables para prevenir o reprimir los crímenes cometidos por sus subordinados. Sentencia de conformidad con el artículo 74 del Estatuto (2016).

Sin embargo, pese a la sentencia mencionada anteriormente, en 2018 la Sala de Apelaciones de la Corte absolvió a Bemba de todos los cargos, al señalar que los crímenes mencionados en el párrafo 116 de la sentencia de apelación, no estaban contenidos en los hechos y circunstancias contenidos en los cargos, y que la Sala de Primera Instancia III, cometió un error cuando condenó a Bemba por dichos delitos. Con esto, se dio por cerrado el caso sin que se responsabilizara a Jean Pierre Bemba Gombo, por los crímenes de violencia sexual cometidos en la República Centroafricana.

Lo anterior derivado de los seis puntos en los que se basó la apelación de Bemba, donde se defendió que: a) se había tratado de un juicio nulo, b) que la condena había excedido los cargos, c) que el acusado no es responsable como superior, d) que los elementos contextuales no fueron establecidos, e) que la primera instancia cometió un error en su aproximación a la identificación de la evidencia y f) que se cometieron errores del procedimiento que invalidaron la condena. Sentencia sobre la apelación del Sr. Jean-Pierre Bemba Gombo contra la “Sentencia de la Sala de Primera Instancia III con arreglo al artículo 74 del Estatuto” (2018).

2.2.5.4 Caso de Thomas Lubanga.

Del trabajo desarrollado por la CPI en materia de violencia sexual, llama la atención la decisión tomada por la fiscalía de la Corte al excluir los crímenes de violencia sexual en el proceso contra Thomas Lubanga, convirtiéndose en uno de los casos más controvertidos que involucra a este tipo de violencia en este organismo. Este caso sentenciado en el año 2012, fue la primera condena emitida por la Corte Penal Internacional, y de él, se puede decir que se enmarca en la línea de omisión y desatención de este tribunal frente a los delitos de naturaleza sexual.

En los hechos ocurridos en este caso, se llevó a cabo una campaña de reclutamiento de niños y niñas en la República Democrática del Congo, para participar en las milicias de la Unión de Patriotas Congolese (UPC), liderada por el acusado Thomas Lubanga. Entre septiembre de 2002 y agosto de 2003, el procesado reclutó y envió a los menores a campos de entrenamientos en donde fueron sometidos a una estricta rutina militar, castigos, trabajos domésticos forzados y diferentes actos de violencia sexual.

A pesar de los crímenes de violencia sexual presentes en este caso cometidos en contra de los menores reclutados, la fiscalía de la corte sólo acusó a Lubanga por los crímenes de reclutamiento y el uso de niños soldado para participar activamente en las hostilidades. Con esta decisión la fiscalía de la Corte desestimó las solicitudes de los representantes de las víctimas para incluir a la violencia sexual dentro de los cargos, en donde fue considerada como parte del contexto de violencia en que se dieron los reclutamientos, de acuerdo a lo señalado por Ledesma (2018).

2.2.5.5 Caso de Bosco Ntaganda.

En línea con el caso anterior, dentro de las sentencias más recientes emitidas por la CPI y que se muestran como alentadoras en las decisiones tomadas por este organismo frente a la

violencia sexual, se encuentra la sentencia dada en el caso Ntaganda en 2019, cuyo fallo fue ratificado por la sala de apelaciones de este organismo en marzo de 2021, siendo la primera sentencia de este tribunal en violencia sexual. Esta condena se convierte en la primera vez que internacionalmente se falla en contra de la violencia sexual ocurrida en escenarios infra filas de un grupo armado.

Bosco Ntaganda fue líder del grupo rebelde Unión de Patriotas Congoleños, quien junto a Thomas Lubanda, reclutó forzosamente a niños y niñas en la localidad de Ituri, República Democrática del Congo, durante los años 2002 y 2003, en donde fueron sometidos a diferentes vejámenes dentro de los que se incluían prácticas de violencia sexual como la violación y la esclavitud sexual. Por estos hechos, Ntaganda fue sentenciado a 30 años de prisión después de ser hallado culpable de 18 crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, incluidos la violación y la esclavitud sexual. Judgment (2019).

Para autores como Fernández Carter (2018), este caso fue de relevancia porque a través de él la Corte amplió el concepto de persona protegida por los Convenio de Ginebra, al considerar a los niños soldados y condenar los delitos cometidos contra ellos, incluyendo la violencia sexual, al interior de una misma organización armada.

2.2.5.6 Caso de Dominic Ongwen.

Dentro de los fallos más recientes emitidos por este organismo, se encuentra la sentencia emitida en contra de Dominic Ongwen en mayo de 2021. Esta condena se muestra como alentadora en cuanto a las decisiones adoptadas por la CPI en materia de inclusión de la perspectiva de género y del juzgamiento de los crímenes de violencia sexual acontecidos en el marco del conflicto armado. En este caso el acusado fue condenado por 61 crímenes de guerra y de lesa humanidad, entre los que se destacan el matrimonio forzado, la violación, la esclavitud sexual y el embarazo forzado.

Dominic Ongwen fue condenado a 25 años de prisión por los hechos ocurridos en el norte de Uganda durante los años 2002 y 2005, mientras era comandante de una brigada del grupo rebelde conocido como Lord's Resistance Army (LRA), el cual luchaba contra el presidente ugandés. En este contexto, Dominic Ongwen cometió ataques en contra de la población civil como asesinatos, torturas, esclavitud y atentados contra la dignidad personal, especialmente en cuatro campamentos de personas desplazadas (Pajule, Odek, Lukodi y Abok). Así mismo, dentro de las atrocidades cometidas por Ongwen, se encuentran crímenes de violencia sexual y basados en género como la tortura, la esclavitud, la violación, el embarazo

forzado y el matrimonio forzado, que practicaba con distintas mujeres que eran secuestradas y llevadas a su casa. Corte Penal Internacional (2001).

De este caso, se puede decir que pese a que marca un hito histórico al ser la primera vez que la CPI juzga los crímenes de embarazo forzado y matrimonio forzado, es de tener en cuenta que se encuentra en su etapa de apelación, bajo lo cual se corre el riesgo de repetir lo ocurrido en el caso Bemba, que terminó con la absolución de todos los cargos para el acusado.

Por lo anterior, se puede concluir que pese a los esfuerzos realizados desde la constitución del Estatuto de Roma para incluir la perspectiva de género y tipificar los delitos de violencia sexual como crímenes de guerra y delitos de lesa humanidad, en la práctica la CPI no ha sido rigurosa con el juzgamiento de este tipo de crímenes. Lo que ratifica la deuda histórica que mantiene el Derecho Internacional frente al reconocimiento del género y los delitos cometidos contra el mismo en el marco del conflicto armado. Así mismo, se hace énfasis en que después de revisar la jurisprudencia de las diferentes cortes abordadas en este trabajo, es evidente que hasta la fecha ningún tribunal internacional ha reconocido que la población LGTBIQ fue víctima de violencia sexual por motivo de género en el marco del conflicto armado.

Por otro lado, frente al desarrollo jurisprudencial dado a los delitos tipificados como violencia sexual por el Estatuto de Roma, es de resaltar que solo hasta la actualidad en el pasado año 2021, la Corte Penal Internacional se pronunció por primera vez frente a los delitos de embarazo forzado y matrimonio forzado, en su sentencia del caso Ongwen. Estos hechos refuerzan lo mencionado por autores como Bou (2012) quien señala que para el año de publicación de su estudio “Crímenes Sexuales en la Jurisprudencia Internacional” en 2012, en la jurisprudencia internacional sólo habían sido contemplados los crímenes de violación, de esclavitud sexual y de violencia sexual, sin que ningún tribunal internacional hubiera tenido la oportunidad de pronunciarse de momento sobre los crímenes de prostitución forzada, de embarazo forzado o de esterilización forzada.

Si bien otras formas de violencia sexual como la desnudez forzada fueron contempladas en casos estudiados por esta tesis como la sentencia del caso Castro Castro vs Perú, abordado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el caso de Jean Paul Akayesu, examinado por el Tribunal Penal Internacional para Ruanda, se puede decir que todavía se encuentra como un pendiente del sistema de persecución penal internacional, la sanción a crímenes cometidos por motivo de género como la prostitución forzada, el aborto forzado y la esterilización forzada, acontecidos de forma común en el marco de la guerra. Esto evidencia el vacío aún existente en

el derecho internacional sobre la inclusión de la perspectiva de género y el reconocimiento de los crímenes de violencia sexual acontecida en el marco de los conflictos armados.

3. Capítulo 2: El Camino Hacia un Trato Diferenciado en Colombia

Colombia al igual que el resto de países que han adelantado procesos de justicia transicional, no ha otorgado un trato diferencial para las víctimas de violencia sexual por motivos de género en el marco del conflicto armado, sin embargo existe un avance significativo en temas de regulación legal y jurisprudencial hacia superar esta brecha, encontrándose la oportunidad de implementarla en la Jurisdicción Especial para la Paz, en adelante JEP, producto del acuerdo de paz firmado con la ex guerrilla de las FARC.

Los términos violencia sexual y violencia de género tienen una doble particularidad, toda vez que en muchas oportunidades son confundidos entre sí, como si fueran sinónimos; sin embargo, el desarrollo histórico legal y las luchas sociales por su reconocimiento tienen dos líneas temporales diferentes, que se pretenden abordar en esta investigación.

Para las víctimas de violencia sexual en razón a su género, el abordaje por parte de los sistemas de justicia transicional debe ser holístico, alcanzado a través de un trato diferencial, que tome en cuenta sus particularidades únicas, y que permita en ellas una reparación integral y un tránsito hacia la reconciliación y el perdón.

El desarrollo normativo en Colombia de cara a los términos violencia sexual y violencia de género ha avanzado por separado, el primero de ellos mayoritariamente por las luchas sociales en el reconocimiento de los derechos de las mujeres, y el segundo por las luchas de la comunidad LGTBIQ.

Dichas luchas se centran especialmente en grupos que realizan protesta social pacífica, y el reconocimiento de derechos individuales en las Altas Cortes colombianas, mediante acciones de tutela para casos particulares donde se desconocen derechos de las personas por su condición de diversidad de género. Más adelante se encontrará una recapitulación de dicha jurisprudencia.

Sin embargo, la regulación vigente no ha logrado identificar un vacío existente, sobre la necesidad de un tratamiento conjunto, de cara al derecho que les asiste a las víctimas del conflicto armado en Colombia que sufrieron violencia sexual por razón de su género diverso de la paridad hombre-mujer. Emerge la necesidad que desde las perspectivas normativas y jurisprudenciales de los diferentes órganos judiciales se otorgue un tratamiento diferenciado para este tipo de víctimas.

La necesidad de un trato diferenciado se traduce en una omisión por parte del Estado, en la implementación de políticas y leyes encaminadas en la existencia de dichas víctimas y el reconocimiento de sus derechos. Dentro de los crímenes cometidos y reconocidos por los grupos armados en el post-conflicto, se encuentran abiertamente delitos como homicidio,

desaparición forzada, secuestro, narcotráfico, porte ilegal de armas, desplazamiento forzado, entre muchos otros. Sin embargo, poco o nada es reconocido por dichos grupos armados sobre la violencia sexual ocurrida en razón del conflicto armado.

Violencia sexual que ocurrió y que la sociedad en general conoce de su existencia, pero que por las razones que se desarrollaran en este capítulo, no se les ha brindado la relevancia que realmente merece. Las víctimas claman por justicia en sus casos, toda vez que sienten la exclusión en los acuerdos de paz firmados, porque las necesidades de abordaje diferencial y reconocimiento por parte de sus agresores, no fueron tenidas en cuenta al momento del diseño y puesta en marcha de los acuerdos. Según Bueso (2009):

Hablar de justicia implica hablar de equidad, reconociendo la necesidad de una visión diferenciada que visibilice las necesidades de las víctimas, que recoja sus voces en la reconstrucción de la memoria y que posibilite la implementación de políticas diferenciadas de reparación. (p. 11)

El estado colombiano, ha elaborado una importante producción documental oficial del conflicto armado y los procesos de paz, que en palabras de Velásquez (2009), “se podría afirmar, sin temor a equivocaciones, que ninguno de ellos tiene una perspectiva incluyente de las diversidades (...) mucho menos el enfoque de género” (p. 21).

Para poder entender las dinámicas propias del trato diferenciado que merecen las víctimas con las particularidades expuestas a lo largo de esta investigación, se plasmará en las siguientes líneas, primero, el contexto del conflicto armado colombiano, seguido del desarrollo legal en los indicadores de violencia sexual y violencia de género, que como ya se dijo, han tenido construcciones por caminos diferentes.

En igual sentido la evolución jurisprudencial de las Cortes colombianas, y los avances obtenidos posterior al acuerdo de paz con las Autodefensas Unidas de Colombia, en adelante AUC, y su abordaje en el Tribunal Superior de Justicia y Paz. Para aterrizar posteriormente en las necesidades del trato diferencial y dejar las bases sentadas para el siguiente capítulo, que trata sobre la oportunidad histórica presente en la JEP con la implementación de su abordaje con este enfoque diferencial.

3.1 Contexto del uso de la violencia sexual por motivo de género en el conflicto armado colombiano

Es de vital importancia conocer el contexto en el que se dieron las violaciones a los derechos humanos en el conflicto armado colombiano, para identificar sus particularidades y

las necesidades puntuales de las víctimas objeto de este estudio, que propendan la inclusión en temas de políticas públicas, normatividad y abordaje en la justicia transicional, que desplieguen la reconstrucción de las relaciones entre víctimas e instituciones, y que brinden los mecanismos de reparación y perdón esperados.

El presente apartado tiene como propósito contextualizar el uso de la violencia sexual perpetrada por motivo de género en el marco del conflicto armado colombiano, por lo cual, se pretende ilustrar el impacto de este delito a través de cifras relacionadas con la guerra en el país, para luego explicar los motivantes por los que se promovió esta práctica que afectó a mujeres y personas con identidad de género diversa a lo largo del territorio, siendo una expresión del poderío masculino, la discriminación y el sometimiento de población vulnerable por motivo de su género.

Para esto, a partir del trabajo de recopilación de memoria en violencia sexual acontecida en el conflicto armado colombiano, realizado por el Centro Nacional de Memoria Histórica, en su publicación “La Guerra Inscrita en el Cuerpo, Informe Nacional de Violencia Sexual en el Marco del Conflicto Armado” del año 2017, se expondrán los tres escenarios en los que comúnmente se enmarcó el uso de la violencia sexual en el país, siendo éstos: escenarios de disputa territorial, escenarios de control territorial y escenarios intrafilas de los grupos armados.

Finalmente, a manera de introducción a las siguientes líneas de este capítulo, este apartado abordará de forma muy breve el contexto en el que se ha buscado dar un trato de género diferenciado en la normativa dispuesta por el Estado colombiano con relación al conflicto armado.

3.1.1. Cifras relacionadas con la violencia sexual por motivo de género en el conflicto armado colombiano

La violencia en contra de las mujeres se encuentra arraigada de forma estructural en la sociedad, ya que como lo señalan Munévar & Mena (2009), la base de esta violencia se halla en relaciones de poder naturalizadas que hacen parecer al sometimiento y a la inferioridad hacia las mujeres, como hechos normales e inscritos en normas que mantienen la violencia socialmente institucionalizada.

En Colombia, en un escenario de poder y de sometimiento proporcionado por el conflicto armado interno, uno de los tipos de violencia que más se ha utilizado es la sexual, de la cual se han valido los diferentes actores armados para mantener un orden de género establecido por la guerra, en el que priman las visiones heterosexuales y androgénicas, manteniendo un estado de

subordinación en las mujeres y en todo aquello que se distancie de la masculinidad y de los roles que socialmente se han impuesto a los sexos.

La violencia sexual perpetrada por motivo de género se ha convertido en una forma de discriminación y de vulneración a los derechos humanos, no sólo en contra de mujeres, sino que también en contra de colectivos sociales que se identifican a través de una orientación de género diversa, entre estos, los denominados LGTBIQ (lesbianas, gays, transexuales o transgéneros, bisexuales, intersexuales y queers). Autores como Facio & Fries (2005), señalan que tradicionalmente la identidad de género ha sido asociada con las distinciones sociales basadas en el sexo, comprendiendo éste como masculino y femenino, en donde se le otorgan unas características y actitudes a cada sexo bajo el sistema sexo – género, siendo así que las cualidades atribuidas a lo masculino gozan de mayor prestigio, lo que genera un modelo de discriminación y subordinación hacia las mujeres.

Sin embargo, gracias a la lucha de los movimientos feministas el género ha trascendido de su concepción biológica, alcanzando un panorama más amplio sobre este concepto, en el cual se busca la igualdad y el reconocimiento de los derechos de las mujeres y de los diferentes colectivos que se auto identifican con una perspectiva de género diferente. En este sentido, a lo largo de la guerra vivida en Colombia se afectó a toda la población, incluyendo a grupos vulnerables como las mujeres y las personas con identidades de género diversas, siendo victimizados a través de la violencia sexual que fue utilizada como un arma de sometimiento y de discriminación por motivo de su género.

A propósito de la violencia sexual acontecida en el marco del conflicto armado colombiano, de acuerdo con el Centro Nacional de Memoria Histórica (2017), en el país es posible afirmar que no se cuenta con cifras confiables y validas que permitan dimensionar la magnitud de los delitos de violencia sexual acontecidos con relación al conflicto armado, por lo cual, en este punto es preciso decir que la impunidad es el factor común que comparten las víctimas de este tipo de crímenes, especialmente, si se tiene en cuenta el género y la orientación sexual de quienes han padecido este flagelo.

Según cifras del Observatorio de Memoria y Conflicto (OMC), citado en el Centro Nacional de Memoria Histórica (2017), en el país se estiman 15.076 víctimas de violencia sexual en el conflicto armado, entre los años 1985¹ a 2016, que fueron agredidas por los diferentes actores de la guerra, incluidos agentes del Estado. De este total de víctimas se indica que el 91.6% (13.810), corresponden a mujeres, y se estima que cerca del 1% se identifica

¹ Fecha desde la cual se reconoce a las víctimas del conflicto armado en el marco de la Ley 1448 de 2011.

como lesbianas, gays, bisexuales, transgeneristas e intersex; siendo en su mayoría hombres que se reconocen como LGTBIQ.

Así mismo, de acuerdo con el Centro Nacional de Memoria Histórica (2017), se señala que de los 15.076 casos de violencia sexual acontecidos en el conflicto armado colombiano hasta 2016, sólo ha sido posible identificar 1.928 registros vinculados a las modalidades de violencia sexual, dentro de las que se consideran actos como la violación sexual, la desnudez forzada, la tortura sexual, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, entre otros. Se indica además, que dentro de estas modalidades los hombres superan a las mujeres en hechos victimizantes como la desnudez forzada con 180 casos y la mutilación de órganos sexuales con 87, lo cual se puede explicar por la orientación de género de estas víctimas, dado que estos actos buscaban humillar su masculinidad como lo relata el mismo texto:

Llama la atención que las modalidades en las que los hombres aparecen con más registros asociados son la desnudez forzada (180) y la mutilación de órganos sexuales (87), en ambos casos son mayores que los registros de mujeres en las mismas modalidades. Particularmente, la mutilación puede ser indicativa de un ejercicio atroz de violencia que busca humillar la masculinidad de la víctima por medio de la castración, o como una forma de castigo por transgredir las normas de género, como es el caso de hombres gay y mujeres trans que han sido victimizados de esta forma por los diferentes actores armados”. (P. 326).

En un contexto más actual, en línea con cifras del mismo Observatorio de Memoria y Conflicto (OMC, 2021), los datos de violencia sexual no distan mucho de los publicados por el Centro de Memoria Histórica en 2017, pues al año 2021 se tiene un registro de 15.229 casos de víctimas de este delito en el marco del conflicto armado colombiano. De este total se estima que el 90.6% de los casos fueron perpetrados en contra de mujeres, el 9.3% en contra de hombres y un 0.1% del que no se tiene información.

Así mismo, para estos hechos el mismo autor indica que el 33% de ellos fueron presuntamente cometidos por grupos paramilitares, el 31.1% por guerrillas, el 26% por actores desconocidos, el 6.3% por grupos post desmovilización, el 1.8% por grupos armados no identificados y el 1.7% por agentes del Estado; siendo la población del departamento de Antioquia la más afectada por este flagelo con un 19.1% de los casos.

En este sentido, han sido muchos los motivantes por los cuales se ha usado la violencia sexual por razón del género de las víctimas a lo largo de la guerra en Colombia. De acuerdo con el Centro Nacional de Memoria Histórica (2015), estos motivantes no han sido aislados dentro del conflicto armado, sino que responden a las lógicas de control de los cuerpos y la

regularización de la sociedad, enmarcadas en órdenes morales impuestos desde las visiones radicales heterosexuales y androgénicas, al ser parte de un discurso justificatorio de las violencias heteronormativas arraigadas en la construcción cultural.

Del mismo modo, el autor señala que estas violencias se vieron exacerbadas por la ausencia del poder estatal y la presencia de grupos armados en el territorio, quienes a través del uso de las armas generaron terror, miedo y sublevación en las comunidades, y a su vez, establecieron un orden de género hegemónico marcado por el distanciamiento de lo masculino y lo femenino, en medio del cual, quienes no se ajustaban a esta norma eran expuestos a ser victimizados.

3.1.2. Razones del uso de la violencia sexual por motivo de género en el conflicto armado colombiano

Dentro de los motivantes para llevar a cabo violencia sexual en el marco del conflicto armado colombiano por motivo de género de las víctimas, el Centro Nacional de Memoria Histórica (2015) indica que existe una relación entre la guerra, el género y las sexualidades, y que históricamente el sistema basado en una configuración de sexo - género ha marginado a quienes no cumplen con los parámetros establecidos por el orden de género hegemónico, definido entre hombres y mujeres, y como consecuencia de ello, las mujeres han sido subalternizadas, al igual que algunos hombres que tienen orientaciones sexuales o identidades de género no tradicionales. Esto recalca que en Colombia los crímenes en contra de las mujeres y de la población con identidad de género diversa, se han cometido a manera de discriminación y como forma de sometimiento por parte de los grupos armados.

Con respecto a las personas pertenecientes a colectivos con identidades de género diversas, se considera que han estado en el foco de los actores armados al ser considerados cuerpos disponibles y con necesidad de ser corregidos, al no encajar en los ideales heterosexuales promovidos por los actores del conflicto; lo que indica que esta población ha sido blanco de violencia sexual en el marco del conflicto armado por motivo de su identidad sexual, recalcando el trato discriminatorio que han sufrido a lo largo de la guerra en el país:

Las personas que se distancian de la norma heterosexual, lesbianas, gays, bisexuales y transgeneristas son sujetas de particular vigilancia y control por parte de los grupos armados. Sobre sus cuerpos, los actores armados han realizado una doble lectura: por un lado, son considerados cuerpos apropiables, en algunos casos hipersexualizados, que están a su disposición, pero también son leídos como cuerpos

anómalos, sujetos de corrección, castigo y aniquilamiento, tanto simbólico como material. Los actores armados han ejercido violencia sexual contra estas personas con distintos propósitos: con el objeto de apropiarse de sus cuerpos que consideran disponibles; con el objeto de castigar sus comportamientos, considerados inadecuados; y con el objeto de corregir esos comportamientos. (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2017, p. 214).

Del mismo modo, a lo largo del conflicto armado poblaciones como los transexuales fueron víctimas en gran medida de violencia sexual perpetrada por grupos armados bajo la excusa de limpieza social, atacando especialmente a quienes ejercían prácticas como la prostitución en zonas de control territorial por un actor de la guerra, ocasionando que este tipo de víctimas hayan sido sometidas a una doble discriminación a causa de su identidad de género y de su trabajo.

Por lo anterior, el Centro de Memoria Histórica (2015) plantea tres circunstancias en las que comúnmente se daban las agresiones a las personas LGTBIQ en medio del conflicto armado colombiano, todas estas marcadas por la visibilidad de su comportamiento, conducta o expresión de género. En primer lugar, se menciona el distanciamiento del orden heteronormativo establecido a través de la adopción de conductas, formas de vestir y expresiones corporales distintas a las que socialmente les han sido asignadas a su sexo. Como un ejemplo de ello se encuentran las mujeres lesbianas con aspecto masculino, quienes han sido atacadas a manera de castigo por pretender ascender a una jerarquía de género diferente a la de inferioridad otorgada a las mujeres tradicionalmente.

Del mismo modo, dentro de esta lógica las mujeres lesbianas fueron blanco de violencia sexual con el pretexto de ser corregidas, asignándoseles un rol de mujer por medio de la sexualidad, al ser concebidas como propiedad de lo masculino. Para el caso de los hombres gay y transgénero, a quienes por su identidad sexual y comportamiento se les asociaba con lo femenino, se les castigaba por renunciar a su lugar de privilegio al rechazar su masculinidad. Sobre ellos recaían prácticas de violencia sexual como la desnudez forzada a manera de sanción por usar ropa de mujer, y la castración y la violación como represaría por el rol femenino que habían asumido en la sociedad.

En segundo lugar, las personas con identidad de género diversa se exponían a la violencia sexual a través de la visibilidad de su condición por querer vivir de manera pública su sexualidad y afecto, al sostener relaciones sentimentales que eran notorias para los grupos armados. Esto agravaba la vulnerabilidad frente a la violencia y a los actos de índole sexual de

los que históricamente han sido blanco, siendo castigados por demostrar públicamente su orientación sexual.

Finalmente, como una tercera circunstancia de exposición a la violencia sexual para la población con identidad de género diversa, el autor plantea la visibilización de estas personas en un contexto de liderazgo en participación política, construcción de ciudadanía y transformación de sus condiciones de marginalidad y violencia. Se resalta que en estas condiciones se usaban acciones como la violación y el acoso sexual para intimidar y castigar a las víctimas por sus roles representativos en las comunidades.

En línea con las condiciones de proliferación de la violencia mencionadas anteriormente, dentro de las mismas dinámicas del conflicto armado colombiano se dieron factores que propiciaron la práctica de la violencia sexual en contra de mujeres y de población con identidad de género diversa. En este sentido, el Centro Nacional de Memoria (2017) señala que la violencia sexual fue usada de forma estratégica a partir de la relación establecida por los grupos armados con la población civil en función de las lógicas usadas para establecerse en el territorio. En este contexto, se clasifican tres tipos de escenarios en los que se ha ejecutado la violencia sexual, estos son: en escenarios de disputa territorial armada, en escenarios de control territorial y en escenarios intrafilas.

3.1.2.1 Violencia sexual en escenarios de disputa territorial.

De acuerdo con el Centro Nacional de Memoria Histórica (2017), la violencia sexual acontecida en este escenario tuvo su proliferación entre los años 2000 y 2006, en un contexto de reconfiguración de la violencia acontecida en el conflicto con la expansión territorial de los diferentes grupos armados. Esta situación se dio a partir del fracaso de las negociaciones de paz adelantadas entre el gobierno de Andrés Pastrana y la guerrilla de las Farc, momento en el que también se tuvo la consolidación de diferentes grupos paramilitares a lo largo de la geografía nacional.

En este proceso de disputa territorial la violencia sexual se dio en el marco de las incursiones armadas a los territorios, especialmente las propiciadas por los paramilitares quienes hacían uso de este tipo de violencia para consolidarse en las zonas que históricamente habían sido dominados por las guerrillas. En este sentido, bajo esta lógica de disputa territorial la violencia sexual se usaba como un arma para aleccionar la resistencia de los pobladores a la ocupación del territorio por parte de los grupos armados, y para eliminar los rastros de relacionamiento de las comunidades con las organizaciones contrarias.

Así mismo, los actores armados ejercían este tipo de violencia en contra de lideresas y figuras públicas que alzaban su voz en contra de los atropellos cometidos por ellos, con el propósito de asegurar su hegemonía en el territorio. Las mujeres líderes comunitarias fueron sometidas a la violencia sexual como forma de castigo por considerárseles aliadas de grupos adversarios, y como ejemplo para demostrar dominio sobre las figuras que representaban respeto y poder en la comunidad.

Dentro de esta lógica de expansión territorial, los grupos armados involucraban a la población civil en el conflicto a través de la estigmatización y el señalamiento de pertenecer o de colaborar con la fuerza pública o con organizaciones armadas enemigas. En este contexto el mismo autor indica que las mujeres indígenas del Urabá antioqueño y el Cauca fueron uno de los grupos más afectados por la violencia sexual, siendo atacadas a manera de venganza al relacionarlas con bandos contrarios.

Del mismo modo, la violencia sexual fue ejercida sobre las mujeres asociadas con miembros de grupos adversarios como sus madres, hermanas, esposas e hijas, a razón de humillar la masculinidad y el poderío de las estructuras armadas enemigas, y sobre las mujeres combatientes de grupos contrarios como forma de retaliación y tortura para obtener información militar. Por otro lado, se plantea que como propósito para romper el tejido social y desarticular las redes sociales establecidas entre las comunidades y los grupos adversarios, los actores armados se valieron de la violencia sexual ensañándose contra las mujeres, al considerárselas figuras de unión y cohesión social y familiar en los territorios.

Finalmente, siguiendo esta lógica de disputa territorial, la violencia sexual también fue usada como un arma para despojar a las mujeres campesinas de sus tierras, convirtiéndose en una forma de intimidación para acallar a las víctimas en los procesos de restitución de tierras y desterrarlas de sus comunidades, agravando problemáticas inherentes al conflicto armado como el desplazamiento forzado. Así mismo, la violencia sexual ha sido asociada con el sostenimiento económico de actores ilegales como los paramilitares y los grupos post desmovilización, quienes aprovechándose del contexto del conflicto armado ejercen prácticas como la trata de personas con fines de explotación sexual.

3.1.2.2 Violencia sexual en escenarios de control territorial.

Como un segundo escenario del uso frecuente de la violencia sexual en el marco del conflicto armado colombiano, el Centro Nacional de Memoria Histórica (2017) señala un contexto de control territorial, en el cual, diferentes grupos armados como las guerrillas y los

paramilitares se han valido de la falta de presencia estatal en los territorios para ejercer su dominio. La expansión de violencia bajo esta lógica de control territorial tuvo su momento más crítico durante los años 1998 a 2002, con la consolidación del paramilitarismo en el país y el fortalecimiento de la fuerza pública mediante el Plan Colombia, generando condiciones que propiciaron la extensión del conflicto a zonas que no habían sido afectadas por este flagelo.

En este escenario se señalan dos acciones fundamentales para el sostenimiento de la dinámica de control territorial por parte de los actores armados, estos son el control sobre la vida cotidiana de los pobladores y el uso del poder y la muerte para mantener su fidelidad, su sometimiento, el reconocimiento de su autoridad y el acatamiento a sus órdenes de carácter político, económico y moral. Bajo estas condiciones los actores armados ejercían presión a partir de los ideales de regulación moral basados en los principios de autoritarismo, dominación masculina y violencia en contra de las mujeres y de personas con identidades sexuales y de género no binarias.

La regulación moral fue utilizada estratégicamente por los actores armados para mantener control sobre la población, imponiendo una heterosexualidad obligatoria, la subordinación de las mujeres y el aleccionamiento de los cuerpos para generar temor y respeto en los pobladores. En este sentido, la violencia sexual fue utilizada de manera habitual por los diferentes actores armados con diferentes objetivos, entre estos, como una forma de demostrar su dominio sobre el territorio y los cuerpos, como una forma de humillar y derrotar psicológica y emocionalmente a las víctimas, y como una manera de exhibir su poderío a través de la violencia, promoviendo el castigo, la corrección y el temor en los pobladores.

Bajo este escenario de control territorial, el Centro de Memoria Histórica (2017) plantea tres formas en la que fue ejercida la violencia sexual durante el conflicto armado:

3.1.2.2.1 Violencia sexual de cuerpos apropiables.

La primera de las formas de violencia sexual en escenarios de control territorial, es a manera de cuerpos apropiables, en la que se acentúan las relaciones de desigualdad e inequidad entre hombres y mujeres, basadas en el imaginario de patronato sobre la mujer, y en la explotación, la subordinación y la apropiación de los cuerpos femeninos. En esta lógica los actores armados hicieron uso de esta violencia apropiándose de los cuerpos para revalidar su dominio sobre el territorio y para minimizar a las mujeres, atacando especialmente a niñas a través de prácticas como los abusos sexuales en las viviendas, los raptos mientras caminaban por espacios públicos y la prostitución forzada.

Dentro de este escenario también fueron frecuentes prácticas como la esclavitud sexual, en la que las mujeres eran sometidas bajo la figura de relaciones amorosas con integrantes de grupos armados, siendo obligadas a realizar trabajos domésticos forzados, perdiendo su autonomía y su libertad de movimiento, así como sus derechos sexuales y reproductivos. Del mismo modo, otras formas de abuso y control sobre los cuerpos se hicieron evidentes en este escenario, entre ellas el establecimiento de códigos de conducta en las poblaciones, imponiendo formas de vestir sobre las mujeres, el control de sus horarios, de sus relaciones sociales y de sus relaciones sentimentales.

3.1.2.2 Violencia sexual para el control territorial y en contra de la población LGTBIQ.

Como segunda forma para el uso de la violencia sexual en el contexto de control territorial, se señala la lógica de los cuerpos corregibles, basada en los principios morales, sexuales y de género establecidos por los grupos armados en las poblaciones. En este sentido, los actores armados crearon un orden moral y social a través del uso de la violencia y la crueldad, castigando a quienes se desviaron de estos ideales y reclamando el derecho de posesión y de corrección de los cuerpos trasgresores de la normatividad establecida.

En este escenario las personas con identidades de género diversas, las trabajadoras sexuales, las personas con discapacidades y los hombres con cabellos largos y estilos feminizados, fueron especialmente blanco de actos de violencia sexual como la desnudez forzada, las violaciones correctivas, las violaciones grupales y torturas como el empalamiento, a manera de aleccionamiento y castigo por no respetar las normas sociales impuestas por estos grupos, y para normalizar las desigualdades de género y la dominación masculina en los territorios.

Del mismo modo, bajo esta premisa la violencia sexual en contra de población LGTBIQ, fue usada como un mecanismo correctivo por el distanciamiento del orden de género establecido por los grupos armados en los territorios, siendo un arma para feminizar, minimizar y humillar sus cuerpos. Igualmente, la violencia sexual se usó a manera de castigo por la negativa de las víctimas a ser reclutados forzosamente, en esta práctica muchas de las mujeres que sufrieron este flagelo eran madres que se negaban a entregar a sus hijos para las filas de los grupos armados.

3.1.2.2.3 Violencia sexual de los cuerpos higienizados.

Como una última forma en la que se ejerció violencia sexual en el escenario de control territorial, el Centro Nacional de Memoria Histórica (2017) señala la lógica de los cuerpos higienizados, enmarcado en los imaginarios de moralidad, pureza y normalidad en la sociedad. En esta dinámica se corrige, clasifica y elimina a todos aquellos que no hacen parte de los estándares de orden social establecido por los grupos armados.

En este sentido, los actores armados hicieron uso de la violencia sexual como una herramienta de limpieza social y de control sobre los cuerpos impuros e indeseables. Bajo esta lógica los actores armados se ensañaron en contra de sectores como el colectivo LGTBIQ y las trabajadoras sexuales por trasgredir los estándares de normalidad y género impuestos por ellos.

En este escenario también fueron comunes prácticas como la esterilización forzada a la que eran sometidas las trabajadoras sexuales, las mujeres transgénero y los hombres homosexuales, quienes eran estigmatizados con señalamientos como portar enfermedades de transmisión sexual y contaminar el orden de género establecido a través de sus conductas.

La violencia sexual fue usada como un arma de aleccionamiento, castigo y corrección por los grupos armados para recalcar su poderío y control en los territorios, y para humillar y subordinar al sexo femenino y a la población con identidad de género diversa que se alejaba de la heteronormatividad impuesta en las regiones.

3.1.2.3 Violencia sexual en escenarios intrafilas.

La violencia sexual acontecida en este escenario tiene como principales víctimas a las mujeres y niñas que hacen parte de las organizaciones armadas, quienes, de acuerdo con lo señalado por el Centro Nacional de Memoria Histórica (2017), sufren violencia sexual a partir de los procesos de disciplinamiento corporal y regulación de la vida cotidiana a los que son sometidas por parte de las organizaciones armadas. En este contexto, el control corporal, comportamental y emocional en el que se ven inmersas a través del entrenamiento militar, tiende a minimizar la imagen femenina y a modelar ciertas actitudes en las que priman los valores asociados con la masculinidad y la guerra, dejándolas como un blanco fácil de hechos violentos y de índole sexual al ser concebidas como propiedad de lo masculino.

Bajo esta lógica de la violencia sexual acontecida en escenarios intrafilas de los grupos armados, el mismo autor señala tres dinámicas en la que se hizo uso de esta práctica con diferentes propósitos. La primera de éstas es a manera de relacionamiento de las estructuras jerárquicas establecidas en estas organizaciones y los arreglos de género existentes en ellas, en

segundo lugar se plantea la tensión existente entre el disciplinamiento de los comportamientos de los combatientes con las limitaciones a sus derechos sexuales y reproductivos, y como una tercera dinámica, se menciona el imaginario asumido por los actores armados acerca de la disponibilidad de los cuerpos, haciéndolos víctimas de actos como la violación y la esclavitud sexual.

3.1.2.3.1 Violencia sexual en escenarios intrafilas: arreglos de género y estructuras jerárquicas.

Dentro de la primera dinámica, se plantea que las jerarquías y los roles asignados socialmente a las mujeres facilitaron el ejercicio de la violencia sexual y su impunidad dentro de las organizaciones armadas, al dejarlas en una posición de sumisión frente al dominio masculino. En este sentido, las ideologías políticas de las estructuras armadas jugaron un rol importante en cuanto a la adhesión de mujeres en sus filas, pues de acuerdo con los discursos de igualdad entre los sexos promovidos desde organizaciones como las Farc y el ELN, desde su visión comunista, se dio un mayor adoctrinamiento de niñas y mujeres que por voluntad o cohesión se unieron a sus filas.

Bajo esta premisa igualitaria promovida por estos grupos se equiparaban las obligaciones en las actividades cotidianas y trabajos de fuerza, sin hacer diferenciación entre edad, género o contextura física, obviando las capacidades corporales de las personas, lo que se tradujo en que para algunos resultara una carga más pesada que para otros. Sin embargo, en contraste con el ideal de igualdad de género planteado desde la visión comunista de grupos armados como las Farc y el ELN, éste parecía aplicar solo en escenarios de labores domésticas y trabajos pesados, pues la realidad intrafilas vivida por las mujeres era de un trato diferenciado de género por su edad y jerarquía, en el cual, las niñas campesinas reclutadas forzosamente eran expuestas a una situación de inferioridad y de mayor vulnerabilidad a la violencia sexual.

Dentro de esta dinámica, el disciplinamiento de los grupos armados también incluía el control sobre las emociones de los combatientes, ya que, a manera de estrategia para evitar su desertión a través del establecimiento de vínculos afectivos con otros miembros de la organización, éstos se veían en la obligación de pedir permisos a sus superiores para que aprobaran sus relaciones sentimentales. Al interior de grupos armados como las Farc y el ELN, las mujeres estuvieron expuestas a un proceso de sumisión en el que fueron concebidas como un instrumento para la satisfacción de las necesidades masculinas, viéndose inmersas en situaciones como la explotación sexual y en trabajos domésticos.

Por otro lado, una situación contraria se vivió en grupos paramilitares en donde se dio una participación minoritaria de mujeres, que para el periodo comprendido entre el 2003 y el 2006 solo llegó a un aproximado del 6%, siendo éste el porcentaje de combatientes femeninas que se desmovilizó de esas filas a lo largo de esos años, de acuerdo con lo señalado por el Observatorio de Desarme, Desmovilización y Reintegración de la Universidad Nacional de Colombia, citado en el Centro Nacional de Memoria Histórica (2017).

Dicha situación se puede explicar a partir del rol asignado a las mujeres en los grupos paramilitares, pues su jerarquía en la organización y sus posibilidades de ascender estaban condicionadas por su capacidad de intercambiar relaciones sexuales con hombres de alto rango o de establecer relaciones sentimentales con un comandante. Se considera que dentro de estas organizaciones las mujeres eran vistas como cuerpos disponibles para el placer y prestigio masculino, en donde sólo los altos rangos tenían el privilegio de “tener” una mujer como pareja, con lo que se definía el papel de las mujeres en un escenario de esclavitud y explotación sexual, basado en los valores arraigados tradicionalmente en la sociedad acerca de la feminidad, la familia y la heteronormatividad.

Esta concepción de lo femenino en el paramilitarismo podría ser una de las explicaciones acerca de por qué fueron estos grupos los que en mayor medida ejercieron la violencia sexual sobre la población en el marco del conflicto armado, con el 33% de los 15.229 casos registrados por el Observatorio de Memoria y Conflicto durante la guerra en Colombia. Pues a partir de los ajustes de género y la heteronormatividad establecida en el seno de su organización basados en el dominio masculino y la cosificación de la mujer, se hacía uso de las violaciones y la violencia sexual con mujeres de las comunidades por las limitaciones que se marcaban a los patrulleros y los bajos rangos para acceder a ellas al interior de sus filas.

Por otro lado, bajo la lógica de la violencia sexual en escenarios intrafilas las mujeres fueron usadas por sus organizaciones como una herramienta de espionaje para conseguir información en los grupos enemigos. Bajo este propósito se consideraban aspectos relacionados con lo femenino como la fragilidad y la delicadeza de las mujeres como un instrumento para engañar y generar menos sospecha en actividades de inteligencia militar, en este ámbito las mujeres consideradas más hermosas eran infiltradas en organizaciones contrarias para que haciendo uso de sus atributos logaran intercambios sexuales con los que obtuvieran información de valor para su bando.

En este sentido, se puede decir que bajo la lógica de violencia sexual ocurrida en las estructuras jerárquicas de las organizaciones, las mujeres fueron concebidas como cuerpos disponibles y como instrumentos de placer masculino de acuerdo con los imaginarios de

subordinación femenina establecidos en la sociedad, donde los roles de control y poder seguían estando bajo el mando de los hombres. En este escenario las mujeres han sido víctimas de un control y adoctrinamiento absoluto, en el que sus cuerpos y comportamientos han sido moldeados en favor de la inferioridad y heteronormatividad promovidas por los grupos armados, siendo víctimas de explotación en trabajos domésticos forzados y de crímenes de índole sexual como la esclavitud y las violaciones.

3.1.2.3.2 Violencia sexual en escenarios intrafilas: control de los derechos sexuales y reproductivos.

Como una segunda dinámica en la que se practicó la violencia sexual en escenarios intrafilas, el Centro Nacional de Memoria Histórica (2017) señala el control de los derechos sexuales y reproductivos de los combatientes como parte de una estrategia de disciplinamiento y entrenamiento militar como construcción para la guerra, en el ideal de un cuerpo masculinizado. Dentro de esta práctica muchas de las mujeres combatientes han sido obligadas a renunciar a la maternidad, los grupos armados ejercen presión sobre sus cuerpos a través de la anticoncepción, la esterilización y el aborto forzado.

En este escenario, el mismo autor plantea que dentro de las regulaciones establecidas por los grupos armados, organizaciones como las Farc y el ELN, delegan la responsabilidad de la anticoncepción en ambos sexos, siendo hombres y mujeres los responsables de la salud sexual y de evitar los embarazos no deseados, recayendo sobre ellos, los castigos cuando no logran prevenirlos. En contraste, en los grupos paramilitares la responsabilidad sexual y reproductiva recae principalmente sobre las mujeres, siendo ellas quienes reciben los castigos por los embarazos, la promiscuidad y las enfermedades de transmisión sexual contraídas.

A partir de su ingreso a las organizaciones armadas, las niñas y mujeres se ven inmersas en una pérdida de autonomía corporal, en el que se encuentran imposibilitadas para decidir sobre las transformaciones que sufren sus cuerpos, sobre la planificación o sobre su deseo de ser madres. En este contexto son vigiladas constantemente y se tiene un estricto control sobre sus ciclos menstruales y sus relaciones sexuales y sentimentales, siendo la anticoncepción forzada y el aborto forzado, dos de las formas de violencia sexual más utilizadas en escenarios intrafilas.

La regulación de la fertilidad de las mujeres ha implicado la vigilancia estricta y el control del ciclo de las mujeres que se evidenciaba en el inventario de toallas higiénicas, de síntomas asociados al embarazo, de cambios corporales y del mismo

control sobre la administración de inyecciones anticonceptivas por parte de las personas encargadas de la enfermería. Centro Nacional de Memoria Histórica (2017, p. 117)

En este sentido, como prácticas anticonceptivas estas organizaciones se valían del suministro de pastillas e inyecciones, dispositivos intrauterinos y anticonceptivos de emergencia en las mujeres, y la entrega de condones, que hacían parte de la dotación de los hombres pertenecientes a estos grupos. Estos anticonceptivos fueron administrados sin tener en cuenta los riesgos por la edad, los impactos físicos o las contraindicaciones que los cuerpos pudieran desarrollar a estos métodos. Sin embargo, pese a las obligaciones sexuales y reproductivas impuestas por estas organizaciones sobre el cuerpo de las mujeres, muchas estructuras armadas no proveían a las mujeres de los recursos necesarios para su planificación, siendo ellas las encargadas de conseguir la anticoncepción y evitar los embarazos para prevenir castigos y retaliaciones como el aborto a manera de consecuencia.

Dentro de las organizaciones armadas se considera que el embarazo y la maternidad han sido vistos como un privilegio que sólo podía ser disfrutado por las mujeres de acuerdo a sus jerarquías o a su filiación con los mandos. En grupos armados como el ELN, la posibilidad de llevar a término un embarazo y concebir, se encontraba condicionada por el rango del padre en la organización y del contexto de la guerra, dentro de lo que se les permitió a algunos combatientes tener hijos con la salvedad de dejarlos al cuidado de alguien externo a la organización.

3.1.2.3.3 Violencia sexual en escenarios intrafilas: cuerpos disponibles.

Como una tercera forma en la que se llevó a cabo la violencia sexual en los escenarios intrafilas de los grupos armados se destaca el imaginario de los cuerpos disponibles, en el que se dieron modalidades de este tipo de violencia como la violación, la esclavitud sexual, la cohabitación forzada y la desnudez forzada. Centro Nacional de Memoria Histórica (2017). Si bien, de acuerdo con el autor al interior de organizaciones armadas como las Farc y el ELN había una marcada prohibición a los abusos sexuales a través de la existencia de normas simbólicas, tácitas y escritas, que incluso podían castigar estas prácticas con la pena de muerte, dentro de las dinámicas de la guerra se daban estrategias con las que se vulneraban a mujeres, niños y niñas pertenecientes a estos grupos.

Dentro de este contexto, se relata el uso de estrategias como el enamoramiento, el engaño, la cohesión, las amenazas y el uso del poder y la fuerza para someter los cuerpos de las víctimas, quienes han sido en su mayoría las niñas campesinas reclutadas por las

organizaciones armadas. Dentro de este fenómeno, ante la vulnerabilidad de ser atacadas sexualmente por sus compañeros de filas, las mujeres y niñas de estas organizaciones se han visto en la necesidad de buscar un compañero permanente a manera de protección, sin embargo, bajo estas condiciones se convierten en víctimas de sucesos como la esclavitud sexual y la violencia física y psicológica acontecidas en el ámbito de las relaciones de pareja.

Por otro lado, se plantea que si bien se daban prohibiciones a la práctica de violencia sexual al interior de las organizaciones armadas, los castigos que tenían lugar por estos hechos se pasaban por alto cuando los victimarios pertenecían a los mandos altos dentro de la estructura jerárquica de los grupos. Bajo esta premisa los cuerpos de las niñas, principalmente las consideradas vírgenes y puras, eran vistos como un premio para los altos comandantes, lo que establece un marcado dominio masculino que pone a los cuerpos de las mujeres como disponibles para su disfrute y placer, con lo que se ratifica el papel de inferioridad con el que son clasificadas las mujeres en las jerarquías establecidas por los grupos armados.

En este sentido, el mantener una posición de poder dentro de las estructuras jerárquicas de las organizaciones significó para muchos comandantes encontrarse en una zona de privilegio que le permitía tener acceso al cuerpo de las mujeres combatientes a su disposición. Así mismo, para algunas mujeres que lograron ascender en el mando, el encontrarse en la cima de altos rangos de las organizaciones armadas representó una forma de protección frente a la violencia sexual y de género que se vivía al interior de los grupos armados, situación que demuestra que en las estructuras armadas quienes se encontraban en la base de la estructura jerárquica fueron en mayor medida vulnerables a la violencia sexual como es el caso de las niñas campesinas reclutadas.

A manera de conclusión de este apartado se puede decir que la violencia sexual ha sido un arma atroz con el que los grupos armados impusieron su dominio sobre los territorios y los cuerpos de las víctimas, ejerciéndola de forma inherente a la guerra y estableciendo un orden de género en el marco del conflicto, condicionado por el dominio masculino y una heteronormatividad en el que no había espacio para expresiones diferentes del género y la identidad sexual.

Bajo estos parámetros, las mujeres y las personas con identidad de género diferente fueron sometidos a un ejercicio de inferioridad, abuso y discriminación a razón del género mediante el uso de crímenes de índole sexual, que en el contexto de la guerra en el país contempló acciones como la violación, la esclavitud sexual, la cohabitación forzada, la desnudez forzada, la prostitución forzada, la anticoncepción y el aborto forzado.

3.1.3 El trato diferenciado por motivos de género en el conflicto armado colombiano

Es un hecho lamentable y a su vez innegable que a lo largo del conflicto armado colombiano las mujeres y la población con identidad de género diversa se hayan visto inmersas en numerosos hechos victimizantes, a través del uso de la violencia sexual perpetrada por los diferentes actores armados de la guerra, y que en su mayoría, fueron motivados por su condición de género, el reconocimiento de su identidad sexual y el estado de inferioridad y de vulnerabilidad asociado a lo no masculino. Por lo cual, se hace necesario examinar los mecanismos de protección y el enfoque diferencial dispuestos por la normatividad frente a los hechos de violencia sexual acontecidos en el marco del conflicto armado colombiano.

En este sentido, el Centro Nacional de Memoria Histórica (2015) señala que los intentos de conseguir la paz en el país se han convertido en un escenario de reconocimiento de la diversidad de género, y que a través de la jurisprudencia generada con ocasión del fin del conflicto armado se han consolidando grandes avances en esa materia:

(...) en Colombia lo que hoy conocemos como sectores sociales LGBT logró consolidarse en el marco de las negociaciones de paz entre el gobierno de Andrés Pastrana y la guerrilla de las FARC. Esto ocurrió concretamente en el año 2001, cuando un grupo de personas que se reconocían por fuera de la heterosexualidad se agruparon para adelantar un ejercicio de autocaracterización como sector y de construcción de una agenda sectorial en el marco del proceso Planeta Paz 1 (2002). (p. 20)

Sin embargo, autores como Giraldo (2018), indican que si bien se ha adelantado un esfuerzo por reconocer e incluir un trato diferenciado de género en la jurisprudencia abordada con ocasión del fin del conflicto armado, el Estado todavía se encuentra en deuda de una política pública nacional de diversidad sexual y de género, ya que sólo existe una ley general antidiscriminación (Ley 1482 de 2011), en la cual la orientación sexual y la identidad de género se suman a otras categorías.

En este punto, el Centro Nacional de Memoria Histórica (2015) tal y como se ha venido argumentando, señala que se han dado grandes avances en la inclusión de un enfoque diferencial en la normativa relacionada con las víctimas el conflicto armado colombiano, ejemplo de ello es la Ley 1448, artículo 13, que reconoce derechos como la igualdad y la no discriminación.

No obstante, en línea con el mismo autor se señala que dentro de las causas por las cuales el Estado colombiano no ha desarrollado un marco legal y jurisprudencial robusto en materia de reconocimiento de derechos, inclusión, reparación y defensa de mujeres y personas

con identidad de género no normativa en el marco del conflicto armado, se encuentra entre otros factores, la injerencia del poder religioso, pues aunque si bien Colombia se reconoce como un Estado laico, muchas iglesias, dentro de las que se considera la católica, han protagonizado el debate público sobre estos temas y han hecho incidencia en los procesos jurisprudenciales en su intento por impedir avances en materia de derechos de esta población.

Por lo anterior, se puede decir que a pesar de que se hayan dado intentos por incluir un enfoque de género diferenciado en la normativa nacional, aún sigue habiendo carencias por parte del Estado y de la jurisprudencia relacionada con el conflicto armado colombiano en brindar un trato distintivo y oportuno a las víctimas de crímenes de violencia sexual el marco de la guerra. Por lo cual, para esta tesis es fundamental examinar de forma detallada el desarrollo normativo y los mecanismos de protección establecidos para las mujeres y la población LGTBIQ, en el contexto del conflicto en Colombia, situación que se abordará en las próximas líneas de este capítulo.

3.2. Desarrollo legal y jurisprudencial de los términos violencia sexual y violencia de género en Colombia

Tal y como reiteradamente se ha expresado, los términos violencia sexual y violencia de género, han tendido desarrollos separados; que en el tratamiento brindado a las víctimas de violencia sexual por motivos de su género en el conflicto armado deben mezclarse, de tal suerte que se aborden en conjunto y de manera holística.

Colombia no ha escapado a la misma condición, encontrándose el desarrollo legal en forma independiente; por un lado violencia sexual, y por otro la violencia de género que recae sobre las mujeres y las comunidades LGTBIQ, por lo que para poder abordarlo es necesario realizarlo de la misma forma. Para finalmente clarificar la necesidad de un abordaje común.

En Colombia, hasta hace relativamente poco tiempo, ser homosexual era un delito tipificado en el código penal vigente hasta 1981, así lo recuerda, la Relatoría de la Sala de Justicia y Paz Tribunal Superior de Bogotá (2018), que recoge una nota del diario El espectador, en este sentido, y los señalamientos de la Organización Mundial de la Salud (OMS), así:

En 2008 fue publicada una nota en el periódico El Espectador que hace referencia a una realidad histórica en Colombia que yacía en algún lugar oculto de la memoria colectiva: la penalización y despenalización de la homosexualidad. Tal realidad en el país contrasta y constata los avances y retrocesos que Colombia tiene respecto del reconocimiento de derechos para las personas de diversa orientación sexual

e identidad de género: “El jueves 29 de enero de 1981 los homosexuales en Colombia dejaron de ser delincuentes. Ese día, en el gobierno liberal de Julio César Turbay Ayala, entró en vigencia el nuevo Código Penal aprobado por el Congreso, que despenalizó las relaciones entre personas del mismo sexo mayores de 14 años, quienes durante más de cuatro décadas fueron castigadas obedeciendo al Código de 1936”.

Es de recordar que la legislación en Colombia penalizó las relaciones homosexuales, lo que de alguna manera incidió en la persecución en contra de la población gay y les cerró posibilidades para hacerse visibles en la sociedad del país. La penalización de la homosexualidad en Colombia se sostuvo en un criterio médico y uno cultural: son enfermos y, por tanto, son anormales. El 17 de mayo de 1990, la Organización Mundial de la Salud (OMS) excluyó a la homosexualidad de su lista de enfermedades mentales, lo que llevó a numerosas sociedades del mundo a replantarse sus discursos y prácticas discriminatorias contra las personas de diversa orientación sexual e identidad de género; de allí que en tal fecha, se conmemore el Día Internacional contra la Homofobia y la Transfobia (IDAHO-T).

La Constitución política de 1991 ampara y protege en Colombia a las personas de diversa orientación sexual e identidad de género. Numerosos investigadores sociales consideran que “Desde el punto de vista institucional, la Constitución del 91 sin lugar a dudas abre la puerta al debate de los asuntos relacionados con la población LGBT, incluyéndose estos en la agenda pública del país, antes de esto sólo se dan discusiones aisladas; ahora la discusión es desde los aparatos públicos y desde los análisis poblacionales”. (p. 52).

La Corte Constitucional ha construido una línea jurisprudencial que es en la actualidad un precedente internacional en tal materia. Las principales sentencias emanadas por esta Corte, han sido recapituladas por la Relatoría de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá (ver anexo A), incorporado en el acápite de anexos de este estudio.

Sin embargo debe anticiparse, que dicho desarrollo no incluye el reconocimiento de la violencia sexual por motivos de género en el marco del conflicto armado. Entendido género en la visión de este estudio. Lo que ratifica la posición expuesta en esta investigación sobre la existencia de un vacío legal y jurisprudencial en esta materia, y que evidentemente no se le otorga un trato diferenciado a las víctimas con estas características.

Adicionalmente como ya se coligió, el abordaje brindado por las autoridades judiciales colombianas, y los desarrollos académicos sobre la violencia sexual en el marco del conflicto armado, ha sido direccionado hacia las mujeres exclusivamente como sus principales víctimas,

y no desde la óptica amplia pretendida en este estudio de mujeres y de personas con condición de género diversa de la dualidad hombre-mujer (LGBTIQ), según la definición de género brindada en marco teórico de este estudio.

Por lo que necesariamente los autores que más adelante se van a referenciar, en su mayoría hacen relación a las víctimas mujeres, como el sujeto de estudio. Y tiene sentido hacerlo así, porque como ya se dijo, la evolución en el reconocimiento de derechos palmariamente ha sido liderada por mujeres. Lo anterior sin desconocer el trato igualitario que deben recibir, las personas con género diverso a masculino-femenino.

A continuación, se compendiarán las normas expedidas en Colombia y el desarrollo jurisprudencial, así como los principales cambios encontrados que muestran la evolución legal sobre las responsabilidades del Estado e inclusión de diversidad de género, en el marco del conflicto armado, que se expresará en la siguiente tabla 1:

Tabla 1.

Normatividad y jurisprudencia de responsabilidades del Estado e inclusión de diversidad de género en el marco del conflicto armado

| Ley o Decreto | Año de emisión | Propuesta y planteamiento primordial | Principales cambios | Responsabilidades del estado | Inclusión de la diversidad de género |
|-----------------------------------|-----------------------|--|---|--|--|
| Constitución Política de Colombia | Julio 4 de 1991 | ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. ARTICULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. ARTICULO 43. La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del | El derecho a la igualdad aparece dentro del contexto social, y como norma rectora para todas y cada una de estamentos del Estado. La distinción se realiza evitando a toda costa la discriminación por diferentes factores, especialmente del sexo. El principal cambio histórico es el reconocimiento de derechos encaminados hacia la igualdad entre sexos. Destacando que la mujer se encuentra en las mismas condiciones sociales y políticas que los hombres. | Garantizar la no discriminación por concepto de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. | Se reconoce que existe discriminación por razones de sexo. No se habla de diversidad sexual, pero sí que existe rechazo hacia algunas inclinaciones o preferencias de tipo sexual. |

| | | | | | |
|----------|------------------|---|--|--|---|
| | | parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia. | | | |
| Ley 975 | Julio 25 de 2005 | La presente ley tiene por objeto facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación. Se entiende por grupo armado organizado al margen de la ley, el grupo de guerrilla o de autodefensas, o una parte significativa e integral de los mismos como bloques, frentes u otras modalidades de esas mismas organizaciones, de las que trate la Ley 782 de 2002. | Se crea la Ley de justicia y paz, mediante el cual se buscan los objetivos de la justicia transicional (justicia, verdad, reparación y no repetición). | Implementar el acuerdo con las AUC, y judicializar e investigar los crímenes a los derechos humanos, así como judicializar a los responsables. | Se reconoce el Derecho a la verdad que tienen las víctimas del conflicto armado, además del reconocimiento de la violencia sexual como parte de los crímenes ocurridos en medio del conflicto. |
| Ley 1448 | Junio 10 de 2011 | OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales. | Desarrollo legal de vital importancia que ordena la creación de la Unidad de Reparación a Víctimas, entidad encargada de la identificación y registro de las víctimas del conflicto armado, la identificación de estrategias de reparación y el acompañamiento psicosocial. Así mismo se dispuso la creación del Fondo de Reparación para las Víctimas de la Violencia, en donde se pretende como parte de la reparación integral apreciar una | Implementar el acuerdo con las AUC, y judicializar e investigar los crímenes a los derechos humanos, así como judicializar a los responsables. | Mediante la Unidad de Reparación a Víctimas, se logra identificar los motivos o el hecho victimizante, lo que se traduce en el esclarecimiento de las cifras de víctimas de violencia sexual, y quienes de estas llegaron a ser víctimas por su condición o diversidad de género. |

| | | | | | |
|----------------------|--|---|--|---|--|
| | | | reparación de índole administrativa cuantificable en dinero, por la falla del servicio del Estado como argumento principal. | | |
| Decreto 4800 | Diciembre 20 de 2011 | OBJETO. El presente Decreto tiene por objeto establecer los mecanismos para la adecuada implementación de las medidas de asistencia, atención y reparación integral a las víctimas de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, para la materialización de sus derechos constitucionales. | Se fijan los mecanismos de reparación reconocidos por el Estado, desde un enfoque de derechos, enfoque de género y enfoque transformador que abordan las necesidades particulares e impactos desproporcionados que tiene el conflicto armado. | Ser equitativos con la reparación brindada a las víctimas del conflicto armado. | Se logra evidenciar la necesidad de un trato diferencial a las víctimas de violencia sexual, toda vez que a parte de una reparación de tipo administrativo, es necesario el acompañamiento y atención profesional para superar los traumas causados. |
| Ley 1719 | Junio 18 de 2014 | OBJETO. La presente ley tiene por objeto la adopción de medidas para garantizar el derecho de acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial de la violencia sexual asociada al conflicto armado interno. Estas medidas buscan atender de manera prioritaria las necesidades de las mujeres, niñas, niños y adolescentes víctimas. | Un enfoque preferencial para algunas víctimas que necesitan ser reparadas de manera prioritaria. | Reconocer la existencia de víctimas del conflicto armado que requieren atención especial y un trato preferente. | Aunque no se incluye los colectivos en diversidad de género, si se reconoce a la mujer como un sujeto de especial protección, toda vez que fue víctima del conflicto en ocasión a su género. |
| Corte Constitucional | Sentencias C-228 (2002), T-025 (2004), C-370 (2006), C-1199 (2008), y el Auto 092 (2008) | OBJETO. - Adopción de medidas para la protección a mujeres víctimas del desplazamiento forzado por causa del conflicto armado. - Prevención del impacto desproporcionado del conflicto armado y del desplazamiento forzado sobre las mujeres. - Carácter de sujetos de protección constitucional reforzada de las mujeres desplazadas. - Factores de vulnerabilidad de las mujeres por causa de su | Análisis constitucional del marco normativo aplicado en Colombia e implementación de estrategias para un abordaje psicosocial y de salud mental para mujeres, que a causa de su condición femenina han sido víctimas del conflicto armado, fijando los lineamientos apropiados para la reparación de las mismas. | Plena identificación de víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto, individualizando las víctimas. | Nuevamente no existe un trato diferencial de diversidad sexual, pero sí de la violencia sexual por condiciones de género, en especial a mujeres. |

| | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|
| | | condición femenina en el conflicto armado y desplazamiento forzoso. | | | |
|--|--|---|--|--|--|

Tabla 1. Datos recopilados de páginas web de fuentes oficiales y/o gacetas del senado. Elaboración propia.

Con este devenir normativo y jurisprudencial que refleja la atención especial en reconocer la igualdad y equidad de género en las instituciones colombianas, posterior a la expedición de la Constitución política de 1991. Refleja la intención en superar la brecha normativa existente, que antes de dicha constituyente, identificaba en especial a las mujeres bajo el yugo masculino.

Recordemos que por ejemplo, el Código Penal de 1936 admitía que en ciertas circunstancias, el homicidio que cometía el cónyuge contra su esposa infiel podría ser exonerado de pena, pues el hombre habría actuado en un estado de ira e intenso dolor, que implicaba una cierta forma de inculpabilidad. Uprimny y Mantilla (2009).

Adicionalmente con la expedición de la nueva Constitución, se da apertura a la inclusión de los tratados internacionales ratificados por Colombia, otorgándoles la categoría suprallegal, al equiparar dichos tratados a la constitución nacional. Entre ellos los mencionados en el capítulo anterior, el Estatuto de Roma y la Carta de San José de Costa Rica y con ella la convención de Belem Do Para.

Y es particularmente en la revisión de control de constitucionalidad del Estatuto de la Corte Penal Internacional, que emerge la primera sentencia de la Corte Constitucional, la C-578 de 2002, que desarrolla consideraciones significativas relacionadas con la violencia de género, equiparando los crímenes de violencia sexual con la violación a los derechos fundamentales contenidos en la Constitución. Y más significativo para este estudio, reconoce que “la violencia sexual desarrollada en el contexto del conflicto armado representa un crimen de guerra y si hace parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil constituye también un crimen de lesa humanidad”. Uprimny y Mantilla, (2009, p. 145).

Posteriormente, sentado el precedente jurisprudencial, las altas Cortes colombianas, emiten sentencias tales como T-453 de 2005, T-458 de 2007 y T-496 de 2008, en donde ratifica, la posición sobre equidad de género, la inclusión de los tratados internacionales y la jurisprudencia internacional equiparados a los derechos fundamentales de la carta constitucional y los pronunciamientos de las altas cortes nacionales.

Así mismo, mediante las sentencias C- 228 de 2002, T-025 de 2004, C- 370 de 2006, C-1199 de 2008, y el Auto 092 de 2008, mencionadas en la tabla 1, fijan los parámetros de reparación a las víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado.

A continuación, mediante el Auto 009 la Corte Constitucional (2015), fijó los factores adicionales que permiten entender las circunstancias en las que las mujeres están sometidas a mayores riesgos de ser víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado. Estos factores denominados “contextuales” son:

“(i) la presencia o influencia de actores armados en la vida social de las mujeres en una comunidad (presencia de grupos armados al margen de la ley) y (ii) la inexistencia o precariedad del Estado frente a la prevención de la violencia sexual contra las mujeres (ausencia o presencia precaria del Estado)”. (p. 16).

Igualmente, la Corte Constitucional (2017), en un valioso aporte desarrollado en la sentencia T-718, recopila la actual posición jurisprudencial colombiana en desarrollo de la violencia sexual en el marco del conflicto armado, reconociendo que:

El contexto donde se llevan a cabo los actos de violencia sexual es uno de discriminación y de violencia estructural de género, donde la mujer se encuentra en una situación de inferioridad y desvalor y en donde esta forma de violencia se normaliza y se tolera socialmente. La violencia sexual, como una de las manifestaciones de la discriminación social e histórica que han sufrido las mujeres, se estructura a partir de un concepto equivocado de inferioridad biológica, percepción que termina proyectándose en varios ámbitos intersubjetivos en la sociedad. Es en este contexto de discriminación y violencia de género donde la violencia sexual se convierte en la cúspide de la expresión discriminatoria contra la mujer. En otras palabras, la violencia sexual es una forma de violencia de género, no solo porque las mujeres resultan ser las más afectadas, sino también porque la violencia sexual se inscribe en un contexto altamente discriminatorio contra ellas. (p. 1).

En igual sentido, se resalta la labor de la Corte Constitucional (2017), en la anterior sentencia, en la búsqueda de la reparación integral de las víctimas de violencia sexual en el conflicto armado, adoptando medidas tanto individuales como colectivas, que puede llevarse a cabo de tres maneras: “a través de medidas de satisfacción, medidas de carácter simbólico y medidas que se proyecten en la comunidad”. Estableciendo que:

La reparación incluye una faceta colectiva materializada en medidas orientadas a reparar ya no los daños individuales, pues para ello existe la reparación individual, sino aquellos daños sufridos por un sujeto colectivo. Por esa razón, las medidas que pretendan la reparación de los sujetos colectivos deben proyectarse a la comunidad, tener un carácter simbólico o consistir en medidas de satisfacción.

El objetivo de los programas de reparación colectiva no es otro que lograr que las víctimas sean reconocidas, dignificadas, sus proyectos de vida colectivos reconstruidos y que se recupere la presencia del Estado en las zonas afectadas para garantizar una convivencia pacífica y lograr “que las víctimas se sientan reparadas”. Es importante precisar que en la reparación colectiva la víctima no es la persona individualizada, sino la colectividad y, en ese sentido, los individuos sufren un perjuicio en tanto son miembros de ese sujeto colectivo. (p. 2)

Posiciones jurisprudenciales que ampliamente compartimos y celebramos su existencia, toda vez que aportan a instancias internacionales como la Corte Penal Internacional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, herramientas valiosas en la búsqueda de la justicia, verdad y reparación de las víctimas que sufrieron abusos sexuales en el marco de los conflictos armados.

La anterior afirmación guarda relación con el análisis elaborado por Bermeo (2011), quien manifiesta,

Reconocer que el Auto 092 de 2008, se constituyó en un precedente histórico en la protección a los derechos fundamentales de las mujeres colombianas, en especial las víctimas del conflicto armado y del desplazamiento forzado, reconociéndolas como sujetos de derecho y vistas con enfoque diferencial de género (p. 18).

Sin embargo, existe claramente un vacío y equivocación al identificar la violencia en razón de género, como la padecida únicamente por mujeres, y no en el sentido amplio de género tratado a lo largo de este estudio.

Por lo tanto, dichas posiciones jurisprudenciales pueden analógicamente ser adaptadas a víctimas, que sufrieron el mismo padecimiento, en razón de su género diverso (comunidades LGBTIQ); que representan un amplio porcentaje del total de las víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado colombiano. Y que tal y como se viene argumentando, existe una omisión o vacío en el tratamiento ofrecido a estas víctimas, que merecen igualmente un trato diferencial, en razón a la equidad.

De acuerdo con Uprimny y Mantilla (2009), la violencia sexual en Colombia ha estado dirigida principalmente en contra de las mujeres, siendo causal de otros fenómenos asociados al conflicto como el desplazamiento forzado, según lo señalado por la Defensoría del Pueblo, citada por los mismos autores, y como se recalca esta violencia ha estado marcada por la impunidad a partir de la naturalización que se le ha dado a estos hechos culturalmente:

Los actores del conflicto armado colombiano han recurrido sistemáticamente a formas de violencia sexual contra las mujeres, como ya lo había señalado la Relatora

de Naciones Unidas de violencia contra la mujer en su informe de 2002 sobre Colombia y lo reiteró el reciente Auto 092 de 2008 de la Corte Constitucional. Asimismo, en un reciente informe, la Defensoría del Pueblo sostuvo que la violencia sexual contra las mujeres o sus familiares era la causa de la quinta parte de los desplazamientos forzados femeninos en Colombia. (Defensoría del Pueblo, 2008).

Tan grave como la extensión de esta violencia es que esta tiende a ser banalizada e incluso invisibilizada, por la persistencia de inaceptables estereotipos culturales. La agresión contra las mujeres, que es una clara violación a los derechos humanos, es vista por muchos como “natural”, por una cultura discriminatoria y patriarcal, que sigue siendo muy extendida. La impunidad de estos crímenes agrava el panorama: la mayor parte de los casos no son investigados y algunas decisiones judiciales trivializan la violencia contra las mujeres, desalentando la denuncia por parte de las víctimas y consolidando la impunidad. (p. 119)

Esta visión guarda estrecha relación con los postulados de Marín (2009), la Corte Constitucional (2008) y el Consejo Económico y Social (2002), citado por Guzmán (2012), en el trabajo desarrollado para ONU Mujeres, en donde se expresó:

La violencia sexual, en sus diferentes manifestaciones, es la forma que parece afectar de manera más específica y extendida a las mujeres. De acuerdo con las constataciones realizadas por la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre Violencia contra la Mujer, sus causas y consecuencias, se ha convertido en una práctica común en el conflicto (Consejo Económico y Social, 2002, párr. 42). Al respecto, la encuesta realizada por Fundación Social muestra que en “el nivel nacional, el 26% de la población afectada y el 15% de la población no afectada dijeron conocer casos de violencia sexual (Marín, 2009, p. 29).

Esto permitiría afirmar, como lo hacen las autoras del estudio, que “el delito de violencia sexual es de ocurrencia más bien frecuente, pero desconocida” (Marín, 2009: 30). Su magnitud y efectos han llevado a considerar a diversas instituciones y organismos de protección de los derechos humanos y fundamentales, que la violencia sexual en el contexto del conflicto armado colombiano es una práctica generalizada y sistemática.

Así, por ejemplo, la Corte Constitucional de Colombia reconoció que: “la violencia sexual es una práctica habitual, extendida, sistemática e invisible en el contexto del conflicto armado colombiano, así como lo son la explotación y el abuso sexuales, por parte de todos los grupos armados ilegales enfrentados, y en algunos casos

aislados por parte de agentes individuales de la fuerza pública” (Corte Constitucional, Auto 092 de 2008).

Igualmente, la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, afirmó en el informe sobre su visita a Colombia que la violencia contra la mujer es generalizada y sistemática (Consejo Económico y Social, 2002, párr. 103). (p. 8)

Es así como retomando lo arriba mencionado, en Colombia existe un desarrollo importante y valioso de resaltar en materia legal y jurisprudencial, sin embargo, persisten vacíos tales como la inclusión y reconocimiento de víctimas de género diverso, la implementación de un trato diferenciado, y superar obstáculos en la denuncia e investigación de los casos de violencia sexual por motivos de género.

3.3 Abordaje en las salas de justicia y paz de los tribunales superiores de distrito judicial

Tal y como arriba se mencionó, con la expedición de la Ley 975 de 2005, en adelante Ley de Justicia y Paz, se materializó el acuerdo de paz suscrito entre el gobierno nacional y las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), actores que durante años hicieron parte objetiva del conflicto armado y que fueron causantes de actos reiterados de violencia sexual.

Actualmente la Ley de Justicia y Paz se encuentra vigente, coexistiendo con la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), de tal suerte que en Colombia anecdóticamente se encuentran vigentes dos sistemas de Justicia Transicional, interdependientes entre sí en la toma de decisiones judiciales, pero que comparten el mismo marco normativo e institucional que los regula, así como igualmente comparten la existencia de un único conflicto armado.

Al ser Justicia y Paz el más antiguo de los sistemas, cobra relevancia estudiar los avances en materia de violencia sexual por motivos de género, en el marco del conflicto armado, identificando los desarrollos destinados a encontrar la equidad y el esclarecimiento de la verdad para las víctimas de este flagelo.

El sistema transicional de Justicia y Paz, fija su origen en dos principios judiciales, la Justicia Retributiva que plantea una pena de prisión intramural de máximo 8 años de redención, y la Justicia Restaurativa encaminada al esclarecimiento de la verdad, reconocimiento de los crímenes realizados, brindar medios de reparación a las víctimas, y compromisos de no repetición.

La Rama Judicial, es la encargada del proceso penal adelantado en contra de los postulados (antiguos ex miembros de las AUC), mediante las Salas de Justicia y Paz de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, ubicados en Bogotá, Medellín, Barranquilla y Bucaramanga; dichas salas se encargan del juzgamiento a nivel nacional, en donde militaron los distintos bloques paramilitares.

Recae en cabeza de los Magistrados de dichas salas, dar transito procesal a las diferentes audiencias, entre las que se encuentran, las de esclarecimiento de la verdad, como los son las versiones libres e imputación de cargos; audiencias de reparación integral a víctimas, individuales y colectivas, además de las audiencias propias de la ejecución de penas de los postulados.

La investigación de los hechos se encuentra en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, quien se apoya en la recapitulación histórica realizada por el Centro de Memoria Histórica para el esclarecimiento de los hechos, y en la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para temas de identificación de víctimas y reparaciones individuales y colectivas.

Si se quiere profundizar sobre el desarrollo legal previsto para la Ley de Justicia y Paz, se puede encontrar dentro del acápite de anexos a este trabajo (ver anexo B).

Consultadas las bases de datos² de la Relatoría de la Sala de Justicia y Paz, se encontró el registro de aproximadamente 203 sentencias, emanadas por este Tribunal, de delitos relacionados con violencia sexual en el marco del conflicto; que contrastadas con los 15.230 casos aproximadamente registrados como víctimas ante el mismo Tribunal por los mismos delitos, muestra un avance apenas mínimo de la judicatura en aplicación de justicia en estos casos.

Aunque el esfuerzo por parte de los Magistrados de Justicia y Paz ha rendido algunos frutos, realmente los avances no son significativos esto debido a diversos factores, entre los que se encuentran, (i) el escaso reconocimiento de los postulados en la comisión de conductas de violencia sexual, (ii) la dificultad de la investigación en los hechos, (iii) el paso del tiempo que borra las pruebas, (iv) los recursos con que cuentan las instituciones para adelantar las investigaciones.

Autores como Chaparro (2009), al abordar Justicia y Paz, reconocen el papel desempeñado por las víctimas de violencia sexual en razón a su género, así:

² Bases de datos consultadas a marzo de 2021, en la página web de la relatoría de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/sala-de-justicia-y-paz-tribunal-superior-de-bogota/decisiones-de-la-sala>

En el contexto del conflicto armado las mujeres han sido víctimas de violaciones contra su vida y violencias relacionadas con su condición de género: violencia sexual, esclavitud doméstica, imposición de normas y códigos de conducta, amenazas y castigos por sus relaciones afectivas, reclutamiento forzado con fines de esclavitud sexual y doméstica, entre otras. Además son la mayoría de las sobrevivientes y, por ello, deben enfrentar la tortura, la muerte y la desaparición de sus seres queridos (p. 87).

Nuevamente llama la atención que la distinción de género se aplica erradamente únicamente hacia la mujer, pero como ya se ha mencionado a lo largo de esta investigación, la evolución en el reconocimiento de derechos tiene ese origen, por lo que es normal tal apreciación; además que el reconocimiento de géneros diversos tiene un muy temprano y corto desarrollo.

La Relatoría de la Sala de Justicia y Paz (2018), reconoce que de las sentencias dictadas por violencia basada en género, en los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, ubicados en Bogotá, Medellín y Barranquilla, en donde valga la aclaración se trataron temas de reclutamiento ilícito forzado, desplazamiento forzado y violencia sexual. Sobre este último expone la Relatoría, que identifica delitos de embarazo forzado, prostitución forzada, violación, esclavitud sexual, esterilización forzada y otras formas de violencia sexual, al respecto señala, que:

La justicia transicional en Colombia no puede perder de vista el grave impacto que los actos de violencia sexual cometidos por los actores del conflicto armado en Colombia han generado sobre la vida de las mujeres. Tales violencias han sido ampliamente documentadas y denunciadas públicamente, tanto que distintos organismos internacionales se han pronunciado al respecto. La Sala manifiesta su compromiso de no reproducir la banalización social que enfrenta la violencia sexual en Colombia y aportar en la superación de la impunidad que impera en estos delitos.

Ahora bien, la Sala considera que por las características de la violencia sexual cometida es necesario estudiarlo en concurso con el delito de tortura. Para su análisis, la Sala parte de la siguiente pregunta: ¿la violencia sexual cometida en contextos de guerra debe además ser reconocida como un delito sexual, también como una forma de torturar a la víctima para obtener de ella algún beneficio? Para la Sala resulta necesario establecer si con la violencia sexual se constituye entonces también el delito de tortura en el que se configuran tanto el elemento material, daño causado y/o sufrimiento, y el intencional, la relación de este daño cometido con un fin de guerra perseguido. (p. 21)

Concluyen los Tribunales de Justicia y Paz, que en aplicación a las normas de derecho internacional, el tratamiento dado a los casos de violencia sexual en el marco del conflicto, deben ser tratados en concurso de delitos como la tortura, crímenes de guerra y lesa humanidad, teniendo en cuenta que este tipo de actos se realizaba en forma reiterada y sistemática.

Conductas que por tratamiento intencionado del Derecho Internacional y los acuerdos ratificados por Colombia, tienen prohibición expresa de ser negociados en acuerdos de paz. Por lo que a los postulados que se demuestre su participación en este tipo de conductas, son excluidos de los beneficios de la Ley de Justicia y Paz.

Según lo cita Uprimny y Mantilla (2009), el Consejo de Seguridad de la ONU, aprobó la Resolución 1820 que señala que:

La violación y otras formas de violencia sexual pueden constituir un crimen de guerra, un crimen de lesa humanidad o un acto constitutivo con respecto al genocidio, destacando la necesidad de que los crímenes de violencia sexual queden excluidos de las disposiciones de amnistía en el contexto de los procesos de solución de conflictos, siendo necesario poner fin a la impunidad por esos actos como parte de un enfoque amplio para alcanzar la paz sostenible, la justicia, la verdad y la reconciliación nacional.

En este sentido, es necesario mencionar que el artículo 7° del Estatuto de la Corte Penal Internacional de 1998 incluye dentro de los crímenes de lesa humanidad algunas de las formas más graves de violencia sexual, específicamente la “violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable” (p. 124).

Desde nuestro punto de vista, esto genera un doble efecto para las víctimas, primero, inaplicabilidad de justicia restaurativa para sus victimarios, que se traduce en penas privativas de la libertad elevadas sin beneficios de reducción de pena; y segundo, mayor impunidad en sus casos, pues voluntariamente los postulados no reconocen este tipo de conductas.

Así pues, el tránsito de las víctimas hacia el perdón y la reconciliación, se ve entorpecido por la impunidad y el no reconocimiento de la verdad, en conflictos armados como el colombiano, extendidos altamente en el tiempo, con multiplicidad de víctimas, y con instituciones investigativas incapaces de abordar esta magnitud.

Por lo que en Colombia dadas las particularidades del conflicto armado vivido, la búsqueda en evitar la impunidad en los crímenes de violencia sexual, tiene un efecto contrario al esperado, que se traduce finalmente en mayor impunidad, en consideración a las ideas expuestas anteriormente.

Estos postulados guardan relación con los elaborados por Amnistía Internacional (2011), que consignó:

Cerca del 90% de las decenas de miles de paramilitares que supuestamente se desmovilizaron nunca fueron investigados por violaciones de derechos humanos y, por tanto, pudieron volver libremente a sus comunidades. Como consecuencia, muchos sobrevivientes de violaciones de derechos humanos, incluida la violencia sexual, se han mostrado reacios a denunciar casos a la Unidad de Justicia y Paz. Hay muchos casos en que las sobrevivientes han sido amenazadas por sus agresores, que habían vuelto a vivir en el barrio local tras su desmovilización. La pena máxima de ocho años prevista en el proceso de Justicia y Paz también ha servido para disuadir de denunciar la violencia sexual, pues las mujeres temen que el perpetrador pueda estar pronto de regreso en la comunidad.

El hecho de que no se investiguen los crímenes de violencia sexual en el proceso de Justicia y Paz se ha visto exacerbado por la inexistencia de una estrategia institucional efectiva para investigar la violencia sexual. Uno de los puntos débiles más graves del proceso de Justicia y Paz es que los fiscales generalmente sólo investigan casos en los que ya han confesado paramilitares, lo que resulta problemático, pues los paramilitares no confiesan crímenes de violencia sexual. (p. 44).

Adicionalmente, guardan relación con el trabajo realizado por María Paula Saffon Sanín y Diana Esther Guzmán Rodríguez (2008) en donde exponen que:

Son barreras específicas para las mujeres víctimas de violencia de género y de violencia sexual, que les dificultan enormemente hacer efectivos sus derechos a la justicia, la verdad y la reparación, en lo referente a estos crímenes. Estas barreras tienen que ver con la falta de certeza sobre la existencia de métodos especiales de investigación en violencia de género, la ausencia de reglas claras en materia de publicidad de las audiencias por concepto de crímenes de violencia sexual, las dificultades dogmáticas de tipificación de crímenes contra las mujeres como crímenes atroces, especialmente, algunas formas de violencia sexual; la falta de certeza de los estándares probatorios aplicables a los crímenes de violencia de género. (p. 58-59)

Finalmente, según lo reseña Chaparro (2009), el estudio realizado por Sisma Mujer (2008) en donde analizó veinte versiones libres, correspondientes a 71 sesiones rendidas por mandos paramilitares, desde un enfoque de género, se resalta que, “en solo cinco de ellas hubo algún tipo de alusión a hechos de violencia sexual, sin que se hubiera reconocido ningún hecho.

Eso significa que solo en cinco versiones libres la Fiscalía indagó por hechos de violencia sexual (p. 100).

Lo que permite evidenciar que en la Ley de Justicia y Paz, aunque se intentó abordar la violencia sexual en el marco del conflicto armado, existen graves falencias en la aplicabilidad que permita realmente la reparación, el esclarecimiento de los hechos y el derecho a la justicia que les asiste a las víctimas de dichos delitos. Falencia que se suma al hecho que el abordaje desplegado no se ha realizado teniendo en cuenta los géneros diversos a la dupla hombre-mujer.

3.4 La jurisprudencia de Justicia y Paz en temas de violencia sexual y la inclusión de población LGTBIQ

La marginalidad existente en las decisiones jurisprudenciales hacia las personas LGTBIQ, ha trascendido escenarios con desarrollos importantes pero insuficientes, tal como han sido las providencias emanadas del Tribunal de justicia y paz, quienes en forma nutrida han recopilado y judicializado una serie de hechos en temas de violencia sexual en el marco del conflicto armado, interesantes de analizar, por el acercamiento a este tipo de delitos históricamente omitidos, y que aunque no ofrecen el componente de trato diferenciado hacia la población LGTBIQ, si son un valioso aporte y un primer reconocimiento de la problemática social existente en violencia sexual por razón del género, que sirven de valioso insumo para la Jep, y otros sistemas de justicia transicional.

Previo a analizar la jurisprudencia, es necesario hacer claridad sobre la diferencia entre la Violencia basada en género (VBG), y la violencia sexual por razones de género, toda vez que son términos habitualmente confundidos, que no significan lo mismo, y que no son excluyentes el uno del otro. De acuerdo con Sandoval Mantilla (2020) la VBG, es una categoría amplia donde se integran todo tipo de afectaciones, rechazo, abusos y demás, sobre una persona por razón del género que ostenta, históricamente desplegado contra las mujeres, por una sociedad patriarcal que pretende la dominación del género masculino sobre el femenino; y ahora desarrollado desde una visión amplia del género, sobre la población LGBTIQ. De otra parte, la violencia sexual por razón de género en una subcategoría de la VBG; es decir es una de las formas en que se ve reflejada la VBG.

Según el concepto jurídico del 25 de junio de 2018, de la Comisión de Género de la Jurisdicción Especial para la Paz,

La violencia sexual, al ser una práctica que refleja y expresa el poder que tiene el hombre, frente a la mujer en la sociedad, se erige como una de las formas más

evidentes de violentar y agredir a las mujeres: el hombre tiene el poder de reducir el cuerpo femenino, y por tanto a la mujer, a un mero objeto carente de derechos. (p. 1-2).

Tal y como puede observarse, la violencia sexual por razón de género, es la desplegada en contra de los derechos sexuales y reproductivos de mujeres o del colectivo LGTBIQ, que ven violentados sus derechos por su simple condición de género.

Ahora bien, en las Salas de Justicia y Paz existentes, ubicadas en Bogotá, Medellín y Barranquilla, así como en la relatoría del mismo Tribunal; han emanado diferentes análisis y pronunciamientos dentro de lo que dicha jurisdicción reconoce como “*patrón de macrocriminalidad de Violencia Basada en Género (VBG)*”. (Relatoría de la Sala de Justicia y Paz Tribunal Superior de Bogotá, 2018).

De tal suerte que dentro del análisis del comportamiento de los distintos bloques de autodefensas, los magistrados de justicia y paz, han logrado identificar prácticas que atentan derechos por razón del género. Sin embargo, por la configuración y estructura de las providencias, basada en la judicialización colectiva, conformada por los antiguos grupos donde las autodefensas militaron, los casos de VBG, se encuentran inmersos en decisiones judiciales junto con diversos tipos penales de toda índole cometidos por el grupo o bloque objeto de la decisión, que dificulta e invisibiliza la problemática presentada de VBG.

Aunado a lo anterior, en el Tribunal de justicia y paz, pareciera confundirse los términos VBG y violencia sexual, pues en las providencias no realizan diferenciación alguna que permita categorizar el tipo de violencia ejercida, sino que toda la información disponible es categorizada dentro de VBG.

En igual sentido, el género no es diferenciado, y no hay fallos judiciales sobre tratamiento de violencia contra personas LGTBIQ; sino recomendaciones y acercamientos al mismo, como lo veremos líneas más adelante.

Sin embargo, existen providencias valiosas de analizar, en donde se han identificado una serie de prácticas recurrentes, en temas de violencia basada en género, donde se encuentra inmersa la violencia sexual. Y en donde se nutren las decisiones adoptadas, de las recapitulaciones realizadas por el Centro Nacional de Memoria Histórica, varias veces referenciada a lo largo de este estudio.

Cabe destacar la sentencia del 16 de diciembre de 2011, Magistrada Ponente: Uldi Teresa Jiménez López, Postulado: Freddy Rendón Herrera, en donde se analiza el papel de los niños, niñas y adolescentes reclutados ilícitamente, y expuestos a violencia sexual, por su plausible manipulación dada su inmadurez física y mental. Y en donde dependiendo su género fueron sometidos a distintos tratos, trayendo a colación los avances encontrados en los casos

de Sierra Leona sobre las prácticas sexuales a las que fueron obligadas las niñas por su condición de género.

El involucrar a los civiles en las guerras contemporáneas ha permitido que los niños, niñas y adolescentes sean declarados objeto de la confrontación (objetivos militares); y segundo que sean vistos como potenciales soldados, ya que presentan una serie de ventajas estratégicas en la contienda. [...]

[...]; en el caso de las niñas reclutadas es aun (sic) más grave, debido a que dentro del institución armado se reproducen relaciones de poder patriarcales que lleva a que sus cuerpos sean vistos como espacios de dominación en razón del género, por ello muchas niñas son reclutadas con el fin de ser sometidas a la esclavitud sexual o matrimonios forzados; los menores soldados *"más obedientes, no cuestionan las órdenes y son más fáciles de manipular que los soldados adultos"*

En esa medida, resultan pertinentes las experiencias de otros países frente al desarme y reintegración de menores combatientes, incluidos en el mismo documento guía. Se trata del caso de Sierra Leona en el que la UNICEF constata que *"Las actividades de desarme en general no han conseguido atraer combatientes del género femenino, en especial las niñas a quienes los grupos armados secuestran y obligan a proporcionar servicios sexuales. Estas niñas se encontraban a menudo bajo la vigilancia y el control de sus comandantes y tenían miedo de reclamar su sitio en el proceso de desmovilización. Debido a que el desarme es la primera medida hacia la reintegración, es esencial poner en práctica estrategias que aseguren la plena participación de las niñas. Una lección importante obtenida durante el ejercicio de desmovilización en Sierra Leona es la necesidad de procurar de manera activa la participación de las niñas durante todas las etapas del proceso. Para ello, se ha puesto en marcha una campaña nacional para llegar a las niñas que no participaron, y el UNICEF y organizaciones no gubernamentales aliadas han establecido nuevos programas para promover la educación de las niñas y la reunificación familiar."*

Las niñas que fueron reclutadas también sufrieron daños emocionales, en la medida que vivía y construían su identidad sexual y personal en un espacio sumamente patriarcal y jerarquizado, tal como lo es una estructura armada. Señalaron que en el mejor de los casos, eran tratadas como los hombres, es decir, se les entregaba su equipo de campaña y se las enviaba a cumplir misiones. Otras, por el contrario, señalaron que fueron víctimas de conductas que conforme a la ley 1257 de 2008 son catalogadas como formas de violencia basada en el género, es decir por el hecho de ser mujer. (...)

Igualmente, es evidente que una estructura armada, en la que se estiman y promueven valores machistas como la fuerza, la violencia, las jerarquías, la valentía, la bravura, no es un espacio para que una niña forme su identidad psicológica y sexual. Es claramente un ambiente muy hostil a una mujer, fruto de ellos son los casos que se documentaron en audiencia frente a las tentativas de violaciones a menores, los matrimonios forzados con comandantes e incluso las violaciones sexuales recurrentes.

Es claro que esto se dio solo por su condición de ser mujeres. (...)

En general la doctrina internacional y constitucional tiene claro, que el conflicto armado interno afecta de manera diferenciada a las mujeres, debido, entre otros motivos a que reúnen o portan formas de discriminación históricas que las hace más vulnerables a ciertos delitos.

La Comisión interamericana de Derechos Humanos de la OEA ha señalado que la violencia contra la mujer en contexto de un conflicto armado, tiene efectos diferenciados; sus causas y consecuencias, dice que *“las mujeres en el conflicto colombiano están mayormente expuestas a ser víctimas de diversas formas de violencia física, psicológica y sexual, las cuales se concretan principalmente en abuso sexual, reclutamiento forzado, prostitución forzada y embarazos tempranos”*.

Con esta afirmación se hace un doble reconocimiento. Por una parte, que aunque hombres y mujeres ven vulnerados sus derechos, generalmente enfrentan formas diferentes de violencia; por otra, que las mujeres han sido víctimas principales de violencia sexual. (...)

En el caso de este reclutamiento, la Sala evidencio que muchas de estos diagnósticos internacionales, son ciertos. Efectivamente dentro de la estructura paramilitar, las niñas reclutadas ilegalmente sufrieron violaciones a sus derechos sexuales y reproductivos, en la medida en que no existían medios para usar métodos anticonceptivos, para el ejercicio de sus derechos a una sexualidad voluntaria. Finalmente, en audiencia se escucharon casos de niñas que fueron sometidas a violencia sexual, matrimonios forzados y esclavitud sexual, razón por la que ordenará que la Fiscalía documente en esos aspectos los hechos que son objeto de la presente sentencia, así como los que se llegaren a presentar por reclutamiento forzado. Esto es, se investiguen los delitos de violencia sexual, tratos crueles e inhumanos tales como lesiones personales por esfuerzos físicos desproporcionados y tortura, entre otros». (Relatoría de la Sala de Justicia y Paz Tribunal Superior de Bogotá, 2018)

Tal y como puede observarse no es ajeno para el Tribunal de Justicia y Paz el despliegue de las distintas formas de violencia sexual diferenciadas por motivo del género, en los que incurrieron los distintos actores armados del conflicto. Por lo que emana conclusión de la necesidad de un tratamiento judicial igualmente diferenciado en razón del género, pues los papeles o roles a los que fueron expuestas las víctimas, fueron diferentes por motivos de este.

Con un desarrollo similar a la providencia anteriormente referenciada, el Magistrado Ponente Eduardo Castellanos Roso, en la sentencia del 6 de diciembre de 2013, Postulado: José Baldomero Linares y otros, realiza un análisis jurisprudencial en materia internacional que analógicamente es aplicable al conflicto colombiano, identificando casuística existente en los Tribunales Ad Hoc para la Ex Yugoslavia y Ruanda en la persecución de la violación como arma de guerra y la violación como elemento constitutivo de genocidio, emanando la siguiente conclusión,

Teniendo en cuenta el estudio casuístico realizado por la Sala, expresada en los apartes señalados anteriormente y refiriéndose en sus posiciones, el Tribunal considera que: (i) en el derecho penal internacional y en el derecho internacional de los derechos humanos existe un consenso sobre que la violencia sexual, es una práctica que causa un grave daño a la víctima, no solo el dolor físico intenso de la penetración no consentida, sino las secuelas psicológicas que marcan a la víctima de por vida; y (ii) en segundo lugar, la violación y la violencia sexual, cuando persiguen finalidades diferentes “a la satisfacción o placer sexual” y por el contrario, de las circunstancias que rodean los hechos – burlas, peleas, violaciones masivas, desnudos forzados y públicos etc.-, se infiere que busca es castigar, humillar, degradar, interrogar, a la víctima o a un tercero, se cumple el segundo requisito.

En ese sentido la Sala llamará la atención de la Fiscalía para que priorice la documentación e investigación de este tipo de casos de violencia contra la mujer y especialmente casos de violencia sexual ocurridos en el marco del conflicto armado colombiano, con el fin de que se procesen, juzguen y condenen a los responsables, así como a la UARIV y demás entidades que conforman el SNARIV para que adopten las medidas necesarias para la asistencia, atención y reparación integral de las afectadas. (Relatoría de la Sala de Justicia y Paz Tribunal Superior de Bogotá, 2018).

Posteriormente, en la sentencia del 29 de mayo de 2014, el Magistrado Ponente Eduardo Castellanos Roso, Postulado: Ramón María Isaza Arango y otros, resalta la necesidad de que la justicia transicional aborde los delitos de índole sexual cometidos especialmente en contra de mujeres, pues el estudio de la problemática del conflicto armado analizado en contexto,

permite visualizar una práctica reiterada y permanente de violencia por razón de género. No solo hacia la población civil, sino dentro de los mismos actores del conflicto.

La justicia transicional en Colombia no puede perder de vista el grave impacto que los actos de violencia sexual cometidos por los actores del conflicto armado en Colombia ha generado sobre la vida de las mujeres. Tales violencias han sido ampliamente documentadas y denunciadas públicamente, tanto que distintos organismos internacionales se han pronunciado al respecto. La Sala manifiesta su compromiso de no reproducir la banalización social que enfrenta la violencia sexual en Colombia y aportar en la superación de la impunidad que impera en estos delitos.

Estas providencias marcan una línea jurisprudencial, replicadas en diferentes pronunciamientos del Tribunal, tales como, la Sentencia de 1° de septiembre de 2014, M.P. Eduardo Castellanos Roso, Postulado: Luis Eduardo Cifuentes Galindo y otros; Sentencia de 29 de septiembre de 2014, M.P. Uldi Teresa Jiménez López, Postulado: Guillermo Pérez Alzate y otros; y Sentencia de 20 de noviembre de 2014, M.P. Léster María González Romero, Postulado: Salvatore Mancuso y otros, entre otras cerca de 40 sentencias en total, según datos de la relatoría de dicho Tribunal.

A la postre, y para destacar, mediante la Sentencia de 16 de diciembre de 2014, M.P. Eduardo Castellanos Roso, Postulado: Arnubio Triana Mahecha y otros, la Sala realiza un acercamiento a analizar las conductas desplegadas por los paramilitares hacia población LGTBIQ, en donde identifican un caso de violencia sexual hacia una persona del género masculino, que fue abusado sexualmente como forma de castigo o de impartir justicia, aunque no se enfatiza la violencia padecida de la población LGTBIQ en el conflicto, es un primer acercamiento al reconocimiento de dicha problemática.

El carácter de género, especialmente centrado en las violencias contra las mujeres, ha sido estudiado y analizado en algunos casos en el marco del contexto del conflicto armado en Colombia. En cambio, son pocos los estudios sobre las violencias aplicadas por los actores armados contra las personas por su orientación sexual o identidad de género diversas o LGBTI; pero más aún, no hay un estudio a profundidad sobre la violencia sexual contra los hombres, en el marco del conflicto armado en Colombia. La Sala pudo identificar que en el hecho 13 (Daniel Sánchez Marín) se presentó violencia sexual, pues esta persona fue objeto de penetración anal por parte de los paramilitares, luego de haber sido señalada de haber violado y asesinado a una mujer y de intentar asesinar a una menor. La Sala pudo comprobar con el material presentado por la Fiscalía que Sánchez Marín aceptó su participación en los hechos delictivos

narrados, pero llama la atención del Tribunal el hecho que las ACPB hubieran tomado “venganza” y consideraran que ellos eran los que debían decidir sobre la “pena” que debía impartírsele a un confeso homicida y abusador sexual. El conflicto armado colombiano ha permitido que violadores de los derechos humanos como las ACPB tomaran “justicia por propia mano”, abrogándose la facultad de impartir castigos a quienes consideraban como infractores. (Relatoría de la Sala de Justicia y Paz Tribunal Superior de Bogotá, 2018).

En otro apartado de la misma sentencia, la Sala reflexiona sobre la necesidad de otorgar un trato diferenciado a la violencia sufrida por población LGTBIQ, sin embargo, manifiesta ser una posibilidad que a futuro sea abordada de esta forma, solicitando a la Fiscalía imprimir dicho énfasis a próximas investigaciones.

Según algunos especialistas, la violencia basada en la orientación sexual o la identidad de género diversas (VBOSIGD) es una forma de violencia que hace parte de la violencia basada en género VBG, pero que no se agota completamente en ella. Es decir, el concepto de violencia basada en género no es suficientemente explicativa de las violencias ejercidas contra personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género. Por tanto, la Sala sugiere a la Fiscalía a futuro estudiar la posibilidad de aplicar el concepto de VBOSIGD, en aquellos casos en los que se logre demostrar la presencia de sus elementos identificadores. Ello permitiría a la Fiscalía identificar casos específicos en los cuales se diferencien hechos delictivos cometidos debido al ejercicio de diversas orientaciones sexuales, y hechos incluidos en el concepto de Violencia Basada en Género. En cualquier caso, la Sala quiere con lo anterior reivindicar la dignidad humana de estas víctimas, así como de hacer efectivos sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación, para ello es necesario que a futuro se estudien y analicen los impactos diferenciados que el conflicto armado ha dejado en las personas lesbianas, gais, bisexuales, trans e intersex, así como de las medidas más apropiadas para reparar integralmente los daños que los actores armados les causaron. (Relatoría de la Sala de Justicia y Paz Tribunal Superior de Bogotá, 2018, p. 44)

En la jurisprudencia anteriormente relacionada de justicia y paz, tal y como pudo observarse, oficialmente no incluyó una definición de género en que se integre a la población LGTBIQ como un sujeto de derechos diferenciados, toda vez que los *patrones de macrocriminalidad de violencia de género*, no incluyen a esta población; sino que basan sus decisiones, en la violencia ejercida hacia la mujer, como sujeto principal de VBG; y aunque

reconocen la necesidad de un trato diferenciado hacia los sujetos de géneros diversos, manifiestan ser una posibilidad a futuro en asuntos de justicia transicional.

Para la Sala de justicia y paz, existe una clara relación entre el conflicto armado y la VBG, destacando como la principal manifestación de la violencia, la ejercida en contra de los derechos sexuales. Sin embargo, por la configuración en que las providencias son emanadas por dicho Tribunal, es decir la judicialización de todo tipo de delitos por bloques de injerencia, dificulta visualizar los avances y el reconocimiento de las víctimas de una reparación eficaz. Aunado a las dificultades en materia de denuncia, investigación, judicialización y reconocimiento de comisión de delitos, ya mencionados en este trabajo, para los delitos de violencia sexual.

3.5 La necesidad de un trato diferencial: La marginalidad de la población LGBTIQ frente a violencia sexual y de género

La violencia sexual sufrida por población LGBTIQ y por las mujeres en razón de su género, en el conflicto armado colombiano, es una realidad que ha sido invisibilizada por diversos factores sociales, que históricamente han estigmatizado a dicha comunidad, máxime tratándose de delitos sexuales, sin embargo, es innegable su ocurrencia. Y ante la existencia de la misma, surge la necesidad en su abordaje con un trato diferencial, que propicie el camino hacia la reparación de dichas víctimas; tal y como lo señalan diversos autores que se relacionaran a continuación.

Según la ONG Humanas (2019):

Son cuatro los aspectos relativos a la calidad de las víctimas que se tornan cruciales en la valoración del nexo de la violencia sexual con el conflicto armado: (i) las mujeres y niñas como principales víctimas de este tipo de violencia; (ii) los enfoques “sub-diferenciales” establecidos por la Corte Constitucional y el análisis interseccional; (iii) el escenario intraflas y la calidad de combatiente de las víctimas como elemento que reafirma la conexidad de los hechos con el conflicto armado; y (iv) la violencia por prejuicio ejercida contra las personas LGBTI como forma de violencia basada en el género. (p. 30).

Tal y como se viene afirmando a lo largo de este documento, el enfoque que le interesa a esta investigación es la violencia por prejuicio ejercida contra mujeres y personas LGBTIQ como forma de violencia basada en el género.

Diversas fuentes, entre ellas la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, y Amnistía Internacional (2004), han documentado cómo los actores del conflicto armado, en las zonas de influencia, imponían normas sociales y de “convivencia”, regulaciones abusivas contra la población civil que están destinadas a controlar su vida y en particular su esfera íntima y cotidiana. Estas normas se acompañan de amenazas y hostigamientos, y de castigos cuando se incumplen, entre ellos la humillación pública e incluso la muerte. Colombia Diversa (2008).

Igualmente, el informe de Naciones Unidas para el Desarrollo Humano (2003), El conflicto, callejón con salida, mostró cómo esta imposición de normas se hace con la intención de “granjear simpatía entre los pobladores” (p. 68).

De acuerdo con el mencionado informe de Amnistía Internacional (2004), “los rígidos estereotipos de género, que exacerban la violencia contra las mujeres en Colombia, también han puesto en el punto de mira de paramilitares y guerrilla a lesbianas, hombres gay y personas que se considera que sufren VIH/Sida” (p. 48).

Dichas consideraciones guardan relación con el estudio adelantado por la ONG, Colombia Diversa (2008), quienes afirman que:

Los actores armados imponen entonces rígidos estereotipos sexuales y de género que no sólo corresponden a actitudes típicas del régimen disciplinario y militar, sino que también reproducen la actitud discriminatoria de la sociedad colombiana contra la población LGBT. Por ejemplo, fijan normas que perpetúan la heterosexualidad obligatoria, reglas sobre la apariencia física de las personas para hacer una diferenciación estricta entre hombres y mujeres. Parten, en fin, de estereotipos culturalmente arraigados que niegan la diversidad. (p. 346).

El informe “Basta Ya”, del Centro Nacional de Memoria Histórica (2013), realizó un breve análisis de la violencia cometida en contra de las comunidades LBGTIQ, en Colombia en el marco del conflicto armado, el cual denominó “Degradados, ridiculizados y silenciados. Los daños e impactos sobre la población LGBT”, de donde se resalta la siguiente afirmación:

La población LGBTI ha sufrido profundos daños causados por las distintas formas de violencia que se producen en el país. Lesbianas, gays, bisexuales, transgeneristas e intersexuales han sido violentados en el conflicto por todos los actores armados, y su identidad sexual y de género ha sido motivo de la agresión. En Colombia, la violencia ha sido clave en la instauración de órdenes sociales en los que discursos de limpieza y control social han estigmatizado, perseguido y amenazado a esta población, lo que se agrava por el silencio de las víctimas (p. 322).

Los daños referidos por las víctimas en el trabajo del Grupo de Memoria Histórica (2013), no han sido causados únicamente por las acciones violentas de los actores armados,

En algunos testimonios, las personas dejan constancia de que las pérdidas y los sufrimientos más intensos derivan de situaciones posteriores, asociadas a las condiciones de impunidad instaladas en el contexto político, a la falta de reconocimiento de las víctimas, a la insuficiencia de las acciones de verdad, justicia y garantías de no repetición, así como a la precaria, e incluso, contraproducente atención institucional, además del rechazo y la indolencia social. (p. 323).

Existe una valiosa recapitulación de hechos violentos, narrados directamente por las víctimas, miembros de la comunidad LGBTI, elaborado por el Centro Nacional de Memoria Histórica (2015), denominado “Aniquilar la diferencia. Lesbianas, gays, bisexuales y transgéneristas en el marco del conflicto armado colombiano”. En este estudio se pueden destacar narraciones como las siguientes:

(...) Con uno se ensañan más, con uno sí se ve que es como más la bronca, como más las ganas de matarlo. En cambio con un heterosexual no, pues se darán golpes, se quitarán la bronca, pero no que lo maten ni que se ensañen tanto con ellos. En cambio, la palabra como lesbiana o marica como que los emociona más, como no, qué rico yo saber que maté a un marica o a una lesbiana, como que eso es un honor para ellos. Sí, es como más interesante uno para ellos, he notado yo eso. Somos como un trofeo para esa gente (CNMH, Mateo, hombre trans, 33 años, entrevista, 4 de agosto de 2014). (p. 175).

(...) Laura describe cómo los hombres gays eran llevados de la cabecera municipal a la finca en donde debían hacer desfiles, reinados, peleas de boxeo e, incluso, en algunas ocasiones, llegaron a obligarles a tener relaciones sexuales entre ellos públicamente. Estas prácticas se sostuvieron por varios años. Las primeras veces llevaban alrededor de seis u ocho personas, pero luego llevaban hasta quince hombres gays para una pelea. (p. 191).

(...) Uno de ellos, el primo del jefe, empezó a mandarme dizque chocolatinas, que saludes. Un día la pareja mía y yo nos sentamos en la acera a tomar una cerveza y a escuchar música. Él llegó con una cerveza, me la mandó y yo seguí pues muy indiferente, como tratando de no darle alas a nadie. Entonces una amiga le dijo que no siguiera molestando porque yo era lesbiana y que por qué cree que nos reuníamos allá, que eso era un grupo de lesbianas. Eso fue la ofensa más grande para él... Llegó a los ocho días después de eso y me dijo que me iba a enseñar a ser mujer y empezó a

golpearme y me violó: él llegó, tocó y entonces yo abrí la puerta como normal, porque siempre llegaban a tocar y como venían por la vacuna de la vigilancia, entonces no le vi problema y yo le abrí. Ahí mismo me metió un puño y ahí mismo empezó a darme pata y que no sé qué, “¿que no te gustan los hombres? Pues yo te voy a enseñar qué es un hombre” y ya empezó a halarme el pelo y empezó a bajarme los pantalones y ya... Entonces me daba cachazos... el otro se quedó en la puerta para que nadie entrara (CNMH, Lina, mujer lesbiana, 33 años, entrevista, 6 de agosto de 2014). (p. 251).

Relatos como estos, son una pequeña muestra de los miles de testimonios existentes con una característica en común, violencia por motivos de género diverso. “La violación, más que el resultado de un instinto, era producto de un deseo masculino de dominación, o en otras palabras, era el resultado de un ejercicio de poder”. (Grupo de Memoria Histórica, 2011, p. 213).

El trabajo realizado por el Grupo de Memoria Histórica (2015), permitió, documentar distintas formas de violencia sexual, tanto de carácter estratégico como de carácter oportunista, con especificidades en razón de la orientación sexual o la identidad de género de las víctimas:

La violencia sexual de “carácter estratégico” se refiere a aquella que responde a propósitos y objetivos que los grupos armados persiguen en el contexto de la guerra. Se trata particularmente de formas de violencia sexual que sirven a los armados para instaurar un orden moral que refuerza los órdenes de género y sexualidad hegemónicos. En este tipo de violencia sexual, la violación es usada por los actores armados como estrategia de “corrección” y como “castigo” de lo que para ellos es “depravado” y “anormal”.

Por su parte, la violencia sexual de “carácter oportunista”, es aquella realizada por uno o varios miembros de un grupo armado, que no persigue un fin estratégico dentro del contexto del conflicto, aunque sí responde al imaginario del uso de la víctima como objeto sexual que puede ser apropiado. En ocasiones, estas violaciones sexuales son también usadas por los grupos armados para “corregir” o “castigar”, pero, a diferencia de los casos de violencia sexual estratégica, este tipo de violencia sexual no necesariamente tiene fines correctivos o de castigo. (p. 251).

Quiere decir lo anterior, que la violencia sexual sufrida en el conflicto armado por motivos de género es una realidad ocurrida en Colombia, acaecida por diferentes motivaciones, y/o multiplicidad de actores, pero con algo en común, que no ha tenido la suficiente atención por parte del gobierno nacional, ni reconocimiento por parte de los grupos armados que se acogieron a procesos de paz.

El velo superpuesto en estos delitos, se basa en varios factores, (i) la invisibilidad por el poco abordaje dado, (ii) la estigmatización social aun presente para las personas LGBTIQ, (iii) la poca denuncia de los hechos, (iv) los escasos avances en la investigación por parte de las autoridades, (v) la re-victimización que sufren las víctimas en el curso de los procesos judiciales, (vi) el ocultamiento de la verdad y la responsabilidad de los victimarios que se encuentran en justicia transicional, (vii) las medidas de reparación poco efectivas y sin enfoque diferencial.

Emerge de lo anterior las razones por las cuales debe darse un enfoque diferencial a la violencia sexual por motivos de género, y aunque el gobierno ha hecho esfuerzos en la reducción de esta brecha, con los pronunciamientos jurisprudenciales vistos al inicio de este capítulo, lo cierto es que la impunidad en estos delitos es una constante.

En palabras de los autores Albarracín y Rincón (2013), que resaltan la necesidad del abordaje con enfoque diferencial, afirman que:

Sin lugar a dudas, la creación de un enfoque diferencial para la población LGBTI ha sido un salto cualitativo en la forma como el Estado se aproxima a la violencia sufrida por este grupo. En otras palabras, el enfoque diferencial se ha convertido en el mecanismo discursivo e institucional que busca transformar la violencia, la invisibilidad y el odio de los actores armados en legitimación y dignidad para las víctimas.

Sin embargo, la implementación deficiente y los aspectos instrumentales de una política pública pueden afectar incluso los impactos simbólicos como el mencionado previamente. Por esta razón, los retos que plantea la violencia contra la población LGBTI y su investigación deben ser tomados en serio para que el enfoque diferencial sea un dispositivo institucional que garantice tanto efectos simbólicos como instrumentales. (p.24).

Guarda relación con las conclusiones emanadas del Grupo de Memoria Histórica (2015), quienes manifiestan:

Los repertorios de violencia ejercidos por los distintos actores armados sobre las personas que se apartan de las normas de género y sexualidad han dejado huellas en su bienestar emocional, psicológico, corporal y material, al igual que importantes consecuencias en la relación consigo mismas y con su entorno. La manera como se afectan cada uno de estos aspectos es particular, tiene variaciones en el tiempo y se manifiesta en distintos grados. Las violencias sobre estas personas en el marco del conflicto, han traído consecuencias comunes ya documentadas sobre las víctimas en

general, sin embargo, estas improntas tienen también elementos diferenciales que se relacionan directamente con su orientación sexual y su identidad de género. (p. 289).

Por lo que clara es la necesidad de abordar desde una óptica diferencial, la violencia sexual de la cual fueron víctimas las personas con género diverso y por motivos de su género, en el conflicto armado en Colombia, por las razones expuestas, y entre otras, por la estigmatización y xenofobia, existente y arraigada en la sociedad nacional, que omite el reconocimiento de derechos en igualdad de condiciones a las mujeres y las personas LGBTIQ.

4. Capítulo 3: La Jep, oportunidad histórica para la aplicación de una perspectiva de género diferenciada

A lo largo de este estudio, hemos hablado sobre la conexidad entre la violencia sexual y la perspectiva de género en los conflictos armados, y cuál ha sido el tratamiento otorgado por las diferentes autoridades judiciales al abordarlo. Como resultado de este devenir histórico y jurisprudencial, hemos podido evidenciar una serie de carencias en el mencionado abordaje. Principalmente en la omisión de las autoridades en otorgar un trato diferenciado y con perspectiva de género a las víctimas de este tipo de delitos, traducido en la invisibilidad de una perspectiva de géneros diversos, y el insuficiente reconocimiento de las víctimas de los conflictos armados de violencia sexual, en cualquiera de sus tipos penales.

Erróneamente se pensaba que, tras la firma del acuerdo de paz con la guerrilla de las Farc, y la creación de la Jurisdicción Especial para la Paz – Jep, se iba a cerrar dicha brecha, puesto que en la medula de sus estatutos primarios se habla del reconocimiento de una diversidad de culturas y de géneros, que sirven de marco al interior de todas las investigaciones y casos estudiados por dicha jurisdicción. La esperanza de las víctimas y de diferentes organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, estaba puesta en esta nueva jurisdicción especial. Sin embargo, como lo veremos a lo largo de este capítulo, las acciones implementadas a la fecha por la Jep, son insuficientes, y no han otorgado los resultados esperados en temas de inclusión, y reconocimiento de delitos sexuales.

4.1. Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera

Este apartado expondrá brevemente los intentos de paz que se dieron en gobiernos anteriores con el propósito de contextualizar y demostrar el carácter especial para atender los asuntos de género, que posee el “Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la

Construcción de una Paz Estable y Duradera”, firmado con las Farc, en 2016. Como un segundo punto, se hablará específicamente de dicho acuerdo, explicando la perspectiva de género y los mecanismos de protección para las víctimas dispuestos por éste en el marco de la justicia transicional, con el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR), del que hace parte la Jurisdicción Especial para la Paz (Jep).

Finalmente, se abordará la priorización y selección de casos con perspectiva de género, dispuesta por el mecanismo de justicia de la Jep, dentro de lo cual, se encuentra la oportunidad de realizar un macrocaso en violencia sexual que permita la implementación de una perspectiva de género diferenciada en la normativa relacionada con este tipo de crímenes en el marco del conflicto armado.

4.1.1. Contexto de los intentos de paz en Colombia

El conflicto armado colombiano presente desde la década de los sesenta, ha dejado a su paso la penosa cifra de 267.565 víctimas fatales, de acuerdo con cifras del Observatorio de Memoria y Conflicto (2021), razón por la que a lo largo de más de medio siglo se han llevado a cabo numerosos intentos por conseguir la paz a través de una salida negociada. Estos intentos estuvieron marcados en su mayoría por la concesión de amnistías e indultos y no por la adopción de medidas de reconocimiento, inclusión y reparación de las víctimas que ha dejado el conflicto.

Según lo señalado por Mario Aguilera, citado por Uprimny, Sánchez, & Sánchez (2014), a lo largo del periodo comprendido entre 1820 y 1995, en el país se dieron 63 indultos y 25 amnistías concedidas por el Estado a diferentes grupos que pretendían tomarse el poder, sirviendo como antecedente para los acuerdos de paz firmados con los paramilitares y las Farc, con los cuales se da la implementación de un modelo de justicia transicional en Colombia.

Durante la década de los ochenta, autores como Chernick (1996) plantean que el país vivió un proceso de avances y retrocesos en materia de negociaciones de paz, pues si bien durante el gobierno de Belisario Betancur (1982 -1986), se intentó negociar con las Farc, desde una visión abierta a la discusión de temas como los políticos y sociales, gobiernos posteriores como el de Virgilio Barco (1986 - 1990), replantaron esta política reduciendo las negociaciones a los asuntos que se consideraban manejables, limitandolas a temas como el desarme y la incorporación a la vida política.

Del mismo modo, en línea con Chernick (1996) para 1990 con la llegada de César Gaviria, en el contexto de una nueva constitución política, la estrategia de paz seguida se

enmarcó en el desarme y la desmovilización de los grupos armados. Bajo estos parámetros, Pares. Fundación Paz y Reconciliación (2021), señala que a partir de la asamblea constituyente se involucraron grupos como el M 19, el Quintín Lame y parte del denominado Ejército Popular de Liberación - EPL, con quienes se logró alcanzar la desmovilización y la dejación de las armas a manera de condición previa para su participación en la constituyente.

Durante el gobierno Gaviria también se dieron acercamientos con organizaciones como las Farc y el ELN, a través de las negociaciones en Caracas (Venezuela) y Tlaxcala (México). Para finales de los años noventa, el mismo autor señala que durante el gobierno de Ernesto Samper se tuvieron diálogos para consolidar la paz con el ELN, sin embargo, ninguno de estos procesos logró consolidarse llegando a un buen término.

Por su parte, en línea con Pares. Fundación Paz y Reconciliación (2021), con la llegada de Andrés Pastrana a la presidencia, el conflicto armado tuvo un momento de encrudecimiento con la expansión territorial de las Farc, el fortalecimiento del paramilitarismo y la intervención de Estados Unidos mediante la adopción del Plan Colombia. Durante este gobierno se dieron intentos de paz fracasados con grupos armados como las Farc y el ELN.

Por otro lado, con la llegada de Alvaro Uribe Vélez a la presidencia, el país fue testigo de conversaciones de paz con el ELN y con las AUC, siendo este último grupo con el que se suscribió el acuerdo para la demobilización que dio vida a la Ley de Justicia y Paz. De acuerdo con Pares. Fundación Paz y Reconciliación (2021), desde el año 2005 el gobierno de Uribe sostuvo diálogos de paz con el ELN y pese a que las negociaciones duraron 3 años, para 2008 se dieron por terminadas sin concretar ningún punto negociado.

En línea con el mismo autor, se señala que los paramilitares buscaron dejar las armas a partir de la implementación de la política de seguridad democrática del gobierno Uribe, pues bajo los parámetros de mano dura establecidos desde esta estrategia, su lucha armada en contra de las Farc dejó de tener razón. En el año 2003 se inició un proceso de desmovilización, desarme y reinserción plasmado en la Ley 975 de 2005, conocida como Justicia y Paz, el cual giró en torno a la dejación de armas y fue intensamente criticado por los sectores de víctimas, al no garantizar reparaciones ni la obligatoriedad de las confesiones sobre crímenes cometidos en el marco del conflicto, para acceder a beneficios jurídicos como los indultos contemplados en la ley 782 de 2002.

Si bien, aunque en Justicia y Paz se pretendió incorporar medidas para proteger los derechos de las mujeres y de las víctimas de violencia sexual, se puede decir que estas medidas no han sido efectivas, pues como quedó anotado en el segundo capítulo de este estudio sobre la jurisprudencia relacionada con violencia sexual impartida en el marco de esta ley, sólo

existen aproximadamente 203 sentencias emanadas por este Tribunal, de delitos correspondientes con este crimen en el marco del conflicto, de acuerdo con las bases de datos de la Relatoría de la Sala de Justicia y Paz. Lo anterior reafirma el avance lento e ineficiente de este proceso frente a los 15.230 casos registrados como víctimas de crímenes de violencia sexual ante el mismo Tribunal

A partir de la exposición de estos múltiples intentos de paz adelantados por el Estado colombiano con los diferentes actores armados del conflicto, se puede decir que en todos los procesos que se llevaron a cabo y en los pocos que terminaron con la desmovilización de los grupos armados, las prioridades fueron la política, el desarme y la desmovilización, dejando de lado las problemáticas sociales y las afectaciones al tejido social causados por la guerra. Siendo así, que en su mayoría no contemplaron la incorporación, participación y reparación de las víctimas, por lo cual, es posible entender por qué en ellos no se incluyó un abordaje con perspectiva de género diferenciado para los crímenes de violencia sexual acontecidos en el marco del conflicto armado, con lo que se espera que éste vacío sea cubierto por la Jep

4.1.2. Perspectiva de género dispuesta en el Acuerdo de Paz

Con la llegada de Juan Manuel Santos a la presidencia de la República en el 2010, Colombia retomó los ánimos para la búsqueda de la paz y emprendió un camino de negociación con la guerrilla de las Farc en el año 2012, el cual dejó como resultado la adopción del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, firmado en 2016. A diferencia de los procesos de paz realizados en gobiernos anteriores, el acuerdo de paz con las Farc se presenta como único en la inclusión de una perspectiva de género diferenciada y en la priorización de las víctimas, tal como quedó plasmado de forma explícita a lo largo de sus 310 páginas.

En este sentido, la Corporación Humanas et al. (2017), señala que este acuerdo de paz admite que la guerra golpea a las mujeres de una forma diferenciada por lo que se requieren medidas que permitan mitigar ese riesgo. Así mismo, este acuerdo posee un carácter histórico al ser construido con la participación de mujeres, donde se incorporaron los asuntos del género en todos los puntos de la agenda:

Las mujeres fueron parte crucial de su construcción al lograr que por primera vez en un proceso de paz se estableciera una Subcomisión de Género, un mecanismo que incorporó transversalmente los asuntos relativos al género en todos los puntos de la

agenda, a través de medidas específicas para mejorar la vida de las mujeres en el tránsito que el país comienza hacia la paz. (p. 3)

Es así que en línea con el mismo autor, dieciocho organizaciones de mujeres y del sector LGTBI participaron en la construcción del enfoque de género planteado en el acuerdo, así como diez expertas nacionales en violencia sexual y dieciocho ex guerrilleras provenientes de países con experiencias en procesos de paz como Sudáfrica, Irlanda del Norte, Guatemala y el Salvador. Así mismo, se estima que el 60% de las delegaciones de víctimas que viajaron a la Habana Cuba a participar de las negociaciones fueron mujeres.

Por su parte, para Onu Mujeres (2018) el enfoque de género contemplado en el acuerdo de paz es un logro definido como un principio articulador, asociado a la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, con el que se recalca la necesidad de garantizar medidas que promuevan la igualdad, la participación de las mujeres y sus organizaciones en la construcción de la paz, y el reconocimiento de la victimización de las mujeres por causa del conflicto.

A partir de los cinco puntos contemplados por el acuerdo de paz para la terminación del conflicto: a) reforma rural integral, b) participación política, c) fin del conflicto, d) solución al problema de las drogas ilícitas y e) acuerdo sobre las Víctimas del Conflicto “Sistema integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición”. Se plantea la inclusión de ocho ejes temáticos en los que está inmerso el enfoque de género, estos son los expuestos a continuación, de acuerdo con la Corporación Humanas et al. (2017, p. 6):

1) Acceso y formalización de la propiedad rural en igualdad de condiciones con los hombres.

2) Garantía de los derechos económicos, sociales y culturales de las mujeres y personas con orientación sexual e identidad de género diversa del sector rural.

3) Promoción de la participación de las mujeres en espacios de representación y toma de decisiones y resolución de conflictos y participación equilibrada de las mujeres en las instancias de decisión creadas en los acuerdos.

4) Medidas de prevención y protección que atiendan los riesgos específicos de las mujeres.

5) Acceso a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición, evidenciando las formas diferenciales en que el conflicto afectó a las mujeres.

6) Reconocimiento público, no estigmatización y difusión de la labor realizada por mujeres como sujetas políticas.

7) Gestión institucional para el fortalecimiento de las organizaciones de mujeres para su participación política y social.

8) Sistemas de información desagregados.

Partiendo de la perspectiva de género presente en el acuerdo de paz suscrito con la guerrilla de las Farc, se puede decir que en efecto se muestra como esperanzador para el reconocimiento, garantía y reparación de las mujeres víctimas en el conflicto armado. Sin embargo, no es claro que el mismo reconocimiento otorgado a las mujeres en la inclusión del género enmarcado por este acuerdo, haya sido contemplado para la población LGTBIQ, que del mismo modo ha sufrido las consecuencias de la guerra a través de la vulneración de sus cuerpos y de su integridad, a razón de su identidad de género.

Y aunque la perspectiva de género está presente en los estatutos del acuerdo, lo cierto es que las acciones tendientes a efectivizar dicha perspectiva han sido insuficientes, porque materialmente no se visualizan, y la oportunidad de judicializar las prácticas de violencia sexual, pilar de la inclusión de género, no se ha querido abordar, pese a las múltiples solicitudes de diversas organizaciones que formalmente han elevado a la Jep, la apertura de un macrocaso en este aspecto.

4.1.3 Los mecanismos de protección para las víctimas. Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR)

El acuerdo de paz de 2016 es ejemplar en la inclusión de un sistema integral para la protección y reparación de las víctimas. El Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR), hace parte del punto 5 sobre las víctimas del conflicto y está conformado por la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, la Unidad Especial para la Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto, y la Jurisdicción Especial para la Paz - Jep, componente jurídico de este sistema.

Según el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto, con la JEP se busca satisfacer el derecho de justicia que tienen las víctimas, darles reconocimiento y verdad, contribuir con el logro de una paz estable y duradera en Colombia, y adoptar decisiones que den seguridad jurídica a quienes participaron en el conflicto armado. Por lo cual, en las siguientes páginas de este capítulo, se hará un análisis de la forma en que la Jep ha aplicado la perspectiva de género desde que entró en operación en 2017, para identificar las oportunidades y desafíos de la inclusión de los términos violencia sexual y perspectiva de género en este organismo, en el que se encuentra presente una oportunidad histórica de aplicar un trato

diferenciado con perspectiva de género a los crímenes cometidos en razón del mismo en el marco del conflicto armado colombiano.

4.1.4 Priorización y selección de casos con perspectiva de género en la Jep

La Jep se encuentra diseñada bajo los parámetros de priorización y selección de los casos que serán investigados por este organismo, y según la JEP (2018), con estas estrategias se debe garantizar que se responda a la obligación de investigar y juzgar las graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, y que se puedan atender las demandas de justicia, mediante el reconocimiento de la responsabilidad. Por lo anterior, es en este punto se encuentra la posibilidad de priorizar como uno de los casos investigados por la Jep, los crímenes de violencia sexual acontecidos en el marco del conflicto armado colombiano.

Para esto, la Jep ha sido diseñada con la Sala de Reconocimiento de la verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos, la Sala de Amnistía e Indulto y la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, una Unidad de Investigación y Acusación, y el Tribunal para la Paz, que son los encargados de determinar las sanciones que se impondrán a los responsables de cometer crímenes en el marco del conflicto armado. Dentro de estas salas, es la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR), la encargada de seleccionar y priorizar los casos investigados por este organismo.

Con respecto a la perspectiva de género contemplada en la Jep, en este punto es importante señalar que tanto en el criterio de selección sobre las características diferenciales de las víctimas y el criterio de priorización sobre las condiciones de vulnerabilidad de las víctimas, se contempla la adopción de medidas diferenciales, y el favorecer de forma primaria a las víctimas, entre otras cosas, a razón de su género, sexo, su orientación sexual y su identidad de género.

Así mismo, la SRVR guía su accionar a partir de diferentes lineamientos que dan cabida a la inclusión del género, el sexo, la orientación sexual y la identidad de género de las víctimas dentro de los casos que sean seleccionados y priorizados por este organismo. Del mismo modo, la Ley Estatutaria de la Jep en su artículo 18, recalca que el funcionamiento de la Jep tendrá un enfoque diferenciado en el que se dará énfasis a las necesidades de las víctimas mujeres, niñas y niños, quienes sufren de una manera desproporcionada y diferenciada los efectos de las graves infracciones y violaciones cometidas con ocasión del conflicto.

Por otro lado, en materia de violencia sexual la Ley Estatutaria de la Jep, hace menciones explícitas al trato de este crimen en los artículos dieciseis, cuarenta y dos, cuarenta y cinco, cincuenta y dos y ciento seis. En el artículo dieciseis se da especial atención a las víctimas recalando que se deben garantizar los derechos procesales, la debida diligencia, el derecho a la intimidad y se deben aplicar medidas para evitar su revictimización. Así mismo, este numeral señala que con relación a este delito se incorporan como normas de procedimiento las disposiciones especiales sobre práctica de pruebas incluidas en el Estatuto de Roma.

Por su parte, en el artículo cuarenta y dos de esta ley, se señala que delitos como el acceso carnal y otras formas de violencia sexual, no son delitos objeto de amnistías, indultos o beneficios dentro de la Jep. Así mismo, el artículo cuarenta y cinco menciona que el acceso carnal y otras formas de violencia sexual no son procedentes del mecanismo de renuncia a la persecución penal, propio para agentes del Estado.

Para el artículo cincuenta y dos, se señala que los delitos de índole sexual no aplican para la obtención de beneficios como la libertad transitoria, condicionada y anticipada. Finalmente, en el artículo ciento seis, sobre los integrantes de la Unidad de Investigación y Acusación de la Jep, se menciona que esta unidad contará con un equipo de investigación especial para los casos de violencia sexual, los cuales tendrán como requisito la experiencia y conocimiento sobre violencias basadas en género, y la experiencia y conocimiento del conflicto armado y sus efectos diferenciados y desproporcionados en las mujeres y personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas.

Si bien, dentro de los siete casos abiertos para ser investigados por la Jep, la violencia sexual está presente en cuatro de ellos: el caso 02 sobre la situación territorial de Ricaurte, Tumaco y Barbacoas (Nariño), el caso 04 sobre la situación territorial de la región de Urabá, el caso 05 sobre la situación territorial en la región del norte del Cauca y el sur del Valle del Cauca, y el caso 07 sobre el reclutamiento y utilización de niñas y niños en el conflicto armado; podría decirse que al ser investigados junto con otros crímenes y violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, existe un alto riesgo de que no se dé el reconocimiento necesario al impacto que los crímenes de violencia sexual han tenido sobre las mujeres y la población con identidad de género diversa en el marco del conflicto.

Lo anterior debido a hechos como el presente en el caso 07 del reclutamiento y utilización de niños y niñas en el conflicto, en el que se contempla a la violencia sexual como una consecuencia del reclutamiento forzado o un delito relacionado con la vinculación de los niños en la guerra. Postura que le resta importancia al impacto que han tenido los crímenes de violencia sexual en sus víctimas a lo largo del conflicto, y a un posible tratamiento diferenciado

del mismo, al dejarlo inmerso como una secuela del delito priorizado, en este caso, el reclutamiento forzado.

Así mismo, la estrategia de priorización de casos con un enfoque territorial trae como consecuencia que, para este delito de violencia sexual investigado bajo los parámetros regionales, muchas de las víctimas de este flagelo aún no se sientan representadas ni reconocidas por la Jep, al encontrarse en una zona territorial que al momento no haya sido priorizada por este organismo para investigar las violaciones a los derechos humanos. Hecho que recalca la importancia de priorizar la violencia sexual como un caso autónomo que pueda cobijar a las víctimas de este flagelo a lo largo del país.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que dentro de los lineamientos y criterios para la selección y priorización de casos en la Jep, son de especial importancia la perspectiva de género y los crímenes de violencia sexual cometidos por motivo de género en el marco del conflicto, se puede decir que la violencia sexual acontecida en la guerra en Colombia puede ser priorizada como un macrocaso de interés para la Jep, con el que se pueda saldar la deuda histórica en el trato diferenciado que han padecido las mujeres y la población con identidad de género diversa, víctimas de este crimen a lo largo del conflicto armado.

4.2. La obligación adquirida con la firma del acuerdo

La jurisdicción Especial para la Paz, presenta actualmente una oportunidad para marcar un precedente tanto legal como histórico en el abordaje que desde los sistemas de justicia transicional, deben otorgarse, primero a la violencia sexual en el marco del conflicto armado y segundo, a la perspectiva de género diferencial con que debe ser abordada dicha problemática.

En palabras del autor Gómez (2014), quien a su vez cita a Sánchez y Uprimny (2011), la Jep y el Estado colombiano, con la firma del acuerdo de paz, se obligaron a integrar y dar un trato diferenciado por motivo de género a las víctimas del conflicto, y no es optativa su implementación sino un compromiso adquirido.

Al afrontar el proceso de negociación con las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-Ejército del Pueblo (farc-ep), el Estado colombiano no cuenta con una libertad absoluta de maniobra, sino que existe un marco preciso y sofisticado establecido tanto por el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario como por la legislación colombiana y por la jurisprudencia interna e internacional (Sánchez y Uprimny, 2011: 131). Este marco establece que, conforme al derecho internacional, no es posible conceder la impunidad para delitos

graves como los que han cometido los diferentes actores del conflicto armado colombiano y, a la vez, garantizar los derechos de las víctimas.

En ningún caso se podría dejar de investigar y enjuiciar a los máximos responsables de crímenes de guerra, crímenes contra la humanidad y genocidio, tanto de los órganos del Estado como de los grupos armados.

Es muy significativo que, a diferencia de los otros procesos de paz adelantados en Colombia, el actual “Acuerdo General para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera” entre el Gobierno colombiano y las farcep incluye entre los temas de la agenda “Los derechos humanos de las víctimas” (punto 5), algo que hubiera resultado impensable hasta hace muy poco tiempo.

El Marco Jurídico para la Paz también prevé la creación de una Comisión de la Verdad que arroje luz sobre los gravísimos crímenes cometidos en Colombia, y deja en manos del Estado instrumentos importantes en materia de flexibilización de la respuesta penal ante los crímenes cometidos por diferentes actores armados. Estos beneficios están condicionados a que los desmovilizados efectúen contribuciones significativas para una paz duradera, la verdad y para lograr la reparación de las víctimas. (p. 36).

Y la obligación trasciende no solo por el deber de cumplir con lo pactado en el acuerdo, sino también por el desarrollo jurisprudencial señalado en los capítulos anteriores, que han realizado un notorio esfuerzo por la inclusión de todos los géneros en igualdad de condiciones, que es un marco legal de obligatorio cumplimiento para la Jep.

Según el Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer de Naciones Unidas³ (2015), “Los estereotipos y los prejuicios de género en el sistema judicial tienen consecuencias de gran alcance para el pleno disfrute de los derechos humanos de las mujeres. Pueden impedir el acceso a la justicia en todas las esferas de la ley y pueden afectar particularmente a las mujeres víctimas y supervivientes de la violencia” (p. 14). Por lo que debe garantizarse la participación de las víctimas de diversos géneros, en los diferentes procesos judiciales, máxime en la jurisdicción especial para la paz.

Esto, aunado a las recomendaciones dadas por el Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición de las Naciones Unidas, en su informe de la perspectiva de género en los procesos de justicia transicional (A/75/174 del 17 de julio de 2020).

³ Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, párr. 26.

En dicho informe, el relator Salvioli (2020), manifiesta la necesidad de que la Jep incluya un trato diferenciado en razón al de género en los procesos abiertos, de tal suerte que se garantice una participación efectiva de las víctimas. Indica el relator que:

Se examinan los aspectos múltiples de la adopción de una perspectiva de género en la conceptualización, el diseño y la aplicación de estrategias y mecanismos nacionales de justicia transicional (incluida la búsqueda de la verdad, la rendición de cuentas, la reparación, las garantías de no repetición y los procesos de memoria), a fin de proporcionar una respuesta adecuada e integral a las mujeres y las personas lesbianas, homosexuales, bisexuales y transexuales, que fueron víctimas de graves violaciones de los derechos humanos, y garantizar su participación efectiva en esos procesos. (p. 2)

Quiere decir lo anterior, que la Jep se encuentra en la obligación de garantizar a las víctimas la participación activa en los procesos abiertos, mediante un trato diferenciado y preferencial por razón del género, según los términos acordados en el acuerdo de paz, aunado a la jurisprudencia de las altas cortes colombianas y al bloque de constitucionalidad que establecen la urgencia de un abordaje con estas características.

4.3 Los avances y retos a los que se enfrenta la JEP en la inclusión de género

Para poder verificar si es cierta la afirmación, que las acciones implementadas por la Jep a la fecha son insuficientes, es necesario analizar los avances destacados en temas de inclusión de género tendientes a solucionar esta problemática; y los retos presentes en su implementación, teniendo presente la configuración y origen de la jurisdicción.

Tal y como se mencionó en líneas atrás, la Jurisdicción Especial para la Paz, es pionera a nivel mundial en temas de inclusión y reconocimiento de diversidad de género. Desde la firma del acuerdo se estableció tal distinción. Esto gracias a la participación de las víctimas desde las negociaciones precedentes al acuerdo, quienes lograron como una gran victoria, el tratamiento con enfoque de género de manera transversal a todas las decisiones jurisprudenciales de conocimiento por la Jep. En tal sentido, la magistrada Sandoval (2020), nos ilustra al mencionar que,

En Colombia, desde el momento de la negociación, el enfoque de género ganó un papel preponderante debido al rol activo del movimiento de mujeres y de población de Lesbianas, Gais, Bisexuales, personas Transgénero e Intersexuales (LGBTI). Es

innegable que su incidencia fue decisiva para que el tema se introdujera en la agenda de la mesa de negociación e incluso se creara una subcomisión de género. (p. 549).

En este punto debemos hacer mención, la diferencia entre el tratamiento por parte los tribunales ad hoc, la Corte Penal Internacional, y la justicia transicional, al abordar un caso de su conocimiento. Debe tenerse en cuenta que, aunque los órganos mencionados les atañe competencia funcional para judicializar hechos acaecidos en el marco de los conflictos armados, su estructura y configuración son totalmente diferentes, lo que se refleja en obligaciones diferentes en la toma de sus decisiones finales.

Esta diferencia encuentra su origen o génesis, en la forma en que son creados cada uno de estos tribunales. Toda vez que las condiciones no son las mismas, entiéndase derivadas de un proceso de paz negociado, en donde no existe un vencedor, sino un proceso mediado en donde se llegan a acuerdos de forma bilateral, esto para la justicia transicional. Contrario sensu, en los tribunales ad hoc, y en la CPI, quienes juzgan al vencido del conflicto armado precedente.

Por lo que debe tenerse en cuenta, que al ser la Jep, un tribunal de justicia transicional, derivado de un acuerdo de paz, su configuración y decisiones deben ceñirse a lo firmado en la negociación. Esto incluye al momento de la judicialización de los casos, el respeto a los derechos de los procesados garantizados con el acuerdo. Por lo tanto, en materia de judicialización de la violencia sexual, caso que nos interesa, debe tenerse en cuenta lo negociado en este aspecto en el acuerdo de paz, y dejar a un lado las concepciones arraigadas en la forma en que se investiga y juzga este tipo de delitos, por la justicia ordinaria, por los Tribunales Ad hoc y por la CPI.

Tal consideración presenta un reto para la Jep, que es, cumplir el acuerdo de paz, sin extralimitarse en temas de judicialización fuera de lo acordado.

Con esta diferenciación clara, que permite entender las razones por las que la Jep no puede abruptamente iniciar la judicialización de todos los casos de su conocimiento y comportarse como la justicia ordinaria, toma relevancia, realmente destacable como un logro, la iniciativa de las víctimas en la inclusión de una perspectiva de género en el acuerdo de paz.

Por lo que cobran relevancia las palabras de la doctora Sandoval Mantilla (2020), magistrada de la Jep, que válidamente anota que *“este es el primer tribunal de justicia transicional en el mundo que se enfocará en el tema de población LGBTI y ello implica que todo está por hacer”*.

Evidentemente el sistema de justicia transicional que la Jep pretende abordar, es un reto en sí mismo por lo innovador en temas de inclusión de género, que responde a las tendencias

jurisprudenciales mundiales, tal y como se han expuesto a lo largo de esta tesis, y responde al devenir histórico de las luchas sociales, especialmente lideradas por teorías feministas, tal y como se expuso en el marco teórico de este estudio.

Sin la existencia de un antecedente de justicia transicional con enfoque en población LGBTI, la Jep obtiene una doble connotación, por un lado, un logro en sí mismo al identificar este vacío existente y servir sus providencias de precedente jurisprudencial, y por otro, un reto en cumplir con las expectativas propias de eficiente inclusión de género y efectiva reparación a las víctimas de dicho enfoque.

La creación de la Comisión de Género en la Jep, es un avance en la inclusión de una perspectiva de género, pues dicha comisión está encargada de garantizar y promover la inclusión contante de dicha diversidad en las providencias y directrices emanadas por la jurisdicción, fungiendo como órgano consultivo en temas relacionados a la equidad de género, y el establecimiento de relaciones con el movimiento de mujeres y la población LGBTI con miras a lograr su participación efectiva, logrando materializar en parte lo pretendido por las víctimas en la negociación del acuerdo de paz.

Pero paralelamente genera un nuevo reto, en que las acciones y recomendaciones, hechas por la Comisión de Género, efectivamente sean acogidas, deslindándose las providencias emanadas de la tradicional forma de impartir justicia. Así lo identifica la magistrada Sandoval (2020), cuando señala que,

(...) no implica que estos sean los únicos desafíos en la implementación de este enfoque en la JEP, puesto que, como bien lo saben quienes trabajan con enfoques diferenciales, su materialización es una constante lucha entre el reconocimiento, la visibilización y la puesta en práctica de los mismos en todos los ámbitos de competencia. (p. 560)

Por lo que según lo anteriormente expuesto, los avances realizados por la Jurisdicción Especial para la Paz, desde su origen y configuración derivados del acuerdo de paz, que reconocieron e identificaron la necesidad de incluir una perspectiva de género, presenta uno de los mayores retos para dicha jurisdicción, que es precisamente materializar y poner en práctica la inclusión en las providencias emanadas.

Toda vez que aunque la existencia de la comisión de género representa un avance significativo, el hecho de ser un órgano de consulta, no obliga a las salas de juzgamiento a acoger sus recomendaciones. Y esto debe ser así, pues se predica la imparcialidad de las salas en la toma de decisiones. Por lo que la comisión de género, representa un buen elemento dentro de la jurisdicción, que constantemente recuerda el compromiso adquirido en el acuerdo de paz,

de proteger y visibilizar la perspectiva de género, sin perderse la imparcialidad en la toma de decisiones por los magistrados de conocimiento.

En este punto es igualmente importante mencionar, que a la fecha de publicación de este estudio, la Jep lleva un muy corto periodo de funcionamiento en contraposición con el periodo temporal que duró el conflicto armado. Por lo que es un tanto precipitado aprobar o desaprobar lo hasta ahora adelantado. Sin embargo, si es posible visibilizar el reto que corresponde verificar más de 50 años de conflicto, con las dificultades que representa el paso del tiempo especialmente en materia de judicialización.

La importancia del paso del tiempo, juega en contra para los delitos de índole sexual, donde hay acceso carnal, en donde la recolección del material probatorio es prácticamente inexistente, no hay testigos diferentes a las víctimas y victimarios; victimarios que a la vez, ocultaban su rostro para evitar ser identificados. Experiencias que como se pudo analizar en el Tribunal de Justicia y paz, los postulados no reconocen fácilmente, pues prefieren reconocer miles de homicidios antes que una violación. Por lo que para la Jep, este antecedente representa igualmente un reto en materia de judicialización de la violencia sexual, y reconocimiento de este tipo de delitos.

Ahora bien, la comisión de género, según lo manifestado por la magistrada Sandoval, (2020), el 3 de septiembre de 2018 realizó una jornada de estudio en la cual se discutió y acordó la definición de género a tener en cuenta por la Jep, de la siguiente manera:

En todas las actuaciones, fases y procedimientos, que se adelanten ante todos los organismos de la Jurisdicción Especial para la Paz, se garantizará la aplicación del enfoque de género, entendido como el reconocimiento y transformación de las relaciones desiguales de poder jerarquizadas que subordinan a las mujeres o identidades de género y orientación sexual diversas, producen discriminación, violencia y desigualdad de género y que condicionan la garantía y goce efectivo de derechos y el acceso a bienes y recursos.

Si bien las relaciones desiguales de género son preexistentes al conflicto armado, en las instancias ante la JEP se tendrá en cuenta que estas relaciones se instrumentalizaron, exacerbaron y acentuaron durante el conflicto, profundizando los daños, las consecuencias y los impactos de la violencia en la vida de las mujeres, niñas y de la población LGBTI. Este enfoque tiene por objeto garantizar la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres y evitar la exclusión de identidades de género diversas. La Comisión de Género busca institucionalizar este enfoque en todas las áreas y ámbitos de la JEP. (p. 551-552)

Llama la atención de ésta definición, dos aspectos fundamentales, primero el reconocimiento de que, al hablar de género, no solo está compuesto por mujeres, adolescentes y niños, sino que también se incluye a la población LGTBIQ. Que en palabras de Judith Butler, citada por la magistrada Sandoval, (2020), destaca que,

Una comprensión amplia del concepto “género” demuestra que muchas de las causas de la violencia y discriminación que esta población vive diariamente está marcada por las relaciones jerarquizadas de género y por los estereotipos o roles de género impuestos en la sociedad. (p. 552).

Por lo que este tratamiento es un avance en temas de inclusión, al identificar una definición de género que incluya a la población LGTBIQ, diferente a como se viene realizando en el Tribunal de Justicia y Paz, tal y como antes se analizó con los patrones de macrocriminalidad de violencia basada en género, que no incluyen esta visión.

El segundo punto que llama la atención es la identificación de las relaciones desiguales de género como algo preexistente al conflicto armado, que en palabras de la misma autora antes referenciada,

La violencia y discriminación que padecieron las niñas, las mujeres y la población LGBTI no tienen como causa el conflicto armado, sino que esta se encuentra arraigada en el sistema patriarcal en el cual sufren violencia y discriminación incluso en tiempos de paz. (p. 552).

A la luz de las experiencias internacionales analizadas a lo largo de la primera parte de esta tesis, la noción de unas relaciones desiguales de género preexistentes al conflicto armado, para temas de violencia sexual, excluye las nociones del uso de la violencia sexual como arma de guerra para infundir terror, por lo que desde el punto de vista de los autores de esta tesis, incrementa de sobremanera el reto al momento en que la Jep judicialice y tome decisiones de fondo en este tipo de delitos, pues debe hablarse de experiencias arraigadas en la costumbre y no en el uso de la violencia sexual como un arma de guerra.

De otro lado, uno de los avances logrados por la Jep, y por la Comisión de Género, se encuentra en el artículo 19, párrafo tercero, de la Ley de Procedimiento de la Jep (Ley 1922 de 2018), donde queda claramente establecido que *“las víctimas de violencia basada en género, incluyendo aquellas de violencia sexual, tienen derecho a no ser confrontadas con su agresor”*. Esto a todas luces es un avance en materia de la no revictimización, pues tal y como se analizó en las experiencias de justicia y paz, y como ocurre en la justicia ordinaria, el llamamiento a que la víctima de violencia sexual, relate una y otra vez su testimonio, revive en ella todo el sufrimiento al que estuvo expuesto, y poco aporta a la investigación.

Finalmente, el mayor desafío para la Jep, y punto central de debate de nuestra tesis, es la apertura del macro caso, o caso específico de violencia sexual, porque como se ha visto, la Jep y la comisión de género, han realizado importantes avances en temas de inclusión y visualización del género desde una óptica ampliada, sin embargo, la violencia sexual que es una clase de violencia de género, requiere ser investigada, adelantada y judicializada por separado, pues debe ser destacada de las otras formas de violencia de género por la complejidad de su investigación y el interés de las víctimas que propicie una efectiva reparación. Tal apreciación es compartida por la mencionada magistrada Sandoval, (2020), que menciona,

En mi opinión, la SRVRDH de la JEP debe investigar todos los tipos de violencias basadas en género en los casos tanto nacionales como territoriales, que sean priorizados, pero paralelamente es necesario que abra un caso exclusivo sobre violencia sexual, que permita dar cuenta de los patrones y los modus operandi de este tipo de violencia en todo el territorio. Solo de esta manera se lograría la ponderación entre las dos temáticas y se respondería de forma adecuada a las demandas de las víctimas de violencias basadas en género, incluida la violencia sexual. (p. 564).

Tal apreciación es compartida por diferentes académicos, miembros de las ONG, víctimas, y organismos oficiales, que han reclamado a la Jep la apertura del macro caso de violencia sexual, que a la fecha no se ha iniciado, pero que existe una altísima probabilidad, según lo expuesto por los miembros de la jurisdicción, que sea próximamente una realidad.

4.3.1 Los Autos 019 y 029 emanados por la Jep

Ahora en concordancia con lo anteriormente expuesto, es válido analizar las providencias emanadas por la Sala de reconocimiento de verdad, de responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas de la Jep, identificadas como el Auto 019 de 2021, donde se analizan las responsabilidades del Caso No. 1, adelantado por la toma de rehenes y graves privaciones de la libertad cometidas por las FARC-EP; y el Auto 029 de 2019, en donde se avoca el conocimiento del Caso No. 7, adelantado por reclutamiento y utilización de niñas y niños en el conflicto armado. Toda vez que en estas providencias existen avances en materia de reconocimiento e identificación de conductas de violencia sexual al interior de las extintas FARC-EP.

Mediante el Auto 019 de 2021, la Jep logró identificar la responsabilidad de mando de los comandantes de las Farc por omitir el control de los crímenes de guerra de torturas, tratos crueles, atentados contra la dignidad personal, violencia sexual y desplazamiento forzado, y de

lesa humanidad de torturas y otros actos inhumanos, de violencia sexual y desplazamiento forzado.

Tal disposición se realizó una vez analizadas las versiones de las víctimas reconocidas, y las versiones de algunos comparecientes de la antigua guerrilla, quienes narraron como en medio del cautiverio generado por el secuestro, se presentaron hechos constitutivos de violencia sexual.

La sala de reconocimiento de verdad, de responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas, (2021), de la Jep, expuso en el mencionado Auto que,

Varias víctimas reportan haber sufrido violencia sexual durante el cautiverio. En efecto de los 1480 hechos reportados por las víctimas acreditadas, 38 incluyen violencia sexual de manera explícita, con y sin acceso carnal. Estas descripciones se derivan del control que tiene la guardia sobre el cuerpo de los cautivos, especialmente las mujeres. Como ya se mencionó, en el caso de las mujeres, una de las varias formas de humillación fue la mirada de la guardia masculina sobre el cuerpo desnudo de la mujer cuando defecaba, orinaba o se bañaba. (p. 240)

Quiere decir lo anterior, que la Jep ha logrado identificar múltiples sucesos reportados por las víctimas en donde en curso de las retenciones ilegales, se incluían actos de violencia sexual; sin embargo, en palabras de la misma Sala, *“las FARC EP cometieron el crimen de guerra de violencia sexual contra los cautivos. Se trata de hechos especialmente graves pero en sí mismos aislados”* (p. 265). Por lo que quiere decir, que no se trataba de una práctica generalizada y sistemática, sino hechos cometidos de manera individual, por algunos de los ex miembros de las Farc.

Sin embargo, existen relatos de algunas víctimas, identificadas en este Auto, que mencionan haber sido abusadas sexualmente con la excusa de ser informante de las fuerzas públicas, usando la violencia sexual como forma de castigo por la supuesta acusación.

En relación con lo anterior, en relato de algunos de los comparecientes del Comando Conjunto Central, reconocieron la ocurrencia de algunos casos de violencia sexual, sin embargo manifestaron ser una práctica prohibida por los reglamentos internos de la organización, que incluso de ser infringida podría ser castigado con fusilamiento. Así en el mencionado Auto 019, se plasmó el siguiente relato:

Compareciente: con relación a los actos sexuales y a las violencias sexuales (...) nosotros teníamos una lógica dentro de la dinámica que en los reglamentos lo tienen estipulado: consejo de guerra. Inclusive, eso era un acto tan grave que a la persona le daban fusilamiento. (p. 241).

La disposición mencionada, se refiere al reglamento interno de las Farc, referenciado por la Fiscalía General de la Nación. Informe No. 6. Violencia Basada en Género cometida por las FARC-EP. Informe de la FGN entregado a la SRVR. Agosto de 2018. Pág. 50, que menciona:

Las “Normas Organizativas y Reglamentarias” – artículo decimosegundo, literal C – de la II Conferencia Nacional Guerrillera, condenaban y castigaban la violación de mujeres. Posteriormente, el Reglamento del Régimen Disciplinario de las Farc–EP (Capítulo I de la disciplina, Artículo 3, literal K) señalaba el acto de la violación sexual como un delito al interior del movimiento y como una causal para adelantar Consejos revolucionarios de Guerra a los responsables.

Aun así, la Sala determinó, que los comandantes pertenecientes al secretariado, al ser las Farc una organización organizada y con poder de mando, deben ser responsables por otros crímenes cometidos de manera recurrente, diferentes al secuestro, en donde su conducta omisiva permitió la ocurrencia de tales delitos, dentro los que se encuentra la violencia sexual.

Por tal razón, y aunque las mayoría de los comandantes ya han fallecido, la Jep determinó como RESPONSABLE POR MANDO, a los señores, Rodrigo Londoño quien adoptó el nombre de Timoleón Jiménez o Timochenko, Milton de Jesús Toncel quien adoptó el nombre de Joaquín Gómez, Juan Hermilo Cabrera quien adoptó el nombre de Bertulfo o Bertulfo Álvarez y Pablo Catatumbo Torres Victoria; por delitos relacionados con violencia sexual, quienes en cuanto a casos individuales, no reconocieron su participación como autor directo.

Tal disposición representa un avance en la judicialización de las conductas constitutivas de violencia sexual por los miembros de las antiguas Farc-ep, y un primer acercamiento de la Jep a la posible apertura de un caso específico sobre violencia sexual.

Ahora bien, en lo relacionado con el Auto 029 de 2019, que abre el Caso No. 7 sobre reclutamiento y utilización de niñas y niños en el conflicto armado, es igualmente llamativo que la Jep, realice un acercamiento a la violencia sexual padecida por niños y niñas al interior de sus filas, toda vez que allí se presentaron tipos penales diferentes del acceso carnal, tales como, matrimonio forzado, aborto forzado, esclavitud sexual, abusos sexuales y demás; todo en un ambiente de impunidad.

Adicionalmente se analiza el papel de los niños y niñas en la guerra, su manipulación por la inocencia propia de la edad, y como estos debieron asumir roles marcados por estereotipos propios de una sociedad patriarcal, en donde las niñas eran obligadas a cumplir con labores atribuidas históricamente a las mujeres como la cocina, la limpieza y mantener

relaciones sexuales con el comandante, en medio de hostilidades, con la constante zozobra que conlleva la guerra.

Llama la atención de este Auto, el reconocimiento por parte de la Jep, de los múltiples derechos afectados en cabeza de los menores de edad, en medio de una conducta ampliamente rechazada por la comunidad internacional, y en donde para las Farc, era una política o práctica sistémica reiterada, durante la extensa duración del conflicto armado, con secuelas irreparables para la mayoría de los afectados.

En igual sentido, se encuentra pendiente el llamamiento por responsabilidad de mando de los comandantes y miembros del secretariado, quienes por omisión y hasta activamente, participaban en este tipo de prácticas en contra de los niños y niñas.

Se resalta igualmente la doble participación de estos niños y niñas, al ser reconocidos como víctimas, pero también victimarios de múltiples hechos punitivos evaluados por la Jep, pues durante su larga estancia en el grupo, cometieron todo tipo de conductas, hasta llegar a escalar en la organización y asumir cargos de dirección.

Para concluir con este apartado, en que la importancia de los mencionados Autos radica en la proximidad de los diversos casos que conoce la Sala de Reconocimiento de la Jep, a los delitos de índole sexual, toda vez que el análisis que adelanta dicha Sala, se realiza en contexto, sin dejar de lado las diversas conductas existentes en medio del conflicto armado. Aunado a que el reconocimiento de dichas conductas que incluyen violencia sexual, resalta la necesidad de avanzar hacia la apertura de un macro caso específico, en donde el eje central de investigación y juicio sean los delitos sexuales, y no el tratamiento otorgado a la fecha de delitos accesorios.

4.4 Las solicitudes a la Jep de abrir un macrocaso de violencia sexual

Distintos organismos tanto oficiales como no oficiales, han elevado peticiones a la Jep para la apertura del macrocaso que aborde la violencia sexual acaecida en el conflicto armado, macrocaso que debe ser abordado con enfoque de género y trato diferencial, como ya se expuso, y como lo claman distintas voces.

Diferentes ONG y grupos sociales, como el denominado grupo Cinco Claves, conformado por la Corporación Humanas Colombia, Women's Link Worldwide, Colombia Diversa, la Red Nacional de Mujeres y la Corporación Sisma Mujer (2019), han planteado dicha oportunidad a la Jep. Que ante la insistencia de los mismos, poco a poco, ha permitido ver que emerge la posibilidad de la apertura de un macrocaso, de violencia sexual con enfoque

de género. Acogiendo las estipulaciones firmadas en el acuerdo de paz, sobre el reconocimiento de los derechos humanos de las víctimas. (Punto 5 del acuerdo de paz). Y elevando una serie de recomendaciones a la Jep, entre las que se destaca la expresada en el informe, “*Conexidad entre la violencia sexual y el conflicto armado: un llamado al no retroceso en la Jurisdicción Especial para la Paz*”, así:

Observar plenamente el conjunto de criterios normativos y jurisprudenciales ya consolidados para establecer la conexidad entre la violencia sexual y el conflicto armado, sin admitir retrocesos y sin sujetar el asunto (que en realidad es un debate superado) a nuevas falsas controversias que se explican solamente por la aplicación de estereotipos de discriminación. En ese sentido, tanto las salas como el tribunal para la paz deben superar la interpretación y uso de las categorías de violencia sexual oportunista y circunstancial como no relacionadas con el conflicto. En el caso de la última, además, no debe acogerse en tanto implica una carga probatoria desproporcionada para las víctimas e innecesaria dada la existencia de la presunción de relación cercana y suficiente con el conflicto de los hechos de violencia sexual. (p. 80). La Procuraduría General de la Nación (2021), al respecto, solicitó a la Jep la apertura del macrocaso de violencia sexual y violencia basada en género, declarando que:

(...) Identificó un universo de más de 2.000 víctimas en el que se enfatiza la instrumentalización del cuerpo de la mujer como una forma de ejercer autoridad y control por parte de los grupos armados, así como el impacto desproporcionado que estos hechos generan en niños, niñas y adolescentes y la población étnica y LGTBI. (Procuraduría General de la Nación, 2021).

En igual sentido la Defensoría del Pueblo (2021), realizó el llamado a la Jep para que abra un macrocaso sobre violencia sexual cometida en el marco del conflicto armado, por todos sus actores, en contra de mujeres, niñas, niños y personas con orientación sexual e identidad de género diversa, principalmente:

La Defensoría del Pueblo conoció el anuncio de la JEP sobre la próxima apertura de dos ‘casos sombrilla’ con el fin de investigar masacres, violencia sexual, desplazamiento y desaparición forzadas.

Ante este escenario, (...) considera de la mayor importancia que, ante la magnitud y gravedad de la violencia sexual, este Alto Tribunal abra un macrocaso, tal como lo han solicitado reiteradamente quienes padecieron estos hechos, las organizaciones de la sociedad civil que las representan y, recientemente, el Ministerio Público.

En palabras del Defensor del Pueblo, Carlos Camargo, citado en Defensoría del Pueblo (2021):

Desatender este clamor puede conducir a que se perpetúe la impunidad respecto de las violencias basadas en género ocurridas en el contexto de las confrontaciones armadas, a que persistan los obstáculos para su investigación ya advertidas en el marco de los macrocasos abiertos y a no tener oportunidad de abordar la judicialización de conductas como, por ejemplo, las distintas agresiones sexuales intrafilas sufridas por mujeres adultas combatientes.

El macrocaso es cada vez más una realidad, así lo dejó ver la misma Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad de la Jurisdicción Especial para la Paz, acreditando una víctima de violencia sexual y de género dentro del Caso 05, que prioriza situación territorial en la región del norte del Cauca y el sur del Valle del Cauca.

La Sala aseguró que las conductas narradas por las víctimas acreditadas en este caso, “demuestran que la violencia sexual, la desvalorización del cuerpo femenino y los actos contra miembros de la población LGBTI han sido utilizados como herramienta de represalia para generar miedo en la población o establecer posiciones de dominio” (Diario El Espectador, 31 de agosto de 2021).

Por lo que, con este panorama para las víctimas, se espera que prontamente se de apertura al macrocaso de violencia sexual con enfoque de género, que marcaría un paradigma a nivel mundial en el reconocimiento de la conexidad entre conflicto armado y violencia sexual, la reparación de las víctimas con perspectiva de género, y el establecimiento de la verdad y las garantías de no repetición.

4.4 Reproche a la gestión de la Jep

Ahora bien, aunque se reconoce que la Jurisdicción Especial para la Paz es relativamente nueva, y que tiene a su cargo una tarea descomunal, lo cierto es que la omisión en la apertura y desarrollo temprano del macrocaso de violencia sexual, es un desatino, porque aunque no existe un delito más grave que otro, lo cierto es que en temas de inclusión de género, que como se vio en líneas atrás es pilar y/o medula del acuerdo de paz, es altamente demandado por las víctimas la judicialización de los crímenes de violencia sexual. Por lo que para la jurisdicción debió ser prioridad abordar dicha problemática, contrario a lo ocurrido, que a la fecha de publicación de este estudio, aproximadamente 5 años después del inicio de labores, no se ha hecho.

Y es una realidad que con la firma del acuerdo incluyente, y el mandato legal existente y de obligatorio cumplimiento, analizado a lo largo de este estudio, tanto para la sociedad, las organizaciones internacionales, los organismos del Estado, las organizaciones no gubernamentales y en especial para las víctimas del conflicto armado, al macrocaso de violencia sexual debió dársele apertura desde el mismo inicio de labores de la Jep, y no esperarse que por las reiteradas solicitudes de actores externos, o por los pronunciamientos propios emanados de la sala de juzgamiento, finalmente se le de apertura al mentado macrocaso.

Lo anterior guarda una lógica judicial imprescindible para los componentes de justicia y reparación, porque no es lo mismo por poner un ejemplo, que en el curso de una investigación sobre desplazamiento forzado, emane un delito de incidencia sexual, contrario sensu, que en el curso de una investigación adelantada por violencia sexual, se analice el desplazamiento forzado. Es evidente que para una víctima, la huella y trascendencia de mayor profundidad y proporción es la acaecida por el delito sexual. Por lo que analógicamente, los fallos judiciales deben ir en el mismo sentido, resaltando palmariamente el delito que causó mayor daño, y no como un delito residual, tal y como la Jep lo viene haciendo.

Es allí donde el resarcimiento y reparación a las víctimas se encuentra claramente desprotegido, toda vez que aunque la verdad sale a flote, no se está brindando la importancia que la víctima de violencia sexual demanda de la jurisdicción especial; pasando como anexo o secundario un hecho que marcó gravemente su vida. Entre más tiempo pasa en la apertura del macrocaso de violencia sexual, mayor es la cantidad de casos fallados en los que la violencia sexual es residual y no principal.

Esta inconformidad se agudiza para las víctimas, si se tiene en cuenta que la Jep otorga prioridad en el abordaje de los casos por regiones territoriales. Esta situación genera que en territorios donde no hay casos abiertos investigados por este tribunal, las víctimas de violencia sexual no se sientan reconocidas ni representadas por la jep, al no priorizar las violaciones a los derechos humanos ocurridas en sus regiones.

La crisis se acentúa en la falta de reconocimiento, de que los crímenes de violencia sexual fueron cometidos por razón del género de la víctima. Lo que invisibiliza la perspectiva de género y el trato diferenciado, necesarios al abordar este tipo de delitos tal y como se ha expuesto a lo largo de esta investigación. Lo que permite afirmar que la Jep, está incumpliendo el mandato legal de orden superior, el bloque de constitucionalidad de los acuerdos ratificados, la jurisprudencia nacional e internacional de obligatorio acogimiento, y la misma génesis de

los estatutos del acuerdo de paz, al omitir la perspectiva de género en la judicialización de delitos sexuales por fuera de un macrocaso específico para ello.

Lo anterior no pretende desconocer los avances en temas de reparación a víctimas y construcción de paz que ha realizado la Jep, sino evidenciar la necesidad actual de apertura del macrocaso de violencia sexual y la innegable oportunidad histórica al ser el primer órgano de justicia transicional a nivel global en otorgar la relevancia que este tipo de delitos requiere en el marco de los conflictos armados, máxime cuando como bien es conocido en la Jep, fueron aceptados todos los actores del conflicto, es decir tanto guerrilla como miembros del Estado, que son idénticamente responsables de los delitos de violencia sexual.

Aunado a lo anterior, clara es la oportunidad presente en la Jep de abordar delitos sexuales existentes, pero nunca antes estudiados por una autoridad transicional, tales como la esterilización forzada, el aborto forzado, la anticoncepción forzada, la prostitución forzada, la ablación genital y demás delitos que atentan contra la salud reproductiva del ser humano, y que en el marco del conflicto armado colombiano fueron de uso común.

Como se evidenció en el capítulo dos de este estudio, los delitos mencionados anteriormente fueron cometidos en escenarios como el de la violencia sexual ocurrida dentro de las filas de las organizaciones armadas, o la violencia sexual ejercida contra la población LGTBIQ, quienes a manera de castigo por transgredir los ideales de género establecidos por los grupos armados, fueron víctimas de actos como la castración. Con lo anterior, la Jep podría marcar un hito histórico al desarrollar jurisprudencia que permita ampliar el reconocimiento de los crímenes de violencia sexual cometidos por motivo de género en el marco de los conflictos armados.

Finalmente, la Jep está desperdiciando la oportunidad de marcar un hito jurisprudencial, que sirva de antecedente con la intención de ser implementado tanto en la justicia transicional como en los sistemas penales de justicia ordinaria, demostrando la aplicabilidad de la evolución de la perspectiva de género de forma inclusiva y sin distinción, al ser el primer tribunal que podría reconocer que la población LGTBIQ, ha sido víctima de violencia sexual en el marco del conflicto armado por motivo de su identidad de género, con lo que se puede contribuir a cerrar la brecha en la inclusión de la perspectiva de género abordada en esta tesis a través del tratamiento dado a los crímenes de violencia sexual.

5. Conclusiones

Como primera conclusión debe decirse, que desde la visión de los autores de esta tesis, se cumplió con el objetivo general planteado al inicio de este documento, toda vez que de forma holística se abordó la evolución de la perspectiva de género en los delitos de violencia sexual en el marco de los conflictos armados, logrando identificar el origen, las causas y el tratamiento judicial brindado desde tribunales internacionales, para posteriormente interpretar la conexidad existente con la normatividad y jurisprudencia nacional relacionada. Lo anterior permitió identificar una serie de carencias por parte de los operadores judiciales, esencialmente en la omisión de la aplicación de perspectiva de género y trato diferenciado en los fallos judiciales, para finalmente aportar, mediante el uso de la crítica, instrumentos de cambio y formulación de soluciones aplicables inicialmente en la jurisdicción especial para la paz, aunque con posibilidad de ser aplicado en los diferentes sistemas jurídico penales.

De tal suerte, que igualmente se cumplieron los objetivos específicos propuestos identificables y desarrollados en los tres capítulos que conforman este documento, guardando un hilo conductor que, permitió responder en conjunto la pregunta de investigación propuesta.

Así, a partir del primer capítulo desarrollado por esta tesis, se cumplió con el propósito planteado en el objetivo específico uno, acerca de explicar la evolución histórica de los términos violencia sexual y perspectiva de género en los tribunales internacionales, toda vez que se analizaron los diferentes instrumentos internacionales y la jurisprudencia dictada por los tribunales más representativos, a través de un estudio de casos, relacionados con la perspectiva de género y la violencia sexual en el marco de los conflictos armados.

Este ejercicio permitió identificar que históricamente el derecho ha marginado los asuntos de género y que en principio la normativa no fue diseñada con un enfoque diferencial que permitiera darle un trato especial a las mujeres y a la población con identidad de género diversa, que en el marco de los conflictos armados fueron vulnerados a través del uso de la violencia sexual. Del mismo modo, se logró establecer una relación entre la violencia sexual y el género, al ser éste el tipo de violencia que es usada de forma más frecuente para atacar a las mujeres y a la población con identidad de género diversa en el marco de la guerra, y a su vez, ha sido a través de la jurisprudencia desarrollada con ocasión a la violencia sexual en el marco del conflicto armado, que la perspectiva de género se ha incorporado en el derecho internacional.

Así mismo, a través del rastreo bibliográfico, el análisis documental y el estudio de casos de los instrumentos internacionales y la jurisprudencia desarrollada para la perspectiva de género y la violencia sexual en el marco de los conflictos armados, se pudo identificar la

existencia de puntos de inflexión que permitieron que la perspectiva de género haya ganado relevancia en el ámbito del derecho internacional, lo que resultó fundamental para el propósito planteado en el objetivo general de esta tesis, que busca a partir de la interpretación de la evolución de los términos perspectiva de género y violencia sexual, aportar a los sistemas penales y de justicia transicional actualmente existentes.

Con los elementos teóricos y jurisprudenciales identificados en el primer capítulo, se aportó en la identificación de las oportunidades y desafíos que presentan la inclusión de la perspectiva de género y la violencia sexual en la Jurisdicción Especial para la Paz – Jep, desarrollada en el capítulo tres de esta investigación, al señalar puntos críticos que pueden servir de material para que en el marco de este proceso de justicia transicional, se contribuya con cerrar la brecha y el vacío histórico que el derecho tiene con la omisión de la perspectiva de género a través del tratamiento jurídico dado a los crímenes de violencia sexual.

Dentro de los puntos de inflexión identificados en el primer capítulo de la tesis, se encuentran hechos como el reconocimiento de los crímenes de violencia sexual como crímenes de lesa humanidad juzgados por primera vez en la historia por los tribunales de ad hoc instaurados para Ruanda y la ex Yugoslavia. En este punto se resalta que dichos conflictos ocurrieron hace menos de treinta años, durante la década de los noventa, lo que refleja un desarrollo joven y poco robusto de la jurisprudencia internacional emitida para los crímenes de violencia sexual acontecidos en el marco del conflicto.

Así mismo, es de resaltar la mención explícita a la perspectiva de género contemplada en el Estatuto de Roma, que si bien como se indicó en el desarrollo del primer capítulo sólo es comprendida de forma binaria haciendo distinción entre el sexo femenino y masculino, marca el inicio del reconocimiento de la perspectiva de género en los instrumentos internacionales. Igualmente, del Estatuto de Roma, se resalta que es el tratado internacional que categorizó una serie de actos de índole sexual aceptados como crímenes de guerra y de lesa humanidad por el ordenamiento jurídico internacional.

En cuanto a la jurisprudencia en un ámbito regional, se resalta el trabajo adelantado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al contar con un desarrollo jurídico amplió en materia de aplicación de la perspectiva de género y reconocimiento de los crímenes de violencia sexual en el marco de los conflictos armados. Dentro de esta jurisprudencia, sobresale la primera condena internacional emitida en contra del Estado colombiano por crímenes de violencia sexual acontecida en el marco del conflicto armado, en el reciente año 2021.

Del mismo modo, a través del análisis de jurisprudencia emitida por los tribunales internacionales, a lo largo del primer capítulo se logró determinar que existen crímenes de

violencia sexual que aún no han sido juzgados por tribunales transicionales como la esterilización forzada y la ablación genital. Al igual, que ningún tribunal internacional ha señalado a la fecha, que la población LGTBIQ, fue vulnerada por motivo de su identidad de género en el marco de los conflictos armados. Lo que representa una oportunidad para la Jep de crear jurisprudencia en reconocimiento de crímenes de violencia sexual.

Por otro lado, en cuanto a los documentos internacionales que han permitido reconocer la perspectiva de género y la violencia sexual en el derecho internacional, se destacan instrumentos como las múltiples resoluciones emitidas por organismos de las Naciones Unidas, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) de 1979, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará, de 1994), la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos humanos, los tratados de derechos humanos y los Principios de Yogyakarta de 2007.

De los cuales se puede decir que, si bien han aportado en el reconocimiento y la inclusión de la perspectiva de género, y en brindar instrucciones para la prevención y eliminación de la violencia sexual acontecida por motivo del mismo en el marco de los conflictos armados, estos instrumentos fueron diseñados en su gran mayoría para contemplar el género en una visión binaria, haciendo alusión explícita a la protección de la mujer, con lo que se deja de lado a la dimensión del género entendido de manera amplia e inclusiva, con la población que se auto reconoce con una identidad de género diversa, LGTBIQ.

Entrando en el segundo capítulo de esta investigación donde se abordó el tema central analizado desde el conflicto armado en Colombia, emerge clara conclusión sobre el importante desarrollo legal y jurisprudencial sobre violencia sexual e inclusión de género, por parte del gobierno nacional y las Altas Cortes colombianas, sin embargo, insuficiente en temas de abordaje diferencial por razones de género y estrategias de reparación a víctimas.

Tal situación trasciende igualmente al Tribunal Superior de Justicia y Paz, encargado del proceso de justicia transicional con las AUC, en donde existe un valioso desarrollo jurisprudencial, tal y como se abordó en el contenido del capítulo, sin embargo insuficiente en inclusión de género, y abordaje diferencial, que se traduce en (i) el escaso reconocimiento de los postulados en la comisión de conductas de violencia sexual, (ii) la dificultad de la investigación en los hechos, (iii) el paso del tiempo que borra las pruebas, (iv) los recursos con que cuentan las instituciones para adelantar las investigaciones.

Contribuyendo con el objetivo general planteado en esta tesis de aportar a los sistemas penales y de justicia transicional actualmente existentes, a través de la interpretación de la

perspectiva de género y la violencia sexual en la jurisprudencia, en el segundo capítulo desarrollado en esta investigación, es de destacar las experiencias aprendidas en los tribunales de justicia y paz, donde se resalta la creación del Centro de Memoria Histórica como un organismo autónomo de los juicios desarrollados en el marco de Justicia y Paz.

Los aportes de esta entidad han arrojado resultados positivos para el componente de verdad propio de los sistemas transicionales, permitiendo dar visibilidad a las víctimas del conflicto y a la violencia sexual sufrida por motivo de género en la guerra en Colombia. Consideramos que esta lección debe ser replicada en la Jurisdicción Especial para la Paz, con la imparcialidad procesal con que debe actuar la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición.

Así mismo, a partir del análisis jurisprudencial del Tribunal de Justicia y Paz, se logró evidenciar que los crímenes de violencia sexual acontecidos en el marco del conflicto armado colombiano, son tratados de forma residual, siendo categorizados como delitos consecuencia de otros delitos, que si bien, tuvieron relevancia e impacto en el conflicto armado, no le brinda reconocimiento a la víctima frente al delito sexual que pudo acarrear consecuencias físicas y psicológicas de mayor trascendencia para su vida, y de las cuales espera justicia y reparación.

Aunado a lo anterior, el desarrollo normativo en Colombia de cara a los términos violencia sexual y violencia de género ha avanzado por separado, el primero de ellos mayoritariamente por las luchas sociales en el reconocimiento de los derechos de las mujeres, y el segundo por las luchas de la comunidad LGTBIQ.

Así las cosas, se refleja la necesidad de un trato diferenciado, que se traduce en una omisión por parte del Estado, en la implementación de políticas y leyes encaminadas en la existencia de dichas víctimas y el reconocimiento de sus derechos.

En palabras de los autores Mauricio Albarracín Caballero y Juan Carlos Rincón (2013), el abordaje de un trato diferenciado por motivos de género en delitos de violencia sexual, debe entenderse que:

(1) la falta de información es usual en estos casos, y que eso no es causal para desestimar a los solicitantes de ayuda o para pensar que en efecto no hay víctimas; (2) el ocultamiento de la orientación es común, particularmente cuando se viene de contextos de opresión social y criminalización paraestatal (común en el caso colombiano), por lo que deben identificarse los factores determinantes según el contexto (como la religión y el contexto sociocultural, por ejemplo), y usarlos en la construcción de la narrativa de la violencia, teniendo en cuenta que muchas veces las personas están cohibidas por la vergüenza y el tabú; (3) las categorías lgbti son flexibles y en ocasiones las personas no se

identifican con ellas, por lo que la existencia de estas no puede convertirse en un obstáculo para la reparación de los casos de difícil categorización; (4) la sensibilidad es clave en todo el proceso de identificación y reparación para no causar revictimización; (5) se requiere un esfuerzo institucional integral para comprender la problemática y atenderla de manera adecuada; y (6) debe hacerse un esfuerzo consciente por romper el sesgo urbano y atender a las necesidades de las poblaciones rurales donde el conflicto armado tiende a tener efectos más fuertes.

La violencia sexual sufrida por población LGBTIQ y por las mujeres en razón de su género, en el conflicto armado colombiano, es una realidad que ha sido invisibilizada por diversos factores sociales, que históricamente han estigmatizado a dicha comunidad, máxime tratándose de delitos sexuales, sin embargo, es innegable su ocurrencia.

Esta violencia acaecida se ha dado por diferentes motivaciones, y/o multiplicidad de actores, pero con algo en común, que no ha tenido la suficiente atención por parte del gobierno nacional, ni reconocimiento por parte de los grupos armados que se acogieron a procesos de paz.

El velo superpuesto en estos delitos, se basa en varios factores, (i) la invisibilidad por el poco abordaje dado, (ii) la estigmatización social aun presente para las personas LGBTIQ, (iii) la poca denuncia de los hechos, (iv) los escasos avances en la investigación por parte de las autoridades, (v) la re-victimización que sufren las víctimas en el curso de los procesos judiciales, (vi) el ocultamiento de la verdad y la responsabilidad de los victimarios que se encuentran en justicia transicional, (vii) las medidas de reparación poco efectivas y sin enfoque diferencial.

Distintas ONG han liderado y representado el clamor de las víctimas por una justicia efectiva, que incluya y aborde de forma holística los crímenes de violencia sexual en el marco del conflicto armado, con un enfoque diferencial e inclusivo por razones de género. Que permite entender lo abordado en el tercer capítulo, sobre la existencia de una oportunidad histórica en la JEP, para ofrecer el cambio que las víctimas reclaman.

La oportunidad puede concluirse, se encuentra en la apertura de un macro-caso de violencia sexual con enfoque diferenciado, que además de satisfacer las necesidades de las víctimas, sirva de antecedente mundial en procesos de justicia transicional, como precedente jurisprudencial innovador y el primero en abordar dicha problemática, y reconocer derechos humanos anteriormente omitidos.

La necesidad en la apertura del macro-caso se encuentra más que justificada, y además de las solicitudes de las ONG, se han sumado instituciones públicas como la Procuraduría

General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, e instituciones internacionales como la petición expedida por el relator en derechos humanos de la ONU, quienes igualmente han elevado a la Jep la apertura del caso, quedando pendiente a la fecha de publicación de esta investigación, el proceder por parte de la Jurisdicción Especial para la Paz.

Finalmente es de mencionar, que aunque la Jep ha realizado importantes aportes en vía de la reconstrucción de la paz, lo cierto es que ha cometido errores, que para este estudio se enfatizan en la no apertura del macrocaso de violencia sexual desde su puesta en marcha, desatendiendo el mandato legal obligatorio de hacerlo, y la génesis de sus estatutos basados en equidad de género sin distinciones. Desperdiando la oportunidad innegable de ser el primer sistema de justicia transicional en abordar la criminalidad de la violencia sexual en el marco de los conflictos armados, al emitir jurisprudencia relacionada con crímenes sexuales nunca antes juzgados en este contexto, y al tener la posibilidad de reconocer por primera vez que la población LGTBIQ fue víctima de violencia sexual en la guerra por motivo de su género.

6. Anexos

Anexo A.

Sentencias de la Corte Constitucional de Colombia que reconocen derechos humanos a las personas de diversa orientación sexual e identidad de género (LGBTI)

| Decisión judicial | Persona protegida | Asunto(s) debatido(s) | Derechos protegidos y/o reconocidos |
|-------------------|-------------------|--|---|
| T-594/93 | MT | Cambio de nombre | Derecho al libre desarrollo de la personalidad; derecho al cambio de nombre |
| T-097/94 | PG | Conductas homosexuales en la Escuela Militar. La sanción de una persona por razones provenientes de su homosexualidad no puede estar basada en un juicio de tipo moral | Derecho a la presunción de inocencia y derecho al debido proceso disciplinario |
| T-504/94 | PT | Cambio de sexo en el documento de identidad | Derecho a la intimidad personal y familiar, y a la reserva del nombre |
| T-539/94 | PsGs | Publicidad homosexual (beso en la Plaza de Bolívar de Bogotá) | Derechos de las minorías y derechos del homosexual |
| T-569/94 | MT | Conductas travestis por niño en colegio | Derecho a la educación y derecho al libre desarrollo de la personalidad |
| T-290/95 | PG | Adopción por homosexual | Derecho del niño a tener una familia y derecho de adopción a persona homosexual |
| T-037/95 | PG | Homosexualidad en las fuerzas militares y sanción disciplinaria por ser homosexual | Derecho al debido proceso y derecho a la igualdad |

| | | | |
|------------|------|--|---|
| T-477/95 | PI | Cambio de Sexo, Readecuación del sexo del menor | Derecho al consentimiento del menor y derecho a la identidad sexual; principio de la dignidad humana en la identidad sexual |
| T-277/96 | PG | Despido de Jardín Infantil a profesor homosexual | Derecho al medio de defensa judicial y derecho a la renovación del contrato |
| C-098/96 | NA | Demanda contra la Ley 54 de 1990, "Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes". | Derecho a constituir una familia y derecho a la libre opción sexual |
| SU- 476/97 | PsTs | Orden público y libertades ciudadanas. Trabajo sexual de mujeres trans en Bogotá y deber de policía administrativo | Derecho a la seguridad y moralidad públicas. Derecho al libre desarrollo de la personalidad |
| C-481/98 | PG | Régimen disciplinario para docentes. Discriminación por sexo. La homosexualidad del docente no constituye falla disciplinaria. | Derecho disciplinario y principio de favorabilidad. Derecho a la identidad |
| T-101/98 | PsGs | Acceso a la educación por homosexual. Libertad de elección del método educativo. | Derecho a la igualdad y derecho a la educación del homosexual. |
| C-507/99 | NA | Unión marital de hecho, Fuerzas armadas y homosexualidad. Faltas contra el honor militar. | Derecho a la libre opción sexual y derecho a la familia. |
| SU-337/99 | PI | Estados intersexuales. Hermafroditismo y Pseudohermafroditismo-Niño "castrado". Autonomía del paciente. Tratamiento médico de los niños. | Derecho al consentimiento informado para intervenciones médicas de menores intersex. |
| T-551/99 | PI | Hermafroditismo e intersexualidad. Ambigüedad genital. La autorización paterna para la remodelación genital en casos de menores de cinco años es legítima, si se trata de un "consentimiento informado cualificado y persistente". | Derecho al consentimiento informado del paciente |
| T-692/99 | PI | Hermafroditismo. Conocimiento informado del paciente para cirugía de reasignación de sexo. | Derecho a la intimidad personal y familiar, derecho a la vida y derecho al consentimiento informado. |
| T-999/00 | PsGs | Seguridad social y parejas del mismo sexo | Derecho a la seguridad social y derecho a la protección de la familia. |
| T-1426/00 | PsGs | Seguridad social y parejas del mismo sexo | Derecho a la igualdad, derecho a la seguridad social y derecho a la libre opción legal. |
| T-618/00 | PsGs | Seguridad social y parejas del mismo sexo | Derecho a la salud y derecho a constituir una familia |
| T-268/00 | PsTs | Diversidad sexual. Desfile de mujeres trans en Neiva. Ser travesti no presupone la afectación de derechos. | Derecho al libre desarrollo de la personalidad |
| T-1390/00 | PI | Ambigüedad genital. Reiteración de la doctrina constitucional sobre el consentimiento informado en casos de ambigüedad genital o "hermafroditismo" | Derecho al consentimiento informado y derecho a la salud |

| | | | |
|-----------|------|---|---|
| SU-623/01 | PsGs | Seguridad social y parejas del mismo sexo | Derecho a la igualdad, derechos a la seguridad social |
| C-814/01 | NA | Demanda al Código del menor, Decreto 2737 de 1989. Adopción por homosexuales. Interés superior del menor. Estado pluralista. | Derecho a la adopción |
| T-435/02 | PL | Estudiante lesbiana Bogotá. Manual de convivencia. | Derecho a la educación y derecho a la libre opción sexual |
| C-373/02 | NA | Demanda a la Ley 588 de 2000, que reglamenta la actividad notarial. Notario homosexual | Derecho al libre desarrollo de la personalidad |
| T-1025/02 | PI | Ambigüedad genital. Consentimiento asistido e informado. | Derecho a la intimidad personal y familiar. Derecho a la salud y a la seguridad social de niño intersexual. |
| T-808/03 | PG | Homosexual en la organización Scouts de Colombia | Derecho al libre desarrollo de la personalidad. |
| T-499/03 | PL | Visita íntima lésbica en las cárceles | Derecho a la visita conyugal de personas lesbianas. |
| T-1021/03 | PI | Estados intersexuales. Supuestos fácticos que deben considerarse en las intervenciones médicas para corrección. Consentimiento sustituto Paterno | Derecho a la salud y derecho al consentimiento previo informado. |
| T-301/04 | PsGs | Uso de espacio público por homosexuales en Santa Marta. Moralidad pública. Abuso policial. | Derecho a la igualdad. |
| C-431/04 | NA | Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 836 de 2003, Reglamento de régimen disciplinario para las fuerzas militares. Alusiones negativas a las personas homosexuales. | Derecho a informar y a ser informado. |
| T-725/04 | PsGs | Concepto de familia. Reconocimiento de pareja gay en San Andrés Islas | Derecho a la igualdad. Derecho a la libre circulación y residencia. |
| T-1096/04 | PG | Protección a hombre homosexual víctima de violencia sexual en cárcel perpetrada por paramilitares. | Derecho a la dignidad humana del interno. Derechos del interno en establecimiento carcelario. Derecho a la dignidad humana. |
| T-624/05 | PL | Debido procedimiento en establecimiento carcelario. Uso de falda para la visita íntima de mujer lesbiana en Cárcel | Derecho a la visita conyugal. Derecho a la intimidad y dignidad del interno. |
| T-349/06 | PsGS | Sistema de seguridad social en pensiones. Extensión de los beneficios de la seguridad social (sustitución de pensión) a parejas del mismo sexo | Derecho a la seguridad social. |
| C-1043/06 | NA | Demanda de la Ley 100 de 1993. Exclusión de parejas homosexuales pensión de sobrevivientes (sentencia inhibitoria) | Derechos de los sobrevivientes. |
| T-152/07 | PT | Orientación sexual. Discriminación de transexual en trabajo | Derecho a la igualdad. Derecho al trabajo. |
| C-075/07 | NA | Régimen patrimonial de compañeros permanentes. Parejas homosexuales. | Derechos patrimoniales |

| | | | |
|-----------|------|--|---|
| T-856/07 | PsGs | Reserva de identidad. Afiliación pareja del mismo sexo al sistema de salud | Derecho a la intimidad de persona enferma de sida. |
| C-811/07 | NA | Afiliación a salud como beneficiario de compañero/a permanente del mismo sexo | Derecho a la seguridad social. |
| T-274/08 | PsGs | Disciplina carcelaria. Visita íntima pareja de hombres del mismo sexo | Derechos del interno. Derecho a la unidad familiar de personas privadas de la libertad. |
| C-336/08 | NA | Demanda contra la Ley 54 de 1990, por el cual se define las uniones maritales de hecho y su régimen patrimonial. Sustitución pensional compañero/a permanente del mismo sexo. | Derecho a la pensión de sobreviviente en parejas homosexuales. |
| C-798/08 | NA | Demanda a la Ley 1181 de 2007. Inasistencia alimentaria entre parejas homosexuales. Deber derecho de alimentos entre compañeros/as permanentes del mismo sexo. | Derecho a la asistencia alimentaria. |
| T-1241/08 | PsGs | Pensión de sobrevivientes en parejas del mismo sexo. | Derecho a la pensión de sobrevivientes de las parejas del mismo sexo. |
| T-912/08 | PI | Hermafroditismo. Menor hermafrodita. No es legítimo el consentimiento sustituto de los padres debido a que el niño ya ha superado el umbral crítico de la identificación de género | Derecho a la dignidad humana. |
| C-029/09 | NA | Demanda a 28 leyes para reconocer otros derechos a parejas del mismo sexo. Derechos civiles, políticos, penales, sociales de las parejas del mismo sexo | Derecho al subsidio familiar. Derecho a la verdad, la justicia y la reparación |
| T-911/09 | PsGs | Derecho a la pensión de sobreviviente en parejas de mismo sexo, requisito diferencial. | Derecho a la pensión de sobrevivientes de las parejas del mismo sexo. |
| T-051/10 | PsGs | Derecho a la pensión de sobrevivientes, igualados requisitos a las parejas | Derecho a la pensión de sobrevivientes de las parejas del mismo sexo. |
| T-622/10 | PL | Beso mujeres lesbianas en la cárcel | Derecho a la intimidad y la igualdad. |
| C-886/10 | NA | Inhibitoria de matrimonio | Derecho a la familia |
| C-283/11 | NA | Porción Conyugal | Derecho a la familia |
| T-062/11 | | Protección a la identidad de persona trans en centro carcelario. Derecho a uso de prendas femeninas y maquillaje mujeres transgeneristas en cárceles | Derecho a la expresión personal y a la identidad de género. |
| C-577/11 | NA | Código civil. Sentencia de Matrimonio | Derecho al matrimonio |
| T-314/11 | PT | Mujer trans que no dejaron entrar a establecimiento público. Política Pública nacional LGBTI. | Derecho a la igualdad y a no ser discriminada. |
| T-492/11 | PL | Persona lesbiana obligada a utilizar uniforme de trabajo | Derecho al libre desarrollo de la personalidad y derecho a la estabilidad laboral. |
| T-716/11 | PsGs | Pensiones de sobrevivientes. | Derecho a la seguridad social. |

| | | | |
|--|------|---|--|
| T-717/11 | PG | Comunidad homosexual. Precisa otros medios de prueba de las Uniones Maritales de Hecho, diferentes a acta de conciliación o escritura pública | Derecho a la familia y derecho al debido proceso |
| T-860/11 | PsGs | Pensiones de sobrevivientes. | Derecho a la seguridad social. |
| T-909/11 | PSGs | Besos en espacio público | Derecho a la dignidad humana, a la intimidad y al libre desarrollo de la personalidad. |
| C-238/12 | NA | Herencia entre compañeros permanentes del mismo sexo | Derecho a la herencia entre personas homosexuales. |
| T-248/12 | PG | Prohibición de donar sangre a homosexuales. | Derecho a la igualdad. |
| T-276/12 | PG | Adopción para personas homosexuales. | Derechos de los niños y derecho de adopción para personas del mismo sexo. |
| T-876/12 | PT | Tratamiento médico Solicitud de cambio de sexo de un hombre trans, a quien el POS de su EPS no quería cubrir este procedimiento | Derecho a la salud |
| T-977/12 | PT | Cambio de nombre por segunda vez a mujer trans | Derecho al reconocimiento del nombre. |
| T-918/12 | PT | Reasignación sexual | Derecho a la identidad sexual. Derecho a la salud y su relación con la identidad sexual. |
| T-357/13 | PsGs | Reconocimiento de pensión de sobreviviente | Derecho a la seguridad social. |
| Convenciones | | | |
| T: Sentencia de Tutela C: Sentencia de constitucionalidad SU: Sentencia de Unificación | | | PT: personas trans PG: persona gay PL: persona lesbiana PI: persona intersex NA: no aplica |

Tabla elaborada por la Relatoría de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, Informe, Patrón: Violencia Basada en Género (2018).

Anexo B.

Marco normativo. Proceso de justicia y paz

| Desmovilización | |
|------------------------|---|
| Ley 418 de 1997 | Establece disposiciones orientadas a facilitar la realización de diálogos y suscripción de acuerdos entre el Gobierno nacional y organizaciones al margen de la ley y que ostenten un carácter político. http://www.secretariassenado.gov.co/leyes/L0418_97.htm |
| Ley 782 de 2002 | Suprime el reconocimiento del carácter político de los grupos armados interesados en acogerse aun proceso de acercamiento con el Gobierno nacional. http://www.secretariassenado.gov.co/leyes/L0782002.htm |
| Decreto 128 de 2003 | Establece el procedimiento de desmovilización individual de miembros de organizaciones armadas al margen de la ley y previo los distintos beneficios económicos y jurídicos. [Por el cual se reglamenta la ley 418 de 1998 prorrogada y modificada por la ley 548 de 1999 y la Ley 718 de 2002 en materia de reincorporación a la sociedad civil] http://www.dafp.gov.co/leyes/D0128003.htm |

| | |
|-------------------------------|---|
| Decreto 3360 de 2003 | Diseña la desmovilización colectiva previendo la concesión de beneficios para aquellos paramilitares que se sometieran a dicho procedimiento. Consta solamente de un artículo que establece que para efecto de llevar a cabo las desmovilizaciones colectivas, no es necesario que el Coda certifique la pertenencia del desmovilizado al grupo armado al margen de la ley, ni su voluntad de desmovilizarse del mismo. Permite que dicha constancia sea expedida por los voceros o representantes del grupo armado, mediante la elaboración de una “lista de desmovilizados”. [Reglamenta la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y la Ley 718 de 2002] http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=10798 |
| Decreto 2767 de 2004 | Reglamenta los beneficios económicos a los cuales puede acceder una persona desmovilizada o reinsertada, en caso de colaborar con la justicia suministrando información conducente a evitar o a esclarecer la comisión de delitos. A su vez regula los beneficios que se obtienen de la entrega de material bélico y narcótico o de insumos para su producción. [Reglamenta la ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la ley 548 de 1999 y la ley 782 de 2002, en materia de reincorporación a la vida civil] http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=14690 |
| Decreto 4436 de 2006 | Reglamenta parcialmente la Ley 782 de 2.002 mediante la definición grupo armado al margen, los requisitos para obtención de beneficios y los sujetos no beneficiados. http://www.presidencia.gov.co/prensa_new/decretoslinea/2006/diciembre/11/d |
| Ley 1106 de 2006 | Se establecen algunas modificaciones a ciertas disposiciones de la ley 418 de 1998, especialmente a lo referido al programa de protección de testigos, víctimas intervinientes en el proceso y funcionarios de la Fiscalía, al sistema de alertas tempranas y se regula la contribución en los contratos de obra pública o concesión. [Prórroga la vigencia de la ley 418 de 1998 prorrogada y modificada por las leyes 548 de 1999 y 782 de 2002 y se modifican algunas de sus disposiciones] http://www.secretariassenado.gov.co/leyes/L1106006.HTM |
| Decreto 3043 de 2006 | Crea la Alta Consejería para la Reintegración Social y Económica de Personas y Grupos Alzados en Armas. http://www.presidencia.gov.co/prensa_new/decretoslinea/2006/septiembre/07/dec3043070906.pdf |
| Decreto 395 de 2007 | Señala que la Alta Consejería para la Reintegración Social y Económica de Personas y Grupos Alzados en Armas, establecerá los indicadores que permitan identificar si esta población está cumpliendo con los compromisos adquiridos al momento de su desmovilización. [Reglamenta la Ley 418 de 1997 y modifica parcialmente el Decreto 128 de 2003]. http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=22978 |
| Procedimiento judicial | |
| Ley 975 de 2005 | Por medio de la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley. Que contribuyan de manera efectiva a la consecución se la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios. http://www.secretariassenado.gov.co/leyes/L0975005.HTM |
| Decretos | |

| | |
|---|---|
| Decreto Reglamentario 4760 de 2005 | Establece términos, procedimientos y competencias para los procesos enmarcados dentro de la ley de Justicia y Paz, establece deber de orientación, asistencia legal, asesoría a las víctimas y promoción de sus derechos, así como la reparación de las mismas. Regula competencias y funciones de las entidades e instituciones encargadas de la protección de sus derechos. http://www.cnrr.org.co/interior_otros/pdf/decreto_vidf |
| Decreto Reglamentario 2898 de 2006 | Se autoriza a la Fiscalía para que llame a versión libre, para ratificar su acogimiento a la Ley de Justicia y Paz, a los miembros de las AUC que lo quieran hacer. [Este decreto fue modificado por en su artículo primero por el decreto 4417 de 2006]. http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=21365 http://www.presidencia.gov.co/prensa_new/decretoslinea/2006/diciembre/07/dec4417071206.pdf |
| Decreto Reglamentario 3391 de 2006 | Reglamenta parcialmente la ley 975 de 2005. Otorga beneficios penales a desmovilizados y regula el acceso a beneficios de personas privadas de la libertad de que trata el parágrafo del art. 10 de la ley 975. http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=21741 |
| Decreto Reglamentario 423 de 2007 | Reglamenta los artículos 10 y 11 de la ley 975 de 2005. http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=22993 |
| Decreto 3570 de 2007 | Por medio del cual se crea el Programa de Protección para Víctimas y Testigos de la Ley 975 de 2005. http://www.avancejuridico.com/actualidad/documentosoficiales/2007/46755/d3570007.html |
| Decreto 315 de 2007 | Reglamenta la intervención de las víctimas durante la etapa de investigación en los procesos de justicia y paz. http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=22973 |
| Resoluciones Fiscalía General de la Nación | |
| Resolución Fiscalía No. 0-0387 de 2007 | Por la cual se establecen directrices para el procedimiento de transmisión de la diligencia de versión libre en los asuntos de competencia de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y Paz, en desarrollo de la ley 975 de 2005 y sus decretos reglamentarios 4760 de 2005, 2898 y 3391 de 2006 y 315 de 2007. http://www.cnrr.org.co/interior_otros/pdf/resolucion_0387.pdf |
| Resolución Fiscalía No. 0-3998 de 2006 | Establece directrices para el procedimiento de recepción de versión libre en los asuntos de competencia en los asuntos de competencia de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y Paz, en desarrollo de la ley 975 de 2005 y sus decretos reglamentarios 4760 de 2005, 2898 y 3391 de 2006. http://www.cnrr.org.co/interior_otros/pdf/reglaversiones.pdf |
| Procedimiento judicial | |
| Sentencias Corte Constitucional C-127 de 2006 | INHIBIRSE para emitir pronunciamiento de fondo en relación con la acusación formulada en contra de los artículos 3, 29, 31 y 61 (parciales) de la Ley 975 de 2005, por ineptitud sustantiva de la demanda. http://juriscol.banrep.gov.co:8080/basisjurid_docs/jurisprudencia/juris_buscar_cortec_cont.html |

| | |
|---------------|---|
| C-319 de 2006 | Declarar EXEQUIBLE, únicamente por el cargo analizado en la presente sentencia, la Ley 975 de 2005, http://juriscol.banrep.gov.co:8080/basisjurid_docs/jurisprudencia/juris_buscar_cortec_cont.html |
| C-370 de 2006 | Protege los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos y derecho humanitario, ajustando la ley 975 de 2005 a los estándares internacionales en la materia y ajustó las obligaciones del Estado colombiano en materia de investigación, juzgamiento y sanción de graves violaciones a los derechos humanos. http://juriscol.banrep.gov.co:8080/basisjurid_docs/jurisprudencia/juris_buscar_cortec_cont.html |
| C-400 de 2006 | ESTÉSE a lo resuelto en la sentencia C- 370 del 18 de mayo de 2006, que declaró inexecutable, el artículo 70 de la Ley 975 de 2005. http://juriscol.banrep.gov.co:8080/basisjurid_docs/jurisprudencia/juris_buscar_cortec_cont.html |
| C-455 de 2006 | Declara ESTARSE A LO RESUELTO en la Sentencia C- 370 de 2006, que declaró executable los incisos segundo y quinto del Artículo 5° de la ley 975 de 2005, en el entendido que la presunción allí establecida no excluye como víctima a otros familiares que hubieren sufrido un daño como consecuencia de cualquier otra conducta violatoria de la ley penal cometida por miembros de grupos armados al margen de la ley. http://juriscol.banrep.gov.co:8080/basisjurid_docs/jurisprudencia/juris_buscar_cortec_cont.html |
| C-476 de 2006 | ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-370 de 2006 que declaró inexecutable el artículo 70 de la Ley 975 de 2005 por vicios de procedimiento en su formación. http://juriscol.banrep.gov.co:8080/basisjurid_docs/jurisprudencia/juris_buscar_cortec_cont.html |
| C-531 de 2006 | http://juriscol.banrep.gov.co:8080/basisjurid_docs/jurisprudencia/juris_buscar_cortec_cont.html |
| C-575 de 2006 | http://juriscol.banrep.gov.co:8080/basisjurid_docs/jurisprudencia/juris_buscar_cortec_cont.html |
| C-650 de 2006 | http://juriscol.banrep.gov.co:8080/basisjurid_docs/jurisprudencia/juris_buscar_cortec_cont.htm |
| C-670 de 2006 | http://juriscol.banrep.gov.co:8080/basisjurid_docs/jurisprudencia/juris_buscar_cortec_cont.html |
| C-719 de 2006 | http://juriscol.banrep.gov.co:8080/basisjurid_docs/jurisprudencia/juris_buscar_cortec_cont.html |
| C-080 de 2007 | http://juriscol.banrep.gov.co:8080/basisjurid_docs/jurisprudencia/juris_buscar_cortec_cont.html |

Tabla elaborada por el grupo de trabajo “Mujer y género, por la verdad, la justicia, la reparación y la reconciliación” (2008), extraída del libro: Recomendaciones para garantizar los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las mujeres víctimas del conflicto armado en Colombia (p. 255).

7. Bibliografía

- ABColumbia. (2013). *Colombia: Mujeres, Violencia Sexual en el Conflicto y el Proceso de Paz*.
- Abramovich, V. (2010). Responsabilidad estatal por violencia de género: comentarios sobre el caso 'Campo Algodonero' de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Anuario de Derechos Humanos, Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho, Universidad de Chile*, 167-182. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31644.pdf>
- Acosta, M. I., & Pérez, G. G. (2011). La ex Yugoslavia. Conflictos y tensiones en una región de encrucijada. *Huellas N° 15*, 244 - 264.
- Albarracín, M. y. (2013). De las víctimas invisibles a las víctimas dignificadas: los retos del enfoque diferencial para la población LGBTI en la Ley de Víctimas. *Revista de Derecho Público N.o 31*.
- Ambos, K. (2009). El Marco jurídico de la Justicia de Transición. En K. -A. STIFTUNG, *JUSTICIA DE TRANSICIÓN. Informes de América Latina, Alemania, Italia y España* (págs. 23 - 132). Montevideo: Mastergraf srl.
- Ambrosi, D. C. (2016). Genocidio en Ruanda. El rol de Occidente y los medios de comunicación en la producción local de los acontecimientos y las prácticas de ocultamiento en la representación global. *Revista Conflicto Social N° 15 Año 9*, 213 - 232.
- Amended Indictment, CASE NO: ICTR-96-4-I (Tribunal Penal Internacional para Ruanda TPIR 17 de 06 de 1997).
- Amnistía Internacional. (2004). Cuerpos marcados, crímenes silenciados. Persecución y delitos por homofobia.
- Amnistía Internacional. (2011). “*ESO ES LO QUE NOSOTRAS EXIGIMOS. QUE SE HAGA JUSTICIA.*” *Impunidad por actos de Violencia Sexual cometidos contra Mujeres en el Conflicto Armado de Colombia*. Amnesty International Publications .
- Auto 009 (Corte Constitucional Colombiana 27 de 01 de 2015).
- Auto No. 019, Caso No. 1 (sala de reconocimiento de verdad, de responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas 2021).
- Auto No. 029, Caso No. 7 (sala de reconocimiento de verdad, de responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas 2019).

- Barón, M. D. (2011). La ley de justicia y paz en Colombia: la configuración de un subcampo jurídico-político y las luchas simbólicas por la inclusión. *Revista Relaciones internacionales Vol 6-2*, 179-194.
- Bartolomei, M. L. (2008). género y derechos humanos: reconocimiento de la pluralidad e intersección de las diferencias. *Novum Jus, vol. 2, n.º 1*, 183 - 204.
- Bermeo, D. F. (2011). Análisis del Auto 092 de 2008 de la Corte Constitucional desde la perspectiva de género. *Revista del Departamento de Ciencia Política, Universidad Nacional, Sede Medellín*.
- Bou, V. F. (2012). LOS CRÍMENES SEXUALES EN LA JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. *REVISTA ELECTRÓNICA DE ESTUDIOS INTERNACIONALES*, 1 - 46.
- Bueso, M. (2009). Introducción. En F. d. UNIFEM, *¿Justicia desigual? Género y derechos de las víctimas en Colombia* (págs. 9-11). Bogotá: Pro-offset.
- Butler, J. (1999). *el Género en Disputa. El Feminismo y la Subversión de la Identidad*. Barcelona: Ediciones Paidós Ibérica, SA,.
- Caicedo, L. P., Buenahora N. y Benjumea A. (2009). *Guía para llevar casos de violencia sexual: propuestas de argumentación para enjuiciar crímenes de violencia sexual cometidos en el marco del conflicto armado colombiano*. Bogotá: Anthropos.
- Calderon, L. A. (2018). Mujeres víctimas de violencia sexual, su derecho a la reparación en el proceso de transición de la Ley de Justicia y Paz en la Inspección El Placer, departamento de Putumayo, 2010-2015. *DIXI Vol 20 N°27*.
- Casa de la Mujer y Ruta Pacífica de las Mujeres. (2009). *Las violencias sexuales contra las mujeres en Colombia: una realidad que no se transforma. IX Informe sobre violencia sociopolítica contra mujeres, jóvenes y niñas en Colombia*.
- Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú , Serie C No. 160. (Corte Interamericana de Derechos Humanos 11 de 25 de 2006).
- Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala (Reparaciones), Serie C No. 105 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 19 de 11 de 2004).
- Centro de Memoria Histórica. (14 de 5 de 2021). *Observatorio de Memoria y Conflicto*. Obtenido de <http://micrositios.centrodememoriahistorica.gov.co/observatorio/>
- Centro Nacional de Memoria Histórica. (2013). *Basta Ya. Colombia: Memorias de guerra y dignidad*. Bogotá.

- Centro Nacional de Memoria Histórica. (2015). *Aniquilar la diferencia. Lesbianas, gays, bisexuales y transgeneristas en el marco del conflicto armado colombiano*. Bogotá: CNMH - UARIV - USAID - OIM.
- Centro Nacional de Memoria Histórica. (2017). *La guerra inscrita en el cuerpo. Informe nacional de violencia sexual en el conflicto armado*. Bogotá: CNMH.
- Centro Nacional de Memoria Histórica. (2018). *Memoria histórica con víctimas de violencia sexual: aproximación conceptual y metodológica*. Bogotá: CNMH.
- Chaparro, L. (2009). Ley de justicia y paz Se perpetúa la impunidad de los crímenes sexuales y de género cometidos contra las mujeres. En F. d. UNIFEM, *¿Justicia desigual? Género y derechos de las víctimas en Colombia* (págs. 87-115). Bogotá: Pro-offset.
- Chernick, M. W. (1996). Introducción. Aprender del pasado: breve historia de los procesos de paz en Colombia (1982-1996). *Edición Especial: Seminario sobre procesos de negociación y Paz. Número 36*, 4 - 8.
- Clerico, L., & Novelli, C. (2014). LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LAS PRODUCCIONES DE LA COMISIÓN Y LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *scielo.cl*, 15-70. Obtenido de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002014000100002&lng=es&nrm=iso>. ISSN 0718-5200. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002014000100002>
- CNRR - Grupo de Memoria Histórica. (2011). *LA MEMORIA HISTÓRICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTOS Y HERRAMIENTAS*. Bogotá: Pro-Offset Editorial S. A.
- Colombia Diversa. (2008). *Situación de los derechos humanos de lesbianas, hombres gay, bisexuales y transgeneristas en Colombia, 2006-2007*. Bogotá.
- Comisión Colombiana De Juristas . (2008). *Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones*. Bogotá: Comisión Colombiana de Juristas.
- Comisión Colombiana de Juristas. (30 de 03 de 2020). *Comisión Colombiana de Juristas*. Obtenido de https://www.coljuristas.org/nuestro_quehacer/item.php?id=288
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2008). *Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Masacre de Las Dos Erres Caso 11.681*. Washington, D. C.: Organización de los Estados Americanos.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2015). *violencia en contra de personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*.

- Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer de Naciones Unidas. (2015). *Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia*. ONU, CEDAW.
- Congreso de Colombia. (6 de 6 de 2019). Ley 1957 de 2019. *Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz*. Bogotá, Colombia.
- Congreso de la Republica de Colombia . (2011). *la Ley 1448 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”*. Bogotá.
- Congreso de la Republica de Colombia . (2014). *Ley 1719 “Por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado”*. Bogotá.
- Consejo de Derechos Humanos. (14 de 07 de 2011). Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos. *17/19. Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género* . Asamblea General de Naciones Unidas.
- Consejo de Derechos Humanos. (30 de 06 de 2016). Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos el 30 de junio de 2016. *Protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género*. Asamblea General de las Naciones Unidas.
- Consejo de Derechos Humanos. (19 de 07 de 2019). Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos el 12 de julio de 2019. *Mandato del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género*.
- Contreras, J. M., Bott, S., Dartnall, E., & Guedes, A. (2010). *Violencia sexual en Latinoamérica y el Caribe: Análisis de datos secundarios*. Iniciativa de Investigación en Violencia sexual.
- Copelon, R. (2000). CRÍMENES DE GÉNERO COMO CRÍMENES DE GUERRA: INTEGRANDO LOS CRÍMENES CONTRA LAS MUJERES EN EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL. *McGill Law Journal*, 1 - 19.
- Corporación Humanas. (2008). *Recomendaciones para garantizar los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las mujeres víctimas del conflicto armado en Colombia*. Bogotá: Antropodos Ltda.

Corporación Humanas. (2008). *SIN TREGUA. Políticas de reparación para mujeres víctimas de violencia sexual durante dictaduras y conflictos armados*. Santiago de Chile: Humanas, centro regional de Derechos Humanos y Justicia de género.

Corporación Humanas. (2013). *Represión de la violencia sexual en Colombia y Justicia Internacional*. Bogotá.

Corporación Humanas, Sisma Mujer, Red Nacional de Mujeres. (2017). *Equidad de Género y Derechos de las Mujeres en el Acuerdo Final de Paz*. Bogotá: Cinco Claves para un Tratamiento Diferencial de la Violencia Sexual en los Acuerdos sobre la Justicia Transicional en el Proceso de Paz.

Corporación Sisma Mujer. (2007). *Violencia sexual, conflicto armado y justicia en Colombia*. Corporación Sisma Mujer, Inter Pares, Consejería en Proyectos, Agencia Canadiense para el Desarrollo.

Corte Constitucional . (s.f.). *sentencias C- 228 (2002), T-025 (2004), C- 370 (2006), C-1199 (2008), y el Auto 092 (2008)*. Bogotá.

Corte Constitucional Colombiana. (2017). *Sentencia T-718*.

Corte Constitucional, C. (2011). *Sentencia de 13 de octubre de 2011 número C-771 de 2011, MP Nilson Pinilla Pinilla*. Bogotá.

Corte IDH. (2017). *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N°4 Género*. Corte IDH.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (2010). *Fernández Ortega y otros vs. México*.

Corte Interamericana de Derechos Humanos . (2018). *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 4. Derechos y mujeres*. San José de Costa Rica: CIDH.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (2006). *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (2009). *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (2009). *CASO GONZÁLEZ Y OTRAS (“CAMPO ALGODONERO”) VS. MÉXICO*.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (2010). *CASO ROSENDO CANTÚ Y OTRA VS. MÉXICO*.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (2012). *CASO ATALA RIFFO Y NIÑAS VS. CHILE*.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (2016). *Ángel Alberto Duque vs. Colombia*.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (2016). *Caso Flor Freire Vs. Ecuador*.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2021). *Caso Bedoya Lima y Otra vs. Colombia*. San José: CIDH.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (14 de 5 de 2021). *Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (10 de 9 de 2021). *Ficha Técnica: J. vs Perú*. Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/ver_ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=370&lang=es

Corte Penal Internacional. (2001). *Case Information Sheet. Situation in Uganda. The Prosecutor v. Dominic Ongwen*. La Haya: CPI.

Corte Penal Internacional. (2014). *Documento de política sobre crímenes sexuales y por motivos de género*. La Haya: Corte Penal Internacional.

Corte Penal Internacional. (2014). *Documento de política sobre crímenes sexuales y por motivos de género*. La Haya: Corte Penal Internacional.

Corte Penal Internacional. (2016). *Questions and Answers. Verdict delivered in the case of The Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba Gombo on 21 March 2016. ICC-01/05-01/08*. La Haya: CPI.

Cuervo, B. (2014). Origen y fundamentos de la justicia transicional. *Revista vínculos*. *Vínculos*, 124-161.

de las Heras, S. A. (2009). Una aproximación a las teorías feministas. *Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política*, n° 9, 45 - 82.

Defensoría del Pueblo. (27 de 08 de 2021). *Defensoría del Pueblo reitera llamado a la JEP para que abra un macrocaso de violencia sexual*. Obtenido de <https://www.defensoria.gov.co/es/nube/comunicados/10373/Defensor%C3%ADa-del-Pueblo-reitera-llamado-a-la-JEP-para-que-abra-un-macrocaso-de-violencia-sexual-JEP.htm>

Diario El Espectador. (31 de 08 de 2021). *JEP ha acreditado a 10 víctimas de delitos sexuales y de género en el macrocaso 05*. Obtenido de <https://www.elespectador.com/judicial/jep-ha-acreditado-a-10-victimas-de-delitos-sexuales-y-de-genero-en-el-macrocaso-05/>

Díaz, E. (2011). *Estado de derecho y sociedad democrática*. Taurus.

- Fabijanić, S. (2010). The Crime of Rape in the ICTY's and the ICTR's. 1309 - 1334.
- Fabijanić, S. (2010). The Crime of Rape in the ICTY's and the ICTR's. 1309 - 1334.
- Facio, A., & Fries, L. (2005). Feminismo, Género y Patriarcado. *Academia. revista sobre enseñanza del derecho de Buenos Aires. Año 3, número 6*, , 259 - 294.
- Fernández Carter, C. (2018). 82ANIDIP, Bogotá, ISSN: 2346-3120, Vol6, pp. 82-109, 2018 Los crímenes de violencia sexual cometidos al interior de un grupo armado: el caso de los niños soldados en The Prosecutor vs. Bosco Ntaganda. *ANIDIP 6*, 82 - 109.
- Fulchiron, A., Guzmán, G., Zirion, I., Mendia, I., Mujika, I., Gallego, M., . . . Hernández, S. (2017). *Género y Justicia Transicional. Movimientos de mujeres contra la impunidad*. Universidad del País Vasco.
- García, J. E. (2019). *El Acuerdo de Paz de La Habana. Un cambio institucional ambicioso con una estrategia dudosa*.
- Gil, M. B. (2018). Justicia transicional: conceptos clave y aspectos normativos N 21. *Revista de Historia de las Ideas Políticas*, 123 - 136.
- Giraldo, S. A. (2018). DIVERSIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO EN EL MARCO DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA. ALGUNAS REFLEXIONES PARA SU ESTUDIO. *Revista Eleuthera N° 19*, 115 - 133.
- GMH. (2013). Memorias: la voz de los sobrevivientes. En G. d. Histórica, *¡BASTA YA! Colombia: Memorias de guerra y dignidad* (págs. 328 -3252). Bogotá: Imprenta Nacional.
- Gobierno de Colombia y Farc . (3 de febrero de 2021). *Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera*. Obtenido de Centro de Memoria Histórica:
<http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/finAcuerdoPazAgosto2016/12-11-2016-Nuevo-Acuerdo-Final.pdf>
- Grupo Cinco Claves. (2019). *Conexidad entre la violencia sexual y el conflicto armado: un llamado al no retroceso en la un llamado al no retroceso en la Jurisdicción Especial para la Paz*. Corporación Humanas Colombia, Women's Link Worldwide, Colombia Diversa, la Red Nacional de Mujeres y la Corporación Sisma Mujer .
- Grupo de trabajo "Mujer y género, por la verdad, la justicia, la reparación y la reconciliación". (2008). *Recomendaciones para garantizar los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las mujeres víctimas del conflicto armado en Colombia*". Bogotá DC: Ediciones Antropodos Ltda.

- Grupo de trabajo “Mujer y género, por la verdad, la justicia, la reparación y la reconciliación”. (2008). *Recomendaciones para garantizar los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las mujeres víctimas del conflicto armado en Colombia*.
- Guzmán, D. (2009). *Reparaciones frente a la violencia de género en el marco del conflicto armado. Alcances y límites del marco normativo colombiano*. En: Uprimny, R, et al (2009) *Reparaciones en Colombia: Análisis y propuestas*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.
- Guzmán, D. E. (2012). *¿ Reparar lo irreparable? violencia sexual en el conflicto armado colombiano: propuestas con perspectiva de género. Subjetividades e identidades*. Bogotá: ONU Mujeres.
- Halley, J. (2008). Violación en Berlín: reconsideración de la penalización de la violación en el derecho internacional de los conflictos armados. *Melbourne Journal of International Law*, 9 (1): 78 - 124.
- Hammarberg, T. (2010). *Derechos humanos e identidad de género. Informe temático de Thomas Hammarberg, Consejo de Europa, Comisario de Derechos Humanos*. Berlín : Consejo de Europa.
- Ibáñez, J. E. (2017). *Justicia Transicional y comisiones de la verdad*. Biblioteca Derechos Humanos Berg Institute.
- Informe del Grupo de Memoria Histórica de la comisión nacional de reparación y reconciliación. (2011). *Mujeres y guerra - Víctimas y resistentes en el Caribe colombiano*. Bogotá: Ediciones Semana.
- Isa, F. G. (2014). Justicia, verdad y reparación en el proceso de paz en Colombia. *Revista Derecho del Estado n.º 33*, 35-63.
- Jaramillo, I. C. (2000). La crítica feminista al derecho, estudio preliminar. En R. West, *Género y teoría del derecho* (págs. 25 - 66). Bogotá: Ediciones Uníandes, Instituto Pensar.
- JEP. (2019). *Sistema integral de verdad justicia reparación y no repetición (SIVJRNR)*.
- Jiménez, S. R. (2012). El caso Karen Atala: la conjugación de la orientación sexual y el principio del interés superior del menor. *Boletín mexicano de derecho comparado*. Obtenido de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332012000300011&lng=es&nrm=iso
- Judgment, No. ICC-01/04-02/06 (Corte Penal Internacional 8 de 7 de 2019).
- Jurisdicción Especial para la Paz, JEP. (2018). *CRITERIOS Y METODOLOGÍA DE PRIORIZACIÓN DE CASOS Y SITUACIONES*. Bogotá.

- Ledesma, J. J. (2018). *VIOLENCIA SEXUAL Y POR RAZÓN DE GÉNERO EN EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL*. Universidad de Alcalá de Henares).
- Long, S. (25 de Marzo de 2007). *Human Rights Watch*. Obtenido de "Los principios de Yogyakarta" son un hito para los derechos de lesbianas, homosexuales, bisexuales y personas transgénero: <https://www.hrw.org/es/news/2007/03/25/los-principios-de-yogyakarta-son-un-hito-para-los-derechos-de-lesbianas-homosexuales>
- López, J. I. (2012). El caso del campo algodonero: perspectiva de género y teorías feministas en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Colombiana De Derecho Internacional*, 17-54. Obtenido de <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/internationalaw/article/view/13692>
- Maffía, D. (2012). Hacia un lenguaje inclusivo, ¿es posible? *Jornadas de actualización profesional sobre traducción, análisis del discurso, género y lenguaje inclusivo*.
- Maldonado, J. G. (2019). Violencia política sexual: una conceptualización necesaria. *REVISTA NOMADÍAS*, 143 - 166.
- Mantilla, J. F. (2013). LA IMPORTANCIA DE LA APLICACIÓN DEL ENFOQUE DE GÉNERO AL DERECHO: ASUMIENDO NUEVOS RETOS. *THEMIS 63, Revista de Derecho*, 131 - 146.
- Mantilla, J., & Uprimny, R. (2009). Violencia de género y justicia constitucional en Colombia. En F. d. UNIFEM, *¿Justicia Desigual? Género y derechos de las víctimas en Colombia* (págs. 117 - 163). Bogotá: Pro-offset editorial S.A.
- Margalit, A. (2018). Still a blind spot: The protection of LGBT persons during armed conflict and other situations of violence. *International Review of the Red Cross*. 100 (1-2-3), 237 - 265.
- María Paula Saffon Sanín, D. E. (2008). Acceso a la justicia para las mujeres víctimas del conflicto armado: problemática, diagnóstico y recomendaciones. En p. l. Grupo de trabajo "Mujer y género, RECOMENDACIONES Para garantizar los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las mujeres víctimas del conflicto armado en Colombia (págs. 29-82). Bogotá: Ántropos Ltda.
- Martín, M., & Lirola, I. (2013). *Los crímenes de naturaleza sexual en el Derecho Internacional Humanitario*. Barcelona: Institut Català Internacional per la Pau.
- Martínez, C. (2018). *El papel de la mujer en la evolución humana*. Santillana Educación.
- Martínez, I. L. (2020). Post Conflicto y Derecho: El balance entre la necesidad de castigar, la necesidad de reparar y la necesidad de pacificar como herramienta fundamental de armonización jurídica en sistemas transicionales. En N. Solano De Jinete, L. C.

- Gracia Hincapié, O. H. Serrano Suárez, & I. L. Martínez Pinilla, *Retos y perspectivas en el postconflicto con miras a la paz como derecho en construcción* (pág. 152). Bogotá: Ibañez.
- MINISTERIO DE LA MUJER. (2016). *VIOLENCIA BASADA EN GENERO MARCO CONCEPTUAL DE PP.*
- Monzón, L. (2010). *Reparación para las mujeres víctimas de violencia en el conflicto armado. Una aproximación a la formulación de criterios para su determinación.* Bogotá: Corporación Sisma Mujer, Cooperación Alemana al Desarrollo -GIZ.
- Mora-Gámez, F. (2016). *Reconocimiento de víctimas del conflicto armado en Colombia: Sobre tecnologías de representación y configuraciones de Estado.*
- Moreyra, M. J. (2005). Perspectiva de Género: La importancia de la Corte Penal Internacional. *Relaciones Internacionales* N° 28, 87 - 106.
- Munévar, D. I., & Mena, L. Z. (2009). VIOLENCIA ESTRUCTURAL DE GÉNERO. *Opiniones, Debates y Controversia*, 356 - 366.
- Naciones Unidas . (14 de 5 de 2021). *Documentación de la ONU: Derecho Internacional* . Obtenido de <https://research.un.org/es/docs/law/courts>
- Naciones Unidas . (14 de 5 de 2021). *International Residual Mechanism for Criminal Tribunals*. Obtenido de <https://unictr.irmct.org/en>
- Naciones Unidas . (05 de 08 de 2021). *Outreach Programme on the 1994 Genocide Against the Tutsi in Rwanda and the United Nations*. Obtenido de <https://www.un.org/en/preventgenocide/rwanda/historical-background.shtml>
- Naciones Unidas. (14 de 5 de 2021). *Documentación de la ONU: Derechos Humanos*. Obtenido de <https://research.un.org/es/docs/humanrights>
- Naciones Unidas. (14 de 5 de 2021). *International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia*. Obtenido de <https://www.icty.org/en>
- Ngendo, D. T. (2012). LOS «OTROS» COMO AMENAZA, MÁS ALLÁ DEL GENOCIDIO. *Barcelona Centre for International Affairs*, 153 - 164.
- Observatorio de Memoria y Conflicto. (20 de 10 de 2021). *El Conflicto Armado en Cifras*. Obtenido de <http://micrositios.centrodememoriahistorica.gov.co/observatorio/portal-de-datos/el-conflicto-en-cifras/>
- Odio, E. (2014). La perspectiva y el mandato de género en el Estatuto de Roma. *Revista IIDH* - Vol. 59, 245 - 269.
- Odio, E. B. (1998). De la violación y otras graves agresiones a la integridad sexual como crímenes sancionados por el Derecho Internacional Humanitario (Crímenes de

- guerra). Aportes del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia. En I. I. (IIDH)., *Presente y futuro de los derechos humanos: ensayos en honor a Fernando Volio Jiménez* (págs. 260 - 296). San José de Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Odio, E. B. (2014). La Perspectiva y el Mandato de Género en el Estatuto de Roma. *Revista IIDH*, 245 - 302.
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2012). *Nacidos Libres e Iguales. Orientación sexual e identidad de género en las normas internacionales de derechos humanos*. Nueva York - Ginebra: Naciones Unidas.
- ONG Humanas. (2019). *Alianza 5 Claves. Conexidad entre la violencia sexual y el conflicto armado: un llamado al no retroceso en la Jurisdicción Especial para la Paz*.
- Onu Mujeres . (2018). *100 MEDIDAS QUE INCORPORAN LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN EL ACUERDO DE PAZ ENTRE EL GOBIERNO DE COLOMBIA Y LAS FARC-EP PARA TERMINAR EL CONFLICTO Y CONSTRUIR UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA*. Colombia: Onu Mujeres.
- Onu mujeres, Onu Derechos Humanos, Oficina de la Representante Especial del Secretario General sobre la Violencia Sexual en los Conflictos y UNICEF. (2020). *Estándares Internacionales para Juzgar la Violencia Sexual en el Marco de los Conflictos Armados*. Bogotá: Organización de las Naciones Unidas.
- ORMAR, C. A. (2018). Discriminación por orientación sexual en las fuerzas armadas: Un análisis desde los derechos humanos. En *La humanidad bajo el asedio: Derecho y justicia internacional en tiempos de violencia armada* (págs. 283 - 288). Azul.
- Pares. Fundación Paz y Reconciliación. (10 de 11 de 2021). *Procesos de paz en Colombia*. Obtenido de <https://www.pares.com.co/post/procesos-de-paz-en-colombia>
- Perez-León, J. C. (2007). La responsabilidad del superior "sensu stricto" por crímenes de guerra en el derecho internacional contemporáneo. *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional*, (10), 153 - 198.
- Presidente de la República . (2011). *Decreto 4800 "Por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones"*. Bogotá.
- PRINCIPIOS DE YOGYAKARTA*. (18 de 05 de 2021). Obtenido de Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género: <http://yogyakartaprinciples.org/>

- Principios de Yogyakarta, 2006.* (18 de 05 de 2021). Obtenido de Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género: <http://yogyakartaprinciples.org/>
- Procuraduría General de la Nación. (2007). *Criterios de reparación de víctimas individuales y grupos étnicos.* Bogotá.
- Procuraduría General de la Nación. (12 de 08 de 2021). *Boletín 508 del 12 de agosto de 2021, Procuraduría solicitó a la JEP abrir cuatro nuevos macrocasos por desaparición y desplazamiento forzado, violencia sexual y métodos de guerra ilícitos.* Obtenido de https://www.procuraduria.gov.co/portal/Procuraduria-solicito-a-la-JEP-abrir-cuatro-nuevos-macrocasos-por-desaparicion-y-desplazamiento-forzado_-violencia-sexual-y-metodos-de-guerra-ilicitos.news
- Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. (2003). *El conflicto, callejón con salida, Informe Nacional de Desarrollo Humano para Colombia.* Bogota: PNUD.
- Prosecution notification of withdrawal of the charges against Francis Kirimi Muthaura, ICC-01/09-02/11 (Corte Penal Internacional 11 de 3 de 2013).
- Quesada, J. M. (2019). La violencia sexual en conflictos armados bajo el Derecho Penal y el Derecho Internacional. *IUS ET VERITAS*, 162 - 178.
- Relatoría de la Sala de Justicia y Paz Tribunal Superior de Bogotá. (2018). *Patrón: Violencia Basada en Género.* Bogotá.
- Relatoría Sala de Justicia y Paz. Patrón: Violencia basada en género. (Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz 2018).
- Rettberg, A. (2005). *Reflexiones introductorias sobre la relación entre construcción de paz y justicia transicional “en Entre el perdón y el paredón, preguntas y dilemas de la justicia transicional.* Bogotá: Centro Internacional de Investigaciones para el Desarrollo y Universidad de los Andes.
- Rodríguez, M. J. (2015). *Los derechos humanos de las mujeres en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*
- Salvioli, F. (2020). *Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición.* ONU.
- Sampieri, R. H., Collado, C. F., & Lucio, P. B. (2014). *Metodología de la Investigación, sexta edición.* México D.F.: MCGRAW-HILL / INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V.

- Sandoval Mantilla, A. (2020). Los avances y desafíos de la implementación del enfoque de género en la JEP. En *La JEP vista por sus jueces (2018-2019)* (págs. 547-572). Bogotá.
- Sentencia de conformidad con el artículo 74 del Estatuto, No.: ICC-01/05-01/08 (Corte Penal Internacional 21 de 3 de 2016).
- Sentencia sobre la apelación del Sr. Jean-Pierre Bemba Gombo contra la “Sentencia de la Sala de Primera Instancia III con arreglo al artículo 74 del Estatuto”, ICC-01/05-01/08 (Corte Penal Internacional 8 de 6 de 2018).
- Sentencia T-718, T-718 (Corte Constitucional Colombiana 2017).
- Shelton, D. (2005). *The Encyclopedia of Genocide and Crimes Against Humanity*. EEUU: Macmillan Reference USA.
- Teitel, R. G. (2000). *Transitional Justice*. NEW YORK: OXFORD UNIVERSITY PRESS.
- Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia TPIY. (30 de 8 de 2021). *Caso Furundzija: Sentencia de la Sala de Primera Instancia Anto Furundzija declarado culpable de ambos cargos y condenado a 10 años de prisión*. Obtenido de <https://www.icty.org/en/sid/7609>
- Tribunal Superior de Bogotá. (14 de 5 de 2021). *Rama Judicial*. Obtenido de <https://www.ramajudicial.gov.co/web/sala-de-justicia-y-paz-tribunal-superior-de-bogota/decisiones-de-la-sala>
- Triviño, J. L. (2016). *Los Juicios de Nuremberg*. UOC.
- Unidad de Reparación a Víctimas . (2018). *Estrategia de reparación integral a mujeres víctimas de violencia sexual*. Bogotá.
- Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (14 de 5 de 2021). *Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas*. Obtenido de <http://www.portalsnariv.gov.co/>
- Uprimny, R. (2006). *Estándares internacionales y procesos de transición en Colombia*. En: *¿Justicia transicional sin transición? Verdad, Justicia y Reparación para Colombia*. Bogotá: DeJuSticia.
- Uprimny, R. y. (2009). Violencia de género y justicia constitucional en Colombia. En F. d. UNIFEM, *¿Justicia desigual? Género y derechos de las víctimas en Colombia* (págs. 117-163). Bogotá.
- Uprimny, R., Sánchez, L. M., & Sánchez, N. C. (2014). *Justicia para la paz. Crímenes atroces, derecho a la justicia y paz*. Bogotá: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia.

- Uprimy, R. y. (2006). En f. d. Las enseñanzas del análisis comparado: procesos transicionales, *Justicia Transicional sin Transición* (págs. 17 - 44). Bogotá: Dejusticia.
- Velásquez, M. (2009). El papel de las mujeres en los procesos de construcción de paz. En F. d. UNIFEM, *¿Justicia desigual? Género y derechos de las víctimas en Colombia* (págs. 21-39). Bogotá: Pro-offset.
- Violaciones y otras violencias: Saquen Mi Cuerpo de la Guerra . (2009). *violencia sexual en contra de las mujeres en el contexto del conflicto armado colombiano*.
- Viveros, M. V. (2007). Teorías feministas y estudios sobre varones y masculinidades. Dilemas y desafíos recientes. *La manzana de la discordia*, 25 - 36.
- Wood, E. J. (2012). Variación de la violencia sexual en tiempos de guerra: la violación en la guerra no es inevitable. *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, 14, 19 - 57.
- WORLDWIDE, W. L. (2021). Obtenido de <https://www.womenslinkworldwide.org/observatorio/base-de-datos/penal-miguel-castro-castro-v-peru>
- YHAMIET GARCIA PALOMINO. (2011). *VIOLENCIA DE GÉNERO DESDE EL AÑO 2008 HASTA EL AÑO 2011 EN COLOMBIA Y SU INCIDENCIA EN LA CIUDAD DE PEREIRA*. http://www.unilibrepereira.edu.co/portal/index.php?option=com_content&view=article&id=1082:noticia.
- ABColumbia. (2013). *Colombia: Mujeres, Violencia Sexual en el Conflicto y el Proceso de Paz*.
- Abramovich, V. (2010). Responsabilidad estatal por violencia de género: comentarios sobre el caso 'Campo Algodonero' de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Anuario de Derechos Humanos, Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho, Universidad de Chile*, 167-182. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31644.pdf>
- Acosta, M. I., & Pérez, G. G. (2011). La ex Yugoslavia. Conflictos y tensiones en una región de encrucijada. *Huellas N° 15* , 244 - 264.
- Albarracín, M. y. (2013). De las víctimas invisibles a las víctimas dignificadas: los retos del enfoque diferencial para la población LGBTI en la Ley de Víctimas. *Revista de Derecho Público N.o 31*.

- Ambos, K. (2009). El Marco jurídico de la Justicia de Transición. En K. -A. STIFTUNG, *JUSTICIA DE TRANSICIÓN. Informes de América Latina, Alemania, Italia y España* (págs. 23 - 132). Montevideo: Mastergraf srl.
- Ambrosi, D. C. (2016). Genocidio en Ruanda. El rol de Occidente y los medios de comunicación en la producción local de los acontecimientos y las prácticas de ocultamiento en la representación global. *Revista Conflicto Social N° 15 Año 9*, 213 - 232.
- Amended Indictment, CASE NO: ICTR-96-4-I (Tribunal Penal Internacional para Ruanda TPIR 17 de 06 de 1997).
- Amnistía Internacional. (2004). Cuerpos marcados, crímenes silenciados. Persecución y delitos por homofobia.
- Amnistía Internacional. (2011). “*ESO ES LO QUE NOSOTRAS EXIGIMOS. QUE SE HAGA JUSTICIA.*” *Impunidad por actos de Violencia Sexual cometidos contra Mujeres en el Conflicto Armado de Colombia.* Amnesty International Publications .
- Auto 009 (Corte Constitucional Colombiana 27 de 01 de 2015).
- Auto No. 019, Caso No. 1 (sala de reconocimiento de verdad, de responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas 2021).
- Auto No. 029, Caso No. 7 (sala de reconocimiento de verdad, de responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas 2019).
- Barón, M. D. (2011). La ley de justicia y paz en Colombia: la configuración de un subcampo jurídico-político y las luchas simbólicas por la inclusión. *Revista Relaciones internacionales Vol 6-2*, 179-194.
- Bartolomei, M. L. (2008). género y derechos humanos: reconocimiento de la pluralidad e intersección de las diferencias. *Novum Jus, vol. 2, n.º 1*, 183 - 204.
- Bermeo, D. F. (2011). Análisis del Auto 092 de 2008 de la Corte Constitucional desde la perspectiva de género. *Revista del Departamento de Ciencia Política, Universidad Nacional, Sede Medellín.*
- Bou, V. F. (2012). LOS CRÍMENES SEXUALES EN LA JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. *REVISTA ELECTRÓNICA DE ESTUDIOS INTERNACIONALES*, 1 - 46.
- Bueso, M. (2009). Introducción. En F. d. UNIFEM, *¿Justicia desigual? Género y derechos de las víctimas en Colombia* (págs. 9-11). Bogotá: Pro-offset.
- Butler, J. (1999). *el Género en Disputa. El Feminismo y la Subversión de la Identidad.* Barcelona: Ediciones Paidós Ibérica, SA,.

- Caicedo, L. P., Buenahora N. y Benjumea A. (2009). *Guía para llevar casos de violencia sexual: propuestas de argumentación para enjuiciar crímenes de violencia sexual cometidos en el marco del conflicto armado colombiano*. Bogotá: Anthropos.
- Calderon, L. A. (2018). Mujeres víctimas de violencia sexual, su derecho a la reparación en el proceso de transición de la Ley de Justicia y Paz en la Inspección El Placer, departamento de Putumayo, 2010-2015. *DIXI Vol 20 N°27*.
- Casa de la Mujer y Ruta Pacífica de las Mujeres. (2009). *Las violencias sexuales contra las mujeres en Colombia: una realidad que no se transforma. IX Informe sobre violencia sociopolítica contra mujeres, jóvenes y niñas en Colombia*.
- Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú , Serie C No. 160. (Corte Interamericana de Derechos Humanos 11 de 25 de 2006).
- Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala (Reparaciones), Serie C No. 105 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 19 de 11 de 2004).
- Centro de Memoria Histórica. (14 de 5 de 2021). *Observatorio de Memoria y Conflicto*. Obtenido de <http://micrositios.centrodememoriahistorica.gov.co/observatorio/>
- Centro Nacional de Memoria Histórica. (2013). *Basta Ya. Colombia: Memorias de guerra y dignidad*. Bogotá.
- Centro Nacional de Memoria Histórica. (2015). *Aniquilar la diferencia. Lesbianas, gays, bisexuales y transgeneristas en el marco del conflicto armado colombiano*. Bogotá: CNMH - UARIV - USAID - OIM.
- Centro Nacional de Memoria Histórica. (2017). *La guerra inscrita en el cuerpo. Informe nacional de violencia sexual en el conflicto armado*. Bogotá: CNMH.
- Centro Nacional de Memoria Histórica. (2018). *Memoria histórica con víctimas de violencia sexual: aproximación conceptual y metodológica*. Bogotá: CNMH.
- Chaparro, L. (2009). Ley de justicia y paz Se perpetúa la impunidad de los crímenes sexuales y de género cometidos contra las mujeres. En F. d. UNIFEM, *¿Justicia desigual? Género y derechos de las víctimas en Colombia* (págs. 87-115). Bogotá: Pro-offset.
- Chernick, M. W. (1996). Introducción. Aprender del pasado: breve historia de los procesos de paz en Colombia (1982-1996). *Edición Especial: Seminario sobre procesos de negociación y Paz. Número 36, 4 - 8*.
- Clerico, L., & Novelli, C. (2014). LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LAS PRODUCCIONES DE LA COMISIÓN Y LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *scielo.cl*, 15-70. Obtenido de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-

52002014000100002&lng=es&nrm=iso>. ISSN 0718-5200.

<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002014000100002>

- CNRR - Grupo de Memoria Histórica. (2011). *LA MEMORIA HISTÓRICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTOS Y HERRAMIENTAS*. Bogotá: Pro-Offset Editorial S. A.
- Colombia Diversa. (2008). *Situación de los derechos humanos de lesbianas, hombres gay, bisexuales y transgeneristas en Colombia, 2006-2007*. Bogotá.
- Comisión Colombiana De Juristas . (2008). *Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones*. Bogotá: Comisión Colombiana de Juristas.
- Comisión Colombiana de Juristas. (30 de 03 de 2020). *Comisión Colombiana de Juristas*. Obtenido de https://www.coljuristas.org/nuestro_quehacer/item.php?id=288
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2008). *Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Masacre de Las Dos Erres Caso 11.681*. Washington, D. C.: Organización de los Estados Americanos.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2015). *violencia en contra de personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*.
- Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer de Naciones Unidas. (2015). *Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia*. ONU, CEDAW.
- Congreso de Colombia. (6 de 6 de 2019). Ley 1957 de 2019. *Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz*. Bogotá, Colombia.
- Congreso de la Republica de Colombia . (2011). *la Ley 1448 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”*. Bogotá.
- Congreso de la Republica de Colombia . (2014). *Ley 1719 “Por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado”*. Bogotá.
- Consejo de Derechos Humanos. (14 de 07 de 2011). Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos. *17/19. Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género* . Asamblea General de Naciones Unidas.
- Consejo de Derechos Humanos. (30 de 06 de 2016). Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos el 30 de junio de 2016. *Protección contra la violencia y la*

- discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género*. Asamblea General de las Naciones Unidas.
- Consejo de Derechos Humanos. (19 de 07 de 2019). Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos el 12 de julio de 2019. *Mandato del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género*.
- Contreras, J. M., Bott, S., Dartnall, E., & Guedes, A. (2010). *Violencia sexual en Latinoamérica y el Caribe: Análisis de datos secundarios*. Iniciativa de Investigación en Violencia sexual.
- Copelon, R. (2000). CRÍMENES DE GÉNERO COMO CRÍMENES DE GUERRA: INTEGRANDO LOS CRÍMENES CONTRA LAS MUJERES EN EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL. *McGill Law Journal*, 1 - 19.
- Corporación Humanas. (2008). *Recomendaciones para garantizar los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las mujeres víctimas del conflicto armado en Colombia*. Bogotá: Antropodos Ltda.
- Corporación Humanas. (2008). *SIN TREGUA. Políticas de reparación para mujeres víctimas de violencia sexual durante dictaduras y conflictos armados*. Santiago de Chile: Humanas, centro regional de Derechos Humanos y Justicia de género.
- Corporación Humanas. (2013). *Represión de la violencia sexual en Colombia y Justicia Internacional*. Bogotá.
- Corporación Humanas, Sisma Mujer, Red Nacional de Mujeres. (2017). *Equidad de Género y Derechos de las Mujeres en el Acuerdo Final de Paz*. Bogotá: Cinco Claves para un Tratamiento Diferencial de la Violencia Sexual en los Acuerdos sobre la Justicia Transicional en el Proceso de Paz.
- Corporación Sisma Mujer. (2007). *Violencia sexual, conflicto armado y justicia en Colombia*. Corporación Sisma Mujer, Inter Pares, Consejería en Proyectos, Agencia Canadiense para el Desarrollo.
- Corte Constitucional . (s.f.). *sentencias C- 228 (2002), T-025 (2004), C- 370 (2006), C-1199 (2008), y el Auto 092 (2008)*. Bogotá.
- Corte Constitucional Colombiana. (2017). *Sentencia T-718*.
- Corte Constitucional, C. (2011). *Sentencia de 13 de octubre de 2011 número C-771 de 2011, MP Nilson Pinilla Pinilla*. Bogotá.
- Corte IDH. (2017). *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N°4 Género*. Corte IDH.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (2010). *Fernández Ortega y otros vs. México*.

Corte Interamericana de Derechos Humanos . (2018). *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 4. Derechos y mujeres*. San José de Costa Rica: CIDH.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (2006). *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (2009). *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (2009). *CASO GONZÁLEZ Y OTRAS (“CAMPO ALGODONERO”) VS. MÉXICO*.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (2010). *CASO ROSENDO CANTÚ Y OTRA VS. MÉXICO*.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (2012). *CASO ATALA RIFFO Y NIÑAS VS. CHILE*.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (2016). *Ángel Alberto Duque vs. Colombia*.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (2016). *Caso Flor Freire Vs. Ecuador*.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2021). *Caso Bedoya Lima y Otra vs. Colombia*. San José: CIDH.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (14 de 5 de 2021). *Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (10 de 9 de 2021). *Ficha Técnica: J. vs Perú*. Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/ver_ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=370&lang=es

Corte Penal Internacional. (2001). *Case Information Sheet. Situation in Uganda. The Prosecutor v. Dominic Ongwen*. La Haya: CPI.

Corte Penal Internacional. (2014). *Documento de política sobre crímenes sexuales y por motivos de género*. La Haya: Corte Penal Internacional.

Corte Penal Internacional. (2014). *Documento de política sobre crímenes sexuales y por motivos de género*. La Haya: Corte Penal Internacional.

- Corte Penal Internacional. (2016). *Questions and Answers. Verdict delivered in the case of The Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba Gombo on 21 March 2016. ICC-01/05-01/08*. La Haya: CPI.
- Cuervo, B. (2014). Origen y fundamentos de la justicia transicional. *Revista vínculos. Vínculos*, 124-161.
- de las Heras, S. A. (2009). Una aproximación a las teorías feministas. *Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política*, n° 9, 45 - 82.
- Defensoría del Pueblo. (27 de 08 de 2021). *Defensoría del Pueblo reitera llamado a la JEP para que abra un macrocaso de violencia sexual*. Obtenido de <https://www.defensoria.gov.co/es/nube/comunicados/10373/Defensor%C3%ADa-del-Pueblo-reitera-llamado-a-la-JEP-para-que-abra-un-macrocaso-de-violencia-sexual-JEP.htm>
- Diario El Espectador. (31 de 08 de 2021). *JEP ha acreditado a 10 víctimas de delitos sexuales y de género en el macrocaso 05*. Obtenido de <https://www.elespectador.com/judicial/jep-ha-acreditado-a-10-victimas-de-delitos-sexuales-y-de-genero-en-el-macrocaso-05/>
- Díaz, E. (2011). *Estado de derecho y sociedad democrática*. Taurus.
- Fabijanić, S. (2010). The Crime of Rape in the ICTY's and the ICTR 's. 1309 - 1334.
- Fabijanić, S. (2010). The Crime of Rape in the ICTY's and the ICTR 's. 1309 - 1334.
- Facio, A., & Fries, L. (2005). Feminismo, Género y Patriarcado. *Academia. revista sobre enseñanza del derecho de Buenos Aires. Año 3, número 6*, , 259 - 294.
- Fernández Carter, C. (2018). 82ANIDIP, Bogotá, ISSN: 2346-3120, Vol6, pp. 82-109, 2018Los crímenes de violencia sexual cometidos al interior de un grupo armado: el caso de los niños soldados en The Prosecutor vs. Bosco Ntaganda. *ANIDIP 6*, 82 - 109.
- Fulchiron, A., Guzmán, G., Zirion, I., Mendia, I., Mujika, I., Gallego, M., . . . Hernández, S. (2017). *Género y Justicia Tránsicional. Movimientos de mujeres contra la impunidad*. Universidad del País Vasco.
- García, J. E. (2019). *El Acuerdo de Paz de La Habana. Un cambio institucional ambicioso con una estrategia dudosa*.
- Gil, M. B. (2018). Justicia transicional: conceptos clave y aspectos normativos N 21. *Revista de Historia de las Ideas Políticas*, 123 - 136.

- Giraldo, S. A. (2018). DIVERSIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO EN EL MARCO DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA. ALGUNAS REFLEXIONES PARA SU ESTUDIO. *Revista Eleuthera* N° 19, 115 - 133.
- GMH. (2013). Memorias: la voz de los sobrevivientes. En G. d. Histórica, *¡BASTA YA! Colombia: Memorias de guerra y dignidad* (págs. 328 -3252). Bogotá: Imprenta Nacional.
- Gobierno de Colombia y Farc . (3 de febrero de 2021). *Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera*. Obtenido de Centro de Memoria Histórica:
<http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/finAcuerdoPazAgosto2016/12-11-2016-Nuevo-Acuerdo-Final.pdf>
- Grupo Cinco Claves. (2019). *Conexidad entre la violencia sexual y el conflicto armado: un llamado al no retroceso en la un llamado al no retroceso en la Jurisdicción Especial para la Paz*. Corporación Humanas Colombia, Women's Link Worldwide, Colombia Diversa, la Red Nacional de Mujeres y la Corporación Sisma Mujer .
- Grupo de trabajo “Mujer y género, por la verdad, la justicia, la reparación y la reconciliación”. (2008). *Recomendaciones para garantizar los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las mujeres víctimas del conflicto armado en Colombia*”. Bogotá DC: Ediciones Antropodos Ltda.
- Grupo de trabajo “Mujer y género, por la verdad, la justicia, la reparación y la reconciliación”. (2008). *Recomendaciones para garantizar los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las mujeres víctimas del conflicto armado en Colombia* .
- Guzmán, D. (2009). *Reparaciones frente a la violencia de género en el marco del conflicto armado. Alcances y límites del marco normativo colombiano*”. En: Uprimny, R, et al (2009) *Reparaciones en Colombia: Análisis y propuestas*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.
- Guzmán, D. E. (2012). *¿ Reparar lo irreparable? violencia sexual en el conflicto armado colombiano: propuestas con perspectiva de género. Subjetividades e identidades*. Bogotá: ONU Mujeres.
- Halley, J. (2008). Violación en Berlín: reconsideración de la penalización de la violación en el derecho internacional de los conflictos armados. *Melbourne Journal of International Law*, 9 (1): 78 - 124.

- Hammarberg, T. (2010). *Derechos humanos e identidad de género. Informe temático de Thomas Hammarberg, Consejo de Europa, Comisario de Derechos Humanos*. Berlín : Consejo de Europa.
- Ibáñez, J. E. (2017). *Justicia Transicional y comisiones de la verdad*. Biblioteca Derechos Humanos Berg Institute.
- Informe del Grupo de Memoria Histórica de la comisión nacional de reparación y reconciliación. (2011). *Mujeres y guerra - Víctimas y resistentes en el Caribe colombiano*. Bogotá: Ediciones Semana.
- Isa, F. G. (2014). Justicia, verdad y reparación en el proceso de paz en Colombia. *Revista Derecho del Estado n.º 33*, 35-63.
- Jaramillo, I. C. (2000). La crítica feminista al derecho, estudio preliminar. En R. West, *Género y teoría del derecho* (págs. 25 - 66). Bogotá: Ediciones Uníandes, Instituto Pensar.
- JEP. (2019). *Sistema integral de verdad justicia reparación y no repetición (SIVJRNR)*.
- Jiménez, S. R. (2012). El caso Karen Atala: la conjugación de la orientación sexual y el principio del interés superior del menor. *Boletín mexicano de derecho comparado*. Obtenido de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332012000300011&lng=es&nrm=iso
- Judgment, No. ICC-01/04-02/06 (Corte Penal Internacional 8 de 7 de 2019).
- Jurisdicción Especial para la Paz, JEP. (2018). *CRITERIOS Y METODOLOGÍA DE PRIORIZACIÓN DE CASOS Y SITUACIONES*. Bogotá.
- Ledesma, J. J. (2018). *VIOLENCIA SEXUAL Y POR RAZÓN DE GÉNERO EN EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL*. Universidad de Alcalá de Henares).
- Long, S. (25 de Marzo de 2007). *Human Rights Watch*. Obtenido de "Los principios de Yogyakarta" son un hito para los derechos de lesbianas, homosexuales, bisexuales y personas transgénero: <https://www.hrw.org/es/news/2007/03/25/los-principios-de-yogyakarta-son-un-hito-para-los-derechos-de-lesbianas-homosexuales>
- López, J. I. (2012). El caso del campo algodonero: perspectiva de género y teorías feministas en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Colombiana De Derecho Internacional*, 17-54. Obtenido de <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/internationallaw/article/view/13692>
- Maffía, D. (2012). Hacia un lenguaje inclusivo, ¿es posible? *Jornadas de actualización profesional sobre traducción, análisis del discurso, género y lenguaje inclusivo*.

- Maldonado, J. G. (2019). Violencia política sexual: una conceptualización necesaria. *REVISTA NOMADÍAS*, 143 - 166.
- Mantilla, J. F. (2013). LA IMPORTANCIA DE LA APLICACIÓN DEL ENFOQUE DE GÉNERO AL DERECHO: ASUMIENDO NUEVOS RETOS. *THEMIS 63, Revista de Derecho*, 131 - 146.
- Mantilla, J., & Uprimny, R. (2009). Violencia de género y justicia constitucional en Colombia. En F. d. UNIFEM, *¿Justicia Desigual? Género y derechos de las víctimas en Colombia* (págs. 117 - 163). Bogotá: Pro-offset editorial S.A.
- Margalit, A. (2018). Still a blind spot: The protection of LGBT persons during armed conflict and other situations of violence. *International Review of the Red Cross*. 100 (1-2-3), 237 - 265.
- María Paula Saffon Sanín, D. E. (2008). Acceso a la justicia para las mujeres víctimas del conflicto armado: problemática, diagnóstico y recomendaciones. En p. l. Grupo de trabajo “Mujer y género, RECOMENDACIONES Para garantizar los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las mujeres víctimas del conflicto armado en Colombia (págs. 29-82). Bogotá: Ántropos Ltda.
- Martín, M., & Lirola, I. (2013). *Los crímenes de naturaleza sexual en el Derecho Internacional Humanitario*. Barcelona: Institut Català Internacional per la Pau.
- Martínez, C. (2018). *El papel de la mujer en la evolución humana*. Santillana Educación.
- Martínez, I. L. (2020). Post Conflicto y Derecho: El balance entre la necesidad de castigar, la necesidad de reparar y la necesidad de pacificar como herramienta fundamental de armonización jurídica en sistemas transicionales. En N. Solano De Jinete, L. C. Gracia Hincapié, O. H. Serrano Suárez, & I. L. Martínez Pinilla, *Retos y perspectivas en el postconflicto con miras a la paz como derecho en construcción* (pág. 152). Bogotá: Ibañez.
- MINISTERIO DE LA MUJER. (2016). *VIOLENCIA BASADA EN GENERO MARCO CONCEPTUAL DE PP*.
- Monzón, L. (2010). *Reparación para las mujeres víctimas de violencia en el conflicto armado. Una aproximación a la formulación de criterios para su determinación*. Bogotá: Corporación Sisma Mujer, Cooperación Alemana al Desarrollo -GIZ.
- Mora-Gámez, F. (2016). *Reconocimiento de víctimas del conflicto armado en Colombia: Sobre tecnologías de representación y configuraciones de Estado*.
- Moreyra, M. J. (2005). Perspectiva de Género: La importancia de la Corte Penal Internacional. *Relaciones Internacionales N° 28*, 87 - 106.

- Munévar, D. I., & Mena, L. Z. (2009). VIOLENCIA ESTRUCTURAL DE GÉNERO. *Opiniones, Debates y Controversia*, 356 - 366.
- Naciones Unidas . (14 de 5 de 2021). *Documentación de la ONU: Derecho Internacional* .
Obtenido de <https://research.un.org/es/docs/law/courts>
- Naciones Unidas . (14 de 5 de 2021). *International Residual Mechanism for Criminal Tribunals*. Obtenido de <https://unictr.irmct.org/en>
- Naciones Unidas . (05 de 08 de 2021). *Outreach Programme on the 1994 Genocide Against the Tutsi in Rwanda and the United Nations*. Obtenido de
<https://www.un.org/en/preventgenocide/rwanda/historical-background.shtml>
- Naciones Unidas. (14 de 5 de 2021). *Documentación de la ONU: Derechos Humanos*.
Obtenido de <https://research.un.org/es/docs/humanrights>
- Naciones Unidas. (14 de 5 de 2021). *International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia*. Obtenido de <https://www.icty.org/en>
- Ngendo, D. T. (2012). LOS «OTROS» COMO AMENAZA, MÁS ALLÁ DEL GENOCIDIO. *Barcelona Centre for International Affairs*, 153 - 164.
- Observatorio de Memoria y Conflicto. (20 de 10 de 2021). *El Conflicto Armado en Cifras*.
Obtenido de <http://micrositios.centrodememoriahistorica.gov.co/observatorio/portal-de-datos/el-conflicto-en-cifras/>
- Odio, E. (2014). La perspectiva y el mandato de género en el Estatuto de Roma. *Revista IIDH - Vol. 59*, 245 - 269.
- Odio, E. B. (1998). De la violación y otras graves agresiones a la integridad sexual como crímenes sancionados por el Derecho Internacional Humanitario (Crímenes de guerra). Aportes del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia. En I. I. (IIDH)., *Presente y futuro de los derechos humanos: ensayos en honor a Fernando Volio Jiménez* (págs. 260 - 296). San José de Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Odio, E. B. (2014). La Perspectiva y el Mandato de Género en el Estatuto de Roma. *Revista IIDH*, 245 - 302.
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2012). *Nacidos Libres e Iguales. Orientación sexual e identidad de género en las normas internacionales de derechos humanos*. Nueva York - Ginebra: Naciones Unidas.
- ONG Humanas. (2019). *Alianza 5 Claves. Conexidad entre la violencia sexual y el conflicto armado: un llamado al no retroceso en la Jurisdicción Especial para la Paz*.

- Onu Mujeres . (2018). *100 MEDIDAS QUE INCORPORAN LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN EL ACUERDO DE PAZ ENTRE EL GOBIERNO DE COLOMBIA Y LAS FARC-EP PARA TERMINAR EL CONFLICTO Y CONSTRUIR UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA*. Colombia: Onu Mujeres.
- Onu mujeres, Onu Derechos Humanos, Oficina de la Representante Especial del Secretario General sobre la Violencia Sexual en los Conflictos y UNICEF. (2020). *Estándares Internacionales para Juzgar la Violencia Sexual en el Marco de los Conflictos Armados*. Bogotá: Organización de las Naciones Unidas.
- ORMAR, C. A. (2018). Discriminación por orientación sexual en las fuerzas armadas: Un análisis desde los derechos humanos. En *La humanidad bajo el asedio: Derecho y justicia internacional en tiempos de violencia armada* (págs. 283 - 288). Azul.
- Pares. Fundación Paz y Reconciliación. (10 de 11 de 2021). *Procesos de paz en Colombia*. Obtenido de <https://www.pares.com.co/post/procesos-de-paz-en-colombia>
- Perez-León, J. C. (2007). La responsabilidad del superior "sensu stricto" por crímenes de guerra en el derecho internacional contemporáneo. *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional*, (10), 153 - 198.
- Presidente de la República . (2011). *Decreto 4800 "Por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones"*. Bogotá.
- PRINCIPIOS DE YOGYAKARTA. (18 de 05 de 2021). Obtenido de Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género: <http://yogyakartaprinciples.org/>
- Principios de Yogyakarta, 2006*. (18 de 05 de 2021). Obtenido de Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género: <http://yogyakartaprinciples.org/>
- Procuraduría General de la Nación. (2007). *Criterios de reparación de víctimas individuales y grupos étnicos*. Bogotá.
- Procuraduría General de la Nación. (12 de 08 de 2021). *Boletín 508 del 12 de agosto de 2021, Procuraduría solicitó a la JEP abrir cuatro nuevos macrocasos por desaparición y desplazamiento forzado, violencia sexual y métodos de guerra ilícitos*. Obtenido de https://www.procuraduria.gov.co/portal/Procuraduria-solicito-a-la-JEP-abrir-cuatro-nuevos-macrocasos-por-desaparicion-y-desplazamiento-forzado_-violencia-sexual-y-metodos-de-guerra-ilicitos.news
- Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. (2003). *El conflicto, callejón con salida, Informe Nacional de Desarrollo Humano para Colombia*. Bogota: PNUD.

- Prosecution notification of withdrawal of the charges against Francis Kirimi Muthaura, ICC-01/09-02/11 (Corte Penal Internacional 11 de 3 de 2013).
- Quesada, J. M. (2019). La violencia sexual en conflictos armados bajo el Derecho Penal y el Derecho Internacional. *IUS ET VERITAS*, 162 - 178.
- Relatoría de la Sala de Justicia y Paz Tribunal Superior de Bogotá. (2018). *Patrón: Violencia Basada en Género*. Bogotá.
- Relatoría Sala de Justicia y Paz. Patrón: Violencia basada en género. (Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz 2018).
- Rettberg, A. (2005). *Reflexiones introductorias sobre la relación entre construcción de paz y justicia transicional “en Entre el perdón y el piedad, preguntas y dilemas de la justicia transicional*. Bogotá: Centro Internacional de Investigaciones para el Desarrollo y Universidad de los Andes.
- Rodríguez, M. J. (2015). *Los derechos humanos de las mujeres en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*.
- Salvioli, F. (2020). *Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición*. ONU.
- Sampieri, R. H., Collado, C. F., & Lucio, P. B. (2014). *Metodología de la Investigación, sexta edición*. México D.F.: MCGRAW-HILL / INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V.
- Sandoval Mantilla, A. (2020). Los avances y desafíos de la implementación del enfoque de género en la JEP. En *La JEP vista por sus jueces (2018-2019)* (págs. 547-572). Bogotá.
- Sentencia de conformidad con el artículo 74 del Estatuto, No.: ICC-01/05-01/08 (Corte Penal Internacional 21 de 3 de 2016).
- Sentencia sobre la apelación del Sr. Jean-Pierre Bemba Gombo contra la “Sentencia de la Sala de Primera Instancia III con arreglo al artículo 74 del Estatuto”, ICC-01/05-01/08 (Corte Penal Internacional 8 de 6 de 2018).
- Sentencia T-718, T-718 (Corte Constitucional Colombiana 2017).
- Shelton, D. (2005). *The Encyclopedia of Genocide and Crimes Against Humanity*. EEUU: Macmillan Reference USA.
- Teitel, R. G. (2000). *Transitional Justice*. NEW YORK: OXFORD UNIVERSITY PRESS.
- Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia TPIY. (30 de 8 de 2021). *Caso Furundzija: Sentencia de la Sala de Primera Instancia Anto Furundzija declarado*

- culpable de ambos cargos y condenado a 10 años de prisión*. Obtenido de <https://www.icty.org/en/sid/7609>
- Tribunal Superior de Bogotá. (14 de 5 de 2021). *Rama Judicial*. Obtenido de <https://www.ramajudicial.gov.co/web/sala-de-justicia-y-paz-tribunal-superior-de-bogota/decisiones-de-la-sala>
- Triviño, J. L. (2016). *Los Juicios de Nuremberg*. UOC.
- Unidad de Reparación a Víctimas . (2018). *Estrategia de reparación integral a mujeres víctimas de violencia sexual*. Bogotá.
- Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (14 de 5 de 2021). *Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas*. Obtenido de <http://www.portalsnariv.gov.co/>
- Uprimny, R. (2006). *Estándares internacionales y procesos de transición en Colombia*. En: *¿Justicia transicional sin transición? Verdad, Justicia y Reparación para Colombia*. Bogotá: DeJuSticia.
- Uprimny, R. y. (2009). Violencia de género y justicia constitucional en Colombia. En F. d. UNIFEM, *¿Justicia desigual? Género y derechos de las víctimas en Colombia* (págs. 117-163). Bogotá.
- Uprimny, R., Sánchez, L. M., & Sánchez, N. C. (2014). *Justicia para la paz. Crímenes atroces, derecho a la justicia y paz*. Bogotá: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia.
- Uprimny, R. y. (2006). En f. d. Las enseñanzas del análisis comparado: procesos transicionales, *Justicia Transicional sin Transición* (págs. 17 - 44). Bogotá: Dejusticia.
- Velásquez, M. (2009). El papel de las mujeres en los procesos de construcción de paz. En F. d. UNIFEM, *¿Justicia desigual? Género y derechos de las víctimas en Colombia* (págs. 21-39). Bogotá: Pro-offset.
- Violaciones y otras violencias: Saquen Mi Cuerpo de la Guerra . (2009). *violencia sexual en contra de las mujeres en el contexto del conflicto armado colombiano*.
- Viveros, M. V. (2007). Teorías feministas y estudios sobre varones y masculinidades. Dilemas y desafíos recientes. *La manzana de la discordia*, 25 - 36.
- Wood, E. J. (2012). Variación de la violencia sexual en tiempos de guerra: la violación en la guerra no es inevitable. *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, 14, 19 - 57.

WORLDWIDE, W. L. (2021). Obtenido de

<https://www.womenslinkworldwide.org/observatorio/base-de-datos/penal-miguel-castro-castro-v-peru>

YHAMIET GARCIA PALOMINO. (2011). *VIOLENCIA DE GÉNERO DESDE EL AÑO 2008 HASTA EL AÑO 2011 EN COLOMBIA Y SU INCIDENCIA EN LA CIUDAD DE PEREIRA.*

[http://www.unilibrepereira.edu.co/portal/index.php?option=com_content&view=article&id=1082:noticia.](http://www.unilibrepereira.edu.co/portal/index.php?option=com_content&view=article&id=1082:noticia)